

ALCANCE N° 124

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE DEFENSA COMERCIAL

Expediente N.º 20.651

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Históricamente el comercio exterior ha sido un motor fundamental para el crecimiento económico del país. Los primeros gobernantes, quienes eran también comerciantes, comprendieron con prontitud la importancia de las relaciones económicas internacionales para el bienestar nacional. Producto de esta visión, en la época posterior a la firma del acta de independencia, el café empieza a posicionarse como el principal producto de exportación costarricense.

Durante estos primeros años de vida independiente no existía una división clara entre comercio y política exterior, por el contrario, se entendían como sinónimos. Los esfuerzos para establecer relaciones diplomáticas con otras naciones eran realizados específicamente para consolidar negocios. Estas relaciones comerciales tenían como objetivo principal la disminución de los aranceles al café nacional que se exportaba hacia Francia.

El principal arquitecto de la política exterior fue el jefe de Estado Braulio Carrillo Colina, quien fuera el gestor del primer arancel de aduanas de Costa Rica. Su labor iba dirigida a crear la infraestructura necesaria para el transporte de productos y la facilitación de comercio. Esto era fundamental, ya que una de las principales fuentes de ingreso para el naciente Estado lo constituían los impuestos de aduana.

El aprovechamiento del grano de oro como principal producto de exportación tuvo repercusiones sociales y políticas. Con el paso de los años y conforme se consolidaba la República, se constituyó el patrón agroexportador del café y banano. Estos productos representaron el principal motor de la economía nacional durante décadas.

Desde entonces, Costa Rica ha pasado por diferentes etapas económicas resultado de modelos diversos. Entre los años de 1950 y 1970, se instauró la política de industrialización por sustitución de importaciones, la cual implicó una serie de cambios estructurales en el aparato estatal. La Corporación Nacional de Desarrollo (Codesa), activa entre 1966 y 1985, orientada al fortalecimiento de la empresa privada y al fomento de emprendimientos productivos fue el principal ejemplo de ello.

El nuevo modelo desarrollista proponía un tratamiento equitativo para los productos de exportación por medio de negociaciones y acuerdos con los países vecinos. Se trató de fortalecer la participación de Costa Rica en el Mercado Común Centroamericano, buscando medidas para restringir la importación de bienes no esenciales y planteando normas de control de calidad. En estos años, el crecimiento económico nacional se vio acompañado de un progreso social importante.

La inmersión de Costa Rica en la economía mundial como se conoce hoy, se inició en la década de 1980, con la apertura de los mercados y el ingreso a la OMC. Como consecuencia de lo anterior, se dio una transformación en la estructura coordinadora del comercio exterior. La necesidad de establecer de manera formal y permanente entidades encargadas exclusivamente de la política comercial internacional se tornó urgente.

En nuestro país ya existía una entidad encargada de promover las exportaciones e inversiones. El Centro para la Promoción de las Exportaciones y las Inversiones (Cenpro), creado en 1968 era el encargado de esta labor. Por su parte, el primer ente análogo al Ministerio de Comercio Exterior (Comex) se crea como oficina adscrita a la presidencia en 1983, bajo el nombre de Ministerio de Exportaciones (Minex). Sin embargo, es hasta 1996 que se crea formalmente Comex y su brazo ejecutivo Procomer. De forma paralela, se debe mencionar el rol protagónico de la Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (Cinde), que en conjunto se convirtieron en los encargados de la política de comercio exterior e inversión extranjera de Costa Rica.

Este nuevo diseño institucional provocó en Costa Rica una dualidad complementaria en lo que a política exterior y comercio se refiere. El ámbito diplomático, que se encarga de objetivos políticos, sociales y culturales, se encuentra a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, mientras que la compleja diversificación del aparato de gobierno en lo que al área económica internacional respecta, pasó a ser representada únicamente por Comex.

Como resultado de este modelo, inició la firma de tratados bilaterales de libre comercio. En el año 1994 se firmó el primer tratado con los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigencia el primero de enero de 1995. El propósito desde entonces ha sido crear una zona de libre comercio en la que se impulse el proceso de integración regional y continental, estimulando la diversificación comercial, la competitividad, mejora de oportunidades de inversión y facilitación del tránsito de bienes y servicios entre las naciones.

Actualmente, Costa Rica cuenta con 14 tratados de libre comercio vigentes con Colombia; Centroamérica; Canadá; Comunidad de Estados del Caribe (Caricom); Chile; China; República Dominicana-Centroamérica y Estados Unidos; México; Panamá; República Dominicana; Perú; Singapur; la Unión Europea; y la Asociación Europea de Libre Comercio. Actualmente el tratado de libre comercio entre Centroamérica y la República de Corea está próximo a firmarse.

El libre comercio ha generado una serie de cambios en la realidad nacional: promovió una creciente diversificación productiva, caracterizada por un fuerte apoyo a la economía de servicios, de desarrollo hacia fuera, centrada en las exportaciones de bienes no tradicionales y apertura de zonas francas. El apoyo a la “vieja economía” encabezada por las actividades agrícolas e industriales dirigidas al mercado interno y la producción exportable tradicional, ha perdido protagonismo. Los tratados de libre comercio, como resultado de la apertura que ha experimentado el país, crean focos de importante crecimiento y prosperidad para muchos sectores de la economía nacional.

La estrategia comercial que hasta el momento se ha venido aplicando trae beneficios, pero a su vez nos hace más vulnerables como país. La volatilidad de la economía mundial es una realidad ante la que estamos expuestos y que no se debe ignorar. Existen, además, prácticas desleales por parte de socios comerciales que podrían afectar significativamente la confianza en los cimientos sobre los que descansa el libre comercio y ciertas ramas de la producción nacional.

El marco vigente bajo el que nuestro país se respalda para enfrentar dichas situaciones son, por un lado, los acuerdos de la OMC: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (AAD), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) y el Acuerdo sobre Salvaguardias (SA) de la Organización Mundial del Comercio; y, en segundo lugar, la normativa regional: el Protocolo de Guatemala, el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio y el Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia.

En lo que respecta a la instrumentalización de estas normas, la Autoridad Investigadora (AI) encargada de realizar los procedimientos investigativos pertinentes y recomendar al ministro del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) la aplicación de medidas que contrarresten dichas prácticas, es la Dirección de Defensa Comercial del MEIC, creada mediante el decreto Ejecutivo N° 37457-MEIC, de 02 de noviembre de 2012.

A pesar de la existencia de estos cuerpos normativos, en la práctica el Ministerio de Economía, Industria y Comercio ha enfrentado obstáculos para el buen desarrollo de las investigaciones y la instrucción de los casos, debido a que los reglamentos centroamericanos son limitados, en el tanto no incluyen la parte sustantiva de los análisis y determinaciones. Estas observaciones son parte de los señalamientos que se incluyen en el estudio “Comparativo de marco legal UE/CA en materia de defensa comercial”, investigación realizada en 2014 por el consultor Marius Bordalba Layo, como parte del proyecto Procalidad, resultado de la cooperación entre la Unión Europea y el Gobierno de Costa Rica. Este estudio buscaba identificar los vacíos existentes en la normativa centroamericana en defensa comercial y cómo podría Costa Rica solventar estos problemas. Al respecto el consultor señalaba:

A nivel centroamericano, no existe normativa completa, adaptada y actualizada en el sentido expresado en los párrafos precedentes. A nivel costarricense, los Acuerdos OMC y los Reglamentos Centroamericanos fueron incorporados en el ordenamiento jurídico a través de la Ley 7475 y de dos Decretos. Adicionalmente se adoptó legislación sobre el cálculo de la cuantía de una subvención. Si bien la normativa podría considerarse como completa –en la medida que los Acuerdos han sido transpuestos, juntamente a los Reglamentos Centroamericanos–, lo cierto es que en buena parte la normativa no ha sido adaptada a las necesidades específicas de Costa Rica (especialmente en el área de procedimientos) y que no se han fijado lineamientos adicionales con respecto a la parte sustantiva al no haberse desarrollado disposición alguna más allá de lo dispuesto en los Acuerdos OMC (con la excepción del Decreto sobre cálculo de la cuantía de una subvención). Adicionalmente, mientras otros países Miembros de la OMC han procedido a actualizar sus legislaciones recientemente, Centroamérica/Costa Rica no lo ha hecho. (el resaltado no corresponde al original).

Estas afirmaciones refuerzan el hecho de que, por un lado, los reglamentos centroamericanos son insuficientes, y por el otro, que Costa Rica no cuenta con legislación interna que le permita subsanar los vacíos de los reglamentos centroamericanos de cita. Ambas razones justifican la necesidad de desarrollar normativa nacional que venga a solventar estos problemas, con el fin de que los procesos e investigaciones que realice la Dirección de Defensa Comercial del MEIC cuenten con el respaldo jurídico adecuado, evitar ambigüedades, incrementar la seguridad jurídica y asegurar la previsibilidad y transparencia del sistema de defensa comercial entre los usuarios del mismo (administración, sectores productivos nacionales, gobiernos de los países miembros, agentes económicos, tanto nacionales como extranjeros) ante su implementación.

El desarrollo de los aspectos sustantivos de los acuerdos en la legislación nacional permitiría como objetivo primario el asegurar que las disposiciones de los acuerdos de la OMC tengan efecto jurídico directo en el derecho interno costarricense. Adicionalmente, permitirían desarrollar esas disposiciones a través de lineamientos más precisos.

Por otra parte, en el área procedimental, la necesidad de desarrollar legislación nacional es especialmente evidente, ya que los requisitos mínimos establecidos en los acuerdos deben encontrar asidero en la normativa y prácticas administrativas nacionales. Por todo esto la importancia de que se desarrolle normativa integral, en un solo texto jurídico, que regule tanto la parte sustantiva como procedimental.

Un desafío adicional que enfrenta Costa Rica en esta materia, es permitir que las Pymes puedan usar los instrumentos de defensa comercial con mayor frecuencia. Es menester apoyar específicamente a las Pymes para que se capaciten en el uso de los instrumentos. Esta capacitación debiera ser dirigida a fin de responder a los problemas específicos que les impiden hacer uso de los Instrumentos de Defensa Comercial (IDC's).

Aunado a todo lo anterior, la Dirección de Defensa Comercial no puede acceder a cierta información recabada por otras instituciones estatales, pues no lo permite la normativa vigente. Por ejemplo, de conformidad con la Ley General de Aduanas, el Código Tributario y la Ley Orgánica de la Dirección General de Hacienda, esta institución y el Servicio Nacional de Aduanas no pueden compartir información detallada relativa a las importaciones (por ejemplo, copias de facturas relacionadas con las importaciones efectuadas, nombre del importador/exportador, etc.) o sobre las ventas de productores costarricenses. Este tipo de información es necesaria para el buen curso de las investigaciones, especialmente en el caso de que los exportadores y/o importadores no cooperen, o incluso si hay cooperación, a los efectos de verificar la información presentada.

Esto justifica de igual forma la necesidad de la presente ley, con el fin de que la AI esté legalmente facultada para solicitar a otras instituciones estatales la información necesaria para poder llevar a cabo las investigaciones, y que estas instituciones deben suministrarla a la mayor brevedad (tomando en consideración los plazos para llevar a cabo las investigaciones). Eso incluye información detallada recabada normalmente por el Ministerio de Hacienda, el Servicio Nacional de Aduanas, el Ministerio de Agricultura, entre otros.

En otra línea de pensamiento, cada año Costa Rica incrementa su oferta exportable a mercados como el de América del Norte, Europa y Asia, entre otros. Como resultado del intercambio comercial, nuestros exportadores podrían ser sujetos de investigaciones en materia de defensa comercial en países miembros. En ese sentido, y dado que la legislación nacional vigente no prevé la asistencia técnica de dichos sectores en caso de ser sujetos de investigaciones de defensa comercial, es que se incorpora en esta iniciativa la posibilidad de que la Dirección de Defensa Comercial provea esta asistencia técnica a nuestros exportadores para la adecuada defensa de sus intereses económicos. Valga señalar que este nivel de asistencia sí está contemplado en legislaciones de otros países miembros.

Es en este espíritu que se presenta el proyecto denominado “Ley de Defensa Comercial”, con el fin de contar con lineamientos que guíen de forma más precisa a todos los interesados y que faciliten el uso de los instrumentos de defensa comercial, tanto a los sectores productivos nacionales como a la administración misma. La existencia de normativa completa y actualizada, adaptada a la situación específica de Costa Rica como miembro de la OMC es imprescindible para poder usar de forma eficiente y efectiva los Instrumentos de Defensa Comercial (IDC`s) y generar así un marco legal, seguro, estable, claro y expedito, transparente y previsible, que consolide los principios fundamentales del sistema multilateral de OMC.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE DEFENSA COMERCIAL

TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Del objeto y finalidad. La presente ley tiene como objeto establecer el marco jurídico nacional que regule la implementación de los Instrumentos de Defensa Comercial (IDC), a saber, medidas antidumping, medidas compensatorias y medidas de salvaguardia, conforme a lo establecido en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), específicamente los artículos VI y XIX; el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, en lo sucesivo “Acuerdo Antidumping”; el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, en lo sucesivo “Acuerdo SMC”; y el Acuerdo sobre Salvaguardias, en lo sucesivo “Acuerdo SG”, de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Lo anterior, con el fin de contrarrestar un daño o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, causado por importaciones objeto de dumping y de subvenciones. Asimismo, permitir el reajuste estructural cuando el aumento de las importaciones, en términos absolutos o relativos, causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional.

ARTÍCULO 2- Del ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente ley serán de aplicación obligatoria a todas las investigaciones que pretendan determinar la procedencia o no de imposición de medidas antidumping, compensatorias o de salvaguardia a las importaciones de productos originarios o procedentes de cualquier país, sea o no miembro de la OMC. Asimismo, determina las condiciones en que se impondrán las medidas de defensa comercial y los mecanismos para evitar su elusión.

ARTÍCULO 3- Rectoría. Le corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en adelante “MEIC”, ordenar la aplicación de medidas antidumping, compensatorias, de salvaguardia y anti-elusión, en los términos establecidos en la presente ley. En virtud de lo anterior, el MEIC contará con una estructura organizativa funcional, especializada en materia de defensa comercial, denominada “Dirección de Defensa Comercial”.

ARTÍCULO 4- Autoridad investigadora. En Costa Rica la condición de Autoridad Investigadora, en adelante “AI”, en los términos de la presente ley, la

tendrá la Dirección de Defensa Comercial (DDC) del MEIC, la cual tendrá a su cargo los procesos en materia de defensa comercial y anti-elusión en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 5- Funciones de la Autoridad Investigadora. La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes funciones:

- a) Ordenar la apertura de las investigaciones en materia de defensa comercial y anti-elusión a solicitud de la rama de producción nacional, en adelante RPN, o en su defecto, de oficio.
- b) Desarrollar los procedimientos administrativos en materia de defensa comercial y anti-elusión.
- c) Emitir las determinaciones preliminares y definitivas, positivas o negativas, de la existencia de elementos suficientes para la aplicación de derechos en materia de defensa comercial y anti-elusión.
- d) Recomendar al ministro (a) del MEIC la aplicación de derechos en materia de defensa comercial y anti-elusión.
- e) Realizar los exámenes periódicos de las medidas en materia de defensa comercial.
- f) Realizar los exámenes por extinción de medidas antidumping y compensatorias, para determinar la procedencia de prorrogarlas.
- g) Realizar las investigaciones tendientes a determinar la procedencia de prorrogar medidas de salvaguardia.
- h) Asesorar técnicamente al Ministerio de Comercio Exterior en negociaciones comerciales internacionales y en cualquier otro aspecto en que le sea requerida su asesoría en materia de defensa comercial.
- i) Acompañar y asesorar al Ministerio de Comercio Exterior en las reuniones de los Comités de la OMC en materia de defensa comercial.
- j) Brindar asistencia técnica en materia de defensa comercial a los exportadores nacionales objeto de investigaciones de defensa comercial en otros países miembros de OMC.
- k) Monitorear periódicamente las importaciones y exportaciones de productos definidos como relevantes para la toma de decisiones en el marco de su competencia, con base en los datos suministrados por la Dirección General de Aduanas.
- l) Capacitar a los sectores productivos nacionales sobre el uso correcto de los mecanismos de defensa comercial y anti-elusión.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS

ARTÍCULO 6- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

Acuerdo Antidumping o ADD: Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio.

Acuerdos sobre defensa comercial de la OMC: Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 94); Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias; Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

Ad valorem: Porcentaje estimado en relación con el precio o del valor de la mercancía.

Amenaza de daño: La clara inminencia de un daño grave en las investigaciones sobre salvaguardias; y la inminencia de un daño importante para las investigaciones antidumping y sobre subvenciones.

Anulación: Eliminación de las ventajas de que goza o espera gozar un país miembro de OMC, causado por una modificación al régimen de comercio de otro país o por el incumplimiento de sus obligaciones en el marco de la OMC.

ASMC: Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

ASG: Acuerdo sobre Salvaguardia de la OMC.

Aumento significativo de importaciones: El aumento significativo de las importaciones deberá ser interpretado según se disponga en los acuerdos sobre defensa comercial de la OMC y a la luz de los criterios del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Autoridad Investigadora o AI: La Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía Industria y Comercio de Costa Rica.

Bienes de infraestructura general: Bienes del dominio público, los que en cuanto a la propiedad pertenecen a un pueblo, provincia o nación y, en cuanto a su uso, a todos los individuos de su territorio.

Cargas a la importación: Los derechos de aduana, otros derechos y otras cargas adicionales a dicha importación o en relación con la misma.

Circunstancias excepcionales: Se consideran circunstancias excepcionales, cuando la rama de producción nacional del producto objeto de investigación no se encuentre organizada, esté atomizada o cuando medie el interés directo.

Compromiso en materia de precios: Para efectos de investigaciones o medidas antidumping, se refiere al compromiso voluntario que contrae el exportador de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones en cuestión a precios de dumping.

Compromisos: Para el caso de investigaciones de subvenciones se refiere al ofrecimiento voluntario en el que el gobierno del miembro exportador conviene eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos, o el exportador conviene en revisar sus precios; con la finalidad de eliminar el efecto perjudicial de la subvención.

Crédito a corto plazo: Los préstamos otorgados por el gobierno del país exportador o de origen del producto objeto de investigación en materia de defensa comercial al receptor de un programa de subvención con un plazo de vencimiento inferior o igual a 365 días.

Crédito a largo plazo: Los préstamos otorgados por el gobierno del país exportador o de origen del producto objeto de investigación en materia de defensa comercial al receptor de un programa de subvención con un plazo de vencimiento superior a 365 días.

Criterios o condiciones objetivos: Parámetros que no favorezcan a determinadas empresas o empresa en detrimento de otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal; por ejemplo, número de empleados y el tamaño de la empresa.

Cuantía: Valor en términos absolutos, de conformidad con una unidad de medida.

Cuantía total de la subvención: El valor monetario absoluto, expresado en la moneda que considere adecuada la Autoridad Investigadora, del beneficio recibido por el receptor de una subvención o programa de subvenciones que puedan ser objeto de medidas compensatorias y que sean objeto de investigación, excluidas las compensaciones o deducciones previstas en la presente ley.

DDC: Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

Daño grave: Para los efectos de investigaciones sobre salvaguardia, se considera como el menoscabo general significativo de la situación de una rama de la producción nacional.

Daño importante: Para efectos de investigaciones antidumping y sobre subvenciones, se entenderá, salvo indicación en contrario, como el daño importante

causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción.

Elusión: Acciones adoptadas por productores extranjeros, exportadores o importadores, tendientes a eludir el pago de derechos antidumping, compensatorios o de salvaguardia vigentes en Costa Rica.

Encomienda a una entidad privada: Cuando un gobierno da responsabilidad a una entidad privada.

Evolución imprevista de las circunstancias: A los efectos de las investigaciones en materia de salvaguardia, la evolución imprevista de las circunstancias deberá ser interpretado a la luz de los acuerdos en materia de defensa comercial y de los criterios del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

GATT de 1994: El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio.

Impuestos directos: Cargas tributarias sobre los salarios, beneficios generados por empresa en su gestión comercial, intereses, rentas, cánones o regalías y todas las demás formas de ingresos, así como los impuestos sobre la propiedad de bienes muebles e inmuebles.

Impuestos indirectos en cascada: Aquellos que se aplican por etapas a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto objeto de investigación, sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto.

Impuestos indirectos: Son aquellos que gravan el consumo de los contribuyentes; se llama indirecto porque no repercute en forma directa sobre los ingresos, sino que recae sobre los costos de producción y venta de las empresas y se traslada a los consumidores a través de los precios. Son los gravámenes establecidos por las autoridades públicas sobre la producción, venta, compra o uso de bienes y servicios y que los productores cargan a los gastos de producción.

Información confidencial: Documentación o material que pueda dar una ventaja significativa a un competidor o a la contraparte, o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el sujeto que proporcione la información o para un tercero que la haya recibido. Implica también, aquella de carácter financiera o tributaria de la parte, la que tenga relación con secretos industriales y comerciales tales como los procesos y métodos de fabricación, procesos químicos, invenciones o descubrimiento, políticas de mercadeo.

Información pública de acceso restringido a las partes interesadas: En el marco de la presente ley se entenderá como aquella documentación, que durante el proceso

de investigación será de libre acceso, únicamente para las partes interesadas y sus representantes, debidamente acreditadas en el expediente llevado al efecto.

Instrumentos de defensa comercial: Se refiere a medidas antidumping, medidas compensatorias o medidas de salvaguardia implementadas al amparo de los acuerdos OMC.

Investigación anti-elusión: Investigación tendiente a determinar las acciones dirigidas a eludir las medidas de defensa comercial aplicadas por Costa Rica, de conformidad con la normativa de la OMC.

Investigación sobre subvenciones: Investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de una supuesta subvención y definir la procedencia o no de una medida compensatoria.

Medida antidumping: Monto o porcentaje a cobrar por encima de los derechos arancelarios dirigido a contrarrestar los efectos negativos del dumping que cause daño o amenace causar daño a las ramas de producción nacional de Costa Rica.

Medida anti-elusión: Medida que amplía el ámbito de aplicación de las medidas de defensa comercial a otros productos, o que exige su correcto cumplimiento, tratándose del producto similar afectado por la medida vigente.

Medidas compensatorias: Monto o porcentaje a cobrar por encima de los derechos arancelarios dirigido a contrarrestar las subvenciones concedidas en el país de origen o exportador a los productores o exportadores que causen daño importante a una rama de producción nacional costarricense.

Medidas de defensa comercial: Medidas antidumping, compensatorias o de salvaguardia, implementadas al amparo de los acuerdos OMC.

Medidas de salvaguardia: Monto o porcentaje a cobrar por encima de los derechos arancelarios o una restricción cuantitativa dirigida a prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trate, provocado por un aumento imprevisto de las importaciones; y tendiente a facilitar el reajuste estructural de los productores nacionales.

MEIC: Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Menoscabo: Disminución de las ventajas de que goza o espera gozar un país miembro de OMC, causado por una modificación al régimen de comercio de otro país o por el incumplimiento de sus obligaciones en la Organización Mundial del Comercio.

Miembro (os): Gobiernos miembros de la OMC, conforme a la práctica de la OMC.

De minimis: Cuando el margen de dumping sea inferior al 2 por ciento. En el caso de subvenciones cuando la cuantía de la subvención sea inferior al 1 por ciento ad valorem.

OMC: La Organización Mundial del Comercio.

Operaciones comerciales normales: Aquellas que reflejen condiciones de mercado, en el país de origen o de procedencia y que se hayan realizado habitualmente, o en un periodo representativo entre compradores y vendedores no relacionados.

País de exportación: Se refiere al país del cual procede el producto objeto de investigación.

Periodo objeto de investigación (POI): Es el periodo en el cual se recopila los datos de las investigaciones en el marco de la presente ley.

Periodo representativo: Normalmente deberá ser de un año y nunca inferior a seis meses.

Prácticas desleales de comercio internacional: Dumping y subvenciones, conforme los acuerdos AAD y SMC.

Precio de exportación: Precio al que el exportador vende el producto a Costa Rica.

Producto considerado: Producto exportado.

Producto directamente competidor: Aquel que no siendo similar con el que se compara es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con dicho producto.

Producto ligeramente modificado: Es aquel que ha sufrido modificaciones menores sin que se alteren sus características esenciales.

Producto objeto de una investigación anti-elusión: Aquellos que dan origen a la práctica de elusión de medidas vigentes de defensa comercial impuestas a un producto determinado, tales como: productos similares, ligeramente modificados o no, productos similares declarados para otros usos, partes o insumos de esos productos, productos semielaborados o preindustrializados.

Producto similar: Un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

Producto semielaborado o preindustrializado: Bien tangible que ha sufrido un proceso de transformación física o química, para constituirse en insumo de otras

unidades productivas, el cual será sometido a procesos para obtener un bien final. Se excluyen de esos procesos las mezclas físicas, pulidos, re-empaques, diluidos y conversiones.

Producto sujeto a la medida de defensa comercial: Producto sobre el cual se encuentra vigente una medida de defensa comercial.

PROI: Producto objeto de investigación en materia de defensa comercial.

Rama de producción nacional: Conjunto de productores nacionales de los productos similares o directamente competidores en el caso de salvaguardia; o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción total de dichos productos. Para salvaguardia esa proporción importante no puede ser inferior al 25 por ciento, de la producción total.

Receptor: Es todo aquel que recibe un beneficio por concepto de subvención en los términos de la presente ley.

Recursos ordinarios: Serán ordinarios los recursos de revocatoria y apelación.

Recursos extraordinarios: Será extraordinario el recurso de revisión, conforme al ordenamiento jurídico costarricense.

Restricción cuantitativa: Limitación de la cantidad o el valor de productos que se pueden importar durante un periodo determinado.

RPN: Rama de producción nacional.

Ritmo: Corresponde a una tasa de variación de una determinada variable para un periodo específico.

Reducción a cero: Asignar un valor nulo a cualquier margen individual negativo de dumping.

Situación particular de mercado: Cuando los precios sean artificialmente bajos, cuando exista un comercio de trueque significativo, cuando existan otros regímenes de transformación no comerciales, o cualquier otra situación que afecte la comparación equitativa de los precios en materia antidumping y que sea demostrada con prueba objetiva por las partes o miembros interesados.

Sostenimiento de precios: Intervención gubernamental directa en el mercado que esté destinada a fijar el precio o los ingresos de un producto a un determinado nivel. Puede realizarse mediante precios administrados (que comportan transferencias de los consumidores) o mediante determinados tipos de pagos directos de los gobiernos.

Subvaloración de precios: Es la venta del PROI en el mercado nacional a precios inferiores a los precios de venta del producto similar producido por la RPN.

Subvenciones distribuibles a lo largo de varios años: Aquellas subvenciones que se hayan concedido con la finalidad de adquirir activos fijos, que no sean recurrentes, que estén orientadas a la producción futura y se arrastren a ejercicios siguientes en los libros de contabilidad del receptor.

Tasa de subvención: La subvención ad valorem del producto objeto de investigación.

Valor normal: Referencia que se utiliza para estimar el margen de dumping. En el curso de operaciones comerciales normales y bajo ciertas condiciones, corresponde al precio al que el producto similar se vende para consumo en el mercado del país de exportación.

Venta en consignación: Cuando el precio de venta no se fija hasta que el producto es efectivamente vendido a un comprador en el país importador.

Ventas insuficientes: Las ventas del producto similar destinado a consumo en el país exportador que representen menos del 5 por ciento de las ventas del PROI al miembro importador. Cuando existan pruebas que demuestren que las ventas de menor proporción en el mercado interno son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada, se deben considerar dichas transacciones a efectos de computar el valor normal.

Ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales: Ventas a precios inferiores a los costos unitarios de producción fijos y variables, más los gastos de venta, generales y administrativos, tales como: ventas a bajo costo, ventas entre partes relacionadas, ventas a trabajadores, ventas en liquidación, entre otros.

Visita in situ: Verificación de información en las instalaciones de las partes interesadas el marco de investigaciones en materia de defensa comercial y anti-elusión.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE DEFENSA COMERCIAL

ARTÍCULO 7- Principios rectores en materia de defensa comercial. Las investigaciones en materia de defensa comercial, así como la imposición de medidas, se harán con apego a las disposiciones sobre la materia de los acuerdos sobre defensa comercial de la OMC. Asimismo, son principios rectores de la presente ley, los siguientes:

a) Aplicación simultánea de derechos: Ningún producto importado será objeto, simultáneamente, de derechos antidumping y de derechos compensatorios destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación.

-
- b) Implementación de los mecanismos: Solo se aplicarán medidas antidumping, medidas compensatorias, o medidas de salvaguardia, en las circunstancias previstas por los artículos VI y XIX del GATT de 1994 y en virtud de las investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones de los acuerdos OMC y la presente ley.
- c) Medida menos restrictiva: Ante la existencia de dos o más opciones de medidas de salvaguardia, los países deben procurar aplicar la medida menos restrictiva, siempre y cuando esta sea suficiente para eliminar el daño grave a la RNP.
- d) Medida necesaria: Las medidas en materia de defensa comercial solo deben aplicarse en la medida necesaria para prevenir o reparar un daño importante o grave y facilitar el reajuste estructural en el caso de medidas de salvaguardia.
- e) Nación más favorecida: Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda, con excepción de lo que de otra manera se disponga en tratados de libre comercio.
- f) Paralelismo: Se entenderá como la relación de coherencia y proporcionalidad entre el alcance de la investigación y la aplicación de la medida de salvaguardia según el origen de las importaciones, el daño o amenaza de daño grave y la causalidad.
- g) Procura del interés público: Se podrán aplicar instrumentos de defensa comercial, en los términos de la presente ley; si se demuestra que no son contrarias al interés público general, es decir, que no será mayor el perjuicio económico general que la mejora que generen en el sector productivo nacional afectado por las importaciones.
- h) Reducción a cero: Se prohíbe la reducción a cero en el análisis de la existencia de dumping, ya que infringe la norma de la “comparación equitativa” consagrada en el AAD.
- i) Uso restrictivo de la salvaguardia: No volverá a aplicarse ninguna medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya sido sujeto a una medida, hasta tanto haya transcurrido un periodo igual al periodo de la medida aplicada, a condición de que el periodo de no aplicación sea como mínimo dos años.

TÍTULO II DEL DUMPING

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 8- Dumping. El dumping se materializa cuando un producto se introduce en el mercado costarricense a un precio de exportación inferior a su valor normal, en términos comparables y en el curso de operaciones comerciales normales. Podrá aplicarse un derecho antidumping a todo producto objeto de dumping cuyo despacho cause un daño importante a una rama de la producción nacional.

ARTÍCULO 9- Determinación de la existencia de dumping. Se determinará la existencia del dumping comparando equitativamente el “valor normal” y el “precio de exportación”.

SECCIÓN I DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL Y EL PRECIO DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 10- Método primario para la determinación del valor normal. El valor normal se determinará sobre la base del precio, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar al PROI destinado a consumo en el mercado del país exportador.

ARTÍCULO 11- Método alternativo para determinar el valor normal. En los casos en los que, en el curso de operaciones comerciales normales, no existan ventas del producto similar o estas sean insuficientes o cuando debido a una situación especial del mercado, dichas ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal del producto similar se calculará conforme se indica infra:

- a) Sobre la base del precio a un tercer país, en el curso de operaciones comerciales normales y siempre que estos precios sean representativos y que el nivel de exportación al tercer país represente al menos un 5 por ciento de las exportaciones Costa Rica.
- b) Sobre la base del costo de producción más una cantidad razonable por concepto de gastos de venta de carácter general y administrativo, así como por concepto de beneficios. Los importes deberán basarse en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el mercado de origen del país exportador, en el curso de operaciones comerciales normales, proporcionados por el exportador o productor investigado. Cuando dichos importes no puedan ser determinados de esta forma, se podrán calcular basándose en:

- i) Datos reales relacionados con la misma categoría de productos.
- ii) La media ponderada de datos reales de otros exportadores o productores sometidos a investigación por lo que respecta a la producción y venta del producto similar, en el mercado interior del país de origen.
- iii) Cualquier otro método razonable, siempre que el importe del beneficio así establecido no sobrepase el beneficio normalmente obtenido por otros exportadores o productores por las ventas de productos de la misma categoría en el mercado interno del país de origen.

ARTÍCULO 12- Determinación del precio de exportación. Conforme lo establece el Acuerdo Antidumping, el precio del exportador al importador puede ser no fiable, entre otras causas, porque no existe un precio de exportación, dado que la venta se realiza en consignación o el producto es transferido a una entidad conexas para su elaboración ulterior antes de venderlo en el país importador, o porque exista un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador. En este caso, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al primer cliente no relacionado; en caso contrario sobre una base razonable que la autoridad determine.

SECCIÓN II DE LA COMPARACIÓN EQUITATIVA ENTRE EL PRECIO DE EXPORTACIÓN Y EL VALOR NORMAL

ARTÍCULO 13- Comparación equitativa. La AI realizará una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, en el mismo nivel comercial, sobre la base de ventas realizadas en fechas lo más próximas posible entre sí y teniendo debidamente en cuenta cualquier otra diferencia que afecte la comparabilidad de los precios.

ARTÍCULO 14- Eliminación de diferencias que afectan la comparación equitativa. A causa de la existencia de diferencias que afecten la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, se harán ajustes en función de las circunstancias particulares de cada caso. La existencia de las diferencias y su influencia en los precios debe demostrarse a través de prueba objetiva.

Se evitarán las duplicidades al realizar los ajustes, en particular, en lo que se refiera a los descuentos, reducciones, cantidades y nivel comercial. Todos los ajustes en el marco de la presente ley se realizarán cuando se demuestre, con prueba objetiva, que están incluidos en los precios cobrados, pagados o por pagar, en las transacciones investigadas.

ARTÍCULO 15- De los ajustes. Entre otros, se podrán aplicar ajustes por concepto de:

- a) Características físicas. Cuando se realice un ajuste por diferencias en las características físicas del producto investigado, su cuantía corresponderá a la

diferencia en costo de los productos comparados; o a una estimación razonable del valor de mercado de la diferencia física.

b) Nivel comercial. Se realizará un ajuste por concepto de diferencias de nivel comercial cuando afecte la comparabilidad de los precios. Podrá aplicarse un ajuste especial, cuando no pueda ser cuantificada una diferencia existente en el nivel comercial a causa de ausencia de niveles pertinentes en el mercado interno de los países de exportación, o cuando se compruebe que determinadas funciones están relacionadas claramente con niveles comerciales diferentes de las que se han utilizado en la comparación.

c) Transporte de la mercancía. Cuando se demuestre que estén incluidos en los precios cobrados, se realizará un ajuste por concepto de diferencias de costos directamente relacionados con el transporte del producto desde las instalaciones del exportador hasta un comprador independiente. Estos costos incluirán transporte, seguro, mantenimiento, descarga y costes accesorios.

d) Envasado. Se realizará un ajuste por concepto de diferencias en los gastos directamente relacionados con el envasado del producto de que se trate.

e) Crédito. Siempre que se trate de un factor que se tenga en cuenta para la determinación de los precios, se podrá realizar un ajuste por concepto de diferencias en el costo de los créditos concedidos para las transacciones analizadas.

f) Servicios postventa. Se realizará un ajuste por concepto de diferencias de costos directos derivados de proporcionar garantías, fianzas, asistencia técnica y servicios, según lo previsto en la legislación en el país de exportación o en Costa Rica.

g) Comisiones. Una vez comprobado por la AI que están incluidas en los precios cobrados, se realizará un ajuste por concepto de diferencias en las comisiones pagadas por las ventas en cuestión. Las comisiones incluirán el margen obtenido por un comerciante del producto o del producto similar si sus funciones son similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión.

h) Descuentos y reducciones. Siempre y cuando se demuestre que están directamente relacionados con las transacciones consideradas y debidamente determinados, se podrá aplicar un ajuste por concepto de descuentos y reducciones, incluidos los aplicados por concepto de cantidad vendida.

i) Gravámenes a la importación.

j) Cambio de divisas.

k) Y cualquier otro factor que se demuestre y que a criterio de la AI pueda afectar la comparación equitativa.

ARTÍCULO 16- Margen de dumping. El margen de dumping corresponde a la cantidad en el que el valor normal del producto objeto de investigación excede el precio de exportación a Costa Rica.

Conforme lo establece el Acuerdo Antidumping, el margen de dumping se establecerá sobre la base de la comparación del valor normal ponderado con la medida ponderada de los precios de todas las transacciones del precio de exportación a Costa Rica (promedios ponderados) o mediante una comparación de los valores normales individuales y los precios individuales de exportación a Costa Rica (transacción por transacción). No obstante, se podrá comparar un promedio ponderado del valor normal con los precios de todas las transacciones de exportación individuales a Costa Rica; si se comprueba la existencia de una pauta de precios de exportación considerablemente diferentes en función de los distintos compradores, regiones o periodos y los métodos especificados supra no reflejen en toda su magnitud el dumping existente.

El margen de dumping se expresará como porcentaje del precio de exportación, sobre la base imponible que utilicen las autoridades aduaneras costarricenses.

ARTÍCULO 17- Margen de dumping por proveedor. La AI determinará el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor extranjero del PROI del que se tenga conocimiento. Cuando el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea elevado, se podrá limitar el examen a un número más reducido utilizando muestras estadísticas o el volumen más significativo de exportaciones que pueda razonablemente investigarse.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I

DE LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO IMPORTANTE

ARTÍCULO 18- Producto similar. En el marco de la presente ley, para la determinación de un producto similar, se tendrán que tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Materia prima.
- b) Proceso productivo.
- c) Características físicas, químicas, técnicas o funcionales del producto.
- d) Uso final.
- e) Preferencias del consumidor.
- f) Clasificación arancelaria.

ARTÍCULO 19- Determinación de la existencia del daño importante. Si la AI llega a determinar la existencia del dumping alegado y que el volumen de las importaciones del PROI son significantes en los términos de la presente ley, procederá con el análisis de la existencia de daño importante basándose en pruebas positivas y mediante un examen objetivo de:

a) El volumen de las importaciones objeto de dumping. La AI analizará si existe un aumento significativo en términos absolutos o en relación con la producción nacional o el consumo en el mercado costarricense; para ello considerará:

- i) El volumen de las importaciones del PROI en el POI de daño; así como las importaciones de orígenes no investigados.
- ii) El volumen de la producción nacional del producto similar en el POI.
- iii) El consumo del producto en el mercado costarricense.

b) El efecto del volumen de las importaciones de dumping en los precios de productos similares en el mercado de Costa Rica. Para lo anterior, la AI debe determinar si existe una subvaloración de precios, una baja de los precios, o una contención de la subida de los precios. Para lo cual se debe considerar:

- i) Los precios de venta del PROI en el mercado nacional, individualmente por empresa y agregado, en términos unitarios y totales, en el POI.
- ii) Los precios de venta del producto similar nacional, por empresa y agregados.
- iii) Los costos de producción del producto similar de la RPN.

c) El daño causado por dichas importaciones sobre los productores nacionales del producto similar al PROI. La AI debe analizar el daño importante caso por caso, sin que ningún factor único o grupo de factores sean decisivos en todos los casos sometidos a su conocimiento. Para ello la AI debe incluir una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la RPN, incluidos:

- i) La disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada.
- ii) Los factores que afecten a los precios internos.
- iii) La magnitud del margen de dumping.
- iv) Los efectos negativos reales y potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

Todos los factores antes mencionados deben evaluarse y considerarse en el contexto general en que se desenvuelve la RPN, en los que se puede incluir: los ciclos económicos y de vida de los productos; y las condiciones de competencia del producto similar nacional y el PROI.

SECCIÓN II AMENAZA DE DAÑO

ARTÍCULO 20- Determinación de la existencia de amenaza de daño. Cuando la AI se haya cerciorado, conforme lo establece el artículo 19 de la presente ley, que

no existe daño importante sobre la RPN, podrá analizar la existencia de una amenaza de daño importante.

El análisis deberá determinar si el daño sobre la RPN se materializará en un futuro cercano, si se producen cambios previstos e inminentes en las condiciones imperantes. Lo anterior prevé un análisis prospectivo sobre la prueba y hechos objetivos. A tal efecto, la AI deberá analizar como mínimo lo siguiente:

- a) Una tasa significativa del aumento de las importaciones objeto de dumping.
- b) La capacidad ociosa del exportador o su aumento inminente y sustancial.
- c) Precios de las importaciones que tengan el efecto de hacer bajar o contener la subida de los precios internos de manera significativa.
- d) Inventario del PROI.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

SECCIÓN III CAUSALIDAD

ARTÍCULO 21- Demostración de la existencia de relación causal. Una vez determinada la existencia del dumping alegado y de un daño importante, la AI debe demostrar, sobre la base de las pruebas que tenga a su alcance, que existe una relación positiva, genuina y sustancial de causa y efecto entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante.

ARTÍCULO 22- Análisis de no atribución. Al realizar el análisis de no atribución la AI deberá separar y distinguir el daño causado por otros factores del causado por las importaciones objeto de dumping; para lo cual se deberá considerar, entre otros los siguientes factores:

- a) El volumen y precio de las importaciones no vendidas a precios de dumping.
- b) La contracción de la demanda y las variaciones de su estructura.
- c) La evolución de la tecnología.
- d) Los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.
- e) Aumento en el costo de la materia prima del PROI.
- f) Administración de la empresa.
- g) Cambios en la tasa de cambio de divisas.
- h) Las prácticas restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros.

TÍTULO III SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

CAPÍTULO I DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA SUBVENCIÓN

ARTÍCULO 23- Determinación de la existencia de una subvención. La AI determinará que existe una subvención cuando haya una contribución financiera otorgada por el gobierno o cualquier otro organismo público o un ente privado bajo la encomienda del gobierno del país de exportación, o cuando exista un sostenimiento de los ingresos o los precios de un producto determinado.

SECCIÓN I CONTRIBUCIÓN FINANCIERA O SOSTENIMIENTO DE INGRESOS

ARTÍCULO 24- Contribución financiera y sostenimiento de ingresos. Para los efectos de determinar la existencia de una subvención la AI considerará que existe una contribución financiera cuando:

- a) Exista una transferencia directa de fondos (por ejemplo: donaciones, garantías sobre créditos, la modificación de créditos preexistentes, préstamos y aportaciones de capital) o de pasivos (por ejemplo: garantías de préstamos).
- b) Cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos, tales como: bonificaciones fiscales o incentivos tales como los créditos contra un impuesto, que en otros casos se percibirían.
- c) Cuando un gobierno proporcione bienes o servicios que no sean de infraestructura general o compre bienes. La determinación de si una infraestructura es considerada general o no en el sentido del Acuerdo sobre SMC se debe analizar caso por caso y tomar en cuenta la existencia o ausencia, de derecho o de hecho, de limitaciones en el acceso o uso de cualquier otro factor que tiende a demostrar que la infraestructura es o no proveída para el uso único de una sola entidad o a una cantidad limitada de entidades.
- d) Cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación o cuando encomiende a una entidad privada una o varias funciones indicadas supra o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos. La AI deberá examinar caso por caso, basándose en todos los elementos pertinentes y en las pruebas que tienen ante sí para determinar la existencia de la encomienda o la orden sea expresa o no.

También se considera que existe una subvención, cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o los precios, es decir, cuando exista intervención gubernamental directa en el mercado que esté destinada a fijar el precio de un producto a un determinado nivel.

SECCIÓN II BENEFICIO DEL RECEPTOR DE LA SUBVENCIÓN

ARTÍCULO 25- Beneficio del receptor de la subvención. Toda subvención en el marco de la presente ley debe otorgar un beneficio al receptor de la subvención. El beneficio no depende de que el gobierno incurra en un costo.

Cuando corresponda, se deben examinar las condiciones en que se proporciona la contribución financiera, para determinar si son más favorables que las que ofrece el mercado del país de exportación.

SECCIÓN III DETERMINACIÓN DE LA ESPECIFICIDAD DE LA SUBVENCIÓN

ARTÍCULO 26- Especificidad de la subvención. Se considera que una subvención es específica en el marco del artículo 1 del ASMC cuando:

- a) El acceso de la subvención es restringido a una empresa o empresas determinadas en el territorio del miembro otorgante.
- b) La subvención se limita a un determinado sector o sectores productivos en el país de exportación.
- c) El acceso de la subvención se limite a receptores de una determinada región geográfica dentro de la jurisdicción del miembro otorgante.
- d) La subvención prohibida según se define en el ASMC. Tal condición hará que se considera automáticamente específica.

Conforme a lo anterior y a las reglas establecidas en el ASMC, el acceso a los programas de subvenciones se podrá limitar tanto explícitamente en la legislación del miembro otorgante como “de facto”; es decir, los hechos deben demostrar que en la práctica la subvención se limita a algunos receptores nominalmente admisibles.

No se consideran subvenciones específicas, en el marco de la presente ley, el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por el gobierno costarricense.

SECCIÓN IV
CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN SUJETA A MEDIDAS
COMPENSATORIAS EN FUNCIÓN DEL BENEFICIO
OBTENIDO POR EL RECEPTOR

ARTÍCULO 27- Cálculo de la cuantía total del beneficio conferido al receptor de la subvención. Las metodologías para el cálculo de la cuantía de la subvención en función del beneficio conferido al receptor serán definidas en el reglamento a la presente ley y deberán seguir los siguientes criterios:

a) Aporte de capital social. Para considerarse que existe un beneficio, el precio pagado por el gobierno por las acciones debe ser superior al que pagaron los inversores privados por el mismo tipo de participación en ese momento. Lo que se determinará con la diferencia entre el precio por acción pagado por el gobierno y el abonado por el inversor privado, multiplicada por el número de acciones compradas por el gobierno.

Ante la ausencia de un precio de mercado para la comparación, o si este precio de mercado no fuera representativo de la práctica habitual en materia de inversiones, la AI examinará si el gobierno, en ese momento, tenía una expectativa realista de rendimiento razonable de la aportación de capital, en un plazo razonable.

Para ello AI podrá solicitar y examinar los estudios o análisis que el gobierno haya tenido en cuenta al decidir la aportación de capital. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es la de recepción de la aportación de capital.

b) Préstamo. El beneficio es la diferencia entre la cantidad que paga el receptor al gobierno por el préstamo y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado; para tal efecto a la AI deberá considerar lo siguiente:

i) En caso de aplazamiento del principal o de los intereses, el monto del principal y de los intereses aplazados se considerará como un préstamo sin intereses. Si se condona o no se reintegra la totalidad o una parte de un préstamo respecto del cual se haya constatado que otorga un beneficio, la cantidad que no se haya reembolsado se considerará como una donación, recibida en la fecha del pago.

ii) En el caso de un préstamo a corto plazo concedido por el gobierno, la base para la comparación será un préstamo comparable que el receptor haya recibido de un prestamista comercial privado, con características similares al del préstamo del gobierno; en su defecto, la AI podrá utilizar un préstamo privado comparable concedido a una empresa en una situación financiera similar, y de ser posible perteneciente al mismo sector de la economía. La fecha de recepción de la subvención será normalmente, en la cual el receptor efectuó un desembolso, o en caso contrario la fecha en las que el desembolso se hubieran debido efectuar en el préstamo comercial utilizado para la comparación.

iii) En el caso de un préstamo a largo plazo concedido por el gobierno, la AI utilizará normalmente como base para la comparación un préstamo de monto, vencimiento y tipo comparables que el receptor de la subvención haya recibido de un prestamista comercial privado en el año en el cual se determinaron las condiciones del préstamo del gobierno. En su defecto, la comparación se realizará con base en un préstamo comercial similar, de ser posible perteneciente al mismo sector de la economía y los beneficios de la subvención se considerará que se producen cada año durante el plazo del préstamo. La AI considerará normalmente que las fechas de recepción de la subvención son aquellas en las que el receptor efectúe desembolsos, o de no efectuarse esos desembolsos, aquellas en las que los desembolsos se hubieran debido efectuar en el préstamo comercial comparable.

c) Garantía crediticia: Debe existir una diferencia entre la cantidad que paga el receptor por un préstamo garantizado por el gobierno y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno.

En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia por concepto de comisiones. En el caso de una garantía crediticia, la AI considerará normalmente que la subvención se recibe en la fecha o fechas en las que el receptor efectúe el reembolso o reembolsos del préstamo, o de no efectuarse tal reembolso o reembolsos, las fechas en las que el reembolso o reembolsos se hubieran debido efectuar en el préstamo comercial utilizado para la comparación.

d) Suministro de bienes o servicios: El suministro se debe realizar por una remuneración inferior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de origen (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).

Para determinar la adecuación de la remuneración, la AI tratará de determinar el precio del bien o servicio en las transacciones de mercado reales realizadas por proveedores privados en el país de origen o de exportación. Si no es posible determinar ese precio, la AI podrá determinar la adecuación de la remuneración considerando si el precio pagado al gobierno es suficiente para cubrir los costos totales, incluyendo los gastos de venta, generales y administrativos, y cualquier otro rubro asociado del suministro de los bienes o servicios proporcionados, así como una cantidad razonable por concepto de beneficios, o cualquier otra base razonable que se determine. El beneficio será la diferencia entre el precio pagado por la empresa por los bienes o servicios suministrados por el gobierno y la remuneración adecuada determinada por la AI. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que la empresa pague los bienes o servicios suministrados por el gobierno, o de no hacerse el pago, aquella en la que hubiera tenido que pagarlos.

e) Compra de bienes o servicios: El beneficio será la diferencia entre el precio pagado por el gobierno por los bienes comprados y la remuneración adecuada

determinada por la AI. La compra se debe realizar por una remuneración superior a la adecuada. Para determinar la adecuación de la remuneración, la AI tratará de determinar el precio que el receptor haya percibido por el bien en ventas de mercado reales a compradores privados en el país de compra; en su defecto, sobre la base de ventas del mismo bien de otras empresas a compradores privados en condiciones comparables o considerando si el precio pagado por el gobierno es suficiente para cubrir los costos totales del bien para el receptor de la subvención, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, y cualquier otro rubro asociado, así como una cantidad razonable por concepto de beneficios. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que el gobierno pague los bienes comprados.

f) Donación. Cuando la contribución financiera sea en forma de donación, el beneficio será el monto de la donación. La AI estimará normalmente que la fecha de recepción de la subvención es la de la recepción de la donación y determinará el beneficio imputable al POI.

g) Condonación. Cuando el gobierno asume o condona una obligación de deuda de una empresa, existe un beneficio equivalente al monto del principal y/o de los intereses que el gobierno haya asumido o condonado. Si el gobierno recibe acciones de una empresa a cambio de eliminar o reducir sus obligaciones de deuda, la AI determinará la existencia de un beneficio de conformidad con las disposiciones del inciso a) sobre aportaciones de capital del presente artículo. La AI considerará normalmente que la fecha de recepción de la subvención es la fecha en la que se asumieron o se condonaron la deuda o los intereses.

h) Los préstamos con obligaciones eventuales. Es decir, los préstamos que no se han de pagar hasta que se produzca un hecho futuro determinado, se considerarán como una serie de préstamos a corto plazo durante el periodo anterior al primer reembolso. Para el cálculo del beneficio, se tomará como base lo establecido en el inciso b) ii) sobre préstamos a corto plazo del presente artículo. Si se determinara que ese préstamo no se reembolsará, el saldo pendiente del préstamo a esa fecha se considerará como una donación recibida en la fecha en que se extinguió la obligación de reembolso.

i) La exención, remisión o condonación de impuestos directos. Constituye una subvención equivalente a la diferencia entre el monto de los impuestos objeto de exención o remisión, o que no se hayan percibido, y la cantidad que la empresa habría pagado de no concederse la exención, remisión o condonación. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que los impuestos que han sido objeto de exención, remisión o condonación deberían haberse pagado.

j) Aplazamiento de impuesto. La AI considerará ese aplazamiento de impuestos como un préstamo del gobierno por el monto de los impuestos aplazados y calculará el beneficio de la subvención que resulte de conformidad al inciso b) del presente artículo, según proceda, dependiendo de que el aplazamiento sea inferior

o superior a un año. No se considerará que el aplazamiento de impuestos representa una subvención si el gobierno percibe un tipo de interés comercial apropiado con respecto a la cantidad aplazada.

k) Exención completa o parcial de impuestos indirectos o cargas a la importación. La AI determinará, a reserva de lo estipulado en los incisos n), o) y p) del presente artículo, el beneficio resultante será la diferencia entre la cantidad de impuestos indirectos o cargas a la importación pagada por una empresa y la que la empresa hubiese pagado de no concederse la exención. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que la empresa hubiera tenido que pagar el impuesto o la carga que han sido objeto de la exención.

l) Reducción o remisión de impuestos indirectos o cargas a la importación. Completa o parcial, a reserva de lo estipulado en los incisos n), o) y p) del presente artículo, el beneficio será la diferencia entre la cantidad neta de impuestos o cargas pagada después de la reducción o remisión, y la que la empresa hubiese pagado de no concederse la reducción o remisión. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es la de recepción de la reducción o remisión.

m) Asistencia a los trabajadores. En caso de que el gobierno proporcione una asistencia a los trabajadores de una empresa, rama de producción nacional o grupo de empresas o de ramas de producción nacional, se considerará que existe un beneficio cuando la asistencia libere a la empresa empleadora de una obligación que en otro caso asumiría. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que el gobierno efectúe el pago que libera a la empresa de la obligación de que se trate.

n) Exención o remisión de impuestos indirectos diferentes de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores, con respecto a la producción y distribución de un producto exportado. La AI solo considerará que existe una subvención cuando determine que el monto de la exención o remisión es superior a la cantidad percibida con respecto a la producción y distribución del producto similar cuando se venda para consumo interno. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que la cantidad en exceso fue objeto de remisión, o en la que los impuestos objeto de la exención habrían debido percibirse de no concederse esta extensión o remisión.

o) Impuestos indirectos en cascada. En el caso de exención o remisión de impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores, con respecto a un producto exportado, la AI solo considerará que existe una subvención cuando determine que el monto de la exención o remisión es superior a la cantidad de los impuestos percibidos por los insumos consumidos en el proceso de producción, con el debido descuento por el desperdicio. Al hacer esta determinación, se observarán las disposiciones del Anexo II del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que se procedió a la remisión de la cantidad en exceso

o en la que los impuestos objeto de exención habrían debido percibirse de no concederse esta exención o remisión.

p) Devolución de cargas. En el caso de remisión o devolución de cargas a la importación con respecto a un producto exportado, la AI solo considerará que existe una subvención cuando determine que el monto de la remisión o de la devolución es superior a la cantidad de las cargas a la importación percibidas por los insumos importados que se consuman en el proceso de producción, con el debido descuento por el desperdicio. La AI considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que se procedió a la remisión o devolución de la cantidad en exceso. Esta disposición también aplicará a la devolución en casos de sustitución, cuando una empresa utilice insumos del mercado interno, en igual cantidad y que tengan la misma calidad y características que los insumos importados como sustitutos de los mismos. En ese caso, la AI solo considerará que existe una subvención cuando:

- i) Las operaciones de importación y de exportación correspondientes no tuvieron lugar dentro de un plazo razonable, no superior a dos años; o
- ii) La suma devuelta es superior a la cuantía de las cargas a la importación percibidas inicialmente sobre los insumos importados respecto de los que se reclama la devolución.

ARTÍCULO 28- Disposiciones generales. La metodología para realizar el cálculo de la cuantía de la subvención se desarrollará en el reglamento a la presente ley y deberá observar las siguientes disposiciones:

- a) La cuantía de la subvención se calculará por unidad o ad valorem para cada programa de subvención por receptor investigado. Las sumas de dichas cuantías darán como resultado el total de la subvención para el producto investigado.
- b) La cuantía de la subvención se distribuirá en el periodo objeto de la investigación sobre el denominador pertinente, ventas o producción. Por lo tanto, la AI debe determinar si la subvención en particular está relacionada con las ventas o con la producción de los receptores.
- c) Cuando la subvención se conceda para la adquisición, presente o futura, de activo fijo, la cuantía de la subvención se calculará repartiéndola a lo largo de un periodo que corresponda al de la amortización normal de dicho activo fijo en la industria de que se trate.
- d) Cuando la subvención no pueda vincularse a la adquisición de un activo fijo, la cuantía del beneficio obtenido durante el periodo de investigación deberá en principio atribuirse a dicho periodo.
- e) Para los bienes que no se deprecien, la subvención se asimilará a un préstamo sin interés.

f) Cuando las subvenciones se asignan durante un periodo porque están vinculadas a bienes de capital, la AI examinará la vida útil de los activos -periodo de depreciación-.

g) Normalmente se debe determinar la cuantía de la subvención para cada productor extranjero o exportador de que se tenga conocimiento. En caso de que el número de productores extranjeros y exportadores sea elevado, que resulte imposible examinarlos a todos, se seleccionará una muestra.

h) Se deberá ajustar del importe de la subvención (beneficio), entre otros: gastos de expediente y demás gastos que se hayan tenido que afrontar necesariamente para tener derecho a la subvención o para beneficiarse de la misma; los impuestos a la exportación, derechos, cargas u otros gravámenes a que se haya sometido la exportación del producto hacia Costa Rica, destinados especialmente a neutralizar la subvención. Cuando una parte interesada solicite ajustes adicionales, le corresponderá aportar la prueba de que la solicitud está justificada.

ARTÍCULO 29- Determinación de las ventas a las que es imputable la cuantía del POI de la subvención. Las ventas a las que se imputará la cuantía del POI de la subvención serán las ventas netas totales del producto del receptor durante ese periodo. Incluyen las ventas internas en mercado de origen más las de exportación, salvo que la AI se cerciore, basándose en pruebas positivas, de que la subvención recibida por un productor o exportador extranjero está vinculada solo a una determinada parte de los productos o las ventas del receptor tales como: la producción o las ventas de un producto o productos determinados para un mercado o mercados determinados, en cuyo caso, la cuantía de la subvención se imputará al valor de esas ventas o productos, como se indica infra:

a) En el caso de las subvenciones vinculadas a las exportaciones totales o a la actividad exportadora del receptor, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales de exportación del receptor durante el POI de la subvención.

b) En el caso de las subvenciones vinculadas a la producción o venta de un determinado producto o productos, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales de este producto o productos por el receptor durante el POI de la subvención.

c) En el caso de las subvenciones vinculadas a un determinado mercado o mercados, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales del receptor a este mercado o mercados durante el POI de la subvención.

d) Para las subvenciones relacionadas con la tributación se utilizará las ventas de ejercicio fiscal en el que se obtuvo el beneficio.

e) Para el cálculo de la cuantía de la subvención se utilizará las ventas netas.

SECCIÓN V

DISPOSICIONES MULTILATERALES EN MATERIA DE SUBVENCIONES

ARTÍCULO 30- Disposiciones multilaterales. En los casos en los que la AI considere que otro miembro de la OMC concede o mantiene una subvención prohibida, o que concede o mantiene una subvención específica y que causa efectos desfavorables, en el sentido del artículo 5 del Acuerdo SMC, a los sectores productivos nacionales, la AI podrá pedir al segundo la celebración de consultas bilaterales.

De no llegarse a una solución mutuamente convenida dentro de los 30 días, en el caso de subvenciones prohibidas, o de 60 días, en el caso de subvenciones no prohibidas, siguientes a la solicitud de celebración de consultas, cualquiera de las partes participantes en ellas podrá someter el diferendo al conocimiento del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) con miras al establecimiento inmediato de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I

DETERMINACIÓN DE DAÑO O AMENAZA DE DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL

ARTÍCULO 31- Determinación de la existencia del daño o amenaza de daño. La determinación de la existencia de daño importante o amenaza de daño en materia de subvenciones se basará en pruebas positivas y comprenderá el examen objetivo desarrollado en los artículos 19 y 20 de la presente ley.

ARTÍCULO 32- Demostración de la existencia de relación causal. La AI deberá demostrar, con base en prueba positiva y de la que se disponga, que existe una relación positiva, genuina y sustancial de causa y efecto entre las importaciones subvencionadas y el daño.

ARTÍCULO 33- Análisis de no atribución. Al realizar el análisis de no atribución, la AI debe separar y distinguir el daño causado por otros factores del causado por las importaciones subvencionadas; para lo cual se debe considerar, entre otros, los factores señalados en el artículo 22 de la presente ley.

TÍTULO IV SALVAGUARDIAS

CAPÍTULO I SOBRE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBALES

ARTÍCULO 34- Condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia globales. Las medidas de salvaguardia globales, en lo sucesivo, medidas de salvaguardia, solo se impondrán después de una investigación, en los términos de la presente ley, que determine la existencia de un aumento en las importaciones del PROI, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias, y por efecto de las

obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas en virtud del GATT de 1994; un daño grave o amenaza de daño grave a la RPN; y una relación causal entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave.

Al establecer una medida de salvaguardia, se debe tener en cuenta el interés por mantener, dentro de lo posible, los flujos comerciales.

ARTÍCULO 35- Alcance de la aplicación de las medidas de salvaguardia. Las medidas de salvaguardia se aplicarán al PROI, independientemente de la fuente de donde proceda, en virtud del principio de nación más favorecida, teniendo en consideración lo establecido en el artículo XIX del GATT de 1994 y los compromisos contraídos por el país en los acuerdos comerciales suscritos.

No estarán sujetas a la aplicación de medidas de salvaguardia, las importaciones del PROI de los países miembros en desarrollo, cuya participación individual en el volumen total investigado no supere el 3 por ciento y que en conjunto representen menos del 9 por ciento del total de las importaciones del PROI.

Asimismo, no estarán sujetas a la aplicación de medida de salvaguardia, aquellas importaciones del PROI, amparadas a un acuerdo comercial suscrito por Costa Rica, en el que se excluya expresamente la aplicación de una medida de salvaguardia multilateral y que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Las importaciones de ese país, consideradas individualmente, no constituyan una participación sustancial en las importaciones totales del producto importado.
- b) Las importaciones de ese país consideradas individualmente o, en caso de uniones aduaneras, las importaciones de varios países en conjunto, no contribuyan de manera importante a provocar daño grave o amenaza de daño grave.

ARTÍCULO 36- Paralelismo. En el examen del daño grave o amenaza de daño grave y en la aplicación de la medida de salvaguardia, se observarán previamente los siguientes enunciados:

- a) Si se excluye de la aplicación de la medida de salvaguardia importaciones de ciertos orígenes al amparo del artículo anterior, se deben excluir de la misma forma en el análisis del aumento de las importaciones y su efecto en la RPN (daño o amenaza de daño grave).
- b) En caso contrario, la AI debe justificar explícitamente que las importaciones de los otros orígenes considerados satisfacen por sí solas, las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia al tenor de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo anterior.

ARTÍCULO 37- Formas de medidas de salvaguardia. Las medidas de salvaguardia podrán consistir en:

- a) Una restricción cuantitativa.
- b) Un incremento arancelario.
- c) O una combinación de las anteriores.

La AI determinará el tipo de medida de salvaguardia que permita de forma efectiva prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trate y facilitar el ajuste estructural de los productores nacionales.

CAPÍTULO II SOBRE EL AUMENTO EN EL NIVEL DE LAS IMPORTACIONES DEL PROI

ARTÍCULO 38- Análisis del aumento en el volumen de las importaciones. Para determinar que las importaciones del PROI en Costa Rica han aumentado, en tal cantidad, en términos absolutos o relativos, este debe ser lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cualitativamente como cuantitativamente, para causar o amenazar causar un daño o una amenaza de daño grave.

ARTÍCULO 39- Evolución imprevista de las circunstancias. Para llegar a determinar que el aumento de las importaciones alegado se da como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias, se podrá analizar, entre otros, los siguientes factores:

- a) Condiciones climatológicas.
- b) Evolución de la tecnología.
- c) Cambios geopolíticos.
- d) Crisis monetaria.
- e) Cualquier otro factor que considerar por parte de la AI, con base en prueba objetiva.

CAPÍTULO III SECCIÓN I SOBRE LA DETERMINACIÓN DE DAÑO GRAVE

ARTÍCULO 40- Productos directamente competidores. Para analizar si los productos nacionales supuestamente afectados son directamente competidores del PROI se deberá tener en cuenta, entre otros elementos, al menos los siguientes:

- a) Criterio de mercado.
- b) Criterio sobre uso y función que desempeña el producto.
- c) Demanda latente del consumidor.
- d) Elasticidad cruzada de la demanda del producto en cuestión en función de los precios.

ARTÍCULO 41- Determinación de daño grave en la rama de producción nacional. Para determinar si el aumento de las importaciones ha causado daño grave a una rama de la producción nacional, la AI recabará en lo posible toda la información relevante y analizará todos los factores pertinentes de carácter objetivo

y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras.

Dentro de los factores a analizar, la AI deberá incluir al menos los siguientes:

- a) El ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del bien en cuestión en términos absolutos y relativos.
- b) La parte del mercado interno absorbida por las importaciones objeto de investigación.
- c) Los cambios en los niveles de ventas.
- d) La producción.
- e) La productividad.
- f) La utilización de la capacidad instalada.
- g) Las ganancias y pérdidas.
- h) El empleo.

La AI podrá incluir cualquier otro factor del que se tenga conocimiento siempre que esté debidamente justificado en prueba objetiva.

Los factores anteriores deberán analizarse de acuerdo con las características propias de la RPN, sin que sea necesario que todos reflejen una situación de desmejora.

SECCIÓN II AMENAZA DE DAÑO GRAVE

ARTÍCULO 42- Determinación de amenaza de daño grave a la rama de producción nacional. Para la determinación de la existencia de una amenaza de daño grave, la AI deberá analizar, además de los factores indicados en el artículo anterior, los siguientes:

- a) La tasa de crecimiento de las importaciones, la cual deberá mostrar indicios de que continuará aumentando en un futuro cercano y materializaría el daño grave sobre la RPN.
- b) Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma, que indique una alta probabilidad de aumento sustancial de las exportaciones al mercado costarricense. Para lo cual se debe tener en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones.
- c) Las importaciones que puedan, de manera significativa, hacer bajar los precios internos o impedir el alza en los precios internos, que en otro caso se hubiera producido y que probablemente harían aumentar el precio de nuevas importaciones.
- d) Las existencias del producto objeto de la investigación.

Para el análisis de amenaza de daño grave deberán tomarse en consideración los datos objetivos y verificables del pasado reciente, es decir, de la última parte del POI; así como observar la tendencia de las importaciones después del POI, que le permita constatar sus conclusiones, cuando exista una justificación razonable para dicho requerimiento.

Dicho análisis deberá complementarse con proyecciones basadas en la evolución de la situación de la rama de producción nacional.

CAPÍTULO IV SOBRE EL NEXO CAUSAL

ARTÍCULO 43- Determinación de la relación causal entre el aumento de las importaciones del producto que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. La demostración de una relación causal entre las importaciones y el daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades.

Existirá relación causal cuando el aumento en las importaciones provoque un daño grave o amenaza grave a la rama de producción nacional. La relación entre el comportamiento de las importaciones (volumen y participación en el mercado) y los movimientos de los factores de daño grave o amenaza de daño grave, deberán mostrar coincidencia temporal y una explicación razonada de los hechos que permita establecer esta causalidad.

No obstante, en los casos donde no exista coincidencia temporal entre el ritmo de las importaciones y los factores de daño grave o amenaza de daño grave analizados, deberá incluirse una explicación suficientemente fundamentada para explicar dicho comportamiento.

ARTÍCULO 44- Criterios sobre no atribución. La AI examinará cualquier otro factor de los que tenga conocimiento, distinto de las importaciones, que al mismo tiempo perjudique a la rama de producción nacional. Los daños causados por esos otros factores no se atribuirán al crecimiento de las importaciones. Entre los criterios que podrá analizar se encuentran:

- a) El volumen y los precios de las importaciones.
- b) La contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo.
- c) Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales.
- d) La competencia entre unos y otros.
- e) La evolución de la tecnología.
- f) Las exportaciones y productividad de la rama de producción nacional.
- g) Aumento en el costo de la materia prima del PROI.
- h) Decisiones empresariales.
- i) Fluctuaciones en el tipo de cambio.
- j) Cualquier otro que la AI considere relevante.

Ninguno de estos criterios será más importante que otro, sino que deberán ser evaluados de forma conjunta.

TÍTULO V SOBRE MEDIDAS CONTRA LA ELUSIÓN DE DERECHOS DE DEFENSA COMERCIAL

CAPÍTULO I SOBRE LA ELUSIÓN

ARTÍCULO 45- Elusión de derechos de defensa comercial. Para determinar la elusión de un derecho de defensa comercial, a saber, derechos antidumping, compensatorios y de salvaguardias, la AI, basada en prueba objetiva, deberá comprobar la existencia de un cambio importante en las características del comercio del producto investigado, ya sea con el país sujeto a las medidas de defensa comercial o con terceros países. Lo anterior, debe ser resultado del efecto de una o varias de las prácticas enunciadas infra y debe comprobarse perjuicio o menoscabo en los efectos correctores del derecho de defensa comercial vigente. Su existencia podrá ser analizada desde el inicio de la investigación que dio origen a la aplicación de la medida de defensa comercial y hasta la finalización de su implementación.

ARTÍCULO 46- Prácticas de elusión. Las siguientes prácticas se considerará elusión, cuando se demuestre la intención de eludir un derecho antidumping, compensatorio o de salvaguardia vigentes:

- a) La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial a través de proveedores beneficiados con una medida individual inferior o que no estén sujetos a medida alguna y que provenga del país sujeto a la medida en vigor.
- b) La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial o a través de terceros países.
- c) La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial declarado para otros usos.
- d) La importación del producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial ligeramente modificados, para poder introducirlo en fracciones arancelarias distintas que no están sujetas a medidas de defensa comercial; siempre que las modificaciones no alteren las características esenciales del producto y su uso final.
- e) La importación de un producto semielaborado o pre-industrializado, que se constituya como insumo de otras unidades productivas y se someta a procesos productivos en el territorio nacional para obtener el producto sujeto a la medida de defensa comercial.
- f) La importación de partes del producto sujeto a la medida de defensa comercial, con objeto de producir o realizar operaciones de montaje en el mercado costarricense.

- g) La importación del producto sujeto a la medida de defensa comercial, ensamblado o sometido a una etapa final de producción en un tercer país, cuyas partes o insumos provengan del país sujeto a la medida de defensa comercial. Lo anterior, siempre que las partes o insumos en su conjunto constituyan el 60 por ciento o más del valor total de las partes o insumos del producto terminado. Se exceptúa de lo anterior las importaciones de un tercer país que se den en el marco de un acuerdo comercial vigente y cumplan las reglas de origen establecidas en dicho acuerdo.
- h) Cualquier otra conducta de elusión que se demuestre que menoscaba los efectos correctivos de las medidas de defensa comercial impuestas.

En el caso de los incisos e), f) y g), no se considerará que existe elusión cuando el valor añadido total de las partes o insumos utilizados durante la operación de ensamblaje o de producción sea superior al 25 por ciento del costo de producción del producto terminado.

ARTÍCULO 47- Sobre la aplicación de medidas anti-elusión. Solo se podrá aplicar una medida anti-elusión, si después de una investigación se logra determinar que se elude una medida de defensa comercial y con ello se eliminan o menoscaban los efectos correctores de los derechos de defensa comercial.

CAPÍTULO II INFRACCIÓN POR ELUSIÓN DE MEDIDAS

ARTÍCULO 48- Infracción tributaria por elusión de una medida. Se considerará como una infracción tributaria y será sancionada con una multa de dos veces los derechos dejados de pagar, toda acción del agente económico que constituya elusión de un derecho de defensa comercial. Corresponderá la aplicación de la multa indicada a la Autoridad Aduanera, por medio de los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley General de Aduanas y con base a la resolución del MEIC que impone la medida anti-elusión.

TÍTULO VI NORMAS PROCESALES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 49- De las normas procesales específicas. El desarrollo normativo procesal específico de cada uno de los procesos de investigación establecidos en la presente ley, se realizará en el respectivo reglamento.

ARTÍCULO 50- De la solicitud de las investigaciones en materia de defensa comercial. Las solicitudes de inicio de las investigaciones en el marco de la presente ley, deberán presentar por escrito y en idioma español ante la AI y contener como mínimo los requisitos señalados en el reglamento a la presente ley.

ARTÍCULO 51- Impulso procesal. El proceso de investigación tendiente a determinar la existencia de los elementos que justifican la aplicación de medidas/derechos de defensa comercial podrá ser iniciado a petición de la rama de producción nacional. Asimismo, en circunstancias especiales, podrá ser iniciado de oficio por la AI, cuando tenga suficientes pruebas de la existencia de las prácticas de comercio desleal o del aumento de las importaciones en los términos de la presente ley; del daño importante o daño grave o amenaza de daño grave; y de la relación causal entre ambos.

En el caso que la AI inicie de oficio una investigación, notificará a la rama de producción nacional que podría verse afectada, para confirmar su anuencia a que se continúe con la investigación y proceder a remitir el cuestionario de solicitud de información sobre daño. Si la RPN no está anuente a que se continúe con la investigación, o no aporta la información completa sobre daño, la misma se archivará sin más trámite.

ARTÍCULO 52- Legitimación. Está legitimada para solicitar la apertura de una investigación en materia de defensa comercial y anti-elusión, la rama de producción nacional o quien actúe en nombre de ella.

A efectos de lo anterior, en las investigaciones antidumping, sobre subvenciones y anti-elusión, “la proporción importante” legitimada para solicitar el inicio de investigación, será determinada por la AI en cada caso concreto, con base en hechos comprobables. Lo anterior, a condición de que esa “proporción importante” abarque a los productores cuya producción colectiva represente una proporción que refleje sustancialmente la producción nacional total y con esto garantice que la determinación de la existencia del daño se basa en una amplia información relativa a los productores nacionales del producto similar de que se trate.

En virtud de lo anterior, la AI debe considerar, entre otros, el caso especial de una industria fragmentada, el sector productivo de que se trate, el tipo de producto y de mercado al que va dirigido.

ARTÍCULO 53- Del examen de apoyo o de oposición a la solicitud de investigación antidumping o sobre subvenciones. La solicitud se considerará realizada por la RPN o en su nombre, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producida por aquellos que manifiesten su apoyo u oposición a la solicitud. No obstante, el apoyo expreso a la solicitud debe representar al menos un 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la RPN.

ARTÍCULO 54- Coadyuvancia. Podrá intervenir como coadyuvante de cualquiera de las partes interesadas en las investigaciones conforme a la presente ley, el que tenga un interés indirecto en el objeto de la investigación; para ello podrá apersonarse en cualquier estado de la misma sin retroacción de términos. Podrá hacer todas las alegaciones de hecho y de derecho; y utilizar todos los recursos que considere pertinentes para hacer valer su interés, sin que afecte al coadyuvado. No obstante, no podrá pedir nada para sí, ni cambiar la pretensión del que coadyuva.

ARTÍCULO 55- Partes interesadas. A los efectos de la presente ley, se considerarán “partes interesadas”, en las investigaciones antidumping, sobre subvenciones y de salvaguardias, las señaladas en los acuerdos sobre defensa comercial de OMC.

ARTÍCULO 56- Miembro interesado. En las investigaciones sobre subvenciones se considerará “Miembro interesado” el país(es) interesado(s) de exportación u origen del PROI.

CAPÍTULO II ACTIVIDAD PROCESAL

SECCIÓN I NORMAS APLICABLES A TODOS LOS PROCESOS

ARTÍCULO 57- Sobre la prueba. En todas las etapas, de los procesos regulados por la presente ley, incluyendo el análisis de la solicitud de investigación, la AI estará en la obligación de examinar la exactitud e idoneidad de las pruebas y cualquier información presentada por las partes o miembros interesados.

El rechazo de prueba deberá realizarse a través de resolución motivada y en los términos señalados en los acuerdos de OMC en materia de defensa comercial.

La AI podrá requerir a las partes interesadas elementos probatorios adicionales, información o datos que estime pertinentes.

Toda información o prueba presentada en los términos de la presente ley, que fue emitida fuera del país, deberá de ser presentada con las firmas legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, o bien, apostillado en el Estado

que lo emite. Asimismo, se deberá presentar traducida al español. En contrario sensu no se admitirá, de forma fundada, la información para el análisis de fondo.

ARTÍCULO 58- Facultades de investigación. La Dirección de Defensa Comercial, en su calidad de Autoridad Investigadora, para llevar a cabo las investigaciones en el marco de esta ley, está facultada para solicitar todo tipo de información adicional, incluyendo, criterios técnicos, dictámenes y cualquier tipo de diligencias, tales como; estudios físicos, químicos, técnicos y merceológicos de los productos investigados y muestreo a los órganos y entes de la Administración Pública y estos deberán suministrarla a la mayor brevedad posible.

Asimismo, la AI podrá solicitar información a cualquier agente económico, distinto de las partes investigadas, quienes deberán entregarla en el plazo establecido al efecto. Este requerimiento de información deberá estar debidamente justificado expresamente. La AI guardará la confidencialidad de la información entregada por los agentes económicos.

ARTÍCULO 59- Del expediente y su acceso. Únicamente las partes interesadas, sus representantes y sus abogados debidamente acreditados al efecto, tendrán derecho, en todo procedimiento, a examinar, leer y copiar la información de naturaleza pública del expediente, así como pedir certificación de la misma. Esta información no podrá ser divulgada durante el proceso de la investigación por ninguna de las partes interesadas, miembro interesado ni por la AI.

El acceso a la información confidencial estará supeditado únicamente a la AI y a la parte que la haya suministrado. A tal efecto, el expediente administrativo contará con dos legajos. Uno donde se incorpora la información pública y otro con la información confidencial. Una vez concluida la investigación, cualquier persona podrá tener acceso al expediente que contiene la información pública.

ARTÍCULO 60- De la confidencialidad. Toda información que por su naturaleza sea confidencial, será tratada como tal por la AI, previa justificación suficiente al respecto. La parte interesada que presente información confidencial, deberá adjuntar resumen no confidencial de la misma o señalar las razones por las cuales dicha información no puede ser resumida. La AI analizará si la información es confidencial o no y comunicará a las partes el resultado.

Si la AI concluye que la solicitud no está justificada y la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la AI podrá no tener en cuenta esa información, a menos que se le demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

Los resúmenes no confidenciales de la información considerada como tal deberán ser suficientemente explícitos como para que el resto de las partes interesadas tengan conocimiento claro de la información suministrada cuando ello sea pertinente.

ARTÍCULO 61.- De la verificación de la información in situ. Con el fin de verificar la información entregada por las partes interesadas y miembros interesados u obtener más detalles, en cualquier momento durante el desarrollo de la investigación, la AI podrá realizar investigaciones in situ, tanto en el territorio nacional como en el territorio de otros países miembros de la OMC; previo consentimiento de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del miembro que se trate; y a condición de que este miembro no se oponga a la investigación.

En dicha visita, además de realizar la verificación de la información supra, la AI podrá recabar cualquier información adicional que considere necesaria, la cual deberá ser de igual manera verificada.

En circunstancias excepcionales, la AI podrá incluir en el grupo investigador a otros funcionarios de gobierno y a expertos no gubernamentales, los cuales deben cumplir a cabalidad las prescripciones relacionadas con el carácter confidencial de la información so pena de las sanciones establecidas en la presente ley a tal efecto. En dichos casos, se deberá informar sobre estos funcionarios de gobiernos o expertos a las empresas y a las autoridades del miembro exportador.

ARTÍCULO 62.- De la mejor información disponible. En aquellos casos en que una parte interesada o miembro interesado niegue el acceso a la información primaria o no la facilite dentro del plazo establecido para ello, o entorpezca significativamente la investigación, la AI podrá formular sus conclusiones sobre la base de hechos de que se tenga conocimiento a través de información de fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de investigación.

En tales casos, la AI está en la obligación de comprobar la veracidad de la información secundaria. Lo anterior podrá realizarlo a la vista de la información de otras fuentes independientes de que se disponga, tales como: listas de precios de publicaciones; estadísticas oficiales de importaciones y aduanas; información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación; o la que solicite la AI a otros agentes económicos e instituciones públicas con el objetivo de encontrar la verdad real.

ARTÍCULO 63.- De las reuniones previas. Las partes interesadas, en cualquier momento de la investigación y hasta la remisión de hechos esenciales, previa solicitud a la AI, podrán reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios.

A tal efecto, la AI convocará a las partes interesadas con antelación. En el desarrollo de las reuniones se resguardará el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a dichas reuniones y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

Previa justificación, las partes podrán presentar otras informaciones oralmente. Dicha información solo podrá ser considerada por la AI si a continuación esta se reproduce por escrito y se pone a disposición de las demás partes interesadas

ARTÍCULO 64- Informe de hechos esenciales. En materia de dumping, subvenciones y anti-elusión, de previo a formular una determinación definitiva, la AI informará a las partes interesadas de los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

SECCIÓN II SOBRE NOTIFICACIONES Y AVISOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 65- Notificaciones. Las resoluciones de inicio de una investigación antidumping, sobre subvenciones, de salvaguardia y de anti-elusión; las de imposición de medidas en materia de defensa comercial, tanto preliminares como definitivas, sean estas positivas o negativas; las de imposición de medidas anti-elusión, sea positiva o negativa; las de inicio y terminación de exámenes periódicos y examen por extinción de medidas antidumping y compensatorias; las de inicio y finalización de examen de medidas de salvaguardia; las de prórrogas de medidas en materia de defensa comercial, las de terminación de derechos antidumping, compensatorios y de salvaguardia definitivos; las de aceptación de compromisos en materia de antidumping y sobre subvenciones y la terminación de dichos compromisos; serán notificadas al miembro o miembros cuyos productos se vean afectados y a las demás partes interesadas en los procesos de investigación.

ARTÍCULO 66- Sobre avisos públicos. De todas las actuaciones indicadas en el artículo anterior se dará aviso público. Para tal efecto, se publicará un extracto de las resoluciones en el diario oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional. El texto completo se tendrá visible en el sitio WEB del MEIC. Los avisos públicos tendrán que cumplir los requisitos establecidos en los acuerdos antidumping y sobre subvenciones y medidas compensatorias para tal efecto.

ARTÍCULO 67- Medios de notificación. La AI podrá notificar a las partes interesadas, a los miembros interesados y coadyuvantes, de manera directa, utilizando como medios posibles los siguientes: en forma personal, el fax, correo electrónico, courier, casilleros, y cualquier otro medio de comunicación que permita o garantice la seguridad del acto y la confirmación de haber sido recibido conforme a derecho.

Cuando en el transcurso de la investigación la AI llegue a tener conocimiento de una nueva parte interesada, procederá a invitarla a tomar parte de la investigación, según la fase en que se encuentre.

ARTÍCULO 68- Señalamiento de medio de notificación. Las partes interesadas, los miembros interesados y los coadyuvantes, tienen la obligación de señalar un lugar o medio para ser notificado en su primer escrito, en caso contrario, la AI lo prevendrá por una única vez. En ambos casos, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática.

Las partes interesadas, los miembros interesados y los coadyuvantes, podrán señalar hasta dos medios de notificación, no obstante, deberán indicar expresamente cual se utilizará como principal, en contrario sensu, la AI lo determinará según su criterio.

ARTÍCULO 69- Notificación por apersonamiento. A los efectos de la presente ley, se tendrá por notificada la parte interesada, miembro interesado o coadyuvante que, sin haber recibido notificación formal, o habiendo sido esta recibida de manera irregular, se apersona a la investigación, en cualquier momento, independientemente de la naturaleza de su gestión.

Asimismo, las partes interesadas, coadyuvantes o miembros interesados y demás personas presentes en las audiencias, quedarán notificadas de todas las resoluciones dictadas en ella. A los ausentes se les aplicará la notificación automática.

ARTÍCULO 70- Cómputo de los plazos. A los efectos de la presente ley, cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, las partes interesadas y demás sujetos del proceso que señalaron el medio, quedará notificada al día hábil siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.

Los plazos colectivos correrán a partir de la notificación a todas las partes o miembros interesados. Los plazos individuales correrán a partir de la notificación de la parte interesada.

ARTÍCULO 71- De la notificación automática. En el marco de la presente ley, a la parte interesada, coadyuvante o miembro interesado, que, en su primer escrito o prevención al efecto por la AI, no indique medio de notificación conforme a la presente ley, las actuaciones posteriores le quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las resoluciones.

Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar por el medio señalado. En este caso, la resolución se tendrá por notificada con el comprobante de transmisión electrónica o la respectiva constancia, salvo que se demuestre que ello se debió a causas que no le sean imputables.

ARTÍCULO 72- De los días y horas hábiles. A los efectos de la presente ley, la AI tiene la facultad de realizar notificaciones cualquier día y a cualquier hora.

ARTÍCULO 73- De la notificación personal. Para efectos de la presente ley, las siguientes actuaciones se notificarán a las partes interesadas, miembros interesados y coadyuvantes en forma personal.

a) El traslado de la resolución de apertura de la investigación en cualquier clase de proceso, salvo que las partes interesadas, miembros interesados, o

coadyuvantes ya hayan hecho señalamiento para atender notificaciones en el expediente llevado al efecto.

b) La remisión de los cuestionarios de solicitud de información, salvo que las partes o miembros interesados ya hayan hecho señalamiento para atender notificaciones en el expediente llevado al efecto.

c) Cuando lo disponga, excepcionalmente, la AI, a través de resolución motivada, por considerarlo necesario para evitar indefensión.

Tendrán ese mismo efecto de haberse entregado de forma personal, las realizadas en el domicilio contractual, casa de habitación, domicilio social, real o registral de los representantes de las partes; tratándose de miembros interesados, exportadores o productores extranjeros del PROI, el domicilio del representante diplomático competente del miembro exportador, o, en el caso un territorio aduanero distinto miembro de la OMC, en el domicilio del representante oficial del territorio exportador.

En los casos previstos en este artículo, la notificación se acompañará de todas las copias de los escritos y documentos, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 74- Notificación al Comité de Salvaguardia. En el caso de medidas de salvaguardia, se notificará al Comité de Salvaguardia en un plazo de 5 días hábiles siguientes a la emisión de la resolución que:

- a) Da inicio a un proceso de investigación en materia de salvaguardia.
- b) Constate la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones.
- c) Se dicte antes de adoptar una medida provisional de salvaguardia.
- d) Adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida definitiva de salvaguardia.
- e) Establece la lista de países miembros en desarrollo, excluidos de la aplicación de una medida de salvaguardia.
- f) Modifica la lista de países exentos de la aplicación de una medida de salvaguardia.
- g) Establece los resultados de las consultas celebradas con los miembros que tienen un interés sustancial en las medidas de salvaguardia que aplique Costa Rica.
- h) Establece los resultados del examen de las medidas de salvaguardia (a mitad de periodo).
- i) Establece los medios de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida sobre el comercio de los países exportadores miembros afectados.
- j) Resuelve las suspensiones al comercio de Costa Rica, ante la implementación de una medida de salvaguardia, si no se llega a un acuerdo satisfactorio entre los miembros.

Al hacer las notificaciones a que se refiere los incisos a) y b), se debe proporcionar al Comité toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, la descripción completa del producto que se trate, la medida propuesta, la fecha de

implementación de la medida, su duración y el calendario de liberalización de la medida de salvaguardia. En caso de prórroga de medida, se debe facilitar pruebas del proceso de reajuste estructural en el que se encuentra la RPN.

CAPÍTULO III NORMAS PROCESALES ESPECIALES EN INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y SOBRE SUBVENCIONES

SECCIÓN I SOLICITUD DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y SU ADMISIBILIDAD

ARTÍCULO 75- Del plazo de la investigación. Las investigaciones antidumping y sobre subvenciones se desarrollarán en un plazo máximo de doce meses. en circunstancias excepcionales, a solicitud debidamente fundamentada de parte interesada, o de oficio por la AI, dicho plazo se podrá prorrogar hasta por dieciocho meses, contados a partir de su iniciación.

ARTÍCULO 76- Periodo objeto de la investigación (POI). El periodo de recopilación de datos en las investigaciones antidumping y sobre subvenciones se establecerá conforme se indica:

- a) El POI para determinar la existencia de dumping, deberá ser normalmente de doce meses y no menor de seis meses; y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación de la investigación.
- b) El POI para determinar la existencia de una subvención y su cuantía, normalmente será de un año natural y terminará en la fecha más cercana del inicio de la investigación.
- c) El periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño, en ambos procesos, deberá ser normalmente de un mínimo de tres años, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo; y deberá incluir la totalidad del periodo de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping y subvenciones respectivamente.

ARTÍCULO 77- De la admisibilidad de la solicitud. La AI examinará la exactitud y pertinencia de la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de la investigación, conforme se regulará en el reglamento a la presente ley.

ARTÍCULO 78- Rechazo de la solicitud. La solicitud deberá ser rechazada y archivada por la AI mediante resolución razonada en los siguientes casos:

- a) Si no se completa la información prevenida por la AI dentro del plazo otorgado
- b) Si la solicitud no se realizó en nombre de una rama de producción nacional, conforme al examen de apoyo u oposición en los términos de la presente ley.

- c) Si no existen pruebas de la práctica desleal de comercio, o del daño, o de la relación causal entre las importaciones con dumping o subvencionadas y el daño en la RPN, en los términos del reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 79- Notificación al gobierno del país de exportación u origen. Una vez admitida la solicitud de investigación antidumping o sobre subvenciones y antes de su apertura, la AI notificará al gobierno del país exportador sobre la misma; sin darle publicidad a la solicitud.

ARTÍCULO 80- Consultas previas en el caso de subvenciones. Una vez admitida una solicitud de investigación sobre subvenciones, y previo a su apertura, la AI invitará a los miembros cuyos productos sean objeto de dicha investigación, a celebrar consultas con la finalidad de dilucidar la solicitud de investigación y la versión pública de las pruebas que la respaldan, con el fin de llegar a una solución mutuamente convenida. Dicha oportunidad se brindará de igual forma en cualquier momento de la investigación.

Las anteriores disposiciones no impedirán la apertura de la investigación, o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni la implementación de medidas compensatorias preliminares o definitivas.

SECCIÓN II SOBRE LA INICIACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

ARTÍCULO 81- Sobre la apertura de la investigación de prácticas desleales de comercio. Si del análisis de la AI conforme a lo establecido en esta ley se determina la existencia de pruebas suficientes que fundamenten la apertura de una investigación por prácticas desleales de comercio, la AI emitirá una resolución en la cual se decrete el inicio de la investigación.

ARTÍCULO 82- Remisión de cuestionarios de solicitud de información. Tan pronto como se haya iniciado una investigación en los términos de la presente ley, la AI remitirá a las partes interesadas y a los miembros interesados, un cuestionario donde solicita información necesaria para resolver el fondo de la solicitud, indicando los requisitos que debe cumplir dicha información y la forma en que debe ser entregada.

Si alguna de las partes interesadas o miembros interesados niega el acceso a la información necesaria o no la entrega en el plazo otorgado, o entorpezca significativamente la investigación, la AI quedará en la libertad de basar sus decisiones en los hechos que tenga conocimiento, tal y como se establece en el artículo sobre la mejor información disponible de la presente ley.

ARTÍCULO 83- Usuarios industriales y consumidores. La AI dará a los usuarios industriales y a las organizaciones de consumidores que sean representativas, oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la

investigación relativa al dumping, a la subvención, al daño importante y a la relación causal, conforme corresponda.

CAPÍTULO IV APLICACIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

SECCIÓN I DETERMINACIÓN PRELIMINAR Y DECISIÓN PRELIMINAR DE APLICACIÓN O NO DE MEDIDAS

ARTÍCULO 84- Determinación preliminar. La AI emitirá una determinación preliminar positiva o negativa de la existencia de prácticas desleales de comercio, de daño importante a la una rama de producción nacional; así como una relación causal entre la práctica desleal de comercio y el daño importante. En dicha determinación, la AI recomendará al ministro (a) la imposición o no de derechos provisionales antidumping y compensatorios.

La determinación preliminar debe emitirse después que haya transcurrido 60 días desde la iniciación de la investigación, pero no sobrepasará los cinco meses desde dicha iniciación.

ARTÍCULO 85- Medidas provisionales. El ministro (a) del MEIC podrá ordenar aplicar medidas provisionales antidumping o compensatorias, si concurren los siguientes elementos:

- a) Se ha iniciado una investigación en los términos de la presente ley; se ha dado aviso público a tal efecto y se ha dado a las partes interesadas y miembros interesados oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones pertinentes.
- b) Se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping o de una subvención y de que hay un daño importante a una rama de producción nacional a causa de importaciones subvencionadas o con dumping.
- c) El ministro (a) juzgue de forma motivada, que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.
- d) Hayan transcurrido 60 días desde la iniciación de la investigación, pero no superado los seis meses desde dicha iniciación.

ARTÍCULO 86- Formas de las medidas provisionales. La medida antidumping provisional podrá tomar las siguientes formas:

- a) Derechos antidumping provisionales.
- b) Una garantía, mediante un depósito en efectivo o fianza, igual a la cuantía provisional estimada del derecho, que no podrá superar el margen de dumping provisional.
- c) La suspensión de la valoración en aduana, siempre que se indique el derecho normal y la cuantía estimada del derecho provisional.

La medida compensatoria provisional podrá tomar la forma de derechos compensatorios provisionales garantizados por depósitos en efectivo o fianzas de importe igual a la cuantía provisional calculada de la subvención.

ARTÍCULO 87- Duración de las medidas provisionales. Las medidas provisionales antidumping y compensatorias se aplicarán por el periodo más breve posible, el cual no podrá exceder de cuatro meses calendario.

No obstante, para el caso de los derechos provisionales antidumping, a petición de los exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, se aplicará por un periodo que no exceda los seis meses. Cuando la AI determine que bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, esos periodos podrán ser de seis y nueve meses, respectivamente.

SECCIÓN II DETERMINACIÓN FINAL Y DECISIÓN DEFINITIVA DE APLICACIÓN O NO DE MEDIDAS

ARTÍCULO 88- Determinación final. La AI emitirá un informe técnico sobre la determinación final, el cual recomendará al ministro (a) aplicar o no la medida antidumping o derecho compensatorio definitivo, según corresponda.

Conforme a lo anterior, el ministro (a) tomando en consideración el informe supra y la prueba contenida en el expediente llevado al efecto, emitirá la decisión final razonada y dará por concluida la investigación, con o sin imposición de derechos, según corresponda.

ARTÍCULO 89- Medida definitiva. El ministro (a) del MEIC podrá ordenar la aplicación de medidas definitivas, antidumping o compensatorias, previo cumplimiento de lo indicado infra:

a) Se ha iniciado una investigación en los términos de la presente ley; se ha dado aviso público a tal efecto y se ha dado a las partes interesadas y miembros interesados oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones.

b) Se ha llegado a una determinación definitiva positiva de la existencia de dumping o de una subvención y de un daño importante a la rama de producción nacional, este último causado por las importaciones con dumping o subvencionadas.

ARTÍCULO 90- Establecimiento de los derechos antidumping y compensatorios. Los derechos antidumping y compensatorios serán aplicados sobre una base ad valorem o como derechos específicos fijos o variables, o una combinación de ambos, a criterio de la AI. Se percibirán en la cuantía apropiada

para cada caso y no excederán del margen de dumping o de la cuantía de la subvención según corresponda, en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO V SOBRE LOS COMPROMISOS Y LOS COMPROMISOS RELATIVOS A LOS PRECIOS

ARTÍCULO 91- Compromiso relativo a los precios. Se podrán suspender o dar por terminadas las investigaciones antidumping y sobre subvenciones sin la imposición de derechos antidumping o compensatorios, provisionales o definitivos, si el exportador (es) comunica que asume, voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios, de modo tal, que la AI quede convencida de que se elimina el efecto perjudicial del dumping y de la subvención, según corresponda.

No obstante, lo anterior, aunque se acepte un compromiso, la investigación se podrá llevar a término a criterio de la AI o a solicitud del exportador (es). Si como resultado de la conclusión de la investigación se formula una determinación negativa, el compromiso quedará extinguido automáticamente.

Los aumentos de precios en el marco de los compromisos, no serán superiores a lo necesario, en aras de compensar el margen de dumping o la cuantía de la subvención, según corresponda.

ARTÍCULO 92- Compromiso a eliminar o limitar la subvención por el gobierno del miembro exportador. En materia de subvenciones, también, se podrá suspender o dar por terminada la investigación sin imposición de derechos compensatorios provisionales o definitivos, si el gobierno del miembro exportador ofrece voluntariamente un compromiso satisfactorio de eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos.

ARTÍCULO 93- De los requisitos para los compromisos. No se recabarán ni aceptarán compromisos si no concurren los siguientes supuestos:

- a) Consulta previa a la RPN, en el cual se le exponga la propuesta de suspensión por compromiso realizada por el exportador o el miembro interesado, según corresponda; y la forma en que dicho compromiso vendrá a cumplir el objetivo de la presente ley. A la RPN se le otorgará un plazo de cinco días hábiles para que se manifieste al respecto.
- b) Criterio positivo del ministro (a) del MEIC para aceptar el compromiso, después del análisis técnico y la viabilidad del compromiso. Para ello debe contar con el criterio técnico de la AI.
- c) Determinación preliminar positiva de la existencia de dumping o de una subvención recurrible; y de un daño importante causado por el dumping o la subvención, según corresponda.

ARTÍCULO 94- Rechazo del compromiso. El MEIC no está obligado a aceptar el compromiso si determina que este no es realista, o por otros motivos, incluyendo

de política general. Todo rechazo de los compromisos ofrecidos deberá realizarse a través de resolución fundada del ministro (a) y se dará oportunidad al exportador para formular observaciones al respecto.

ARTÍCULO 95- Sobre los plazos de los compromisos. Los compromisos y compromisos relativos a los precios se aplicarán por un plazo de hasta 5 años y su cumplimiento será examinado periódicamente por la AI. Para tal fin, el exportador deberá aportar información que se le solicite.

Ante el incumplimiento de los compromisos, se concluirá la investigación y si corresponde se podrán adoptar medidas antidumping o compensatorias provisionales o definitivas, según corresponda.

ARTÍCULO 96- Compromisos relativos a los precios ofrecidos por ciertos exportadores. Para el caso de los compromisos relativos a los precios, cuando existan varios exportadores en la investigación y solo una parte de esos exportadores ofrezca el compromiso voluntario, la investigación se suspenderá o se dará por terminada solo para esos exportadores; para el resto, la investigación se llevará a término.

CAPÍTULO VI

NORMAS PROCESALES EN INVESTIGACIONES DE SALVAGUARDIA GLOBAL

SECCIÓN I

SOLICITUD DE APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y SU ADMISIBILIDAD

ARTÍCULO 97- Del plazo de la investigación. La investigación encaminada a determinar la posibilidad de aplicar una medida de salvaguardia se desarrollará en un plazo máximo de seis meses calendario. En circunstancias excepcionales, a solicitud debidamente fundamentada de la parte interesada, o de oficio por la AI, dicho plazo se podrá prorrogar hasta por doce meses, contados a partir de su iniciación.

ARTÍCULO 98- Periodo objeto de investigación (POI salvaguardia). Los datos para determinar el aumento de las importaciones, el daño grave o amenaza de daño grave y la relación causal entre ambos, será de tres años y terminará en la fecha más cercana del inicio de la investigación. En circunstancias excepcionales, y a través de resolución fundada, la AI podrá aumentar o disminuir el plazo señalado.

SECCIÓN II

SOBRE LA INICIACIÓN DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 99- Sobre la apertura de la investigación. Si del análisis de la información presentada, se determina la existencia de pruebas suficientes que fundamenten la apertura de una investigación en materia de salvaguardia, la AI emitirá una resolución en la cual se decreta el inicio de la misma.

ARTÍCULO 100- Remisión de cuestionarios de solicitud de información. Tan pronto como se haya iniciado una investigación en los términos de la presente ley, la AI remitirá a las partes interesadas un cuestionario donde solicita información necesaria para resolver el fondo de la solicitud.

El cuestionario debe especificar en detalle la información requerida y la manera en que esta deba estructurarla en su respuesta, para lo cual se otorgará un plazo de cuarenta y cinco días calendario. Plazo que se podrá prorrogar a criterio de la AI, y a solicitud fundamentada de la parte, hasta por treinta días calendario adicionales.

Tratándose de exportadores se considerará recibida la notificación, una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del miembro exportador.

ARTÍCULO 101- Usuarios industriales y consumidores. Se dará a los usuarios industriales y a las organizaciones de consumidores, que sean representativas, oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación; relativa al aumento de las importaciones, en los términos de la presente ley, el daño o amenaza de daño y la relación causal entre ambas variables.

Así mismo, presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería de interés público.

CAPÍTULO VII
SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL FONDO Y LA DECISIÓN DE ORDENAR O
NO LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

SECCIÓN I
DETERMINACIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES

ARTÍCULO 102- Determinación preliminar. La AI emitirá una determinación preliminar positiva o negativa de la existencia del aumento de las importaciones, daño grave o amenaza de daño grave y relación causal entre ambas variables, en los términos de la presente ley, con la cual recomendará al ministro (a) aplicar o no la medida de salvaguardia provisional.

Lo anterior, a condición de que la información solicitada con los cuestionarios en los términos del artículo 82 de esta ley, se haya remitido a la AI en su totalidad.

ARTÍCULO 103- Medidas provisionales. El ministro (a) del MEIC podrá ordenar aplicar medidas provisionales de salvaguardia si concurren los supuestos indicados infra:

- a) Si se ha dictado y publicado la resolución de apertura de la investigación de conformidad con las disposiciones de la presente ley.
- b) Si se ha llegado a una determinación preliminar positiva.
- c) Si existen circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable a la producción nacional.
- d) Si tales medidas son necesarias para impedir un daño grave a una rama de producción nacional.

ARTÍCULO 104- Forma y plazo de las medidas provisionales. Las medidas provisionales de salvaguardia podrán materializarse, únicamente, como incremento arancelario y se aplicarán hasta por doscientos días calendario.

SECCIÓN II
DETERMINACIÓN Y DECISIÓN DEFINITIVA DE APLICACIÓN O
NO DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 105- Determinación final. La AI, emitirá un informe técnico sobre la determinación preliminar, el cual recomendará al ministro (a) aplicar o no la medida de salvaguardia definitiva e indicará si la misma es o no de interés público. Este informe no será vinculante. El contenido de este informe se establecerá en el reglamento a la presente ley.

El ministro (a), tomando en consideración el informe supra y la prueba contenida en el expediente llevado al efecto, emitirá la decisión final y dará por concluida la investigación, con o sin imposición de medidas de salvaguardia.

ARTÍCULO 106- Formas de las medidas de salvaguardia definitivas. La medida de salvaguardia podrá tomar forma de incremento arancelario o de restricción cuantitativa.

ARTÍCULO 107- Incremento arancelario. En los casos en los que se utilice un incremento arancelario como medida de salvaguardia, el MEIC podrá determinar como base impositiva sobre los siguientes tipos:

- a) Ad-valorem.
- b) Específico.
- c) Una combinación de ambos.

ARTÍCULO 108- Restricción cuantitativa. En los casos en los que se utilice una restricción cuantitativa como medida de salvaguardia, esta medida no reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas.

ARTÍCULO 109- Liberalización de la medida de salvaguardia. Cuando la duración de una medida de salvaguardia sea superior a un año, deberá ser liberada progresivamente en intervalos regulares. Para estos efectos la AI utilizará un método de desgravación lineal.

ARTÍCULO 110- Plazo de aplicación de las medidas de salvaguardia. Una medida de salvaguardia puede aplicarse por un periodo máximo de 4 años, a menos que se prorrogue en los términos de la presente ley. Costa Rica, como país en desarrollo y de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, podrá aplicar las medidas hasta un plazo total máximo de 10 años.

Se podrá volver a imponer una medida de salvaguardia sobre el mismo producto, a condición de que haya transcurrido un periodo igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida y siempre que el periodo de no aplicación sea como mínimo de dos años.

CAPÍTULO VIII NIVEL DE CONCESIONES Y OTRAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 111- Celebración de consultas y compensación. El MEIC, previo a la interposición de una medida de salvaguardia definitiva o su prórroga, otorgará un plazo de treinta días calendario para celebrar consultas con los países miembros de la OMC que tengan un interés sustancial como exportadores del producto en cuestión, para que, entre otras cosas, examinen la información proporcionada, intercambien opiniones sobre la medida y lleguen a un entendimiento sobre las maneras en las que lograrán alcanzar una compensación comercial.

Dichas consultas serán presididas por el Ministerio de Comercio Exterior, junto con una comisión entre los cuales participará el ministro (a) o viceministro (a) del MEIC,

y el director (a) de la AI. Según el criterio de esta delegación, se podrá solicitar la colaboración de otras instituciones nacionales.

Se podrá acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial. Para dichos efectos, se debe tener debidamente en cuenta los factores especiales que puedan haber afectado o estar afectando el comercio de ese producto. El procedimiento para tal efecto será normado en el reglamento a la presente ley.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I EXAMEN DE NUEVO EXPORTADOR

ARTÍCULO 112- Examen de nuevo exportador. Posterior a la implementación de medidas antidumping o compensatorias la AI, a la mayor brevedad posible, realizará un examen que determine los márgenes de dumping o la cuantía de la subvención que corresponda individualmente a cada exportador o productor del PROI del país sujeto a las medidas que no hayan exportado a Costa Rica durante el proceso de investigación y que por ende no están sujetos a la medida antidumping o compensatoria.

ARTÍCULO 113- Legitimidad. Están legitimados a solicitar el examen de nuevo exportador, los exportadores y productores del PROI del país de origen. La solicitud deberá contener como mínimo los requisitos solicitados en el reglamento a la presente ley. Excepcionalmente, el examen se podrá llevar a cabo de oficio por la AI.

ARTÍCULO 114- Sobre los plazos del examen. El examen se iniciará y realizará de forma acelerada. Los plazos serán inferiores a los establecidos para los procesos ordinarios. Lo anterior será regulado en el reglamento a la presente ley.

ARTÍCULO 115- Medidas cautelares. Mientras se realiza el examen de nuevo exportador, no se percibirá derechos sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores extranjeros. No obstante, el MEIC podrá solicitar a las autoridades aduaneras suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de existencia de dumping o de una subvención con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos antidumping con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.

CAPÍTULO II

EXAMEN DE REVISIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING, COMPENSATORIAS Y DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 116- Examen de la medida de salvaguardia. Si la duración de la medida de salvaguardia supera los tres años, deberá ser objeto de examen cuando haya transcurrido la mitad del periodo de aplicación. Sobre la base de ese examen en el marco del ASS, Costa Rica deberá determinar si procede, revocar la medida o acelerar el ritmo de liberalización. Caso contrario, si se logra confirmar las condiciones que fundamentaron su aplicación, los derechos se mantienen hasta el término del plazo establecido.

ARTÍCULO 117- Examen de medidas antidumping y compensatorias. En el caso de medidas antidumping y compensatorias, se podrá revisar las medidas, de oficio o a solicitud de parte interesada que presente pruebas de la necesidad de realizar el examen. Lo anterior a condición que haya transcurrido un periodo prudencial desde el establecimiento de la medida. Si a consecuencia del resultado del examen, la AI determine que las medidas no están justificadas, deberán suprimirlas de forma inmediata.

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables en materia de compromisos y compromisos relativos a los precios en materia antidumping y sobre subvenciones.

CAPÍTULO III

PRÓRROGA DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 118- Posibilidad de prórroga de plazo de aplicación de derechos. Los derechos antidumping y compensatorios definitivos deben ser suprimidos, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por hasta 5 años adicionales, después que, de realizarse un examen por extinción de medidas se determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping o de la subvención y del daño.

ARTÍCULO 119- Solicitud del examen por extinción de medidas. El examen por extinción se iniciará a solicitud fundamentada de la RPN del PROI o en circunstancias excepcionales, de oficio por la AI. Dicha solicitud debe realizarse seis meses antes del vencimiento del plazo ordinario de la medida que se trate.

ARTÍCULO 120- Requisitos de la solicitud. Toda solicitud de iniciación de examen por extinción de medidas debe cumplir como mínimo los requisitos establecidos en el reglamento a la presente ley.

ARTÍCULO 121- Plazo del examen por extinción de medidas. Los exámenes por extinción de medidas antidumping o compensatorias se concluirán dentro de los

doce meses siguientes a su iniciación. El derecho antidumping o compensatorio se podrá seguir aplicando hasta la conclusión del examen.

El procedimiento administrativo para determinar la probabilidad o no de repetición o continuación del dumping o la subvención y el daño, será normado en el reglamento a la presente ley.

CAPÍTULO IV PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 122- De la prórroga de la medida de salvaguardia. La medida de salvaguardia podrá prorrogarse por un periodo adicional de cuatro años, si tras una nueva investigación, en los términos del título IV de la presente ley, se determina necesario su mantenimiento para prevenir o reparar el daño grave; y solamente si existe prueba que demuestren que la rama está en proceso de reajuste estructural que coloque a la rama de producción nacional en mejores condiciones competitivas al momento de la expiración de las medidas. El procedimiento para determinar la posibilidad de prórroga de la medida de salvaguardia se desarrollará en el reglamento a la presente ley.

TÍTULO VIII FORMAS ANORMALES DE FINALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 123- Desistimiento de la investigación. Los solicitantes de las investigaciones en materia de defensa comercial, podrán desistir en cualquier momento de la misma, por escrito y debidamente fundamentada.

La AI aceptará de plano el desistimiento, lo cual será comunicado a las demás partes interesadas o miembros interesados, con lo cual dará por concluida la investigación.

No obstante, la investigación continuará hasta su término si los productores nacionales del PROI que hayan manifestado apoyo u oposición a la solicitud de la investigación instaren a su continuación en un plazo de treinta días calendario desde que fueron notificados, a condición de que:

- a) En materia antidumping y sobre subvenciones, los productores que instan la continuación del proceso representen por lo menos el 50 por ciento de los productores que hayan manifestado apoyo u oposición a la solicitud de la investigación.
- b) En materia de salvaguardia, los productores que insten la continuación del proceso deben representar al menos un 25 por ciento de la RPN.

ARTÍCULO 124- Terminación anticipada. El MEIC, pondrá fin a la investigación sin demora y sin imposición de derechos antidumping y compensatorios, cuando en el trascurso de la misma determine que no existen pruebas suficientes de dumping,

de la existencia de una subvención y del daño importante que justifiquen la continuación de la investigación relativa al caso.

De igual forma, se procederá cuando se determine que el margen de dumping y la cuantía de la subvención es de minimis; o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o de subvenciones, o el daño, son insignificantes.

Lo anterior, será comunicado a las partes y miembros interesados a través de resolución motivada emitida por el ministro (a).

ARTÍCULO 125- Compromisos y compromisos relativos a los precios. Conforme lo establece los artículos 92 y 93 de la presente ley, cuando se llega a un compromiso con un miembro exportador o a un compromiso relativo a los precios con exportadores del PROI, se podrá dar por terminado el proceso de investigación sin imposición de derechos antidumping o compensatorios.

TÍTULO IX FASE RECURSIVA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE LA DDC Y MEIC

ARTÍCULO 126- Impugnación de las actuaciones de la AI. Contra los procedimientos, desarrollados en el marco de la presente ley, cabrán los recursos ordinarios en los siguientes casos:

- a) Contra el acto de inicio de la investigación.
- b) Contra el acto que deniega la comparecencia oral pública o privada según el caso.
- c) Contra el acto que deniega la admisión de la prueba.
- d) Contra el acto final.

Cuando se trate del recurso de apelación, la AI emplazará las partes ante el ministro (a) y remitirá el expediente al jerarca, sin conocer el fondo del asunto, acompañado de un informe sobre las razones del recurso.

ARTÍCULO 127- Plazo de interposición de los recursos. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de 5 día hábiles, tratándose del acto final, y de tres días hábiles en los demás casos; contados a partir de la última notificación del acto. La administración resolverá los recursos en el término de quince días hábiles.

ARTÍCULO 128- Extemporalidad. Los recursos que se interpongan pasados los plazos establecidos en esta ley, serán rechazados ad portas por la AI.

TÍTULO X SANCIONES

ARTÍCULO 129- Sobre la información. La negativa de entrega o la inclusión de datos inexactos e incompletos en los documentos requeridos en el marco de la presente ley, será sancionada como falta grave. La AI analizará la infracción y remitirá un informe técnico al ministro (a) del MEIC, quien conocerá dicha infracción y resolverá el fondo, a través de resolución motivada, de la siguiente forma:

- a) Negativa de entrega de información: 30 salarios mínimos mensual establecidos en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.
- b) Inclusión de datos inexactos o incompletos: 20 salarios mínimos mensual establecidos en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

ARTÍCULO 130- La falsedad en los datos. La inclusión de datos falsos en la información requerida por la AI en el marco de la presente ley, incluida la requerida a las partes interesadas con los cuestionarios y cualquier información adicional entregada por estas, se rechazará a través de resolución fundada por la IA. En virtud de lo anterior, el MEIC procederá con la mayor brevedad a testimoniar piezas con el propósito de denunciar tal acción ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 131- Deber de confidencialidad. Todos los funcionarios de la DDC están obligados a guardar la confidencialidad de la información y las comunicaciones en el marco de la presente ley, incluso después de cinco años de cesar en sus funciones. Igual obligación tendrá las partes interesadas, sus representantes y apoderados. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, se tendrá que la violación del deber de confidencialidad se considerará como una falta disciplinaria muy grave.

ARTÍCULO 132- Desobediencia. Constituyen el delito de desobediencia previsto en el Código Penal las órdenes dictadas por el MEIC en el marco de la presente ley, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes. En tales circunstancias, el MEIC debe testimoniar piezas con el propósito de fundar la denuncia ante el Ministerio Público, para los fines correspondientes.

TÍTULO XI MODIFICACIONES

ARTÍCULO 133- Modifíquese el artículo 1 Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N.º 6054, adiciómase un inciso c), para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

De la Competencia:

Artículo 1- Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio:

c) Ordenar la aplicación de medidas antidumping, compensatorias, de salvaguardia y anti-elusión. En virtud de lo anterior, el MEIC contará con una estructura organizativa funcional, especializada en materia de Defensa Comercial, denominada “Dirección de Defensa Comercial”, la cual fungirá como “Autoridad Investigadora” y tendrá a su cargo la apertura, desarrollo e instrucción de las investigaciones.

ARTÍCULO 134- Modifíquese el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N.º 4755, adiciónase un párrafo cuarto, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 117- Carácter confidencial de las informaciones

...Asimismo, la prohibición señalada no impide que la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, solicite toda información pública o confidencial relacionada con importaciones y exportaciones de productos determinados sin restricción alguna. Los funcionarios de la Dirección de Defensa Comercial, están obligados a guardar la confidencialidad de dichos datos en caso contrario serán objeto de las sanciones legales correspondientes.

TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 135- Cómputo de plazos. Salvo disposición específica, los plazos establecidos en la presente ley deberán computarse en días calendario. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se extenderá al día hábil siguiente.

ARTÍCULO 136- Supletoriedad de la Ley General de la Administración Pública. Para lo imprevisto en esta ley, regirá supletoriamente la Ley General de la Administración Pública, así como sus principios esenciales.

ARTÍCULO 137- Especialización. El Poder Judicial deberá contar con jueces especializados en materia de defensa comercial, con la finalidad de la pronta y correcta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones en el marco de la presente ley.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, dentro del plazo máximo de doce meses a partir de la vigencia de la presente ley, deberá estructurar organizativamente la Dirección de Defensa Comercial, dotarla del personal técnico y presupuesto necesario para llevar a cabo las funciones encomendadas por esta ley.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, dentro del plazo máximo de veinticuatro meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá contar con un sistema de gestión en línea, que incluya el expediente digital, que les permita a los usuarios tramitar electrónicamente investigaciones en materia de defensa comercial.

TRANSITORIO III- El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, procederá a reglamentarla. La aplicación de esta ley no se afectará por falta de la reglamentación.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de diciembre del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Carlos Mora Gómez
MINISTRO A.I. DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 120644.—(IN2018253406).

PROYECTO DE LEY

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN DE COSTA RICA

Expediente N.º 20.681

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica, fue creado por Ley N.º 8676, de 18 de noviembre 2008 y desde su vigencia institucionalizó la profesión de la nutrición en Costa Rica, dirigiendo el correcto ejercicio de dicha profesión en beneficio de la salud de la población.

En estos casi diez años de la existencia del Colegio, se ha visto la necesidad que este cuente con una ley que verdaderamente se relacione con la realidad no solo del ejercicio de la profesión, sino la realidad del desenvolvimiento socioeconómico de nuestra población.

Debe tenerse presente que el proyecto de ley que se aprobó en el año 2008 estuvo en trámite en el seno de la Asamblea Legislativa, por un periodo de 12 años, en consecuencia, al aprobarse ese proyecto tenemos que se promulgó una ley que no representaba la realidad que vivía el país doce años después de la confección del proyecto y el Colegio a través de su existencia ha tenido que ir interpretando y aplicando dicha ley, ajustándose a la realidad jurídica del país.

Basta una somera lectura a la actual ley para notar en forma inmediata que no se ajusta a esa realidad, que tiene una serie de incongruencias que hacen prácticamente imposible que el Colegio se desenvuelva adecuadamente para poder cumplir su misión. Basta observar que el Colegio cuenta con cuatro fiscales, que la ley crea como órgano a un Comité Consultivo, que asume las funciones de la Junta Directiva, que el Tribunal Electoral carece del adecuado respaldo legal, para poder ejercer la función electoral en todo el país, concretándose únicamente a la Asamblea General que se celebra en la ciudad capital, coartando así el derecho a la libertad de poder ejercer el sagrado voto para escoger a quien va a dirigir el Colegio, todo el proceso sancionatorio lo plantea en forma engorrosa que no permite realizar una justicia pronta y cumplida y que sea una verdadera justicia; establece una serie de actividades o funciones que únicamente pueden realizarse en una sesión de Asamblea General Ordinaria y la ley misma establece que la Asamblea General Ordinaria solo se celebra una vez al año, con lo que hay una serie de normas que debe dictar la Asamblea General, que no pueden ser establecidas en

sesión extraordinaria, paralizando así la actuación correcta del Colegio, que exige el momento en que hoy día vive la sociedad.

En fin, se hace obligatorio, una modificación y reforma integral a la ley Orgánica del Colegio.

Con tal propósito el Colegio de Profesionales en Nutrición, ha dejado pasar un tiempo prudencial, casi 10 años, para estudiar la verdadera realidad y poder reformar la ley orgánica a efecto que sea una ley real que se pueda aplicar en el tiempo y el espacio y por ello ha redactado un proyecto de reforma integral, que se ajusta no solo a la realidad que hoy se vive en nuestra Patria, a efecto que desde su articulado se establezca la naturaleza jurídica del Colegio, acorde con los actuales postulados de la doctrina nacional en cuanto a colegios profesionales, asimismo los reiterados criterios de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, así como la jurisprudencia emanada de nuestros tribunales de justicia y los pronunciamientos o criterios de la Procuraduría General de la República.

Al definirse las funciones que competen al Colegio, se incorporan algunas en orden a la vigilancia de la idoneidad profesional tanto de los futuros agremiados, como de los actuales colegiados, destacándose no solo la figura de examen de incorporación, sino además un régimen de educación continua como garantía para la sociedad de que quienes ejercerán y practicarán la profesión lo hagan en estricto cumplimiento de los requerimientos fundamentales para ese ejercicio.

Además, la falta de una normativa adecuada impide que los agremiados estén conformes con las condiciones laborales que ofrece el mercado, en general. Por esa razón, se plantea también la necesidad de establecer la figura de la regencia nutricional en la prestación que se brinda en establecimientos que tratan con la alimentación y, en general con la salud, cuando proceda.

En materia sancionatoria, el Colegio continua ejerciendo esa potestad sancionatoria y disciplinaria, la cual se concentra en las etapas de instrucción y decisión en un mismo órgano, a saber, el Tribunal de Honor, en garantía del principio de inmediación y el restablecimiento de nuevas reglas que agilicen el proceso, sobre todo en sus facetas recursivas, ello en aras de fortalecer el debido proceso que se sigue a los colegiados.

En mérito de lo anterior y con el fin de reconocer el aporte del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica a la sociedad costarricense solicito se acoja para su trámite esta iniciativa para consideración de las señoras diputadas y señores diputados, cuyo texto dice:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES
EN NUTRICIÓN DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Creación

El Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica, en adelante denominado como "Colegio" es un ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, formado por todos los y las profesionales en nutrición incorporados a él y autorizados legalmente para ejercer la nutrición y sus diferentes especialidades en el territorio nacional. Su domicilio estará en la ciudad de San José y podrá tener sedes en otras partes del país.

ARTÍCULO 2- Fines

Los fines del Colegio son:

- 1- Procurar el acceso de la población costarricense a los servicios de alimentación y nutrición seguros y de calidad.
- 2- Velar por el correcto ejercicio de la profesión en nutrición dentro del territorio costarricense, procurando el accionar de los profesionales con decoro y responsabilidad y sancionando las faltas a la ética y a las normas jurídicas y deontológicas.
- 3- Incentivar el crecimiento profesional y personal de sus miembros, procurando el decoro y realce de la profesión en nutrición.
- 4- Constituirse como una organización moderna, con altos estándares de calidad, transparencia y eficiencia, al servicio de sus miembros y de la sociedad costarricense.
- 5- Promover el progreso de la nutrición y todas las ciencias que con ella se relacionen.
- 6- Dar opinión en materias de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes o el Colegio crea pertinente promover y defender el decoro y realce de la profesión en nutrición.
- 7- Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en nutrición.
- 8- Defender los derechos de los miembros del Colegio y hacer todas las gestiones que fueren necesarias para facilitar y asegurar su bienestar social y económico.

ARTÍCULO 3- Funcionamiento

Para el cumplimiento de sus fines el Colegio tiene plena capacidad para realizar cualquier tipo de acto, contrato o convenio, adquirir, enajenar, gravar y administrar

toda clase de bienes muebles e inmuebles. Podrá asimismo formar parte de personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 4- Corresponde al Colegio de Profesionales en Nutrición lo siguiente:

- 1- Vigilar, supervisar y regular la actividad profesional de sus colegiados, de conformidad con la presente ley, el ordenamiento jurídico en general y las normas de ética profesional.
- 2- Resolver en sede administrativa, conforme al reglamento que para ello promulgue la Junta Directiva, para este fin, los conflictos entre los colegiados y los usuarios del servicio, y de los colegiados entre sí.
- 3- Sancionar, cuando así fuere necesario, después de haber cumplido con el debido proceso, a sus colegiados, de conformidad con los procedimientos previstos en esta ley, su reglamento, el Código de Ética y cualquier otra disposición del ordenamiento jurídico en lo que fuera aplicable.
- 4- Realizar examen de incorporación a todos aquellos que soliciten su inscripción al Colegio, como nutricionistas. Queda facultada la Junta Directiva, para promulgar el reglamento respectivo.
- 5- Incluir o excluir mediante el reglamento correspondiente las especialidades en orden a la ciencia de la nutrición humana y establecer un sistema de especialidades en nutrición y un sistema de recertificación profesional.
- 6- Promover el intercambio académico, científico y social entre sus colegiados y de estos con las personas físicas o jurídicas y autoridades nacionales y extranjeras.
- 7- Colaborar dentro de sus posibilidades, con las organizaciones conformadas por nutricionistas y otras agrupaciones en donde formen parte nutricionistas.
- 8- Interponer las acciones legales para evitar que personas no colegiadas en Costa Rica ejerzan la nutrición o sus diferentes especialidades.
- 9- Participar en la toma de las decisiones políticas que en materia de salud, alimentación y nutrición dicten los poderes del Estado e instituciones públicas, incluida la elaboración, implementación y vigilancia de las políticas nacionales relativas a nutrición humana.
- 10- Supervisar y fiscalizar el debido cumplimiento de los planes de estudio, de las escuelas de nutrición, aprobados por el ente correspondiente. Previa a la creación de una escuela de nutrición se debe consultar al Colegio siendo vinculante el pronunciamiento que dicte.
- 11- Responder las consultas que los supremos poderes, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, le haga en materia de su competencia.
- 12- Defender los derechos de sus miembros y hacer todas las gestiones que fueren necesarias, para facilitar y asegurar su labor profesional y su bienestar socioeconómico.
- 13- Promover los nexos científicos a nivel nacional e internacional y estrechar los lazos de amistad, respeto y cooperación con los otros colegios profesionales, ya sea directamente o a través de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios o cualquier otra organización relacionada con la actividad de los colegios profesionales.

- 14- Cooperar con las instituciones públicas y privadas en el desarrollo de la nutrición cuando aquellas lo soliciten o cuando el Colegio lo considere oportuno para garantizar a la sociedad el correcto ejercicio de la profesión o la ley lo ordene.
- 15- Cooperar en el establecimiento de políticas públicas con las autoridades e instituciones de salud pública para el cumplimiento de sus fines.
- 16- Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en ciencias de la salud.
- 17- Representar a sus miembros en organismos nacionales e internacionales que tengan relación con la profesión.
- 18- Otorgar la certificación de actualización profesional para el ejercicio de la nutrición a todos los nutricionistas colegiados que se encuentren ejerciendo la profesión, de acuerdo con el reglamento que para este fin promulgue la Asamblea General del Colegio.
- 19- Velar por la calidad de la educación continua en materia de nutrición que se brinda en el país y fiscalizar todas las actividades de educación continua dirigida a sus miembros, de acuerdo con el reglamento respectivo que promulgue la Junta Directiva.
- 20- Llevar a cabo acciones concretas para el debido cumplimiento de su proyección y compromiso de responsabilidad social.
- 21- Promover, incentivar y brindar apoyo profesional, dentro de las posibilidades del Colegio, a la investigación en nutrición.
- 22- Vigilar la selección de los profesionales en nutrición en las instituciones empleadoras tanto públicas como privadas. Queda facultada la Junta Directiva para promulgar el reglamento respectivo.
- 23- Dictar normas técnicas y éticas que regulen el ejercicio profesional en todo establecimiento en que se brinden servicios de nutrición o relacionadas con esta profesión, las cuales serán de acatamiento obligatorio para todo tipo de prestatario del servicio de nutrición.
- 24- Crear y mantener actualizado el registro de regentes nutricionistas, de especialidades y de recertificación.

ARTÍCULO 5- Integrantes

Son miembros del Colegio todos los nutricionistas que lo forman y los que en el futuro se incorporen como tales, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Sin la previa incorporación al Colegio, nadie podrá ejercer en Costa Rica la profesión en nutrición, ni sus especialidades.

Las especialidades en nutrición que se ejerzan en Costa Rica, serán creadas, reguladas, fiscalizadas y reconocidas por el Colegio.

ARTÍCULO 6- Técnicos afines

Las personas que ejerzan como técnicos o asistentes deberán estar autorizadas e inscritas por el Colegio. Quienes ejerzan estas tecnologías o asistentes no serán miembros del Colegio. No obstante, deberán para el ejercicio de sus actividades

cumplir con los lineamientos y protocolos establecidos, reglamentariamente, por la Asamblea General del Colegio.

De previo a ser autorizados y registrados las personas que realicen actividades técnicas o asistenciales en el ámbito de la nutrición deberán cumplir los siguientes requisitos; además de los que establezca la Asamblea General del Colegio:

- 1- Aprobar las evaluaciones de idoneidad que el Colegio determine.
- 2- Ejercer sus actividades bajo la supervisión de un profesional en nutrición debidamente incorporado, lo cual deberá comunicarse al Colegio.
- 3- Actualizar sus conocimientos y técnicas de conformidad con lo que se disponga en el reglamento respectivo promulgado por la Asamblea General del Colegio.

ARTÍCULO 7- Ejercicio profesional

Solamente las personas incorporadas en el Colegio podrán desempeñar las funciones públicas y privadas, relacionadas con el ejercicio profesional de la nutrición, incluyendo la docencia. Las personas que ejerzan sin la debida autorización del Colegio o se encuentren suspendidas en el ejercicio profesional por el Colegio y por cualquier causa, incurrirán en el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

ARTÍCULO 8- Profesionales extranjeros

Los profesionales en nutrición extranjeros que vienen en misión humanitaria o a prestar servicios exclusivamente de docencia o investigación, deberán contar con la aprobación de la Junta Directiva del Colegio de conformidad con lo que disponga el reglamento respectivo promulgado por la Junta Directiva.

Los nutricionistas extranjeros que cursen estudios de posgrado en escuelas o facultades de nutrición en Costa Rica deben estar autorizados y registrados en el Colegio para atender pacientes, supervisados por un docente, bajo su entera responsabilidad y de la institución que los acoge. Dicha autorización tendrá validez máxima por dos años renovables a juicio de la Junta Directiva si el plan de estudios lo requiere.

ARTÍCULO 9- Incorporación

Para obtener la incorporación en el Colegio, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1- Presentar título universitario de licenciatura o su equivalente, el cual, para ser aceptado, deberá ser reconocido por el Colegio. El título expedido en otro país, deberá encontrarse debidamente autenticado por el cónsul de Costa Rica en ese país y/o apostillado, y en ambos casos autenticado por el Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto en Costa Rica, y traducido al idioma oficial cuando sea extendido en otro idioma.

2- Aprobar el examen de incorporación establecido en esta ley y reglamentado por la Junta Directiva.

3- Cumplir las obligaciones económicas que señale la Junta Directiva.

4- Presentar certificación del Registro Judicial de Delincuencia en que se declare que el solicitante no ha sido inscrito en dicho Registro con prohibición para ejercer profesiones liberales. Los extranjeros deberán presentar una certificación equivalente extendida por autoridad competente del o los países donde hayan residido en los últimos cinco años.

5- Los extranjeros con un status migratorio en regla, deberán presentar su cédula de residencia permanente, libre de condición y deberán comprobar que en sus países de origen, los costarricenses pueden ejercer la nutrición en igualdad de condiciones. Los refugiados políticos deberán comprobar con su carné emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, su condición de tal.

6- Certificación de haber cumplido el servicio social obligatorio de acuerdo con las leyes respectivas.

7- Satisfacer los derechos o requisitos complementarios que pudiera señalar la Junta Directiva de este Colegio.

8- Aprobar los cursos de ética y de conocimientos generales en legislación vinculada con el ejercicio de la profesión impartidos por el Colegio, conforme lo disponga la Junta Directiva.

ARTÍCULO 10- Pago de cuotas de colegiatura

Los profesionales incorporados en el Colegio deberán cumplir con sus obligaciones económicas relacionadas al pago de cuota de colegiatura que establezca la Asamblea General.

Se suspenderá automáticamente sin prevención alguna en el ejercicio de la profesión al que falte al pago de tres cuotas de colegiatura con las consecuencias que señale esta ley. El nutricionista suspendido en el ejercicio profesional por la falta de pago no puede ejercer la profesión y si la ejerciere incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la profesión. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas adeudadas al momento de ser suspendido más el 75% del monto total por concepto de cargos administrativos.

El Colegio podrá publicar en el diario oficial La Gaceta, en medios electrónicos o informáticos y/o en uno de los diarios de mayor circulación, el nombre de los nutricionistas suspendidos.

La Junta Directiva está facultada para aplicar cuotas especiales de colegiatura aprobadas por la Asamblea, a los colegiados que así lo soliciten ya sea por estudios, traslado de residencia fuera del país, incapacidad permanente o por jubilación, en todos los casos deben dejar de ejercer la profesión. Mientras el nutricionista continúe ejerciendo la profesión en nutrición deberá pagar las cuotas de colegiatura que estén establecidas.

ARTÍCULO 11- Derechos de las personas colegiadas

Son derechos de las personas colegiadas:

- 1- Ejercer la profesión dentro de los términos de esta ley y sus reglamentos y disposiciones de la Asamblea General y Junta Directiva.
- 2- Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional.
- 3- Recibir los servicios que el Colegio ofrezca.
- 4- Elegir y ser electo conforme las disposiciones de la ley en los órganos que conforman el Colegio y formar parte de sus consejos y comisiones de conformidad con el reglamento respectivo.
- 5- Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y participar con voz y voto siempre que estén al día con sus obligaciones y no estén suspendidos.
- 6- Renunciar a su condición de colegiado.
- 7- Gozar de cualquier otro derecho que surja de esta ley, de los reglamentos del Colegio, de acuerdos de Asamblea o de Junta Directiva.

ARTÍCULO 12- Deberes

Son deberes de las personas colegiadas:

- 1- Respetar y cumplir las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones normativas emitidas por las autoridades nacionales relacionadas con el ejercicio de la profesión.
- 2- Respetar y cumplir todas las disposiciones de la Asamblea General, la Junta Directiva y demás órganos del Colegio.
- 3- Someterse al régimen disciplinario del Colegio y acudir a las citaciones y comparecencias ordenadas por cualquiera de los órganos del Colegio.
- 4- Cumplir puntualmente con el pago de las cuotas de colegiatura.
- 5- Cumplir con los programas de actualización profesional que establezca el Colegio.
- 6- Participar activamente en las asambleas y en el proceso electoral del Colegio.
- 7- Denunciar toda infracción contraria a esta ley y sus reglamentos, así como cualquier acción u omisión que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
- 8- Desempeñar con responsabilidad, probidad y decoro la profesión, así como cualquier cargo o tarea que haya aceptado en el Colegio, en la función pública o privada.
- 9- Mantener carné vigente para el ejercicio de la profesión y presentarlo para participar en eventos oficiales del Colegio.
- 10- Mantener actualizados los datos personales que el Colegio le solicite.

ARTÍCULO 13- Fondos

Constituyen los fondos del Colegio:

- 1- El patrimonio actual del Colegio.
- 2- Las sumas que se paguen por incorporación de miembros o autorización de técnicos.
- 3- Las cuotas mensuales por colegiatura que deben satisfacer sus miembros.
- 4- Las cuotas mensuales por autorización que deben satisfacer los técnicos.
- 5- Las multas que imponga el Tribunal de Honor.
- 6- Los honorarios devengados por servicios prestados por el Colegio.
- 7- Los impuestos, y las contribuciones que las leyes le asignen.
- 8- Los ingresos provenientes de cualquier actividad que el Colegio realice o promueva compatible con sus funciones y fines.
- 9- Las subvenciones aprobadas a su favor por el Estado o cualquier otra entidad pública y privada, nacional o extranjera.
- 10- Los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.
- 11- Las cuotas del Fondo de Mutualidad y Subsidio.
- 12- Las cuotas extraordinarias establecidas de acuerdo con esta ley o por la Asamblea General.

ARTÍCULO 14- Patrimonio

El patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores y dinero en efectivo que muestren el inventario y los balances correspondientes.

ARTÍCULO 15- Órganos

El Colegio ejercerá sus funciones a través de sus órganos respectivos, a saber, Asamblea General, Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral, los cuales gozarán de autonomía en sus funciones.

ARTÍCULO 16- Asamblea General

La Asamblea General es el órgano superior del Colegio y está conformada por todos los miembros del Colegio en pleno goce de sus derechos.

La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, en la primera semana completa de noviembre, para presentar el informe de la ejecución presupuestaria del periodo anterior y aprobar el presupuesto de ingresos, egresos e inversiones que le presente la Junta Directiva para el periodo correspondiente, el informe de labores de la presidencia, tesorería y Fiscalía, además para conocer y ratificar el resultado de la elección de los órganos del Colegio.

Se reunirá extraordinariamente la Asamblea General, cuantas veces sea convocada por la Junta Directiva, por disposición expresa de esta, o cuando el diez por ciento

de sus miembros lo soliciten por escrito. En las reuniones extraordinarias se conocerá únicamente de los asuntos indicados en la convocatoria.

La convocatoria se hará en un diario de circulación nacional y medios electrónicos propios del Colegio, con al menos con cinco días hábiles de anticipación y deberá indicarse el lugar, día y hora de la Asamblea y los asuntos que serán tratados.

Para que haya sesión de Asamblea General, será necesaria una concurrencia de un cincuenta y un por ciento (51%) de sus miembros, por lo menos; en caso de que no haya cuórum a la hora señalada, la Asamblea General se reunirá treinta minutos después con el número de personas miembros activos que concurra, siempre que no sea inferior a la cantidad requerida para integrar la Junta Directiva y el Tribunal de Honor.

Los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos presentes y quedarán firmes después de transcurridos cinco días hábiles, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso de revisión en contra de ese acto.

Cuando en la votación de una Asamblea General el resultado fuese un empate, se hará la votación nuevamente y si el empate persiste, la decisión será tomada por el doble voto de quien presida.

ARTÍCULO 17- Funciones de la Asamblea General

Son funciones de la Asamblea General:

- 1- Conocer del resultado de la elección de la Junta Directiva y hacer constar la misma en el acta respectiva.
- 2- Conocer los informes que rinda la Junta Directiva y Fiscalía.
- 3- Promulgar el Código de Ética, el Código Electoral y los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus fines y funciones; cuando ello no corresponda a la Junta Directiva.
- 4- Autorizar la venta, constitución de gravámenes y compra de bienes inmuebles.
- 5- Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de la Junta Directiva, con excepción de la materia disciplinaria sancionatoria y de las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.
- 6- Acordar y elevar al Poder Ejecutivo de la República para su promulgación, las tarifas de honorarios y salarios mínimos que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros del Colegio y sus técnicos afines autorizados.
- 7- Nombrar a los miembros del Tribunal de Honor, del Tribunal Electoral y el fiscal.

- 8- Las demás funciones que esta ley, su reglamento, u otras leyes o reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 18- Recurso de revisión

Las resoluciones de la Asamblea General, en materia de su competencia, conforme a la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria, salvo que contra ellas se presente el recurso de revisión para ante la misma, recurso que debe plantearse dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la sesión en que se tomó el acuerdo recurrido. Ningún asunto podrá revisarse más de una vez.

Cualquier persona colegiada presente en la Asamblea General podrá interponer el recurso de revisión ante el presidente de la Junta Directiva, quien deberá convocar en un plazo no mayor a quince días hábiles a la Asamblea General para que conozca del mismo.

Las resoluciones de la Asamblea General que fueren recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 19- Junta Directiva

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrada por siete personas colegiadas que ocuparán los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal.

ARTÍCULO 20- Elección

La elección de la Junta Directiva se hará de acuerdo con el Código Electoral aprobado por la Asamblea General. Para ocupar un cargo en la Junta Directiva se requiere estar al día en sus obligaciones económicas con el Colegio y no estar suspendido en el ejercicio de la profesión o en los derechos que le concede esta ley.

ARTÍCULO 21- Duración en el cargo de Junta Directiva

Los nombramientos de la Junta Directiva del Colegio serán por periodos de dos años. Se elegirán en años alternos de la siguiente forma: un año se renovará la presidencia, vicepresidencia, primera vocalía y segunda vocalía. Al siguiente año se renovará la secretaría, tesorería y tercera vocalía. Pueden ser reelectos hasta por dos periodos más de forma sucesiva y recibirán una dieta por las sesiones ordinarias que celebren la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos. Debiendo esperar un periodo completo para postularse en cualquier puesto de los órganos del Colegio.

ARTÍCULO 22- Pérdida del cargo

Los miembros de Junta Directiva podrán perder su cargo cuando:

- 1- Exista una falta ética demostrada y se haya establecido la sanción correspondiente.
- 2- Sea suspendido por morosidad en el pago de las cuotas de colegiatura.
- 3- Se ausente en forma injustificada a dos sesiones consecutivas de Junta Directiva o tres no consecutivas.
- 4- Su destitución sea solicitada por el cinco por ciento (5%) de los miembros del Colegio y dicha destitución sea aprobada en la Asamblea General convocada para tal efecto.
- 5- Se demuestre un claro incumplimiento de deberes y responsabilidades de acuerdo con las funciones que la ley le otorga.

ARTÍCULO 23- Funciones de la Junta Directiva

Son funciones de la Junta Directiva:

- 1- Desempeñar las funciones públicas que son propias del Colegio, en la forma que prescribe el reglamento, aprobado por la Asamblea General y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- 2- Conocer y resolver las solicitudes de inscripción e incorporación y juramentar a los nuevos colegiados.
- 3- Nombrar y remover empleados y asesores del Colegio y fijar los salarios y honorarios que les corresponda.
- 4- Nombrar y supervisar los consejos y comisiones que se encargarán de los asuntos que esta les designe; y dictar el reglamento respectivo para su funcionamiento.
- 5- Conocer las solicitudes de permisos de los miembros de la Junta Directiva y nombrar interinamente en el cargo al vocal que llene la vacante, de acuerdo con el reglamento.
- 6- En caso de renuncia, muerte o destitución del presidente, este será sustituido por el resto del periodo por quien ejerza la vicepresidencia. Tanto el vicepresidente, como cualquier otro miembro de Junta Directiva, en caso de renuncia, muerte o destitución, serán elegidos por este órgano colegiado por el resto del periodo.
- 7- Administrar los fondos del Colegio, y formular los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos para el año inmediato siguiente, así como sus modificaciones, y presentarlo a la Asamblea General para su aprobación.
- 8- Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio cuando sea procedente, y dar por agotada la vía administrativa.
- 9- Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se interpongan en contra de sus propios actos.
- 10- Convocar extraordinariamente a la Asamblea General.

- 11- Responder las consultas pertinentes y relativas al ejercicio de la profesión y de las actividades del Colegio.
- 12- Nombrar a los representantes del Colegio ante las asambleas universitarias, ante la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, así como ante otras instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales en las que el Colegio tenga representación pudiendo revocar sus nombramientos cuando lo considere conveniente, haciendo constar ello en el acuerdo del nombramiento.
- 13- Dictar y promulgar el reglamento de especialidades y recertificación, así como otros reglamentos que le corresponda.
- 14- Dictar y promulgar el reglamento del ejercicio laboral de técnicos asistentes en alimentación y nutrición.
- 15- Resolver los asuntos que son necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio que no estén reservados a la Asamblea.
- 16- Crear filiales y promulgar el Reglamento de Filiales y sus reformas.
- 17- Designar a miembros de la Junta Directiva o a la Dirección Ejecutiva para extender certificaciones que emita el Colegio.
- 18- Autorizar y registrar las regencias nutricionales.
- 19- Las demás funciones que esta ley, sus reglamentos u otras leyes o reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 24- Sesiones

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente las veces que fuere necesario. Para que haya cuórum en las sesiones de la Junta Directiva se requiere la presencia de cuatro de sus miembros.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes. En caso de empate se hará la votación nuevamente y si este se repite, la decisión será tomada por el doble voto de quien preside.

Los acuerdos firmes requieren de mayoría calificada.

ARTÍCULO 25- Recursos

Contra las resoluciones propias de la Junta Directiva procede el recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta y el de apelación para ante la Asamblea General, con excepción de la materia disciplinaria sancionatoria y de las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualesquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.

Ambos recursos, tanto de revocatoria como de apelación, pueden establecerse separados o conjuntamente, a más tardar en la próxima sesión ordinaria de la Junta Directiva, la cual convocará a la Asamblea General en caso de apelación.

Cuando la resolución perjudicare a alguien, los recursos pueden plantearse en la sesión de la Junta Directiva siguiente a la notificación que se haga al interesado de lo resuelto.

Las resoluciones de la Junta Directiva que fueren recurridas, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 26- Funciones de la presidencia

Son funciones de la presidencia de la Junta Directiva:

- 1- Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio, con las facultades establecidas en el artículo 1253 del Código Civil con las limitaciones que indique la presente ley, pudiendo sustituir este poder en todo o en parte reservándose para sí sus facultades, previo acuerdo de Junta Directiva.
- 2- Presidir las sesiones de la Asamblea General y las de Junta Directiva.
- 3- Presidir los actos oficiales del Colegio.
- 4- Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y a la Asamblea General conforme lo dispone el artículo 16 de la presente ley.
- 5- Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos en la Junta Directiva.
- 6- Juramentar a los nuevos miembros del Colegio, los nuevos especialistas, así como a cualquier otro que para ejercer sus funciones deba ser juramentado.
- 7- Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 27- Funciones de la vicepresidencia

Son funciones de la vicepresidencia de la Junta Directiva:

- 1- Suplir las ausencias o incapacidades temporales o definitivas de la presidencia.
- 2- Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la presidencia.
- 3- Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 28- Funciones de la secretaría

Son funciones de la secretaría de la Junta Directiva:

- 1- Hacer las convocatorias y citaciones que disponga la presidencia del Colegio.
- 2- Atender la correspondencia del Colegio y comunicar los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- 3- Vigilar en conjunto con la Dirección Ejecutiva que los archivos y documentos del Colegio se encuentren ordenados y resguardados conforme a las prácticas profesionales del campo respectivo.

- 4- Supervisar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y firmarlas conjuntamente con la presidencia.
- 5- Extender las certificaciones que soliciten los interesados.
- 6- Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 29- Funciones de la tesorería

Son funciones de la tesorería de la Junta Directiva:

- 1- Supervisar la recaudación de los fondos.
- 2- Vigilar porque se recauden las cuotas y contribuciones establecidas.
- 3- Vigilar porque la contabilidad del Colegio se lleve en debida forma y presentar cada mes a consideración de la Junta Directiva el estado de resultados, el balance de situación y el informe de control presupuestario. Al final del ejercicio anual, deberá presentar a la Asamblea General los mismos estados financieros de todo el año, la liquidación del presupuesto anual y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente.
- 4- Vigilar porque se tramiten y efectúen debidamente los pagos con cargo a los fondos del Colegio.
- 5- Certificar créditos a favor del Colegio, documentos que serán títulos ejecutivos.
- 6- Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes o el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 30- Funciones de las vocalías

Son funciones de las vocalías de la Junta Directiva:

- 1- Sustituir a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales, conforme al orden establecido.
- 2- Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la presidencia.
- 3- Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes o el reglamento de la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 31- Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor es el órgano encargado de conocer y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios que se interpongan en contra de los miembros del Colegio y técnicos autorizados. Además de nombrar los miembros correspondientes a los órganos directores que instruirán los procedimientos administrativos disciplinarios.

Estará integrado por tres miembros propietarios y dos miembros suplentes, elegidos por la Asamblea General en votación secreta, todo de conformidad con las disposiciones establecidas por el reglamento que se promulgue para tal efecto. Formará cuórum con tres de sus miembros. El mismo Tribunal nombrará su presidente y su secretario.

Se podrá crear secciones según sea necesario dado el volumen de trabajo que se presente con todas las prerrogativas que esta ley otorga al Tribunal de Honor como tal. Las ausencias definitivas serán elegidas por la Junta Directiva y para el resto del periodo.

Durarán en sus funciones cuatro años, podrán ser reelectos de manera indefinida y recibirán una dieta por las sesiones ordinarias que celebren, la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.

Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere ser una persona de máxima honorabilidad, no ser miembro de la Junta Directiva, ni de la Fiscalía, ni del Tribunal Electoral, ni funcionario del Colegio de Profesionales en Nutrición, estar al día en sus compromisos económicos con el Colegio, no haber sido suspendido, ni sancionado por el Colegio.

ARTÍCULO 32- Funciones del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor deberá realizar la instrucción y resolver por el fondo mediante el dictado de un acto final, los procedimientos disciplinarios que se siga en contra de agremiados y los técnicos autorizados, en virtud de la interposición de quejas o denuncias por supuestas violaciones a las disposiciones jurídicas, éticas y morales que rigen el ejercicio de la profesión de nutrición. El Tribunal de Honor deberá actuar conforme a las disposiciones de la Ley General de Administración Pública sobre el procedimiento administrativo y las demás disposiciones que emanen del Colegio u otras instancias en que lo resultare aplicable.

ARTÍCULO 33- Sanciones

Las sanciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal de Honor serán:

- 1- Advertencias.
- 2- Amonestaciones.
- 3- Multa hasta por diez salarios mínimos de un licenciado universitario fijado por el decreto correspondiente del Poder Ejecutivo vigente en el momento de la infracción.
- 4- Inhabilitación para el ejercicio de la profesión de un mes a veinticinco años, dependiendo de la gravedad de los actos que originen la sanción.

El Tribunal de Honor deberá publicar en medios electrónicos propios del Colegio, cualquier sanción que imponga. Y en el caso de sanciones del inciso 4) deberá publicarla también en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO 34- Recursos

Contra las resoluciones del Tribunal de Honor, procede el recurso de revocatoria que resolverá el mismo Tribunal de Honor, cuya resolución agota la vía administrativa, siendo el plazo para la revocatoria de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

Las resoluciones del Tribunal de Honor que fueren recurridas, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 35- Obligatoriedad del fallo

El fallo del Tribunal de Honor es de acatamiento obligatorio.

En caso de que el infractor no acate o incumpla con lo dispuesto por el Tribunal de Honor en su fallo, se le iniciará un nuevo procedimiento administrativo disciplinario diferente al anterior ya que no se trata del mismo hecho punible.

ARTÍCULO 36- Prescripción

La potestad sancionadora prescribirá en cuatro años.

ARTÍCULO 37- Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral, estará formado por tres miembros propietarios, y dos suplentes nombrados en votación secreta por la Asamblea General. Durarán en funciones cuatro años, podrán ser reelectos de manera indefinida y devengarán dietas por las sesiones ordinarias que se celebren, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos. Las ausencias de los miembros propietarios serán suplidas por los miembros suplentes.

Los miembros del Tribunal Electoral no pueden ser miembros de la Junta Directiva, ni del Tribunal de Honor, ni de la Fiscalía, salvo la Asamblea General y deben cumplir los mismos requisitos que se señala en el artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 38- Conformación del Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral elegirá de su seno una persona quien asumirá la presidencia y será el coordinador del Tribunal, una secretaría y una vocalía, debiendo la secretaría levantar las actas respectivas.

El quórum estará formado por tres de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría, teniendo la presidencia doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 39- Recursos contra las resoluciones del Tribunal Electoral

Las resoluciones o acuerdos del Tribunal Electoral serán apelables ante el mismo Tribunal y de conformidad con lo establecido en el Código Electoral. Lo resuelto por el Tribunal Electoral no tendrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 40- Fiscalía

La Fiscalía está integrada por el fiscal, debe ser miembro del Colegio, será electo por la Asamblea General, en votación secreta, basándose para su escogencia en los candidatos que presenten su postulación y que se encuentren presentes en la Asamblea. Su nombramiento será por un lapso de dos años, con posibilidad de reelegirse por dos periodos más. Fungirá como funcionario del Colegio, por lo cual percibirá salario. El fiscal no puede ser miembro de ningún otro órgano del Colegio salvo la Asamblea General y para ser electo debe cumplir con los requisitos que se señala en el artículo 20 de esta ley y el reglamento de Fiscalía.

ARTÍCULO 41- Miembros de la Fiscalía

La Fiscalía podrá contar con apoyo de personal auxiliar para el ejercicio de sus funciones cuando estas sobrepasen su capacidad de acción.

ARTÍCULO 42- Funciones de la Fiscalía

Son funciones del fiscal:

- 1- Vigilar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, así como cualquier otra disposición legal y reglamentaria que tenga relación con el ejercicio de la nutrición en Costa Rica.
- 2- Levantar las informaciones que se originen por el ejercicio ilegal de la profesión y presentar las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes.
- 3- Apersonarse con la representación del Colegio cuando este sea parte en juicios que se tramiten por el ejercicio ilegal de la profesión.
- 4- Asistir a las sesiones de Junta Directiva cuando sea convocado por esta, con voz pero sin voto, debiendo informar a la Junta de sus actuaciones.
- 5- Tramitar los asuntos relacionados con sus funciones que le sean enviados por la Junta Directiva o los otros órganos del Colegio.
- 6- Dirigir y orientar las funciones de los delegados de Fiscalía a nivel de las filiales regionales.
- 7- Revisar junto con la tesorería el sistema contable y dejar constancia en los libros del Colegio el resultado obtenido.
- 8- Realizar las respectivas investigaciones preliminares para determinar posibles incumplimientos a las leyes, reglamentos y códigos que originen un presunto ejercicio ilegal de la profesión y presentar las respectivas denuncias ante las autoridades competentes.
- 9- Asistir, cuando sea parte en el proceso, a las audiencias del Tribunal de Honor y en caso de considerarlo necesario delegar en los fiscales auxiliares y/o asesoría legal sus funciones.

- 10- Fiscalizar las regencias nutricionales.
- 11- Cualesquiera otras funciones que señalen el reglamento de Fiscalía promulgado por Asamblea General, las leyes, los reglamentos, los códigos y los órganos superiores del Colegio.

ARTÍCULO 43- Recursos ante la Fiscalía

Lo resuelto por la Fiscalía será apelable ante la Junta Directiva dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Lo resuelto por la Junta Directiva no tendrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 44- Destituciones y sanciones

Cualquiera de los funcionarios nombrados por elección podrá ser removido de su cargo antes del vencimiento de su periodo por la Asamblea General y para ello deberá presentarse al fiscal formal y fundamentada solicitud firmada por el cinco por ciento de los miembros del Colegio en la que se indicarán las faltas imputadas al funcionario y su correspondiente prueba y el fiscal procederá a instruir la causa a efecto de informar a la Asamblea General para que esta resuelva la solicitud la cual para ser acogida deberá contar con votación favorable de las tres cuartas partes de los presentes. Si la remoción solicitada fuera la del cargo de fiscal, la solicitud deberá ser presentada ante Junta Directiva, quien escogerá la o las personas que deberán instruir la causa para informar a la Asamblea General y esta resuelva conforme lo indica el presente artículo. Para la remoción de miembros de Junta Directiva se aplicará lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.

ARTÍCULO 45- Regencias nutricionales

Cada uno de los establecimientos de atención médica indicados en el artículo 69 de la Ley General de Salud deberá contar con profesionales en nutrición humana debidamente incorporados al Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica. Estos regentes serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la sección III del capítulo III de la Ley General de Salud.

Además de los establecimientos referidos en el párrafo anterior, deberán existir regencias nutricionales en los gimnasios, centros de acondicionamiento físico, centros educativos públicos y privados, CEN – Cinai, Cecudi, redes de cuidado, centros institucionales para la atención de adultos mayores, menores en abandono, atención de personas con adicciones y personas privadas de libertad, servicios de alimentación al público e industria alimentaria.

Todo regente nutricional deberá estar debidamente autorizado e inscrito en el Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica y deberá cumplir las disposiciones del reglamento dictado para tal fin. De previo a la instalación y operación de cualquiera de los establecimientos anteriores, el Ministerio de Salud deberá verificar la existencia de la regencia nutricional.

ARTÍCULO 46- Derogatoria

La presente ley deroga la Ley Orgánica, N.º 8676, de 19 de enero de 2009 y cualquier otra que se le oponga.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- Las disposiciones del artículo 20 se aplicarán al vencimiento del periodo de los actuales miembros de la Junta Directiva. Para efectos de cumplir con el proceso de integración de la nueva Junta Directiva, los nombramientos de las personas que ocupen los cargos vigentes a esa fecha se mantendrán en sus puestos.

TRANSITORIO II- Los asuntos que a la vigencia de la presente ley, esté conociendo el Tribunal de Honor y la Fiscalía, se seguirán conociendo hasta su terminación, de acuerdo con las disposiciones legales que a la fecha están vigentes.

TRANSITORIO III- Los miembros del Tribunal Electoral actual al momento de aprobación de esta ley durarán en funciones hasta la siguiente Asamblea Ordinaria convocada al efecto, para elegir a los miembros propietarios y miembros suplentes de acuerdo con la presente ley.

TRANSITORIO IV- La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán un plazo de seis meses para dictar todos los reglamentos indicados en la presente ley.

TRANSITORIO V- Antes de elegir al fiscal, la Junta Directiva considerando la situación económica del Colegio dispondrá cual será la jornada laboral del fiscal, partiendo de un cuarto de tiempo, medio tiempo, tres cuartos de tiempo o tiempo completo, de modo que el tiempo laboral se vaya ampliando conforme aumenta el trabajo del fiscal, hasta que se justifique que debe laborar tiempo completo.

Rige a partir de su publicación.

Marvin Atencio Delgado
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 120648.—(IN2018253413).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA CREACIÓN DE LOS CONSULTORIOS FAMILIARES

Expediente N.º 20.669

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El norte de nuestro ordenamiento jurídico y del accionar público y privado es la protección y el favorecimiento de los derechos de las personas menores de edad en consonancia con el principio de su interés superior, el cual es desarrollado en el artículo 3 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.¹ En razón de la importancia que reviste dicho principio, la legislación debe abocarse en orientar su potestad reguladora hacia el beneficio, protección y tutela de los derechos de este grupo etario, toda vez que:

*(...) el concepto de interés del menor no constituye otra cosa que la proyección en las personas menores de edad del problema de la protección de los derechos fundamentales (...) el menor es titular de derechos fundamentales porque tiene personalidad jurídica desde el momento de su nacimiento (...).*²

Este principio es replicado en el *Código de la Niñez y la Adolescencia*, Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998, numeral 5, el cual contempla que todas las acciones públicas o privadas relativas a personas menores de dieciocho años deben considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos, dentro de un ambiente físico y mental sano que procure el pleno desarrollo personal.³

En el marco de los derechos de las personas menores de edad, sus familias representan una parte vital para su desarrollo, en términos de su protección, guarda y crianza. Así se indica en la *Convención de los Derechos del Niño* que la Familia es el “(...) grupo bienestar de todos sus miembros, y en particular de los “niños” y “que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.⁴ A su vez, en el artículo 9, de la mencionada normativa, se señala la responsabilidad de los Estados partes para que:

¹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1990, 18 de julio). Convención sobre los Derechos del Niño, Ley N.º 7184. La Gaceta, de 9 de agosto de 1990. San José, Costa Rica. p.10.

² Ravetllar, Isaac (2012) *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*. Barcelona: Universidad de Barcelona. En: Education Siglo XXI, volumen 30, N.º 2; 2012, p. 96.

³ Mora, Verónica. (2004) *Código de la Niñez y la Adolescencia*. San José: IJSA. p. 8-9.

⁴ *Ibíd.* Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1990, 18 de julio).

*(...) el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley, y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia.*⁵

De esta manera, la *Convención sobre los Derechos del Niño* es clara en señalar a la familia como el espacio natural para el desarrollo adecuado de las personas menores de edad, más este debe caracterizarse por ser un ambiente en el cual confluyan la armonía, el amor y la comprensión. En dicho sentido, se ha llegado a afirmar respecto a dicho instrumento legal que:

*La Convención es uno de los primeros tratados en considerar este principio, el de la responsabilidad compartida del padre y la madre, como un derecho fundamental de la infancia. Este principio refleja la disposición de la Convención hacia la igualdad de la mujer e insta a los Estados Partes a reconocer la responsabilidad común del hombre y de la mujer en la crianza y desarrollo de sus hijos y a asegurar que el interés del niño esté siempre en primer lugar.*⁶

Con especial atención en los primeros años de vida del niño y la niña, sobre el ambiente familiar y sus condiciones depende el cumplimiento de sus derechos, en razón de la estrecha vinculación de la familia con los derechos a la vida, el desarrollo y la integridad personal.⁷ Es decir, recaen en gran medida sobre la familia las posibilidades de desarrollo, del resguardo y la protección de las personas menores de edad.

El derecho de las personas menores de edad a crecer en el seno de sus familias, con sus padres y madres, ha sido reiteradamente incluido en normas como los artículos 7, 8 y 9 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*; en el *Código de la Niñez y la Adolescencia* en los artículos 29, 30, 31 y 33, 35 para citar algunos. En el artículo 29 del Código de la Niñez y Adolescencia se dispone que “El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años”. Asimismo, es oportuno resaltar el último numeral citado, en el cual se establece que “(...) las personas menores de edad que no convivan con su familia tienen

⁵ *Ídem.*

⁶ Crespo. Consuelo. (N.D). La responsabilidad compartida de padres y madres en el siglo XXI. La firma. Disponible en: <http://www2.monitoreducador.org/me128/lafirma.pdf>

⁷Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las américas. OEA. CIDH. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/Informe-derecho-nino-a-familia.pdf> p.20

derecho a tener contacto con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión (...).”⁸

De esta manera, se constituye en un deber del Estado resguardar los vínculos de la persona menor de edad con su familia natural, bajo condiciones adecuadas, en función de su interés superior.

Históricamente, la familia como institución social se ha consolidado y formalizado mediante matrimonios (religiosos o civiles). No obstante, en los últimos tiempos se ha visto afectada por el aumento de las separaciones. De acuerdo con estadísticas del Tribunal Supremo de Elecciones, para el año 2013, en Costa Rica se registraron 13349 matrimonios; asimismo, se presentaron 13349 divorcios y 95 separaciones judiciales. De esta manera, se constata (sin considerar las uniones de hecho) la amplia cantidad de separaciones, lo cual podría significar en ciertos casos, cambios en las dinámicas familiares para los niños, niñas y adolescentes, si los hubiere.⁹

Las separaciones y divorcios de los padres de familia inciden en las vidas de las personas menores de edad, quienes perciben cambios en sus rutinas diarias, relaciones y apegos, en muchos casos. Los deberes de los padres de familia, en el caso de la paternidad, como históricamente se ha asociado, no se circunscriben solo a lo económico, es decir, al rol de proveedor. En el voto N.º 2001-2050 de la Sala Constitucional, esta señaló que:

Debe insistirse en que los padres lo que tienen frente a sus hijos (sic) son básicamente obligaciones, y bajo esta perspectiva lo que pueden concebirse como derechos, son justamente la posibilidad de acreditar la paternidad del menor (sic) y otorgarle su apellido, a fin de ejercer las funciones que se esperan de un progenitor (sic), que incluyen no sólo (sic) el apoyo económico, sino además la atención, cuidado y desarrollo de vínculos emocionales con los hijos (sic).¹⁰

Todas estas situaciones frecuentemente generan desavenencias, conflictos o desacuerdos familiares, no solo entre los padres de las personas menores de edad, sino también entre estos y otros miembros de la familia que constituyen figuras afectivamente significativas e importantes para las personas menores de edad, tales como abuelos, tíos, primos. En muchos casos, tales situaciones suelen deparar no solamente en separaciones prolongadas, pérdida de contacto o desvinculación de los niños, niñas y adolescentes con alguno de sus padres (padre o madre no custodio) sino también con otros miembros de su familia, tales como los antes mencionados.

⁸ Ibíd. Mora, Verónica. (2004).

⁹ Tribunal Supremo de Elecciones. Boletín Estadístico N.º 290 (febrero 2014)-. –San José, C.R.: Ediciones Tribunal Supremo de Elecciones, 2014. Disponible en: http://www.tse.go.cr/pdf/boletines/bol_est_esp_feb_2014.pdf

¹⁰ Sala Constitucional. Voto N.º 2001-2050, de las 15:54 horas de 14 de marzo de 2001. San José, Costa Rica. (Ver, en igual sentido, los votos N.º 1975-94; 2006-12019, ambos ya citados y 2006-16030, de las 9:33 horas de 3 de noviembre de 2006).

La familia extensa está compuesta por los abuelos y los tíos, tanto de la línea materna como de la paterna. La relación adecuada con estos reviste de gran importancia para las personas menores de edad en el entendido de su desarrollo y las redes de apoyo que representan para la familia nuclear. Según la investigación “Mapa mundial de la familia 2013” el porcentaje de niños que viven con familia extensa (adultos adicionales a los padres) es un poco mayor al 40%. Dicho porcentaje no es nada despreciable y llama la atención para considerar como un factor importante en cuanto a la protección y los derechos de las personas menores.

Por otra parte, pese a los múltiples esfuerzos por resguardar la paz en los ambientes familiares, la violencia y los abusos de toda índole forman parte de la cotidianidad para niños, niñas y adolescentes. Según la *American Academy of Child and Adolescent Psychiatry*, la violencia entre los niños y los adolescentes tiende a desplegarse:

(...) principalmente bajo un entorno donde el menor se encuentra en condiciones y situaciones particularmente estresantes, sobre todo aquellas relacionadas con la familia, entre algunos ejemplos podemos mencionar la monoparentalidad, la ruptura o inestabilidad de un matrimonio, la situación de desempleo de los padres -que a su vez provoca un nivel bajo de ingresos familiares-, así como distintos aspectos de la parentalidad que pueden contribuir a un comportamiento violento entre los niños.¹¹

La violencia familiar no siempre fue un tema de discusión en la agenda nacional. El debate en el Congreso de nuestro país alcanzó su cúspide con la aprobación de la Ley Contra la Violencia Doméstica, N.º 7586, de 10 de abril de 1996, la cual representó un cambio en la sociedad costarricense, en términos de la visibilización de dichas situaciones. Ello, en tanto:

(...) por mucho tiempo la violencia intrafamiliar se mantuvo invisibilizada, fue precisamente por considerarla normal, legitimándola como un asunto privado en el cual las transgresiones al ordenamiento jerárquico al interior de la familia, eran sancionadas con violencia. Sin embargo, los síntomas del sufrimiento psíquico son múltiples y de ahí las personas afectadas por la violencia intrafamiliar son los emergentes del malestar social.¹²

Si bien, necesariamente, la legislación no crea cultura sí favorece la visibilización y aporta a la disminución de ciertos comportamientos, por la naturaleza de persuasión que pueden implicar las normas. Es así como se visualiza la necesidad de intervenir ante conductas en lo interno de los hogares y de las relaciones familiares, que

¹¹ García Sánchez. Deborah. (N.D). La violencia intrafamiliar y sus efectos en los niños. Psicología y mente. Disponible en: <http://psicologiymente.net/desarrollo/violencia-intrafamiliar-efectos-ninos#!>

¹² MacDonald, Jessica. Salud mental y violencia intrafamiliar: Ruptura con el paradigma tradicional de salud mental y propuesta de autocuidado para las personas que atienden situaciones de violencia intrafamiliar. Ministerio de Salud de Costa Rica/ Organización Panamericana de la Salud/ Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud. San José, Costa Rica, diciembre 2004. Pág.16.

generan profundos impactos negativos en sus integrantes, en sus proyectos de vida, personalidades, etc. La violencia familiar puede implicar:

*(...) (a veces llamada pareja, hombres o mujeres golpeadas), maltrato físico y abandono del niño, abuso sexual del niño, maltrato del anciano y muchos casos de agresión sexual. La violencia familiar se puede constatar en cualquier país del mundo, sin importar el sexo ni todos los estratos raciales, étnicos, religiosos y socio-económicos. Aunque las definiciones varían según la cultura, la violencia familiar representa un importante problema de salud pública, debido a las muertes, heridas y sus consecuencias psicológicas adversas. El daño físico y emocional puede representar impedimentos crónicos o de por vida para muchas víctimas. La violencia familiar va asociada a un gran riesgo de depresión, angustia, abuso substancial y comportamiento autodestructivo, incluido el suicidio. Las víctimas a menudo se convierten en agresores o participan en relaciones violentas más tarde.*¹³

Asimismo, los conflictos familiares, particularmente entre los padres y madres, generan secuelas importantes, las cuales no dejan de lado a la progenie, quienes son los directamente afectados. Así:

*Los conflictos interparentales son una variable relevante y sugieren una menor satisfacción personal y baja autoestima para los jóvenes; acentuándose siempre que existe la percepción de alta intensidad y frecuencia de los conflictos, a la vez de una baja resolución de los mismos.*¹⁴

De esta manera, damos cuenta que la violencia intrafamiliar tiene diversas manifestaciones e importantes secuelas en sus víctimas, sean estas los sujetos directos de la violencia o no. En relación con las personas menores de edad involucradas en casos de violencia intrafamiliar, en el Hospital Nacional de Niños se conceptualizó la idea de “personas menores de edad trianguladas”. Así:

El término triangulación describe una situación de dos personas en conflicto, quienes en lugar de intentar resolver sus diferencias, involucran a una tercera, en un intento de evitar o difuminar su situación conflictiva. La triangulación, se puede presentar en distintas esferas de la vida cotidiana y de diferentes formas; en este caso interesan las situaciones que se

¹³ Asociación Médica Mundial. Declaración de la AMM sobre Violencia Familiar. Adoptada por la 48ª Asamblea General Somerset West, Sudáfrica, octubre 1996. AMM. Disponible en: <http://www.wma.net/es/30publications/10policies/f1/>

¹⁴ Buehler, C., & Welsh, D. P. (2009). A process model of adolescent's triangulation into parent's marital conflict: The role of emotional reactivity. *Journal of Family Psychology, 23*(2), 167-180.
Mota, C. P., & Matos, P. M. (2013). Peer attachment, coping and self-esteem in institutionalized adolescents: The mediating role of social skills. *European Journal of Psychology of Education, 28*(1), 87-100. Disponible en: Pinheiro, C. (2014). Relación parental, autoestima y sintomatología depresiva en jóvenes adultos. Implicaciones de los conflictos interparentales, coalición y triangulación. *Universitas Psychologica, 13*(3). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.UPSY13-3.rpas>

*presentan a nivel de familia, ya que usualmente las personas involucradas son niños, quienes por su condición de personas menores de edad presentan un mayor nivel de vulnerabilidad, desarrollando posteriormente reacciones compensatorias como síntomas de enfermedad, problemas de conducta e impulsividad.*¹⁵

Tales términos como “triangulación” o “alienación” han sido muy controvertidos por la connotación que en algunas situaciones se le ha pretendido señalar como enfermedad. Sin embargo, es menester del legislador señalar que el objeto de esta iniciativa es proteger el interés superior de la persona menor de edad. De esta manera, se sostiene el concepto incluido en dicha cita desde el enfoque al derecho de las personas a vivir en un espacio libre de violencia, conflictos familiares y de evitar que se triangulen, por parte de sus padres u otros miembros de su familia. Es así como secundamos lo señalado por la Sala Constitucional en el voto N.º 2003-2793, de las 14:51 horas de 8 de abril de 2003:

*Aunque a primera vista pareciera que lo fundamental para emitir una decisión en este caso es determinar la prevalencia de alguno de los grupos de derechos que atañen directamente a la menor (sic) y el derecho de los padres al que se hizo referencia, esta impresión es falsa. **Es preferible recurrir a la expresión de conciliación y no a la de sacrificio de ciertos derechos a favor de otros, con base en el principio propio de la materia de derechos fundamentales de interdependencia de esos derechos. Es decir, hay que entender los diversos derechos de los que es titular una persona como parte de un esquema global que debe procurar armonizarse. Con ello no se quiere decir que todos se ubican en un plano de igualdad, sino que es obligatorio buscar una solución que permita su integración y solo en caso que las diferentes respuestas plausibles sean impracticables, podrá finalmente preferirse un derecho sobre otro. (...) La venia jurídica a las autoridades administrativas y judiciales para intervenir en las relaciones familiares es indicio de soluciones de conciliación de los derechos que involucra la decisión de este asunto, en la medida en que pese a admitirse que la regla es la conservación del grupo familiar, esta regla puede ser alterada a través de una reacción estatal –administrativa o jurisdiccional–, sin olvidar que tal injerencia repercute sobre derechos fundamentales.** (La negrita no es del original).*¹⁶

El proponente es consciente de las dificultades que significa incidir en la vida familiar, así como también lo es de la necesidad de visibilizar y educar tanto a la ciudadanía, a la administración pública y a los ejecutores de la ley de que no se

¹⁵ Hospital Nacional de Niños de Costa Rica. (2011). Epidemia de Violencia Infantil: La mejor vacuna contra esta epidemia es la información.

¹⁶ Sala Constitucional en el voto N.º 2003-2793, de las 14:51 horas de 8 de abril de 2003. Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/scij_pj/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor=1&nValor2=500144&strTipM=T

debe admitir o excusar bajo ninguna circunstancia la violencia y se debe denunciar. En el caso de la violencia doméstica, de la cual principalmente son víctimas las mujeres, continúa siendo una tarea pendiente. En el *Primer Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres* se constata que:

La gran mayoría de las denuncias presentadas nunca llegan a los juzgados y mucho menos obtienen condenas para los perpetradores de la violencia. Ante los ojos de la ciudadanía, puede resultar inútil plantear una denuncia bajo esta Ley, lo que significa que los delitos en ella contemplados continúan perpetuándose en la privacidad del ámbito doméstico y resolviéndose como “asuntos de familia”, ignorándose o restándoseles importancia! (Inamu, 2011, p.150).¹⁷

En diversas legislaciones se ha considerado legislar respecto a la problemática de la obstrucción de los vínculos parentales entre algún padre o madre con su progenie y, en general, entre miembros del grupo familiar con personas menores de edad que forman parte de este y con quienes se vinculan afectivamente e incluso pueden convivir en el contexto de una familia extensa. En la tabla número 1 se contemplan algunas de dichas normativas.

Tabla núm. 1
Legislación comparada sobre obstrucción del vínculo entre padres de familia y sus hijos

Normativa	Países		
	México	Brasil	Chile
Ley	Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal. ¹⁸	Ley de Alienación Parental. ¹⁹	Ley N.º 20.680 Introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados. ²⁰
Concepto de alienación	Comete violencia familiar el integrante	Se considera un acto de alienación parental	El padre o madre que no tenga el cuidado

¹⁷ Instituto Nacional de las Mujeres. (2011). Primer Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres. San José, Costa Rica: Inamu, Área Especializada de Información, Unidad de Investigación.

¹⁸ Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (9 de mayo de 2014). Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal. Gaceta oficial Distrito Federal. Número 1853. Disponible en: http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/0905201421236d2801b.pdf

¹⁹ Brasil. Ley N.º 12.318, de 26 de agosto de 2010. Dispone sobre a alienación parental y altera el art. 236 de la Ley N.º 8069, de 13 de julio de 1990. Disponible en: www.apase.org.br/

²⁰ Ministerio de Justicia. (2013, 21 de junio). Ley N.º 20.680, Introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <http://www.leychile.cl/N?i=1052090&f=2013-06-21&p=>

Normativa	Países		
	México	Brasil	Chile
parental/obstrucción del vínculo	de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.	<p>la injerencia en la formación psicológica del niño o adolescente, alentado o inducido por uno de los padres, abuelos o por quien tenga autoridad sobre la custodia o vigilancia del niño o adolescente, con el fin del niño a renunciar al progenitor alienado o que cause un perjuicio al establecimiento o mantenimiento de los vínculos con este último.</p> <p>Las siguientes son formas típicas de alienación parental, llevado a cabo directamente o con la ayuda de terceros:</p> <p>I - realizar una campaña de descalificación sobre el comportamiento del progenitor alienado en el ejercicio de la paternidad;</p> <p>II - obstaculizar el ejercicio de la patria potestad;</p> <p>III - obstaculizar los contactos con el niño o adolescente con el progenitor alienado;</p> <p>IV - obstaculizar el ejercicio del derecho regulado de visitas;</p> <p>V - omitir deliberadamente información personal de interés para el progenitor alienado sobre el niño o adolescente, incluidos los datos educativos o médicos y cambios de dirección;</p> <p>VI - hacer acusaciones falsas contra el progenitor alienado,</p>	<p>personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo.</p> <p>Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable que fomenten una relación sana y cercana.</p> <p>El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre, conforme a lo preceptuado en este artículo.</p>

Normativa	Países		
	México	Brasil	Chile
		<p>en contra de los miembros de su familia o en contra de los abuelos, con el fin de obstaculizar o hacer su interacción con el niño o adolescente más difícil;</p> <p>VII - cambiar la dirección a un lugar remoto, sin justificación, con el fin de dificultar la convivencia del niño o adolescente con el progenitor alienado, con su familia o abuelos.</p>	
Penalización	<p>Suspensión en el ejercicio de la patria potestad del menor y del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado.</p> <p>En caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, esta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.</p> <p>En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de este, se suspenderá todo contacto con el padre alienador y el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno.</p>	<p>Ante la presencia de destacados actos típicos de alienación parental o cualquiera otra conducta que dificulte la convivencia con el niño o adolescente con el progenitor alienado, el juez podrá, sin perjuicio de las actuales responsabilidades civiles o penales, recurriendo en gran medida de instrumentos jurídicos adecuados para impedir o mitigar sus efectos, de acuerdo con la gravedad del caso:</p> <p>I - que se declare la existencia de alienación parental y advertir al progenitor alienador;</p> <p>II - ampliar el sistema de derecho de acceso a favor del progenitor alienado;</p> <p>III - especificar una multa al progenitor alienador;</p>	<p>Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente.</p>

Normativa	Países		
	México	Brasil	Chile
		IV - ordenar una intervención psicológica de seguimiento; V - ordenar el cambio de custodia a la custodia compartida o revertirla; VI - que se declare la suspensión de la patria potestad.	
Tratamiento	Tratamiento respectivo que haga posible la convivencia con el progenitor no alienador.	Ante la denuncia se dispondrán las medidas provisionales necesarias para preservar la integridad psicológica del niño o adolescente, incluso para garantizar su interacción con el progenitor alienado o para hacer efectiva su aproximación, según cada caso.	Solicitar una mediación a través del Sistema Nacional de Mediación. ²¹

Fuente: Elaboración propia a partir de legislación de México, Chile y Brasil.

Si bien, en la tabla núm.1 se hace referencia a algunas normas desde la perspectiva del concepto alienación parental es de meritorio interés de los proponentes resaltar que el objeto de esta norma es visibilizar y sancionar la violencia intrafamiliar y en general los conflictos que involucran a otros miembros del grupo familiar, en los cuales se triangula a las personas menores de edad y se desarrollan relaciones paterno-filiales insanas;

La desparentalización constituye un tipo de abuso a menores, de mayor frecuencia en los casos en que el padre o la madre ha tenido que salir de su antiguo hogar familiar, en un ambiente hostil entre ambos progenitores, lo que produce que uno de los dos (por lo general el que convive con los menores en el hogar) inicie una serie de estrategias para obstaculizar, impedir o destruir la relación entre el otro progenitor y sus hijos, así como la familia, de este.²²

En los tribunales de nuestro país el tema de la obstrucción del vínculo entre alguno de los padres de familia y las personas menores de edad no es un asunto ajeno a la dinámica de denuncias, e involucra tanto a padres como a madres. Por ejemplo,

²¹ Ministerio de Justicia del Gobierno de Chile. (N.D). Dónde solicitar una mediación. Sistema Nacional de Mediación. Disponible en: <http://www.mediacionchile.cl/portal/2012-03-13-15-00-32/donde-solicitar-una-mediacion>.

²² Ramírez Acuña, David. (2011) Tesis doctoral: La desparentalización impuesta al padre, separado o divorciado, secuelas psicosociales. Costa Rica: UACA.

en el expediente N.º 10-017147-0042-PE del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial, en el cual se acusó a la madre de dos niños del delito de incumplimiento o abuso de la patria potestad y agresión con armas en perjuicio de los últimos, parte de lo señalado por la madre correspondió a que:

(...) que en el PANI le quitaron la custodia de los niños, sin una valoración social previa, solo con base en el dicho del querellante, en cuestión de dos o tres horas, por lo que pasó nueve meses sin ningún contacto con sus dos hijos; tampoco, la tomaron en cuenta en el Hospital Nacional de Niños y en la Medicatura Forense, porque, a esas instituciones llegó solo [el padre] en asocio de los niños. Señala, que el querellante ha usado a los Tribunales de Justicia para obtener poder y control sobre su persona. (...) También la imputada hizo alusión al Proyecto Harvard, desarrollado con el auspicio de la Universidad de Harvard, ubicada en los Estados Unidos de América, el cual se desarrolló en el Hospital San Juan de Dios a cargo de psiquiatras, siendo parte del Plan Nacional de Salud Mental con el que se persigue la prevención de situaciones de riesgo en la salud mental de los menores. Señaló que logró asistir a ese programa con sus dos hijos, quienes manifestaron que les gustaba vivir con el papá, pero les disgustaba que el papá les insistía, en forma obsesiva, que dijeran que ella sí les pegaba.²³

Las declaraciones de la madre revelan parte de lo que se podría interpretar como triangulación de las personas menores de edad, al involucrar a los niños y alejarles de su madre por un problema entre adultos. A su vez como parte de las entrevistas del proceso judicial mencionado, se incluyó como testigo a una psicóloga, del PANI, quien sostuvo:

(...) Los niños, decían que el papá les decía, que no era una buena persona, el nuevo compañero de la madre (...) Había una confusión de criterios en los niños (...) los niños no mostraron ninguna desaprobación hacía la mamá (...) Los niños se sentían cómodos en el entorno de la madre y su compañero sentimental (...) los niños no tenían conflicto con la relación de la madre y su nuevo compañero. El conflicto era de los adultos (...).²⁴

Las afirmaciones de la psicóloga refuerzan cómo el padre recurrió a la triangulación maligna de los niños en contra de la madre. Todas las consideraciones y testimonios finalizaron con la absolución de toda pena y responsabilidad a la madre de los niños. Con ello, no se puede generalizar otros casos, pero sí se debe considerar este aspecto.

Otro ejemplo de sentencia en nuestro país corresponde al expediente N.º 07-002501-165 FA del Tribunal de Familia de San José, en el cual se interpuso un proceso sumario de interrelación familiar interpuesto por los abuelos de dos niñas

²³ Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial a las dieciséis horas con quince minutos del veinte de octubre de dos mil quince. Expediente: 10-017147-0042-PE. Sentencia Penal N.º 479 – 2015. San José, Costa Rica.

²⁴ *Ídem*.

en contra de la madre de estas últimas. En medio del proceso se dispuso mediante un dictamen psicológico forense que las niñas presentaban un caso de implantación de memoria y de alienación parental, la cual era efectuada por la madre de las menores, lo cual fue cuestionado por la última. Parte de las consideraciones de la sentencia señalan:

Cabe destacar que del peritaje se desprende que cuando a la niña se le pidió referirse a los hechos que se investigan manifestó cosas como que: "Ayer mi mamá dijo lo del José... José no es mi papá. Es Dennis, Dennis es más bonito, pero José no porque siempre nos molesta... Dennis es más fuerte... Hay una bruja que se llama abuela Vilma... Mi mamá me enseñó las cosas pero yo no las quiero decir, yo no sé lo que me enseñaron... Yo sólo quiero a mi familia linda, la de Dennis, pero la de José es familia fea. También se concluye que [la madre], de este modo se ha ocupado a toda costa de cortar la relación que entre las partes y la niña se puede dar. Circunstancia que como ahora se tiene clara, lo que conlleva es sugerirle que haga conciencia y ponga un alto a este tipo de abuso psicológico y emocional hacia las menores de edad, comenzando por modificar la imagen que [las niñas] tienen con respecto a su abuela y aceptar el régimen de visitas que se fija. En otro orden de ideas, no encuentra sustento el dicho de la accionada en cuanto a que la abuela de las niñas podría influir en ese proceso penal si se aprueba a su favor visitas para que comparta con sus nietas. No se tiene prueba alguna que permita determinar alguna conducta desplegada por [la abuela], tendiente a manipular o influir en las niñas. Ciertamente consta en autos que antes de toda la problemática entre los progenitores de [las niñas] éstas compartían actividades con [la abuela]. Al respecto se tienen las fotografías que corren a folio 15 del expediente. Finalmente, la pericia psicológica que se realizó a [los abuelos] concluyó que ninguno de los dos presenta psicopatías crónicas, que pudiesen limitar una sana vinculación de ellos con [las niñas] y que el régimen de visitas se puede dar sin necesidad de que medie supervisión alguna. Así las cosas, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.²⁵

En la cita anterior se hacen notables las conductas de triangulación que devienen en violencia contra las personas menores de edad inclusive con la familia extensa, al relacionarse y establecer vínculos sanos con su familia.²⁶

Es importante recalcar que no es ni por asomo interés del proponente desvirtuar ningún tipo de denuncia por violencia o abuso, sino visibilizar la situación con la que

²⁵ Tribunal de Familia de San José, a las ocho horas cincuenta minutos del siete de enero del dos mil nueve. Expediente N.º 07-002501-165 FA. Voto N.º 33-09. San José, Costa Rica.

²⁶ De Lourdes Eguiluz, Luz. (2003). Dinámica de la familia: un enfoque psicológico sistémico. PAX MEXICO. Disponible en: https://books.google.co.cr/books?id=qY2ngOIP88gC&pg=PA21&lpg=PA21&dq=lasch+1970+familia+extensa+redes&source=bl&ots=NG3KxXk7kC&sig=LieUaMyJfQy7uJJdX_tVbEfffKrY&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=lasch%201970%20familia%20extensa%20redes&f=false

tienen que lidiar niños, niñas y adolescentes, de forma poco saludable para su desarrollo integral, respecto de los problemas entre sus padres y familiares.

En consonancia con el artículo 2 del Código de Familia es que los proponentes de esta iniciativa de ley subrayan, como principios fundamentales de interpretación de las normas a la unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.²⁷

Asimismo, se percibe con claridad que una ley no es suficiente, ya que dichos fenómenos sociales deben ser atendidos mediante una adecuada política pública que involucre la prevención y la educación, en términos de los derechos de las personas menores de edad y sus familias. Sin embargo, la iniciativa se dirige a generar mayor consciencia respecto a la violencia familiar y los efectos negativos que genera en las personas menores de edad, en situaciones de conflictos familiares y triangulación.

Las situaciones de conflictos y violencia en las familias son complejas y nos acarrea la encrucijada de cuál institución pública debería atenderlas, desde una óptica de la prevención y educación, que no sea la judicialización simple y llana de las relaciones intrafamiliares. Sin embargo, la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado sobre la competencia del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), ya que:

El legislador Constituyente en aras de proteger a la madre y al menor, creó con rango Constitucional, el Patronato Nacional de la Infancia, convirtiéndola en la Institución rectora, por excelencia, de la niñez costarricense. Este sentimiento expresado en esta norma, está indudablemente unido también al interés de proteger a la familia como uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad. Los artículos 51 y 55 preceptan pues, dos de los valores más arraigados de nuestro pueblo, valores que gracias a la aprobación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, hoy son compartidos a nivel mundial, existiendo consenso sobre el deber del Estado de proteger siempre, el interés superior del menor.²⁸

Es monumental la responsabilidad que el constituyente depositó en el PANI, pero el proceso para cumplir con dicha misión ha sido difícil de implementar, lo cual se puede ejemplificar mediante las palabras de la expresidenta de dicha institución, quien señaló que:

²⁷ Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1973, 2 de diciembre). Ley N.º 5476, Código de Familia. Publicado en La Gaceta del 5 de febrero de 1974. San José, Costa Rica.

²⁸ Sala Constitucional. Resolución N.º. 2004-12351 San José, a las quince horas con treinta y tres minutos del dos de noviembre del dos mil cuatro. Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/scij_pj/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=296759&strTipM=T

El Patronato Nacional de la Infancia (PANI), institución rectora y encargada a nivel constitucional a través del artículo 55, es una entidad que, desde su creación, ha estado debilitada por un presupuesto realmente insuficiente para cumplir con los derechos de las personas menores de edad y sus familias.²⁹

Incluso, en editoriales de periódicos de circulación nacional se ha discutido respecto a la gran responsabilidad que ostenta el PANI y cómo, pese a las múltiples fuentes de financiamiento que se le aseguran vía ley, se ha visto afectado su trabajo por el incumplimiento en la entrega de dichos recursos. Esto, en el entendido de que no se desconoce la problemática fiscal, lo que, indudablemente, afecta las posibilidades de la institución de cumplir con su mandato legal.

La protección de la niñez forma parte del paradigma más profundo de derechos humanos básicos, porque expresa la protección debida a una población especialmente indefensa, que no puede defenderse por sí misma. Se podrían llenar anaqueles de tratados y convenciones de derechos humanos consagrados y de sentencias firmes de cortes internacionales, que determinan que todo país civilizado tiene obligación de dar protección especial a su niñez. Costa Rica no se ha quedado atrás y ha dado a esta obligación pública rango constitucional, en su artículo 55. Ese mismo mandato señala al PANI como entidad competente y responsable en la materia. Su ley orgánica determina las fuentes de su financiamiento, en proporciones expresas de los impuestos de renta, de multas de tránsito y del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Adicionalmente, la ley 7972 le otorga un porcentaje de los impuestos de licores y cigarrillos. La previsión legal debería ser suficiente para superar este sistemático estado de desamparo presupuestario del PANI.³⁰

La inestabilidad e incumplimiento por parte del Estado, respecto al presupuesto que le corresponde al PANI, representa una deuda histórica, lo cual ha implicado demandas ante el Tribunal Contencioso Administrativo.³¹ Tal fue el caso en la discusión del expediente N.º 19504 “Modificación a la Ley N.º 9289, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2015 y Segundo Presupuesto Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2015”. Al respecto, señala Ana Teresa León, presidenta ejecutiva del PANI, que:

(...) la situación para el PANI es crítica pues además de que en el presupuesto nacional no se les asigna el 7 % que establece la ley ahora se

²⁹ Hernandez, Marielos. Los desafíos del PANI. La Nación. 7 de enero de 2013. Disponible en: http://www.nacion.com/opinion/foros/desafios-PANI_0_1316068426.html

³⁰ Editorial. Desamparo presupuestario del PANI. La Nación. 12 de enero de 2011. Disponible en: http://www.nacion.com/opinion/editorial/Desamparo-presupuestario-PANI_0_1170882919.html

³¹ Soto, Jimena. (agosto 29, 2013). Tribunal Contencioso ordena a Hacienda entregar presupuesto completo al PANI. CrHoy. Disponible en: <http://www.crhoy.com/tribunal-contencioso-ordena-hacienda-entregar-presupuesto-completo-al-pani/>

le comunica que tendrán esa rebaja. Gracias a una gestión que se realizó en la Asamblea Legislativa se logró un incremento de 14 mil millones de colones, lo cual representaba un salto cuantitativo importante, pero luego se dispone realizar la rebaja de casi seis mil millones de colones. (...) La Presidenta Ejecutiva del PANI recalcó que varios proyectos no se van a poder ejecutar lo que va a afectar a más de cinco mil niños y jóvenes a los que se debe dar atención.³²

Pese a los incumplimientos respecto al presupuesto del PANI, dicha institución puede participar de acciones preventivas en razón de la violencia familiar y los conflictos intrafamiliares, como ya lo ha hecho, según su marco legal. No obstante, la intención es avanzar más allá, y por ello es que se propone en el presente proyecto de ley la implementación del concepto de los consultorios familiares.

En países como México se han implementado de forma exitosa los consultorios familiares, los cuales se constituyen en espacios seguros para las interacciones paterno-filiales y familiares, así como la entrega o regreso de la persona menor de edad en el contexto de un régimen de visitas supervisado, según un juez, y la atención interdisciplinaria de la familia en situaciones de violencia.³³

Además, tenemos el caso de los centros de mediación familiar en Chile, los cuales son utilizados para materias como alimentos, cuidado personal y relación directa y regular (visitas); lo cual se refiere en nuestro país a los temas pensiones alimentarias, régimen de visitas y guarda y crianza.³⁴ Parte de las estadísticas respecto a dichos centros, durante el período del 01 de junio de 2009 al 31 de mayo de 2012, ingresaron por número de casos y porcentajes sobre el total, respectivamente, los siguientes: alimentos (454.199 casos, 62,37%); relación directa y regular (190.893 casos, 26,21%); cuidado personal (79.683 casos, 10,94%) y otros (3.478 casos, 0,48%). Es así como el 67,24% de las causas finalizó con un acuerdo y el 32,76% terminó con una causa frustrada con uno o más sesiones.³⁵

De esta manera, se propone en esta iniciativa de ley que los recursos que le dé el sostén a los consultorios familiares provengan del PANI, los cuales podrían emular el trabajo que se realiza en países como México. De acuerdo con la Gerencia

³² Solano Salazar, Vera. PANI pide suspender rebaja de recursos en presupuesto extraordinario. Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo. Asamblea Legislativa. Disponible en: <http://www.nexos.co.cr/2015/03/25/pani-pide-suspender-rebaja-de-recursos-en-presupuesto-extraordinario/>

³³ Jiménez. Juan. (2016, 16 de enero). Centros de Convivencia Familiar Supervisada garantizan seguridad de menores. Con Juan A. Jiménez. Radio Fórmula. Disponible en: <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=563005&idFC=2016>

³⁴ Ministerio de Justicia del Gobierno de Chile. (N.D). Estadísticas. Sistema Nacional de Mediación. Disponible en: <http://www.mediacionchile.cl/portal/2012-03-13-15-00-32/estadisticas>

³⁵ Ministerio de Justicia del Gobierno de Chile. (N.D). Informe estadístico a nivel nacional. Sistema Informático de Mediación Familiar (Simef). Disponible en: <http://www.mediacionchile.cl/portal/2012-03-13-15-00-32/estadisticas>

Administrativa del PANI, se precisaría de alrededor de alrededor de ciento noventa y cuatro millones ochocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres mil setenta y ocho colones (¢.194,868,253.78) para la ejecución de dos consultorios familiares en San José, al incluir los rubros de servicios, bienes duraderos, remuneraciones, materiales y suministros (Ver tabla número 2).

A lo anterior se le podrían sumar costos adicionales por la compra de juegos infantiles, adecuación de zonas verdes, así como si se valorara la posibilidad de la construcción de los inmuebles para estos fines. Si se considerara la creación de un consultorio básico por provincia, o sea de 7 consultorios, entonces el aproximado para su funcionamiento sería de dos mil cuatrocientos cincuenta millones (¢. 2.450.000.000).³⁶

³⁶ Carvajal Coto, Cristian. (2016, 23 de febrero). *Información solicitada*. [Correo electrónico]. Departamento Financiero del Patronato Nacional de la Infancia.

Tabla núm.2.

Proyección de costos por partida de gasto y los costos por remuneraciones para el Proyecto de "Consultorios Familiares"

Clasificador	Detalle	Consultorios familiares (2 en San José Central)
1	<u>Servicios</u>	¢ 63,200,000.00
1.01	Alquileres	¢ 10,000,000.00
1.02	Servicios básicos	¢ 6,300,000.00
1.03	Servicios comerciales y financieros	¢ 1,000,000.00
1.04	Servicios de gestión y apoyo	¢ 39,900,000.00
1.05	Gastos de viaje y de transporte	¢ 2,000,000.00
1.06	Seguros, reaseguros y otras obligaciones	¢ -
1.07	Capacitación y protocolo	¢ 1,500,000.00
1.08	Mantenimiento y reparación	¢ 1,500,000.00
1.09	Impuestos	¢ -
1.99	Servicios diversos	¢ 1,000,000.00
2	<u>Materiales y suministros</u>	¢ 10,120,000.00
2.01	Productos químicos y conexos	¢ 1,060,000.00
2.02	Alimentos y productos agropecuarios	¢ 500,000.00
2.03	Materiales y productos de uso en la construcción y mantenimiento	¢ 600,000.00
2.04	Herramientas, repuestos y accesorios	¢ 1,500,000.00
2.05	Bienes para la producción y comercialización	¢ -
2.99	Útiles, materiales y suministros diversos	¢ 6,460,000.00
5	<u>Bienes duraderos</u>	¢ 29,500,000.00
5.01	Maquinaria, equipo y mobiliario	¢ 29,500,000.00
5.02	Construcciones, adiciones y mejoras	¢ -
5.03	Bienes preexistentes	¢ -
5.99	Bienes duraderos diversos	¢ -
	<u>Totales</u>	¢ 102,820,000.00
9,02,01	Costo por remuneraciones	
	Profesional	¢ 168,985,160.49
	técnicos de apoyo / en OL y consultorio familiar son secretaria	¢ 6,066,333.41
	chofer	
	Coordinador	¢ 19,816,759.88
9,02,01	Costo total de remuneraciones	¢ 194,868,253.78

Las personas menores de edad en consonancia con la legislación nacional e internacional merecen los esfuerzos estatales para incidir en que los espacios familiares y los vínculos con sus padres, madres, así como abuelos tíos y demás miembros de su familia con los que tengan vinculación afectiva, sean sanos para su desarrollo integral y se caractericen por la no violencia. Para ello, se proponen desarrollar campañas de información y comunicación encabezadas por el Patronato Nacional de la Infancia, así como una política de solución alternativa de los conflictos familiares desde el modelo de los consultorios familiares.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA CREACIÓN DE LOS CONSULTORIOS FAMILIARES

ARTÍCULO 1- Objeto. El objeto de la presente ley consiste en la creación de los consultorios familiares, a cargo del Patronato Nacional de la Infancia, en atención al principio del interés superior del niño, la niña y adolescente, consagrado en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, ratificados por nuestro ordenamiento jurídico, con el fin de coadyuvar en la atención oportuna de los conflictos familiares y la triangulación parental.

ARTÍCULO 2- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Conflictos familiares: las situaciones en la que dos o más miembros de un grupo familiar no están de acuerdo con el modo de actuar de un individuo de este y que no haya sabido o podido resolver. Cuando dos o más personas tienen un problema con frecuencia se producen rivalidades, agresiones, rumores y estrés, hasta llegar a situaciones más intensas de violencia que es lo que se llama “escalada del conflicto”. Entre los conflictos o desacuerdos más comunes que se presentan dentro de los grupos familiares se encuentran:

- i. El conflicto por la guarda, crianza y educación de los hijos.
- ii. El conflicto por el régimen de visitas entre los progenitores u otros familiares.
- iii. El conflicto intergeneracional entre adultos y niños, niñas y adolescentes.

b) Triangulación parental: las situaciones de violencia psicológica generadas en el contexto de conflictos de pareja entre padres y madres en procesos de separación conyugal o de separación de convivencia en perjuicio de la sana relación

entre las personas menores de edad y los padres, madres, tutores o encargados. Dichas situaciones se traducen en acciones para evitar o lesionar los vínculos de los hijos con alguno de los padres, madres, tutores o encargados.

c) Violencia intrafamiliar: las acciones y omisiones referidas en el artículo 2 de la Ley N.º 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996, y sus reformas.

ARTÍCULO 3- Creación de los consultorios familiares. Se crean los consultorios familiares como espacios institucionales a cargo del Patronato Nacional de la Infancia, cuya finalidad es establecer mecanismos por medio del cual los conflictos paterno-filiales y familiares, en situaciones de triangulación parental y violencia intrafamiliar, profesionales del Patronato Nacional de la Infancia, por gestión voluntaria de alguna de las partes o por existir una medida de protección dictada por alguna oficina local, de inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio y a las personas menores de edad conforme al artículo 135, inciso c, de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, puedan canalizarse de manera asertiva mediante actividades como: visitas supervisadas o convivencia familiar con o sin supervisión; tratamiento psicológico a los padres y a las personas menores de edad, mediación en conflictos familiares y en conflictos entre el padre o madre quien tiene la guarda y crianza de la persona menor de edad y quien no la tiene; realización de círculos de paz; actividades de promoción y prevención en cuanto al derecho de las personas menores de edad de crecer y desarrollarse con contacto habitual de ambos padres; hacer recomendaciones e informes sobre los procesos que atienden los consultorios para que el PANI o la autoridad judicial garantice el derecho del niño a una relación familiar sana con ambos padres y a su desarrollo integral.

ARTÍCULO 4- Financiamiento. La creación y operación de los consultorios familiares será financiada a través de los siguientes recursos:

a) El Patronato Nacional de la Infancia podrá incluir, de las fuentes de financiamiento establecidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley N.º 7648, de 9 de diciembre de 1996, en su presupuesto recursos suficientes para financiar la operación y funcionamiento de los consultorios familiares para el cumplimiento de esta ley.

b) Recursos provenientes de fuentes nacionales e internacionales que se le asignen, mediante convenio, directriz presidencial, decreto o ley de la República.

Se autoriza a las instituciones estatales, entre ellas, las entidades descentralizadas, empresas públicas del Estado y municipalidades para que otorguen donaciones a favor de los consultorios familiares.

ARTÍCULO 5- Campañas de información y comunicación. El Patronato Nacional de la Infancia podrá coordinar con instituciones públicas y privadas realizar

campañas de información y comunicación que concienticen respecto al derecho de las personas menores de edad de crecer y desarrollarse con sus padres, la importancia de que las personas menores de edad cuyos padres no convivan mantengan vínculo y contacto frecuente con su familia extensa, la solución asertiva de los conflictos dentro de las familias y, en general, sobre la importancia de proteger a las personas menores de edad, de todo tipo de violencia que pueda desarrollarse en los hogares, así como de los efectos negativos producidos por la triangulación, conflictos familiares y violencia intrafamiliar que pudiesen efectuar sus padres, madres, tutores o encargados.

ARTÍCULO 6- Reglamento. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de tres meses a partir de su vigencia.

TRANSITORIO ÚNICO- El Patronato Nacional de la Infancia podrá utilizar el superávit presupuestario acumulado al final del ejercicio económico correspondiente con el año en que entre vigencia la presente ley, para su puesta en ejecución.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Mario Redondo Poveda

Lorelly Trejos Salas

Rolando González Ulloa

Aracelli Segura Retana

Buck Ronald Calvo Canales

Marta Arabela Arauz Mora

Abelino Esquivel Quesada

Víctor Hugo Morales Zapata

Óscar López

José Antonio Ramírez Aguilar

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Marlene Madrigal Flores

Luis Alberto Vásquez Castro

Rafael Ortiz Fábrega

Jorge Arturo Arguedas Mora

José Alberto Alfaro Jiménez

Otto Guevara Guth

Diputados y Diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 120884.—(IN2018254743).

PROYECTO DE LEY

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS DEL MOVIMIENTO HUMANO DE COSTA RICA

Expediente N.º 20.713

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las ciencias del movimiento humano (CMH) agrupan un conjunto de saberes estrictamente vinculado con el origen, el mantenimiento y el entrenamiento de cualquier tipo de actividad que pueda ejecutar el ser humano dentro de un contexto específico. Estas ciencias abarcan las áreas de la Educación Física, la Promoción de la Salud Física, la Recreación, las Ciencias del Ejercicio Físico y el Entrenamiento Deportivo, así como la Gestión Deportiva, las cuales son ciencias aplicadas que procuran el bienestar integral del ser humano.

Al hablarse de las ciencias del movimiento humano las personas profesionales en las áreas ya mencionadas son quienes aplican estos saberes mediante diversas actividades (docencia, medición y evaluación, gestión, planificación, prescripción, supervisión, consejería, investigación, entre otros), procurando un bienestar integral para las personas que acudan a sus servicios.

Asimismo, el quehacer de las personas profesionales en las ciencias del movimiento humano contribuye al desarrollo y el fortalecimiento de una cultura fundamentada en la actividad física y el ejercicio, lo cual es un pilar para estimular el desarrollo humano integral, tanto a nivel individual como colectivo.

Esta cultura del movimiento humano es reconocida por los organismos internacionales, tales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y otras afines, como ingrediente fundamental para el logro de una cultura de paz y de desarrollo,¹ además de ser reconocido el valor de la promoción de la cultura del movimiento como uno de los factores promotores del logro de los objetivos de desarrollo del milenio,² y como

¹ Unicef comité español (junio 2005). Deporte para el desarrollo y la paz. Hacia el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del milenio. Informe del Grupo de Trabajo Interinstitucional de Naciones Unidas sobre el Deporte para el Desarrollo y la Paz. Naciones Unidas, 2003. Traducción adaptada por Unicef comité español.

² Organización de las Naciones Unidas (2000a). Declaración del Milenio. Resolución aprobada por la Asamblea General. Recuperado el 27 de julio de 2008 de <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>; Organización de Naciones Unidas (2000b). Objetivos de Desarrollo del Milenio. Recuperado el 27 de julio de 2008 de <http://www.un.org/spanish/millenniumgoals/bkgd.shtml>; Organización de Naciones Unidas (2007). Estudio Económico y Social Mundial 2007. El desarrollo en un mundo que envejece. Reseña. Nueva York:

elemento básico para la superación de graves problemáticas que afectan negativamente a la salud pública global, destacando las enfermedades crónicas relacionadas con estilos poco activos y no saludables de vida³ y disminuir, a su vez, las graves consecuencias económicas que esas problemáticas de salud llevan implícitas⁴.

El Estado costarricense ha emprendido acciones para promover la cultura del movimiento humano, buscando beneficiar a las personas habitantes del país. Estas acciones han llevado al establecimiento de leyes⁵, la suscripción de acuerdos internacionales y de planes de promoción de la actividad física y la salud⁶, así como a la creación de instituciones como el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y al desarrollo de procesos de promoción de la cultura del movimiento humano en entidades como el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Ministerio de Justicia y Paz, entre otras, beneficiando a su población mediante programas de promoción de la salud, el ejercicio físico, la educación física, el deporte y la recreación.

Dado el alcance de sus saberes, la persona profesional en ciencias del movimiento humano desempeña sus funciones en las instituciones educativas, las universidades públicas y privadas, los centros de acondicionamiento físico, las escuelas deportivas y recreativas, los hogares para las personas adultas mayores, las redes de cuidado y la estimulación temprana, los centros deportivos, las organizaciones e instituciones de bienestar social, así como las empresas públicas y privadas.

El quehacer de las personas profesionales en las ciencias del movimiento humano ha impactado positivamente en la salud y la calidad de vida de las personas habitantes del país, por medio de la historia del Estado costarricense. Su impacto se ha acrecentado significativamente, abarcando mayores sectores de la población desde el inicio de la formación de estos profesionales en el país a finales de la década de 1960.

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas; Organización de las Naciones Unidas (2009). Objetivos de Desarrollo del Milenio. Informe 2009. Nueva York: Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas.

³“Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud”, de la Organización Mundial de la Salud (OMS), del año 2004; World Health Organization (2011). Noncommunicable diseases country profile 2011. Ginebra, Suiza: WHO.

⁴<http://www.sinart.go.cr/canal13/1644-117-mil-millones-invirtio-la-c-c-s-s-en-2013-para-atencion-de-problemas-cardiacos>

⁵ Ley N.º 5395, Ley General de Salud; Ley N.º 2160, Ley Fundamental de Educación; Ley N.º 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, cuyo fin primordial es la promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación de los habitantes de Costa Rica, componente fundamental para la salud integral de la población. Decreto Ejecutivo N.º 32886-S-C-MEP-MTSS-MP-G, publicado en La Gaceta N.º 34, de 16 de febrero de 2006, donde se crea la Red Costarricense de Actividad Física (Recafis).

⁶ Plan Nacional de Actividad Física y Salud, 2011-2021.

En 1968, se creó la carrera de Educación Física en la Escuela Normal Superior (actualmente la Universidad Nacional de Costa Rica) y la Universidad de Costa Rica, siendo los primeros garantes de la profesionalización de las ciencias del movimiento humano en el país. A partir de la década de 1990, se empezó a impartir la carrera de Educación Física en dos universidades privadas (la Universidad Autónoma de Centroamérica y la Universidad Florencio del Castillo).

Al inicio de la segunda década del siglo XXI, esas universidades ofrecen formación en educación superior en grado (profesorado, diplomado, bachillerato, licenciatura) y posgrado (maestría, doctorado). El aporte de los profesionales graduados en ciencias del movimiento humano no se ha limitado al Gran Área Metropolitana, sino que también ha impactado a nivel regional en varias sedes de las universidades mencionadas (e.g. Turrialba, Sarapiquí, Nicoya, Pérez Zeledón, entre otras localidades).

Sin embargo, aún faltan más esfuerzos para apuntalar la cultura del movimiento humano en la población del país, de cara a retos demográficos (menor natalidad, mayor cantidad de personas adultas mayores) y de salud pública (altos niveles de mortalidad por enfermedades crónicas no transmisibles y tratables mediante la práctica de estilos de vida activos y saludables) que amenazan el desarrollo nacional a inicios del siglo XXI.

Un aspecto indispensable para garantizar la consolidación de esos esfuerzos, indiscutiblemente, es la creación de un colegio profesional que cubra a las diversas profesiones, cuyo quehacer es inherente al ámbito de las ciencias del movimiento humano, las cuales al momento de presentar este proyecto de ley carecen de un colegio.

La creación del Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano es necesaria para brindar al país la seguridad de que todas las acciones que abarquen el ámbito del ejercicio físico, docencia, recreación, promoción de la salud física y rendimiento deportivo a nivel nacional, sean programadas, ejecutadas, supervisadas y evaluadas por los profesionales competentes.

Esto conllevará a una mejor utilización de los recursos físicos, humanos y económicos con los que se cuenta en el país para satisfacer esta necesidad básica para el desarrollo integral del ser humano, previniendo o evitando, además, perjuicios a la salud pública derivados del ejercicio laboral en las áreas afines a las ciencias de la movilidad humana no regulado y efectuado por personas sin la competencia profesional adecuada para dicho ejercicio.

El Colegio, además, promoverá el progreso de las ciencias del movimiento humano; defenderá los derechos de sus miembros; estimulará el espíritu de unión de los profesionales; ejercerá la vigilancia y jurisdicción disciplinaria del desempeño profesional; velará y defenderá la imagen profesional en los diferentes campos de acción, y con otros profesionales promoverá la superación y la dignificación de los

aspectos socioculturales, económicos, científicos, técnicos y éticos de la profesión en el territorio costarricense.

Asimismo, el Colegio orientará el conjunto de conocimientos y experiencias de este grupo de profesionales y los pondrá a la disposición de aquellas instituciones responsables de los programas de ciencias del movimiento humano en el país, que requieran de información y asesoría técnica en ese campo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN
CIENCIAS DEL MOVIMIENTO HUMANO DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Creación

El Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano de Costa Rica, en adelante denominado "Colegio", es un ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, formado por todas las personas profesionales en ciencias del movimiento humano incorporadas a él y autorizadas legalmente para ejercer las ciencias del movimiento humano y sus diferentes especialidades en el territorio nacional. Su domicilio estará en la ciudad de San José y podrá tener sedes en otras partes del país.

ARTÍCULO 2- Fines

Los fines del Colegio son:

- 1) Procurar el acceso de la población costarricense a los servicios de profesionales en ciencias del movimiento humano, tanto públicos como privados.
- 2) Velar por el correcto ejercicio de las ciencias del movimiento humano dentro del territorio costarricense, procurando el accionar de los profesionales con decoro y responsabilidad y sancionando las faltas a la ética y las normas deontológicas.
- 3) Incentivar el crecimiento profesional y personal de sus colegiados, procurando el decoro y realce de la profesión en ciencias del movimiento humano.
- 4) Constituirse como una organización moderna, con altos estándares de calidad, transparencia y eficiencia, al servicio de la sociedad costarricense y sus colegiados.
- 5) Promover el progreso de las ciencias del movimiento humano y todas las ciencias que con ella se relacionen.

- 6) Cooperar con las universidades del país en cuanto estas lo soliciten o la ley lo ordene, en el cumplimiento del inciso anterior.
- 7) Dar opinión en materias de su competencia, cuando fuera consultado por alguno de los Supremos Poderes o el Colegio crea pertinente promover y defender el decoro y realce de la profesión en ciencias del movimiento humano.
- 8) Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en ciencias del movimiento humano.
- 9) Defender los derechos de los colegiados y hacer todas las gestiones que fueran necesarias para facilitar y asegurar su bienestar socioeconómico.

ARTÍCULO 3- Funcionamiento

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio tiene plena capacidad para realizar cualquier tipo de acto, contrato o convenio, adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles. Podrá, asimismo, formar parte de personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 4- Competencia del Colegio

Corresponde al Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano lo siguiente:

- 1) Promover y defender el decoro y realce de la profesión.
- 2) Resolver en sede administrativa, conforme al reglamento que para ello promulgue la Junta Directiva para este fin, los conflictos entre sus colegiados y los usuarios del servicio, y de aquellos entre sí.
- 3) Sancionar, cuando así fuera necesario, después de haber cumplido con el debido proceso, a sus colegiados, de conformidad con los procedimientos previstos en esta ley, su reglamento y el Código de Ética.
- 4) Realizar el examen de incorporación a todos aquellos que soliciten su inscripción como colegiados en ciencias del movimiento humano, o en cualquiera de las diferentes especialidades aprobadas por el Colegio. Queda facultada la Junta Directiva para promulgar el reglamento respectivo y establecer la fecha en que comenzará a aplicarse esta disposición.
- 5) Promover el intercambio académico, científico y social entre sus colegiados y de estas con las personas físicas o jurídicas y autoridades nacionales y extranjeras.
- 6) Auspiciar y colaborar, dentro de sus posibilidades, con las asociaciones de ciencias del movimiento humano, los sindicatos de ciencias del movimiento humano

y aquellos sindicatos en que formen parte los colegiados en ciencias del movimiento humano.

7) Interponer las acciones legales para evitar que personas no colegiadas en Costa Rica ejerzan la profesión de ciencias del movimiento humano, ni sus diferentes especialidades.

8) Participar en la toma de las decisiones políticas que en materia de salud, educación, deporte y recreación dicten los Poderes del Estado y las instituciones públicas.

9) Apoyar, en la medida en que le sea solicitado al Colegio por el ente responsable, la creación y el debido cumplimiento de los planes de estudio de las escuelas de ciencias del movimiento humano, aprobados por el ente correspondiente.

10) Responder las consultas que los Supremos Poderes, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, le hagan en la materia de su competencia.

11) Defender los derechos de sus colegiados y realizar todas las gestiones que fueran necesarias, para facilitar y asegurar su labor profesional y su bienestar socioeconómico.

12) Promover los nexos científicos y estrechar los lazos de amistad, respeto y cooperación con los otros colegios profesionales, ya sea directamente o por medio de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios o cualquier otra organización relacionada con la actividad de los colegios profesionales.

13) Cooperar con las universidades en el desarrollo de las ciencias del movimiento humano, cuando aquellas lo soliciten o cuando el Colegio lo considere oportuno, para garantizar a la sociedad el correcto ejercicio de la profesión o lo que la ley le ordene.

14) Cooperar y establecer políticas públicas con las autoridades e instituciones de salud pública y deporte para el cumplimiento de sus fines.

15) Mantener y estimular el espíritu de unión de los colegiados en ciencias del movimiento humano.

16) Representar a sus colegiados en los organismos nacionales e internacionales que tengan relación con la profesión.

17) Otorgar la certificación de actualización profesional para el ejercicio de las ciencias del movimiento humano a todos los colegiados que se encuentren ejerciendo la profesión, de acuerdo con el reglamento que para este fin promulgue el Colegio.

- 18) Velar por la calidad de la educación continua que se brinda en el país y fiscalizar todas las actividades de educación continua dirigida a sus colegiados, de acuerdo con el reglamento respectivo que promulgue la Junta Directiva.
- 19) Llevar a cabo acciones concretas para el debido cumplimiento de su proyección y compromiso de responsabilidad social.
- 20) Promover, incentivar y dar apoyo económico, dentro de sus posibilidades, a la investigación en las ciencias del movimiento humano.
- 21) Queda facultada la Junta Directiva para promulgar el reglamento respectivo.
- 22) Dictar normas técnicas y éticas que regulen el ejercicio profesional en todo establecimiento en que se brinden servicios de ciencias del movimiento humano o relacionado con la profesión, las cuales serán de acatamiento obligatorio para todo tipo de prestatario del servicio de ciencias del movimiento humano.
- 23) Crear y mantener actualizado el registro de los colegiados en ciencias del movimiento humano.
- 24) Vigilar, supervisar y regular la actividad profesional de sus colegiados, de conformidad con la presente ley, el ordenamiento jurídico en general y las normas de ética profesional.
- 25) Promover y defender con decoro y realce la profesión.

ARTÍCULO 5- Miembros

Son miembros del Colegio todos los profesionales en ciencias del movimiento humano debidamente incorporados a este, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Sin la previa incorporación al Colegio, nadie podrá ejercer en Costa Rica la profesión en ciencias del movimiento humano, ni sus especialidades. El profesional es la persona que cuenta con una titulación mínima de bachillerato universitario en ciencias del movimiento humano o sus especialidades.

Las especialidades en ciencias del movimiento humano que se ejerzan en Costa Rica serán identificadas, definidas, reguladas, fiscalizadas y reconocidas por el Colegio.

ARTÍCULO 6- Técnicos afines

Los técnicos afines son especialistas con conocimientos teórico-prácticos certificados o avalados por el Colegio, que les permite ejercer, con previa autorización de la Junta Directiva de este, en una o más de las especialidades definidas por el mismo Colegio. Los técnicos que no tengan titulación mínima de bachillerato universitario en ciencias del movimiento humano y sus especialidades para poder ejercer deberán tener siempre la supervisión de un profesional colegiado.

Las personas que ejerzan como técnicos en ciencias del movimiento humano deberán estar autorizadas e inscritas en el Colegio. Quienes ejerzan estas funciones técnicas son integrantes del Colegio y deberán estar sometidas por la autoridad de este.

Deben renovar este registro de acuerdo con las disposiciones del reglamento que para ello promulgue la Asamblea General.

Los técnicos afines no tendrán derecho al voto, ni podrán ser electos en ninguno de los órganos del Colegio.

ARTÍCULO 7- Profesionales extranjeros

Los profesionales en ciencias del movimiento humano y técnicos afines extranjeros que quieran ejercer la profesión deberán contar con la aprobación de la Junta Directiva del Colegio, de conformidad con lo que disponga el reglamento respectivo promulgado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 8- Ejercicio profesional

Solamente las personas incorporadas al Colegio podrán desempeñar las funciones públicas y privadas, relacionadas con el ejercicio profesional de las ciencias del movimiento humano, incluyendo la docencia y la prescripción del ejercicio físico. Las personas que ejerzan sin la debida autorización del Colegio, o se encuentren suspendidas del ejercicio profesional por el Colegio y por cualquier causa, incurrirán en el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

ARTÍCULO 9- Incorporación

Para obtener la incorporación al Colegio, deberán cumplirse ante la Fiscalía del Colegio los siguientes requisitos:

- 1) Presentar el título universitario o la certificación técnica o la titulación correspondiente para ser aceptado y reconocido por el Colegio. Los títulos expedidos en otro país deberán encontrarse debidamente autenticados por el cónsul de Costa Rica en ese país o apostillado; en ambos casos, deberá estar autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en Costa Rica y traducido al idioma oficial cuando sea extendido en otro idioma.
- 2) Aprobar el examen de incorporación establecido en esta ley y reglamentado por la Junta Directiva. La Junta Directiva establecerá la fecha en que se iniciará la aplicación de este inciso.
- 3) Cumplir las obligaciones económicas que señale la Junta Directiva.

- 4) Presentar una certificación del Registro Judicial de Delincuentes en la que se declare que el solicitante no ha sido inscrito en dicho Registro con prohibición para ejercer profesiones liberales. Los extranjeros deberán presentar una certificación equivalente extendida por la autoridad competente del país o los países donde hayan residido en los últimos cinco años.
- 5) Los extranjeros con un estatus migratorio en regla deberán presentar su cédula de residencia permanente libre de condición, y deberán comprobar que en sus países de origen los costarricenses pueden ejercer ciencias del movimiento humano en igualdad de condiciones. Los refugiados políticos deberán comprobar con su carné, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, su condición de tal.
- 6) Satisfacer los derechos o los requisitos complementarios que pudiera señalar la Junta Directiva de este Colegio.
- 7) Aprobar el curso de ética profesional, de acuerdo con el reglamento respectivo. La Junta Directiva establecerá la fecha en que se iniciará la aplicación de este inciso.

ARTÍCULO 10- Pago de cuotas de colegiatura

Los colegiados deberán cumplir con sus obligaciones económicas relacionadas al pago de cuota de colegiatura que establezca la Asamblea General mediante el respectivo reglamento.

Se suspenderá automáticamente, sin prevención alguna, en el ejercicio de la profesión al que falte al pago de tres o más cuotas con las consecuencias que señale esta ley. El colegiado suspendido en el ejercicio profesional por la falta de pago no podrá ejercer la profesión y si la ejerciera incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la profesión. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas atrasadas más el veinticinco por ciento (25%) de su total como multa.

El Colegio podrá publicar en La Gaceta, en medios electrónicos o informáticos o en uno de los diarios de mayor circulación, el nombre de los colegiados suspendidos.

La Junta Directiva está facultada para eximir de la cuota de colegiatura a los colegiados que así lo soliciten, debido a incapacidad permanente o por jubilación, y en ambos casos deben dejar de ejercer la profesión. Mientras el colegiado continúe ejerciendo la profesión deberá pagar las cuotas de colegiatura que estén establecidas.

ARTÍCULO 11- Derechos de los colegiados

Son derechos de las personas colegiadas los siguientes:

- 1) Ejercer la profesión dentro de los términos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- 2) Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional.
- 3) Recibir los servicios que el Colegio ofrezca.
- 4) Elegir y ser electo en los órganos que conforman el Colegio y formar parte de sus comisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta ley y el reglamento respectivo.
- 5) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y participar con voz y voto siempre que estén al día con sus obligaciones y no estén suspendidos, de conformidad con el reglamento establecido y lo definido en el artículo 6 de la presente ley.
- 6) Renunciar a su condición de integrante.
- 7) Gozar de cualquier otro derecho que surja de esta ley, los reglamentos del Colegio, los acuerdos de la Asamblea o de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 12- Deberes de los colegiados

Son deberes de las personas colegiadas los siguientes:

- 1) Respetar y cumplir las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones normativas, emitidas por las autoridades nacionales relacionadas con el ejercicio de la profesión.
- 2) Respetar y cumplir todas las disposiciones de la Asamblea General, la Junta Directiva y demás órganos del Colegio.
- 3) Someterse al régimen disciplinario del Colegio y acudir a las citaciones y comparecencias ordenadas por cualquiera de los órganos del Colegio.
- 4) Cumplir puntualmente con el pago de las cuotas de colegiatura.
- 5) Cumplir con los programas de actualización profesional que establezca el Colegio.
- 6) Participar activamente en las asambleas y en el proceso electoral del Colegio.
- 7) Denunciar toda infracción contraria a esta ley y sus reglamentos, así como cualquier acción u omisión que viole las normas del correcto ejercicio profesional.

8) Desempeñar con responsabilidad, probidad y decoro la profesión, así como cualquier cargo o tarea que haya aceptado en el Colegio, en la función pública o privada.

ARTÍCULO 13- Fondos

Constituyen los fondos del Colegio:

- 1) El patrimonio actual del Colegio.
- 2) Las sumas que se paguen por incorporarse o las cuotas de ingreso.
- 3) Las cuotas mensuales por colegiatura que deben satisfacer sus colegiados.
- 4) Las multas que imponga el Tribunal de Honor.
- 5) Los honorarios devengados por servicios prestados por el Colegio.
- 6) Los impuestos y las contribuciones que las leyes le asignen.
- 7) Los ingresos provenientes de cualquier actividad que el Colegio realice o promueva compatible con sus funciones y fines.
- 8) Las subvenciones aprobadas a su favor por el Estado o cualquier otra entidad pública y privada, nacional o extranjera.
- 9) Los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.
- 10) Las cuotas del Fondo de Mutualidad y Subsidio.
- 11) Las cuotas extraordinarias establecidas de acuerdo con esta ley o por la Asamblea General.

ARTÍCULO 14- Patrimonio

El patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores y dinero en efectivo que muestren el inventario y los balances correspondientes.

ARTÍCULO 15- Órganos

El Colegio ejercerá sus funciones por medio de sus órganos respectivos, a saber: la Asamblea General, la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor, el Tribunal Electoral, los cuales gozarán de autonomía en su desempeño.

ARTÍCULO 16- Asamblea General

La Asamblea General es el órgano superior del Colegio y está conformada por todos los colegiados en pleno goce de sus derechos.

La Asamblea General se reunirá ordinariamente tres veces al año. La primera en la segunda quincena del mes de febrero para la presentación del informe de la ejecución presupuestaria del año anterior; la segunda, para aprobar el presupuesto de ingresos, egresos e inversiones que le presente la Junta Directiva, para el periodo correspondiente y se efectuará en la segunda quincena del mes de noviembre. La tercera asamblea ordinaria es para conocer el resultado de la

elección de la Junta Directiva, el informe de labores de la Presidencia, la Tesorería y la Fiscalía, y se verificará en la primera semana del mes de diciembre.

Se reunirá extraordinariamente la Asamblea General cuantas veces sea convocada por la Junta Directiva, por disposición expresa de esta o cuando el diez por ciento (10%) de sus colegiados lo soliciten por escrito. En las reuniones extraordinarias se conocerá únicamente de los asuntos indicados en la convocatoria.

La convocatoria se hará en uno de los diarios de mayor circulación nacional y en medios electrónicos propios del Colegio al menos con diez días hábiles de anticipación y deberá indicarse el lugar, el día y la hora de la Asamblea y los asuntos que serán tratados.

Para que haya sesión de la Asamblea General será necesaria una concurrencia de un cincuenta y un por ciento (51%) de sus colegiados, por lo menos. En caso de que no haya cuórum a la hora señalada, la Asamblea General se reunirá treinta minutos después con al menos veinticinco colegiados presentes.

Los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos presentes y quedarán firmes después de transcurridos cinco días hábiles, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso de revisión en contra de ese acto.

Cuando en la votación de una Asamblea General el resultado fuera un empate se hará la votación nuevamente, y si el empate persiste la decisión será tomada por el doble voto de quien presida.

ARTÍCULO 17- Funciones de la Asamblea General

Son funciones de la Asamblea General las siguientes:

- 1) Conocer del resultado de la elección de la Junta Directiva y hacer constar este en el acta respectiva.
- 2) Conocer los informes que rinda la Junta Directiva.
- 3) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus fines y funciones; cuando ello no corresponda a la Junta Directiva.
- 4) Autorizar la venta, la constitución de gravámenes y la compra de bienes inmuebles.
- 5) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de la Junta Directiva, a excepción de la materia disciplinaria sancionatoria y las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.
- 6) Acordar y elevar al Poder Ejecutivo, para su promulgación, las tarifas de honorarios y los salarios mínimos que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros del Colegio y sus técnicos afines autorizados.

7) Nombrar y destituir a los miembros del Tribunal de Honor, el Tribunal Electoral y al fiscal.

8) Las demás funciones que esta ley, su reglamento, u otras leyes o reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 18- Recurso de revisión

Las resoluciones de la Asamblea General, en materia de su competencia, conforme a la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria, salvo que contra ellas se presente el recurso de revisión ante esta, recurso que debe plantearse dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la sesión en que se tomó el acuerdo recurrido. Ningún asunto podrá revisarse más de una vez.

Cualquier persona colegiada presente en la Asamblea General podrá interponer el recurso de revisión ante el presidente de la Junta Directiva, quien deberá convocar en un plazo no mayor a quince días hábiles a la Asamblea General para que conozca dicho recurso.

Las resoluciones de la Asamblea General que sean recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 19- Junta Directiva

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrada por siete miembros que ocuparán los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal.

ARTÍCULO 20- Elección

La elección de la Junta Directiva se hará de acuerdo con el Código Electoral, aprobado por la Asamblea General. Para ocupar un cargo en la Junta Directiva se requiere ser miembro del Colegio, de conformidad con lo establecido en esta ley; estar al día en sus obligaciones económicas con el Colegio y no estar suspendido en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 21- Duración en el cargo de la Junta Directiva

Los nombramientos de la Junta Directiva del Colegio serán por periodos de dos años. Se elegirán en años alternos de la siguiente forma: un año se renovará la Presidencia, la Vicepresidencia, la Primera Vocalía y la Segunda Vocalía. Al siguiente año, se renovará la Secretaría, la Tesorería y la Tercera Vocalía. Pueden ser reelectos para un periodo sucesivo, y posterior a un periodo podrían volver a ser postulados a un cargo de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva recibirán una dieta por las sesiones que celebren, la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.

ARTÍCULO 22- Pérdida del cargo

Los miembros de la Junta Directiva podrán perder su cargo cuando:

- 1) Exista una falta ética demostrada y se haya establecido la sanción correspondiente, de acuerdo con la reglamentación respectiva.
- 2) Sea suspendido por morosidad en el pago de las cuotas de colegiatura.
- 3) Se ausente de forma injustificada a dos sesiones consecutivas de la Junta Directiva o a tres no consecutivas.
- 4) Su destitución sea solicitada por el diez por ciento (10%) de los miembros del Colegio y dicha destitución sea aprobada en la Asamblea General, convocada para tal efecto.

ARTÍCULO 23- Funciones de la Junta Directiva

Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- 1) Desempeñar las funciones públicas que son propias del Colegio, en la forma que prescribe el reglamento aprobado por la Asamblea General, y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- 2) Nombrar y remover funcionarios y asesores del Colegio y fijar los salarios y los honorarios que les corresponda.
- 3) Nombrar y supervisar las comisiones que se encargarán de los asuntos que esta les designe, y dictar el reglamento respectivo para su funcionamiento.
- 4) Conocer las solicitudes de permisos de cualquier miembro de la Junta Directiva y nombrar interinamente en el cargo al vocal que llene la vacante, de acuerdo con el reglamento respectivo.
- 5) En caso de renuncia, muerte o destitución del presidente, este será sustituido por el resto del periodo por quien ejerza la Vicepresidencia. Tanto el vicepresidente, como cualquier otro miembro de la Junta Directiva, en caso de renuncia, muerte o destitución, serán electos por este órgano colegiado de forma interina, hasta que una Asamblea General extraordinaria convocada para este fin defina al respecto.
- 6) Administrar los fondos del Colegio y formular los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos para el año inmediato siguiente, así como sus modificaciones, y presentarlo a la Asamblea General para su aprobación.
- 7) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio, y dar por agotada la vía administrativa.
- 8) Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se interpongan en contra de sus propios actos.

- 9) Convocar extraordinariamente a la Asamblea General.
- 10) Responder las consultas pertinentes y relativas al ejercicio de la profesión y de las actividades del Colegio.
- 11) Nombrar a los representantes del Colegio ante las asambleas universitarias y la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, así como ante otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, en las que el Colegio tenga representación, pudiendo revocar sus nombramientos cuando lo considere conveniente, haciendo constar ello en el acuerdo del nombramiento.
- 12) Dictar y promulgar el reglamento de especialidades, el de técnicos afines en ciencias del movimiento humano y todas aquellas personas involucradas en el acto de la profesión en ciencias del movimiento humano y los reglamentos que le corresponda.
- 13) Resolver los asuntos que son necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio que no estén reservados a la Asamblea.
- 14) Las demás funciones que esta ley, sus reglamentos u otras leyes o reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 24- Sesiones

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente dos veces al mes, y extraordinariamente las veces que fuera necesario. Para que haya cuórum en las sesiones de la Junta Directiva se requiere la presencia de cuatro de sus miembros.

Los acuerdos y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes. En caso de empate, se hará la votación nuevamente y si este se repite, la decisión será tomada por el doble voto de quien preside la sesión.

Los acuerdos firmes requieren de mayoría calificada.

ARTÍCULO 25- Recursos

Contra las resoluciones propias de la Junta Directiva procede el recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta y el de apelación para ante la Asamblea General, a excepción de la materia disciplinaria sancionatoria y de las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualesquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.

Ambos recursos, tanto de revocatoria como de apelación, pueden establecerse separados o conjuntamente a más tardar en la próxima sesión ordinaria de la Junta Directiva, la cual convocará a la Asamblea General en caso de apelación. Cuando la resolución perjudicara a alguien, los recursos pueden plantearse en la sesión de la Junta Directiva siguiente a la notificación que se haga al interesado de lo resuelto.

Las resoluciones de la Junta Directiva que sean recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 26- Funciones de la Presidencia

Son funciones de la Presidencia de la Junta Directiva las siguientes:

- 1) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio con las facultades establecidas en el artículo 1253 del Código Civil, con las limitaciones que indique la presente ley, pudiendo sustituir este poder en todo o en parte reservándose para sí sus poderes, previo acuerdo de la Junta Directiva.
- 2) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las de la Junta Directiva.
- 3) Presidir los actos oficiales del Colegio.
- 4) Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y a la Asamblea General, conforme lo dispone el artículo 16 de la presente ley.
- 5) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos en la Junta Directiva.
- 6) Juramentar a los nuevos colegiados, así como a cualquier otro que para ejercer sus funciones deba ser juramentado.
- 7) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 27- Funciones de la Vicepresidencia

Son funciones de la Vicepresidencia de la Junta Directiva las siguientes:

- 1) Suplir las ausencias o las incapacidades temporales o definitivas de la Presidencia.
- 2) Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la Presidencia.
- 3) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 28- Funciones de la Secretaría

Son funciones de la Secretaría de la Junta Directiva las siguientes:

- 1) Hacer las convocatorias y las citaciones que disponga la Presidencia del Colegio.
- 2) Atender la correspondencia del Colegio y comunicar los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva.

- 3) Vigilar, en conjunto con la Dirección Ejecutiva, que los archivos y los documentos del Colegio se encuentren ordenados y resguardados, conforme a las prácticas profesionales del campo respectivo.
- 4) Supervisar todo lo relacionado con la elaboración de las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y firmarlas conjuntamente con la Presidencia.
- 5) Extender toda certificación que soliciten los interesados.
- 6) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 29- Funciones de la Tesorería

Son funciones de la Tesorería de la Junta Directiva las siguientes:

- 1) Supervisar la recaudación de los fondos.
- 2) Vigilar por que se recauden las cuotas y las contribuciones establecidas.
- 3) Vigilar por que la contabilidad del Colegio se lleve en debida forma y presentar cada mes, a consideración de la Junta Directiva, el estado de resultados, el balance de situación y el informe de control presupuestario. Al final del ejercicio anual, deberá presentar a la Asamblea General los mismos estados financieros de todo el año, la liquidación del presupuesto anual y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente.
- 4) Vigilar por que se tramiten y efectúen debidamente los pagos con cargo a los fondos del Colegio.
- 5) Certificar créditos a favor del Colegio, documentos que serán títulos ejecutivos.
- 6) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes o el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 30- Funciones de las vocalías

Son funciones de las vocalías de la Junta Directiva las siguientes:

- 1) Sustituir a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales, conforme al orden establecido.
- 2) Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la Presidencia.
- 3) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes o el reglamento de la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 31- Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor es el órgano encargado de conocer y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios que se interpongan en contra de los colegiados, además de nombrar los miembros correspondientes a los órganos directores que instruirán los procedimientos administrativos disciplinarios.

El Tribunal de Honor estará integrado por cinco miembros propietarios y tres miembros suplentes, todos nombrados por la Asamblea General y de conformidad con las disposiciones establecidas por el reglamento que se promulgue para tal efecto. El mismo Tribunal nombrará su presidente y su secretario. Cualquier miembro del Tribunal de Honor podrá ser destituido de su cargo por la Asamblea General.

Se podrá crear secciones, según sea necesario, dado el volumen de trabajo que se presente con todas las prerrogativas que esta ley otorga al Tribunal de Honor como tal. Las ausencias definitivas serán suplidas por la Junta Directiva y para el resto del periodo.

Durarán en sus funciones cuatro años, podrán ser reelectos de manera indefinida y recibirán una dieta por las sesiones que celebren, la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.

Para integrar el Tribunal de Honor se requiere ser miembro del Colegio, una persona de máxima honorabilidad, no ser miembro de la Junta Directiva, ni de la Fiscalía, estar al día en sus compromisos económicos con el Colegio, no haber sido suspendido, ni sancionado por el Colegio.

ARTÍCULO 32- Funciones del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor deberá corregir disciplinariamente a cualquier colegiado por infracción a la presente ley, al Código de Ética o a los reglamentos vigentes; por faltas o abusos que cometan en el ejercicio de la profesión; por irregularidad en su conducta moral o por vicios que les hagan desmerecer en el ámbito público y privado o que comprometan el decoro de la profesión.

ARTÍCULO 33- Sanciones

Las sanciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal de Honor serán:

- 1) Advertencias.
- 2) Amonestaciones.
- 3) Multa hasta por diez salarios mínimos de un licenciado universitario, fijado por el decreto correspondiente del Poder Ejecutivo vigente en el momento de la infracción.
- 4) Inhabilitación para el ejercicio de la profesión de un mes a veinticinco años, dependiendo de la gravedad de los actos que originen la sanción.

El Tribunal de Honor deberá publicar en medios electrónicos propios del Colegio cualquier sanción que imponga. En el caso de las sanciones del inciso 4 de este artículo, deberá publicarla también en el diario de mayor circulación nacional.

ARTÍCULO 34- Recursos

Contra las resoluciones del Tribunal de Honor procede el recurso de revocatoria que resolverá el mismo Tribunal de Honor, y el de apelación ante la Junta Directiva.

Ambos recursos pueden establecerse por separado o conjuntamente. El plazo para la revocatoria es de veinticuatro horas y el de apelación de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

Las resoluciones del Tribunal de Honor que sean recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

El fallo de la Junta Directiva da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 35- Obligatoriedad del fallo

El fallo del Tribunal de Honor es de acatamiento obligatorio.

En caso de que el infractor no acate o incumpla con lo dispuesto por el Tribunal de Honor en su fallo, se le iniciará un nuevo procedimiento administrativo disciplinario diferente al anterior ya que no se trata del mismo hecho posible.

ARTÍCULO 36- Prescripción

La potestad sancionadora prescribirá en cuatro años.

ARTÍCULO 37- Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral estará formado por cinco miembros propietarios y tres suplentes, nombrados en votación secreta por la Asamblea General. Durarán en sus funciones cuatro años; podrán ser reelectos de manera indefinida y devengarán dietas por las sesiones que se celebren, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos. Las ausencias de los miembros propietarios serán suplidas por los miembros suplentes. Los miembros de este Tribunal podrán ser destituidos por la Asamblea General.

Los miembros del Tribunal Electoral no pueden ser miembros de la Junta Directiva, ni del Tribunal de Honor, ni de la Fiscalía, salvo de la Asamblea General, en calidad de miembro del Colegio, y deben cumplir los mismos requisitos y deberes que se señalan en los artículos 12 y 20 de esta ley.

ARTÍCULO 38- Conformación del Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral elegirá de su seno una persona que asumirá la Presidencia y será el coordinador del Tribunal, una Secretaría y una Primera, Segunda y Tercera Vocalía, debiendo la Secretaría levantar las actas respectivas.

El cuórum estará formado por tres de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría, teniendo la Presidencia doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 39- Recursos contra las resoluciones del Tribunal Electoral

Las resoluciones o acuerdos del Tribunal Electoral serán apelables ante el mismo Tribunal y de conformidad con lo establecido en el Código Electoral. Lo resuelto por el Tribunal Electoral no tendrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 40- Fiscalía

El fiscal del Colegio debe ser miembro de este, será electo por la Asamblea General en votación secreta, basándose para su escogencia en los candidatos que presenten su postulación y que se encuentren presentes en la Asamblea. Su nombramiento será por un lapso de dos años, con posibilidad de reelegirse de manera indefinida. Fungirá como funcionario del Colegio a tiempo completo, por lo cual percibirá salario. El fiscal no puede ser miembro de ningún otro órgano del Colegio, salvo la Asamblea General, y para ser electo debe cumplir con los requisitos y los deberes señalados en los artículos 12 y 20 de esta ley. La Asamblea General podrá destituir a quien ocupe este puesto.

ARTÍCULO 41- Miembros de la Fiscalía

La Fiscalía podrá contar con fiscales auxiliares y asistentes para el más eficiente ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 42- Funciones de la Fiscalía

Son funciones de la Fiscalía las siguientes:

- 1) Vigilar disposición legal y reglamentaria que tenga relación con el ejercicio de las ciencias del movimiento humano en Costa Rica.
- 2) Tramitar las solicitudes de incorporación al Colegio.
- 3) Levantar las informaciones que se originen por el ejercicio ilegal de la profesión y presentar las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes.
- 4) Apersonarse con la representación del Colegio cuando este sea parte en juicios que se tramiten por el ejercicio ilegal de la profesión.
- 5) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva cuando esta lo convoque, con voz, pero sin voto, debiendo informar a esta de sus actuaciones.

- 6) Tramitar los asuntos relacionados con sus funciones, que le sean enviados por la Junta Directiva o los otros órganos del Colegio.
- 7) Dirigir y orientar las funciones de los delegados de la Fiscalía a nivel de las filiales regionales.
- 8) Revisar, junto con la Tesorería, el sistema contable y dejar constancia en los libros del Colegio el resultado obtenido.
- 9) Realizar las respectivas investigaciones preliminares para determinar los posibles incumplimientos a las leyes, los reglamentos y los códigos que originen un presunto ejercicio ilegal de la profesión, y presentar las respectivas denuncias ante las autoridades competentes.
- 10) Asistir, cuando sea parte en el proceso, a las audiencias del Tribunal de Honor y en caso de considerarlo necesario delegar en los fiscales auxiliares o la asesoría legal sus funciones.
- 11) Cualesquiera otras funciones que señalen las leyes, los reglamentos, los códigos y los órganos superiores del Colegio.

ARTÍCULO 43- Recursos ante la Fiscalía

Lo resuelto por la Fiscalía será apelable ante la Junta Directiva dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Lo resuelto por la Junta Directiva no tendrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 44- Destituciones

Cualquiera de los funcionarios nombrados por elección podrá ser removido de su cargo antes del vencimiento de su periodo por la Asamblea General, y para ello deberá presentarse al fiscal de manera formal y fundamentada la solicitud firmada por el diez por ciento (10%) de los miembros del Colegio, en la que se indicarán las faltas imputadas al funcionario y su correspondiente prueba; el fiscal procederá a instruir la causa a efectos de informar a la Asamblea General para que esta resuelva la solicitud, la cual para ser acogida deberá contar con una votación favorable de las tres cuartas partes de los presentes. Si la remoción solicitada fuera la del cargo de fiscal, la solicitud deberá ser presentada en la Secretaría de la Junta Directiva, quien escogerá la persona o las personas que deberán instruir la causa para informar a la Asamblea General y esta resuelva conforme lo indica el presente artículo. Para la remoción de los miembros de la Junta Directiva se aplicará lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- La Asamblea General se reunirá extraordinariamente dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, con el objeto de designar a las personas miembros de la primera Junta Directiva del Colegio y juramentarlas. Esta Junta Directiva estará en vigencia hasta el 31 de diciembre siguiente a la fecha de su nombramiento. Dicha primera Asamblea será convocada por las direcciones de la Escuela de Educación Física y Deportes de la Universidad de Costa Rica (UCR), la Escuela de Ciencias del Movimiento Humano y Calidad de Vida de la Universidad Nacional (UNA) y por las direcciones de la carrera de Educación Física de la Universidad Florencio del Castillo (UCA) y de la Universidad Autónoma de Centroamérica (UACA), mediante una convocatoria unificada, y la sesión será dirigida por uno de los integrantes de la Comisión redactora del proyecto de ley, designado para este fin por los directores de las escuelas citadas. Quienes asistan a esta primera Asamblea General y tengan los grados académicos de bachillerato universitario o licenciatura en ciencias del movimiento humano y sus especialidades quedarán inmediatamente inscritos como miembros del Colegio.

TRANSITORIO II- La segunda Junta Directiva del Colegio se instalará inmediatamente después de nombrada, tras el vencimiento del nombramiento de la primera Junta, y estará en funciones hasta que sus miembros sean reemplazados, según lo establecido en esta ley. Para la elección de la segunda Junta Directiva, la primera Junta convocará a Asamblea General en la primera semana del mes de diciembre en el que vence su nombramiento.

TRANSITORIO III- Posterior a la primera Asamblea General, cualquier otro para ser miembro del Colegio deberá cumplir con los requisitos del artículo 9 de esta ley.

TRANSITORIO IV- Una vez establecido el Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano, al entrar en vigencia esta ley, los profesionales y los técnicos o afines, acorde con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de esta ley, dispondrán de veinticuatro meses como máximo para incorporarse. En consecuencia, al vencerse dicho plazo no podrán ejercer la profesión de ciencias del movimiento humano y sus especialidades quienes no estén debidamente incorporados a este Colegio.

TRANSITORIO V- Las personas profesionales en ciencias del movimiento humano, que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren incorporadas al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, podrán estar agremiadas en ambos colegios, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Enrique Hernández Álvarez

José Antonio Ramírez Aguilar

Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 120927.—(IN2018254826).

PROYECTO DE LEY

DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (PRIMERA PARTE)

Expediente N.º 20.720

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 12 de febrero del 2013, la diputada Gloria Bejarano Almada presentó en la corriente legislativa, el expediente 18705 denominado “**DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (PRIMERA PARTE)**”. Dicho proyecto fue el resultado de un arduo trabajo multidisciplinario de diferentes departamentos de varias instituciones del país como: el Centro de Investigación Legislativa (Cedil) y el Departamento de Servicios Bibliotecarios, Documentación e Información del Congreso, Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi) de la Procuraduría General de la República, Universidad de Costa Rica y el Colegio de Abogados.

A pesar de todo el esfuerzo realizado por las citadas instituciones y lo avanzado del procedimiento legislativo, pues el proyecto se encontraba en Plenario en el segundo día de mociones vía artículo 137, este fue archivado el 23 de febrero del 2017 por vencimiento del plazo cuatrienal de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Por ese motivo consideré necesario volver a presentar esta iniciativa, para dar continuidad a un proceso de depuración de nuestra legislación que nos permita eliminar normativa obsoleta o en desuso, con el fin de mejorar la calidad del ordenamiento jurídico como un todo, para que se convierta en un instrumento adecuado al servicio de la sociedad, y no en un obstáculo.

Al igual que la iniciativa archivada, este proyecto que se presenta a conocimiento de la Asamblea Legislativa propone como una primera etapa inicial la derogatoria de 197 leyes, que sin haber sido derogadas expresamente, permanecen como vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando su contenido ya no es aplicable, en la mayoría de los casos porque han sido derogadas tácitamente.

En nuestro ordenamiento jurídico, existe una verdadera maraña de leyes, en la que se entremezclan las absurdas, las obsoletas, las que están en desuso, así como las que han sido afectadas mediante modificaciones y, en algunos casos, estas resultan con un solo artículo vigente. En consecuencia, este escenario nos presenta un ordenamiento jurídico de difícil acceso, interpretación y aplicación.

Desde hace mucho tiempo hemos dejado de ocuparnos de la calidad y la pertinencia de las iniciativas, y nos enfrascamos en la promulgación de leyes intrascendentes que responden a lo inmediato. Costa Rica necesita nuevas herramientas jurídicas que respondan a las necesidades de siglo XXI, al tiempo que nos permitan enfrentar los vertiginosos cambios que vivimos para avanzar con paso firme al primer mundo.

No obstante, este objetivo no es posible con un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el que las leyes se contraponen y, a la vez, obstaculizan el desarrollo; por ejemplo, leyes de corte discriminatorio, racista y hasta violatorio de los derechos humanos. Aunado a ello, concurren cientos de leyes que han sido promulgadas sin valorar su impacto y otras simplemente han creado nuevas responsabilidades al Estado, sin que se haya previsto el financiamiento que requieren, lo cual ha producido un desequilibrio en las finanzas públicas.

Un cuerpo normativo con las características mencionadas, hace de nuestro país un mal escenario de inversión internacional, debido a que crea desconfianza en el accionar del Estado, pues implica no solo la posibilidad de una respuesta errónea ante un hecho concreto, sino además la posibilidad de situaciones contradictorias, ante la imposibilidad de generar certeza jurídica.

La Sala Constitucional, refiriéndose al principio de seguridad jurídica como principio constitucional, en sentencia N.º 8790-97, de 24 de diciembre de 1997, expresa una posición interesante en que se vislumbra la seguridad jurídica como dual, en un sentido objetivo (como existencia de orden social) y subjetivo (como confianza del ciudadano en la invariabilidad de situaciones jurídicas consolidadas):

“...La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros...”. (Los subrayados no son del original).

En conclusión, un país donde el principio de seguridad jurídica no se vislumbre con claridad sufrirá un menoscabo fundamental en su sistema democrático. Por esta razón, la emisión, existencia y aplicación de las leyes debe responder a un funcionamiento dinámico de la sociedad.

Dado que las normas jurídicas están diseñadas para dar respuesta a situaciones territoriales y temporales determinadas, es necesario contar igualmente con mecanismos de depuración legislativa que procuren un sistema jurídico actualizado, saludable y cierto, de manera tal que tanto el ciudadano como el Estado tengan la certeza y la confianza de conocer y aplicar las normas que efectivamente están vigentes, sin dudas ni cuestionamientos.

En razón de lo expuesto, los suscritos diputados y diputadas acompañamos con nuestra firma esta iniciativa para que sea sometida a la consideración de la Asamblea Legislativa:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
(PRIMERA PARTE)**

ARTÍCULO 1- Se deroga expresamente la siguiente normativa, correspondiente al período entre 1824 y 1894, por encontrarse obsoleta, en desuso, o bien, porque ha sido derogada tácitamente por legislación posterior de igual o mayor rango normativo:

- 1- Ley N.º 169, de 20 de diciembre de 1848, “Ley Reglamentaria de elecciones para las Supremas Autoridades de la República”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1848, semestre 2, tomo 10, página 422.
- 2- Ley N.º 178, de 4 de enero de 1849, “Ley del Régimen Político de las Provincias”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1848, semestre 2, tomo 10, página 465.
- 3- Ley N.º 13, de 19 de junio de 1894, “Ley de Expulsiones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1894, semestre 1, tomo 1, página 288.
- 4- Ley N.º 16, de 6 de mayo de 1870, “Deroga todas las disposiciones legales que exigen el juicio previo de conciliación como requisito para ciertos juicios, y establece publicidad de las pruebas judiciales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1870, semestre 1, tomo 1, página 47.
- 5- Decreto-Ley N.º 28, de 20 de junio de 1870, “Ley de Elecciones para diputados a la Asamblea Constituyente”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1870, semestre 1, tomo 1, página 66.
- 6- Decreto-Ley N.º 37, de 5 de agosto de 1872, “Ley de Banco Rural de crédito hipotecario”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1872, semestre 2, tomo 21, página 77.
- 7- Decreto-Ley N.º 50, de 14 de noviembre de 1881, “Ley de sucesiones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1881, semestre 2, tomo 1, página 236. La norma anteriormente mencionada se entiende derogada tácitamente por las regulaciones del Código Civil vigente.
- 8- Ley N.º 2, de 9 de mayo de 1929, “Pensión de cien colones mensuales a cada uno de los soldados de la Campaña Nacional”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1929, semestre 1, tomo 1, página 173.

9- Ley N.º 68, de 10 de octubre de 1847, “Manda dar el tratamiento de excelentísimo a todos los Supremos Poderes del Estado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1847, semestre 2, tomo 10, página 182. Esta norma fue derogada tácitamente por el Decreto-Ley N.º 7, de 20 de mayo de 1886, “Declara Abolidos los Tratamientos Honoríficos que Se Daban a las Corporaciones y Empleados Públicos”.

10- Ley N.º 39, de 5 de noviembre de 1862, “Ley de Elecciones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1862, semestre 2, tomo 17, página 198.

11- Ley N.º 90, de 17 de octubre de 1864, “Ley adicional al Código de Procedimientos”. Adicionó varios artículos al Código Civil que fue derogado por la promulgación de 1888, de varios códigos, entre ellos el nuevo de Procedimientos Civiles, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1864, semestre 2, tomo 18, página 226.

12- Ley N.º 17, de 8 de abril de 1871, “Deroga la ley de 29 de setiembre de 1869 que establece la libertad de siembras de tabaco y restablece las disposiciones del Capítulo 6º, Sección 3º del Reglamento de Hacienda hace extensivos los 29 de Octubre y 17 de Diciembre de 1870 sobre importaciones ilegales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1871, semestre 1, tomo 20, página 44.

13- Ley N.º 50, de 8 de octubre de 1872, “Ley de Imprenta”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1872, semestre 2, tomo 21, página 210. La norma anteriormente mencionada puede derogarse, ya que existe la Ley N.º 5394, de 5 de noviembre de 1973, referente a la “Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional”.

14- Ley N.º 20, de 10 de julio de 1873, “Ley de Jurado”, un sistema evidentemente derogado por la normativa actual del proceso penal, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1873, semestre 2, tomo 22, página 52.

15- Ley N.º 31, de 31 de octubre de 1865, “Ley Hipotecaria”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1865, semestre 2, tomo 1, página 194. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de la hipoteca está actualmente regulado en el Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887.

16- Ley N.º 23, de 5 de agosto de 1873, “Reforma algunos artículos de la Ley Hipotecaria”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1873, semestre 2, tomo 22, página 81.

17- Ley N.º 3, de 18 de enero de 1878, “Sobre juegos prohibidos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1878, semestre 1, tomo 1, página 14. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de juegos está actualmente regulado en la “Ley de Juegos”, N.º 3, de 31 de agosto de 1922.

- 18- Ley N.º 8, de 25 de mayo de 1883, “Erige el Cantón de Pacaca”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1883, semestre 1, tomo 1, página 158. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de la creación de cantones está regulado por la “Ley de la División Territorial Administrativa”, N.º 4366, de 5 de agosto de 1969.
- 19- Ley N.º 37, de 22 de diciembre de 1883, “Relativo a las facturas consulares”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1883, semestre 2, tomo 1, página 443.
- 20- Ley N.º 34, de 19 de julio de 1884, “Adopta para los pesos y medidas en la República, el sistema métrico decimal francés”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1884, semestre 2, tomo 1, página 264.
- 21- Ley N.º 36, de 30 de julio de 1885, “Exenciona del pago de derechos de aduana ciertos artículos para el consumo de la Comarca de Limón”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1885, semestre 2, tomo 1, página 307.
- 22- Ley N.º 55, de 6 de agosto de 1885, “Sobre uniformes de las Bandas Militares”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1885, semestre 2, tomo 1, página 333.
- 23- Ley N.º 39, de 5 de junio de 1886, “Ley de Juegos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1889, semestre 1, tomo 1, página 285. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de juegos está actualmente regulado por la “Ley de Juegos”, N.º 3, de 31 de agosto de 1922.
- 24- Ley N.º 6, de 26 de febrero de 1886, “Ley General de educación común”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1886, semestre 1, tomo 1, página 86. La norma antes mencionada puede ser derogada, ya que el tema de la educación está actualmente regulado en el Código de Educación, Ley N.º 181, de 18 de agosto de 1944.
- 25- Ley N.º 21, de 11 de junio de 1886, “Aprueba la Ley de Educación común emitida por la Comisión Permanente”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1886, semestre 1, tomo 1, página 270.
- 26- Decreto-Ley N.º 9, de 23 de mayo de 1887, “Asigna pensión al señor J.M Cordero”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1887, semestre 1, tomo 1, página 325.
- 27- Ley N.º 35, de 30 de diciembre de 1887, “Ley Orgánica y Reglamentaria del Registro de Estado Civil”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1887, semestre 2, tomo 2, página 607.
- 28- Ley N.º 1, de 30 de agosto de 1889, “Ley de juegos”, publicada en la Colección y Decretos, año 1887, semestre 2, tomo 2, página 286. La norma

anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de juegos está actualmente regulado en la “Ley de Juegos”, N.º 3, de 31 de agosto de 1922.

29- Ley N.º 47, de 1º de julio de 1889, “Prohíbe el Juego de Gallos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1889, semestre 2, tomo 1, página 327.

30- Ley N.º 66, de 02 de agosto de 1889, “Ley de Elecciones (1889)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1889, semestre 2, tomo 1; página 419.

31- Ley N.º 80, de 12 de octubre de 1892, “Declara fiesta nacional a perpetuidad el día 12 de Octubre”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1892, semestre 2, tomo 2, página 232. Los días feriados están contemplados por la nueva normativa laboral.

32- Ley N.º 11, de 15 de junio de 1894, “Ley de Imprenta”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1894, semestre 1, tomo 1, página 274. La norma anteriormente mencionada puede derogarse, ya que existe la Ley N.º 5394, de 5 de noviembre de 1973, referente a la “Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional”.

33- Decreto N.º 40, de 12 de noviembre de 1862, “Ordenanza de Aduanas”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1862, semestre 2, tomo 17, página 241.

34- Decreto N.º 37, de 26 de octubre de 1866, “Ordenanza de Aduanas”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1866, semestre 2, tomo 1, página 187.

35- Decreto N.º 6, de 31 de agosto de 1854, “Ordenanzas de Aduanas”, publicado en los Boletines Oficiales de 26 de octubre, 2, 9, 16 y 23 de noviembre, y 6, 13, 16 y 20 de diciembre de 1854.

36- Decreto N.º 58, de 6 de octubre de 1847, “Ley Marcial”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1847, semestre 2, tomo 10, página 165.

37- Decreto N.º 100, de 20 de setiembre de 1850, “Ley adicional a la del Régimen de las Provincias de 27 octubre 1848”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1850, semestre 2, tomo 11, página 333.

38- Decreto ejecutivo N.º 19, de 15 de octubre de 1886, “Prórroga el término para la canalización de las lagunas del Lado del Atlántico”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1886, semestre 2, tomo 1, página 560.

39- Decreto N.º 55, de 24 de noviembre de 1845, “Reforma y adiciona los artículos 1096, 1097, cap 1º, título 7, libro 3º, parte 1º del Código General que habla del retracto de consanguinidad”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1845, semestre 2, tomo 9, página 192.

40- Decreto N.º 86, de 27 de agosto de 1842, “La Asamblea Constituyente declara nulo atentatorio y criminal lo practicado por Lic. Braulio Carrillo, en Ejercicio de Poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente, indicando cuáles de sus disposiciones deben continuar rigiendo provisionalmente”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1842, semestre 2, tomo 7, página 366.

41- Decreto N.º 67, de 6 de junio de 1842, “El Gobierno Provisorio deroga el Decreto de 8 de Marzo de 1841, restablece las garantías consignadas en la Constitución de 1825, y dicta otras disposiciones provisionales, mientras la Asamblea Constituyente decreta lo conveniente” publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1842, semestre 1, tomo 7, página 284.

42- Decreto N.º 12, de 13 de mayo de 1843, “Manda observar y cumplir el Pacto de Confederación ajustado con los Estados de Honduras, Nicaragua, Salvador y Guatemala”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1843, semestre 1, tomo 8, página 28.

43- Decreto N.º 72, de 10 de junio de 1842, “Reglamento de milicias”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1842, semestre 1, tomo 7, página 333.

ARTÍCULO 2- Se derogan expresamente las siguientes leyes, todas comprendidas en el período de 1895 a 1947:

1- Ley N.º 4, de 18 de marzo de 1924, “Disposición sobre alquileres”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1924, semestre 1, tomo 1, página 57.

2- Decreto-Ley N.º 33, de 4 de junio del 1934, “Autoriza gastos para reparación de camino de Bolsón”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1934, semestre 1, tomo 1, página 483.

3- Ley N.º 8, de 14 de noviembre de 1933, “Adiciona la Ley de Productores de Café”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1933, semestre 2, tomo 2, página 336.

4- Ley N.º 15, de 29 de noviembre de 1918, “Código Penal”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 2, tomo 1, página 646.

5- Decreto-Ley N.º 22, de 28 de noviembre de 1900, “Aprueba el convenio celebrado por el Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, con el Señor John S. Casement, referente a los reclamos que pudiera tener en la construcción del Ferrocarril al Pacífico”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1900, semestre 2, tomo 2, página 335.

6- Decreto-Ley N.º 30, de 16 de junio de 1903, que aprueba Decreto N.º 17, de 25 de noviembre de 1902, que refiere a la “Aprueba el decreto Número 17 de 25 de Noviembre de 1902, emitida por la Comisión Permanente”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1903, semestre 1, tomo 1, página 448.

-
- 7- Ley N.º 59, de 4 de agosto de 1902, “Se elimina a la Provincia de Guanacaste de la Ley que autoriza el Juego de Gallos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, página 103.
- 8- Ley N.º 31, de 27 de enero de 1907, “Autoriza al Poder Ejecutivo para que cuando lo juzgue conveniente acepte en pago de créditos por tierras baldías, las mismas tierras denunciadas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1907, semestre 1, tomo 1, página 87.
- 9- Ley N.º 3, de 7 de mayo de 1909, “Se asignan trescientos mil colones como auxilio para los gastos hechos en la construcción de la cañería de Tierra Blanca”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1909, semestre 1, tomo 1, página 148.
- 10- Ley N.º 4, de 3 de febrero de 1909, “Aprueba un contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y Francisco Quesada Esquivel, en que éste, traspasa al Gobierno, como representante de unos menores varias porciones de una finca, en cambio de otra propiedad de la Nación”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1909, tomo único, página 51-53.
- 11- Ley N.º 4, de 13 de noviembre de 1909, “Emite la Ley que Reglamenta el Derecho de Hábeas Corpus”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1909, semestre 2, tomo 2, página 361 a 364.
- 12- Ley N.º 6, de 12 de mayo de 1910, “Declarase duelo nacional la destrucción de la Ciudad de Cartago y Pueblos Circunvecinos; faculta al Ejecutivo para que, hasta ahora, invierta hasta C 500.000.00 para socorro de damnificados autorizándolo para que, si fuere necesario, recurra al crédito nacional”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1910, semestre 1, tomo 1, página 219.
- 13- Ley N.º 16, de 7 de junio de 1910, “Suspéndase hasta nueva disposición los efectos del Decreto N.º 29 de 21 de Mayo de 1919 y queda con el nombre de cárcel pública de San José el Edificio denominado Penitenciaría”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1910, semestre 1, tomo 1, página 292.
- 14- Ley N.º 33, de 17 de julio de 1912, “Ley General sobre pensiones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1912, semestre 2, tomo 1, página 31.
- 15- Ley N.º 54, de 4 de julio de 1913, “El Producto de ese impuesto que se recaude en Puntarenas se destina a obras de mejoras del Puerto”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1913, semestre 2, tomo 1, página 19.
- 16- Ley N.º 2, de 1 de mayo de 1914, “Electo Tercer designado a la Presidencia de la República”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1914, semestre 1, tomo 1, página 229.

- 17- Ley N.º 16, de 16 de junio de 1916, “Establécese una Sección Hipotecaria del Banco Internacional”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1916, semestre 1, tomo 1, página 299.
- 18- Ley N.º 16, de 5 de noviembre de 1936, “Ley del Banco Nacional de Costa Rica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1936, semestre 2, tomo 2, página 129.
- 19- Ley N.º 14, de 26 de julio de 1917, “Se Autoriza al Poder Ejecutivo para invertir C 7000-00 en la ampliación y reparación del camino que partiendo de “Pata de Gallo” en San Rafael de San Ramón, pasa por Quebrada Honda y sale a la Carretera Nacional”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1917, semestre 2, tomo 2, página 111.
- 20- Ley N.º 1, de 10 de enero de 1918, “Autoriza al Poder Ejecutivo para auxiliar con C 25.000.00 a los damnificados de la República de Guatemala”, la expresión de una manifestación de política internacional, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 14.
- 21- Ley N.º 2, de 25 de mayo de 1918, “Declara existente el Estado de Guerra entre la República de Costa Rica y el Gobierno del Imperio Alemán”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 340. Una autorización legislativa que respondió a un momento histórico ya superado.
- 22.- Ley N.º 5, de 31 de mayo de 1918, “Crea el Consejo Superior de Salubridad”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 367.
- 23- Ley N.º 8, de 5 de junio de 1918, “Aprueba el contrato celebrado entre el Señor Ministro de Fomento y el Señor Juan Manso Esteves, para la Fundación de una Colonia Agrícola en terrenos baldíos de San Carlos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 399-405.
- 24- Ley N.º 2, de 3 de setiembre de 1919, “Restablécese y pónese en vigor la Constitución Política emitida el 7 de Diciembre de 1871” publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1919, semestre 2, tomo 1, página 325.
- 25- Ley N.º 4, de 19 de mayo de 1922, “Autoriza al Banco Internacional de Costa Rica para aumentar su emisión en C 4.282.250.00, ordena el retiro y reemplazo de billetes del Banco Comercial; la entrega al Banco Internacional de Costa Rica, del respaldo metálico de los Billetes Plata”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1922, semestre 1, tomo 1, página 247.
- 26- Ley N.º 2, de 27 de julio de 1927, “Reforma la Ley de Organización Municipal de Setiembre de 1925”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1927, semestre 2, tomo 2, página 51.

-
- 27- Ley N.º 10, de 13 de setiembre de 1932, “Establece impuesto a la importación de trigo”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1932, semestre 2, tomo 2, página 208.
- 28- Ley N.º 37, de 7 de junio de 1940, “Establece la Oficina de Migración, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 1, tomo 1, página 217.
- 29- Ley N.º 114, de 6 de julio de 1940, “Crea la Policía Nacional con los destacamentos que actualmente prestan sus servicios policíacos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 298.
- 30- Ley N.º 359, de 24 de agosto de 1940, “Crea la Junta de Protección a la Agricultura Cañera”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 432.
- 31- Ley N.º 6, de 28 de setiembre de 1940, “Mantiene el recargo impuesto sobre la ley N.º 46 de 14 de diciembre de 1931”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 1, página 534.
- 32- Ley N.º 15, de 18 de octubre de 1940, "Decreta exentas del pago de impuesto cedular de ingresos, a todas las empresas teatrales del país", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 592. Esta ley fue afectada por la creación de un impuesto a las empresas teatrales de espectáculos públicos, contenida en la Ley N.º 228, de 13 de octubre de 1948 y por la derogatoria establecida en la Ley N.º 837, de 20 de diciembre de 1946.
- 33- Ley N.º 18, de 25 de octubre de 1940, “Autoriza al Poder Ejecutivo a Asumir el Control del Café”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 612.
- 34- Ley N.º 2, de 8 de diciembre de 1941, “Autorizar al Poder Ejecutivo para que declare la guerra al Japón y a cualquier otra potencia no americana que cometa actos de agresión o declare la guerra a una de las repúblicas americanas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1941, semestre 2, tomo 2, página 795.
- 35- Ley N.º 53, de 4 de febrero de 1944, "Se reforman los artículos 1, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 29 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas N° 24 de 19 de noviembre de 1941", publicada en la Colección de Leyes y Decretos año 1944, semestre 1, tomo 1, página 28.
- 36- Ley N.º 71, de 22 de junio de 1945, “Reforma Código Penal (1941)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 1, tomo 1, página 310.
- 37- Ley N.º 148, de 8 de agosto de 1945, “Se derogan las leyes N.º 37 de 23 de diciembre de 1940 y N.º 190 de 14 de agosto de 1942, y se dispone que todos los

bienes y recursos de la Junta Nacional de la Habitación y de la Cooperativas Casas Baratas “La Familia”, pasen a ser propiedad de la Caja Costarricense de Seguro Social, a la cual se confieren las funciones de aumentar y mejorar la vivienda popular en todo el país, de acuerdo con las condiciones fijadas aquí”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 2, tomo 2, página 88.

38- Ley N.º 15, de 9 de noviembre de 1945, “Se modifica y reemplaza en su totalidad el Título II de la Ley del Banco Nacional de Costa Rica N.º 16 de 5 de noviembre de 1936, relativo a las funciones del Departamento emisor del mismo Banco”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 2, tomo 2, página 257.

39- Ley N.º 34, de 6 de diciembre de 1945, “Se reforma el artículo 103 del Código Penal, relativo a las facultades y funciones del Consejo Nacional de Prisiones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 2, tomo 2, página 327.

40- Ley N.º 559, de 24 de junio de 1946, “Se emite la Ley de Marcas de Fábrica, de Comercio y Agrícolas, y se deroga la ley No. 19 de 23 de octubre de 1930”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 1, tomo 1, página 241.

41- Ley N.º 669, de 21 de agosto de 1946, “Se restablece la vigencia del artículo 13 de la ley N.º 57 de 26 de marzo de 1945, quedando de nuevo en el ejercicio de todas sus funciones el Departamento de Cuotas y Racionamiento”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 137.

42- Ley N.º 734, de 3 de setiembre de 1946, “Se reforma el inciso 6 del artículo 1 de la Ley de Extranjería y Naturalización N.º 25 de 13 de mayo de 1889, referente a la opción que pueden hacer los hijos de padre extranjero nacidos en el territorio nacional y se adiciona la misma ley con un artículo transitorio fijado el plazo para la declaración que debe hacer la mujer costarricense casada con extranjero”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 159.

43- Ley N.º 800, de 5 de setiembre de 1946, “Se reforma el inciso 1 del artículo 34 de la ley N.º 5 de 5 de octubre de 1941 relativo a la inscripción de actos o convenios en los registros cantonales o de distrito de Prendas sobre muebles.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 1, página 34.

44- Ley N.º 805, de 10 de setiembre de 1946, “Ley Orgánica del Centro de Control”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 208.

45- Ley N.º 821, de 13 de diciembre de 1946, “Se reforman los artículos 63 y 64 del Código Penal, referentes a composición y atribuciones del Consejo Superior de

Prisiones, y se deroga la ley N.º 256 de 1 de setiembre de 1943.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 376.

46- Ley N.º 851, de 26 de marzo de 1947, “Se reforman los artículos 62, 66 y 246 del Código Electoral, relativos a organización del Registro Electoral y a expedición y entrega de la cédula electoral.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 1, tomo 1, página 150.

47- Ley N.º 853, de 31 de marzo de 1947, “Se modifican los artículos 3 y 8 y se adiciona el artículo 12 de la ley N.º 224 de 29 de agosto de 1944, relativos al empréstito para la construcción de la planta eléctrica de Heredia y al impuesto sobre los fósforos dedicado a la misma.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 1, tomo 1, página 161.

48- Ley N.º 922, de 22 de julio de 1947, “Se reforma Artículo 18 de la ley N.º 20 de 6 de noviembre de 1904, referente al pago del impuesto para reparación de caminos vecinales.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 2, tomo 2, página 22.

49- Ley N.º 1039, de 22 de agosto de 1947, “Se reforman los artículos 137, 141, 143, 165, 166, 185, 236 bis, 240 y 246 del Código Electoral, referentes a actuaciones de Fiscales, uso de papeletas, escrutinios, transgresiones, creación y organización del Comité de Investigación Electoral, confección y entrega de cédulas personales de identidad.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 2, tomo 2, página 83.

50- Ley N.º 1040, de 28 de agosto de 1947, “Se adiciona el artículo 210 del Código Electoral con un párrafo 2 sobre apelaciones contra las resoluciones que dicten los Gobernadores y Jefes Políticos en materias electorales aquí especificadas.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 2, tomo 2, página 85.

ARTÍCULO 3- Se derogan expresamente las siguientes leyes, todas comprendidas en el período de 1948 a la fecha actual.

1- Ley N.º 1111, de 24 de enero de 1948, “Se agregan al Código Electoral un artículo transitorio al artículo 85, otro al artículo 96, y tres al final del Código, relativos todos a las elecciones de 1948, y además Se introduce una modificación al artículo 148, sobre el tiempo que debe durar la votación.” publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 43.

2- Ley N.º 6, de 11 de mayo de 1948, “Se decreta Lista Oficial de personas intervenidas, respecto de las cuales se ordena suspender inscripciones en el Registro Público y en Registro General de Prendas, Contaduría de Tránsito y otras dependencias oficiales. Asimismo se suspende el otorgamiento de escrituras notariales de traspaso, y se congelan los valores que aparezcan a su nombre en los

bancos.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 148.

3- Ley N.º 9, de 14 de mayo de 1948, “Se adiciona la lista de personas intervenidas, y se ordena que los Almacenes Generales de Depósito suspendan la entrega de bienes a las personas incluidas en ella.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 153.

4- Ley N.º 12, de 15 de mayo de 1948, “Aclara lista de personas Intervenidas”, publicada en La Gaceta 111, de 18 mayo de 1948.

5.- Ley N.º 18, de 20 de mayo de 1948, “Integra la lista N.º 3 de personas intervenidas”, publicada en La Gaceta 23 de mayo de 1948.

6- Ley N.º 60, de 15 de junio de 1948, “Se traspasan la Oficina de Registro de Prendas y la Oficina de Visación de Telegramas al Ministerio de Gobernación, dependiente la última de la Auditoría General de Comunicaciones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 219.

7- Ley N.º 61, de 15 de junio de 1948, “Se centraliza en la Dirección General de Estadísticas la dirección técnica de estadísticas nacionales.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 220.

8- Ley N.º 65, de 15 de junio de 1948, "Se adiciona con los Artículos 12, 13 y 14 y un artículo 3º Transitorio el decreto-ley 44 de 4 de junio corriente, referente a la Dirección y administración del Ferrocarril al Pacífico.", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 221”.

9- Ley N.º 109, de 21 de julio de 1948, "Se adiciona el Decreto-Ley No. 65 de 15 de junio último con un artículo 15, por el cual se dispone que no serán aplicables al Ferrocarril al Pacífico las disposiciones de los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de la ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 23.

10- Ley N.º 160, de 10 de setiembre de 1948, “Se derogan todas las leyes relativas al Consejo Nacional de la Producción y a la Sección de Fomento de la Producción Agrícola del Banco Nacional de Costa Rica que aquí se enumeran, y se organiza el Consejo Nacional de Crédito y Producción, en la forma y con las atribuciones que aquí se mencionan, señalando las rentas que han de constituir su capital.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 151.

11- Ley N.º 166, de 10 de setiembre de 1948, “Autoriza al Tribunal Nacional Electoral para manejar independientemente los fondos que le corresponden para su propio presupuesto y el del Registro Electoral.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 158.

12- Ley N.º 176, de 21 de setiembre de 1948, “Se crea la Sección de Minería Adscrita al Ministerio de Industrias, y se deroga la ley N.º 34 de 3 de julio de 1936.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 184.

13- Ley N.º 178, de 21 de setiembre de 1948, “Se adscriben al Ministerio de Agricultura e Industrias todas las funciones y atribuciones que a otros Ministerios Confieren las Leyes que aquí se citan, referentes a la distribución y regulación del Aprovechamiento de tierras nacionales.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 186.

14- Ley N.º 188, de 28 de setiembre de 1948, “Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Agricultura e Industrias, el conocimiento, tramitación y otorgamiento de todo contrato relacionado con el arrendamiento de terrenos baldíos y milla marítima, así como la reglamentación para percibir el impuesto respectivo.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 211.

15- Ley N.º 227, de 28 de setiembre de 1948, “La Junta Directiva del Banco de Costa Rica estará Integrada en lo sucesivo por siete miembros propietarios.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 220.

16- Ley N.º 199, de 5 de octubre de 1948, “Se adiciona el Artículo 1 de la Ley N.º 27 de 21 de noviembre de 1945, reduciendo a dos años el término por el cual deben los Médicos y Cirujanos servir en Instituciones Hospitalarias, después de haberse incorporado al Colegio respectivo.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 233.

17- Ley N.º 295, de 7 de diciembre de 1948, “Se reforma el Inciso f) del artículo 96 del Código Electoral, sobre incompatibilidad para los miembros del Tribunal Supremo de Elecciones, por razón de parentezco de los candidatos.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 413.

18- Ley N.º 296, de 7 de diciembre de 1948, “Se reforma el artículo 232 del Código Electoral, referente a los requisitos que debe contener la cédula electoral.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 414.

19- Ley N.º 322, de 15 de diciembre de 1948, “Se declara a Rafael Ángel Calderón Guardia, traidor a la Patria y se solicita de la Asamblea Nacional Constituyente, la ratificación expresa de este decreto.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 433.

20- Ley N.º 371, de 9 de febrero de 1949, “Se exime del pago de toda clase de impuestos al Consejo Nacional de Producción.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 104.

- 21- Ley N.º 338, de 11 de enero de 1949, “Con excepción de las rentas que corresponden a la Caja Costarricense de Seguro Social y a las Municipalidades, se transforman en subvenciones los auxilios que por medio de apropiaciones, de rentas fiscales específicas se han concedido por leyes a determinados organismos.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 23.
- 22- Ley N.º 370, de 4 de febrero de 1949, “Se modifica el artículo 22 del decreto N.º 216 del 13 de octubre de 1948, respecto a atribuciones de la Junta de Control de Exportación de Productos, en cuanto a la concesión de divisas.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 96.
- 23- Ley N.º 7, de 11 de marzo de 1949, “La Asamblea Nacional Constituyente”. Afectada por la Constitución Política de 1949. Artículo afectante: 197.
- 24.- Ley N.º 441, de 16 de marzo de 1949, “Se enumeran las exenciones de que gozarán las empresas que según la ley N.º 36 de 21 de diciembre de 1940 se establezcan para explotar la industria de enlatado de productos agrícolas del país, ventajas que quedan así establecidas.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 200.
- 25- Ley N.º 495, de 19 de abril de 1949, “Se Crea, Adscrito al Ministerio de Agricultura, el Consejo Forestal de la República, cuya composición y funciones se determinan.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 277.
- 26- Ley N.º 517, de 19 de abril de 1949, “Se organiza Consejo Nacional de Menores, y se determinan su composición y atribuciones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 280.
- 27- Ley N.º 518, de 3 de mayo de 1949, “Se adiciona el artículo 2 de Ley N.º 411 de 22 de Febrero de 1949, referente a definición de las compras urgentes.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 312.
- 28- Ley N.º 523, de 3 de mayo de 1949, “Se modifica el artículo 8 de Ley de Extranjería y Naturalización, referente a las condiciones para que un extranjero se naturalice.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 313.
- 29- Ley N.º 569, de 21 de junio de 1949, “Se reforma el artículo 166 del Código Penal, referente a gracias de indulto y rehabilitación”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 4, tomo 4, página 444.
- 30- Ley N.º 548, de 10 de junio de 1949, “Se adiciona ley N.º 173 de 17 de setiembre de 1948 en sus 7, 8 y 9, relativo a las actuaciones de la Junta de Aviación

Civil.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 405. Se deroga además la Ley N.º 762, de 18 de octubre de 1949, “Ley de Aviación Civil”.

31- Ley N.º 657, de 17 de agosto de 1949, “Se amplía el personal de la Comisión Técnica del Consejo Nacional de Producción, con el Jefe del Departamento Comercial del Ministerio de Economía.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 1, página 186.

32- Ley N.º 716, de 14 de setiembre de 1949, “Se crea un organismo de carácter semiautónomo con el nombre de Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal y con domicilio en la ciudad de Alajuela, el cual tendrá a su cargo la administración exclusiva de la empresa eléctrica perteneciente a la Municipalidad de aquel cantón, y se fijan sus deberes y atribuciones.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 1, página 301.

33- Ley N.º 721, de 20 de setiembre de 1949, “Se reforman los artículos 1, 3, 10, 42 en su inciso F, 78, 81, 90, 138, 148, 158, 161, 169, 172, 185, 186, 187, 194, 197, 198, 200 y 206 y se derogan los artículos 2, 195, 199, 202, 203, 204, 207, 208, 209, 231, 232, 233, 234 y 241, todos del Código Electoral vigente.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 1, página 329.

34- Ley N.º 737, de 4 de octubre de 1949, “Amplía la Comisión Técnica Asesora del Consejo Nacional de Producción.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 392.

35- Ley N.º 738, de 4 de octubre de 1949, “Reforma artículos de la ley de Defensa Económica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 392.

36- Ley N.º 778, de 25 de octubre de 1949, “Normas de Exportación de Productos sobre Pesca de Atún, Tiburón”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 559.

37- Ley N.º 840, de 7 de noviembre de 1949, “Confirma Decreto N.º 322 de 15 de diciembre de 1948 que no fué ratificado por la Asamblea Nacional Constituyente.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 703.

38- Ley N.º 1200, de 29 de setiembre de 1950, “Se suspenden hasta el 31 de mayo de 1951 los efectos del decreto N.º 788 de 2 de noviembre de 1949, con excepción del artículo 13.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1950, semestre 2, tomo 2, página 209.

39- Ley N.º 1208, de 9 de octubre de 1950, “Se emite la Ley de Defensa Económica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1950, semestre 2, tomo 2, página 254.

40- Ley N.º 1234, de 29 de noviembre de 1950, “Se refunden en un solo derecho todos los impuestos y tasas que se pagan en el Registro Público, dictándose las tablas al efecto. Se derogan y reforman las disposiciones legales correspondientes”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1950, semestre 2, tomo 2, página 349.

41- Ley N.º 359, de 24 de agosto de 1940, “Crea la Junta de Protección a la Agricultura Cañera”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 432.

42- Ley N.º 1271, de 6 de marzo de 1951, “Se establece multa por el no pago oportuno de impuestos, tributos y tasas a favor del Estado, Municipalidades, Juntas de Educación, etc.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 114.

43- Ley N.º 1278, de 26 de abril de 1951, “Se Autoriza al Consejo Universitario para Destinar hasta Cien Mil Colones Anuales de la Subvención Asignada a la Escuela de Medicina, para el Sostenerimiento de Becas y Auxilios para Estudiantes de Medicina”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 191.

44- Ley N.º 1281, de 9 de mayo de 1951, “Se reforman los artículos 8, 22, 23, 24 y 37 de la Ley de Control de Transacciones Internacionales, N.º 1148, de 1 de abril de 1950”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 234.

45- Ley N.º 1289, de 29 de mayo de 1951, “Se reforma el Artículo 50 de la Ley N.º 17 de 22 de octubre de 1943, Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 255.

46- Ley N.º 1334, de 14 de julio de 1951, “Se restablece en la ciudad de Heredia, una sección pedagógica que funcionará con el nombre de Escuela Normal de Costa Rica y otorgará el grado de Educación Primaria”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 2, tomo 1, página 52.

47- Ley N.º 1320, de 14 de julio de 1951, “Se adiciona el artículo 14 de la Ley General de Pensiones N.º 14 de 2 de diciembre de 1935”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 2, tomo 2, página 20.

48- Ley N.º 1337, de 3 de agosto de 1951, “Se legaliza la existencia de la sección segunda enseñanza que ha venido funcionando en la ciudad de Heredia bajo el nombre de Escuela Normal de Costa Rica; se denominará Liceo de Heredia y otorgará el Título de Bachiller en Ciencias y Letras”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 2, tomo 2, página 74.

49- Ley N.º 1420, de 13 de marzo de 1952, “Se adiciona el artículo 7 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos N.º 16 de 25 de octubre de 1940, con un transitorio, reformándose el artículo 8 del Código Sanitario.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1952, semestre 1, tomo 1, página 89.

50- Ley N.º 1441, de 15 de mayo de 1952, “Se reforman los artículos 2, 3, 7 y 21 del Decreto N.º 466 de 19 de abril de 1949 referente a indemnizaciones de guerra”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1952, semestre 1, tomo 1, página 174.

51- Ley N.º 1576, de 25 de mayo de 1953, “Se declara exentos del pago de papel sellado y de timbres fiscal y forense, los actos de reconocimiento y legitimación de menores, realizados ante el Patronato Nacional de la Infancia y las Juntas Provinciales de protección de la infancia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1953, semestre 1, tomo 1, página 239.

52- Ley N.º 1636, de 17 de setiembre de 1953, “Ley de Defensa Social”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1953, semestre 2, tomo 2, página 178.

53- Ley N.º 1702, de 26 de noviembre de 1953, “Se dispone que, en tanto el Banco Central esté en condiciones de otorgar todas las divisas que le sean solicitadas, no se harán las publicaciones que ordena el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N.º 1351 de 29 de setiembre de 1951, sobre pagos internacionales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1953, semestre 1, tomo 1, página 419.

54- Ley N.º 1880, de 7 de junio de 1955, “Se establece como multa para los contribuyentes morosos, un recargo de 1% por mes o fracción de atraso, sin poder exceder de un 24% sobre el total del impuesto a cobrar. Deróganse los decretos números 444 de 30 de marzo de 1949 y 505 de 3 mayo de 1949 y la Ley N.º 1271 de 6 de marzo de 1951, en lo que se refiere a impuestos directos a favor del Estado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1955, semestre 1, tomo 1, página 294.

55- Ley N.º 2355, de 1 de junio de 1959, “Se adiciona el Decreto – Ley N.º 716 de 14 de setiembre de 1919 sobre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Alajuela”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1959, semestre 1, tomo 1, página 297.

56- Ley N.º 2496, de 19 de diciembre de 1959, “Se dicta la Ley sobre Agencias o Corredurías de Aduanas. Se deroga el acuerdo ejecutivo N.º 322 de 27 de noviembre de 1932”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1959, semestre 2, tomo 2, página 587.

57- Ley N.º 2706, de 2 de diciembre de 1960, “Se declara el turismo industria de utilidad pública; se dictan las disposiciones del caso para esos efectos,

estableciéndose además un impuesto a favor del ICT, del 3% sobre la suma cobrada diariamente a los pasajeros, por habitación en los hoteles, pensiones y establecimientos similares”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1961, semestre 2, tomo 2, página 498.

58- Ley N.º 2790, de 20 de julio de 1961, “Ley de Conservación de la Fauna Silvestre”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1961, semestre 2, tomo 1, página 56.

59- Ley N.º 3593, de 13 de noviembre de 1965, “Se dispone que el Consejo Nacional de Producción, tendrá además de las funciones específicas señaladas en su Ley Orgánica, la de desarrollar programas para contrarrestar los efectos de calamidades naturales, en cuanto afecten a las empresas dedicadas a la actividad agropecuaria. Se dictan disposiciones al respecto”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1965, semestre 2, tomo 2, página 756.

60- Ley N.º 3720, de 4 de agosto de 1966, “Se ponen en vigencia, a nivel nacional, los gravámenes a la importación incluidos en el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la importación y se modifican en tales términos diferentes listas y anexos contenidos en otros Convenios.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1966, semestre 2, tomo 1, página 160.

61- Ley N.º 4211, de 23 de octubre de 1968, “Se exonera del pago de toda clase de tasas, impuestos y servicios, por concepto de arribo o fondeo, a los yates de turismo que visiten los puertos de Costa Rica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1968, semestre 2, tomo 2, página 603.

62- Ley N.º 3785, de 11 de noviembre de 1966, “Se Dictan Disposiciones respecto a la Distribución y Venta de las Loterías de la Junta de Protección Social de San José”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1966, semestre 2, tomo 2, página 691.

63- Ley N.º 3815, de 30 de noviembre de 1966, “Se interpreta el artículo 3 de la Ley de Desarrollo de Programas destinados a contrarrestar efectos de calamidades naturales en empresas agropecuarias, N.º 3593 del 13 de noviembre de 1965”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1966, semestre 2, tomo 2, página 821.

64- Ley N.º 3975, de 23 de octubre de 1967, “Se designa al Servicio Nacional de Electricidad como el Organismo encargado de autorizar las tasas y tarifas que elabore el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados para los servicios públicos de agua y alcantarillado, que se presten en el país por municipalidades y por entidades públicas y privadas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1967, semestre 2, tomo 2, página 625.

- 65- Ley N.º 4222, de 12 de octubre de 1968, “Se aprueba contrato celebrado en Washington entre la República de Costa Rica y el BIRF, por el que se otorga garantía solidaria del Estado a favor del Banco Central de Costa Rica, para un contrato de préstamo para la financiación de un proyecto para la financiación de un Proyecto de Crédito agropecuario. Ley 4222 de 7 noviembre de 1968”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1968, semestre 2, tomo 2, página 690.
- 66- Ley N.º 4333, de 5 de mayo de 1969, “Se dictan disposiciones referentes a investigación de paternidad o maternidad”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1969, semestre 1, tomo 2, página 487.
- 67- Ley N.º 4590, de 1 de junio de 1970, “Reforma el Artículo 4 de la Ley del Impuesto al Café, N.º 1411, de 9 de setiembre de 1952”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1970, semestre 1, tomo 3, página 1264.
- 68- Ley N.º 4715, de 22 de enero de 1971, “Se Declara Total Exención de Impuestos, Gravámenes y Prohibiciones y Restricciones que se Aplica a la Importación del Menaje de Casa y Otros, al Personal Profesional y Técnico de Nacionalidad Costarricense que Regrese al País después de Haber Prestado Servicios por un Año o más en un Organismo Internacional o Regional del Istmo Centroamericano”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1971, semestre 1, tomo 1, página 66.
- 69- Ley N.º 4949, de 7 de febrero de 1972, “Se interpreta el artículo 1 de la Ley de Exoneración de pago de todo impuesto nacional o local a los espectáculos deportivos, N.º 4844 de 29 de setiembre de 1971”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1972, semestre 1, tomo 1, página 157.
- 70- Ley N.º 5143, de 11 de diciembre de 1972, “Se Establece Franquicia de Todo Impuesto a los Implementos de Pesca y Combustible que Consuman los Pescadores de la Provincia de Limón, durante la Época de la Cosecha de Langosta”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1972, semestre 2, tomo 3, página 1410.
- 71- Ley N.º 5244, de 10 de julio de 1973, “Se Decreta la Creación, Integración y Funciones de la Dirección General de Artes y Letras. Se Deroga Excepto en su Artículo 9, la Ley 3088 de 31 de Enero de 1963”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 1, página 52.
- 72- Ley N.º 5305, de 9 de agosto de 1973, “Se Crea el Servicio Social Obligatorio para los Cirujanos Dentistas como Requisito para la Incorporación al Colegio Respectivo y se Dispone al Efecto”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 1, página 358.
- 73- Ley N.º 5322, de 27 de agosto de 1973, “Ley de Tránsito”., publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 1, página 491.

74- Ley N.º 5406, de 26 de noviembre de 1973, “Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis. Resello.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 3, página 1438.

75- Ley N.º 5466, de 17 de diciembre de 1973, “Se Otorgan Exenciones de Derechos y de Impuestos a las Organizaciones Religiosas Reconocidas por el Estado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 4, página 1727. Afectada por Ley N.º 7293, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

76- Ley N.º 5504, de 16 de abril de 1974, “Se reforma el artículo 8 de la Ley N.º 5305 de 9 agosto de 1973, relativa a la creación del servicio social obligatorio para los cirujanos dentistas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 1, tomo 2, página 724. Afectada por Ley N.º 7559, “Ley de Servicio Social Obligatorio para Profesionales en Ciencias de la Salud”. Artículo afectante: 16.

77- Ley N.º 5459, de 30 de abril de 1974, “Por vía de Resello se adiciona el artículo 5 de la ley que exoneró de impuestos, gravámenes, prohibiciones y restricciones al personal profesional y técnico, que trabajando en organismos internacionales se incorpora de nuevo al servicio del país, N.º 4715 de 22 de enero de 1971”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 1, tomo 2, página 858. Afectada por Ley 7293, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

78- Ley N.º 5097, de 3 de noviembre de 1974, “Se reforma articulado de la Ley Constitutiva de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Alajuela, N.º 716 de 14 de setiembre de 1949, se sustituyen las Disposiciones Transitorias 1 y 2 de la misma, y se derogan su artículo 26 y Disposición Transitoria 3”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1972, semestre 2, tomo 2, página 985. Afectada por Ley 6396, deroga JASAMA. Artículo afectante: 9.

79- Ley N.º 5602, de 4 de noviembre de 1974, “Se suspende la vigencia de la Ley N.º 4558 de 22 de abril de 1970 y sus reformas, hasta tanto no se promulgue una nueva ley que regule todo lo relativo al arrendamiento y venta de playas e islas marítimas y fluviales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 2, tomo 3, página 1199. Afectada por Ley N.º 6043, “Ley sobre Zona Marítimo Terrestre”. Artículo afectante: 82.

80- Ley N.º 5626, de 2 de diciembre de 1974, “Se faculta a la Corte Suprema de Justicia para nombrar jueces o actuarios a bachilleres en leyes o egresados de la Facultad de Derecho a falta de solicitudes de abogados”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 2, tomo 3, página 1419. Afectada por Ley N.º 5155, “Estatuto del Servicio Civil”. Artículo afectante: 20.

81- Ley N.º 5840, de 17 de noviembre de 1975, “Se autorizan impuestos a la Municipalidad de Coronado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año

1975, semestre 2, tomo 3, página 1271. Afectada por Ley N.º 6974, “Impuestos Municipales de Coronado”.

82- Ley N.º 5988, de 11 de noviembre de 1976, “Ley de Creación del Centro Nacional para el mejoramiento de la mujer y la familia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1976, semestre 2, tomo 4, página 1263. Afectada por Ley N.º 7801, “Ley del Instituto Nacional de las Mujeres”. Artículo afectante: 28.

83- Ley N.º 2127, de 8 de junio de 1977, “Se modifican los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley N.º 1411 de 19 de enero de 1952 y el inciso e) del artículo 1 de la Ley N.º 171 de 17 de agosto de 1933, referentes a impuestos sobre el café”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1957, semestre 1, tomo 1, página 281. Afectada por Ley N.º 7551, “Modifica Régimen de Impuestos a la Actividad Productora de Café”. Artículo afectante: 3.

84- Ley N.º 6343, de 19 de julio de 1979, “Se exonera a la Asociación Costarricense de Desarrollo del pago de impuestos y tasas de exportación para las importaciones que haga de colecciones y piezas de caracteres o con motivos nacionales de interés numismático”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1979, semestre 2, tomo 1, página 189. Afectada por Ley N.º 7293, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

85- Ley N.º 6650, de 10 de setiembre de 1981, “Autorízanse impuestos a la Municipalidad del cantón central de Heredia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1981, semestre 2, tomo 1, página 282.

86- Ley N.º 6706, de 22 de diciembre de 1981, “Créase un impuesto de dos colones por litro sobre toda clase de licores destilados de producción nacional o centroamericana con graduación mayor de 25% de alcohol. Sobre los demás licores importados, se establece un gravamen de cinco colones por litro. El monto recaudado por este impuesto será empleado por el Consejo Nacional de la Cruz Roja Costarricense”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1981, semestre 2, tomo 1, página 392. Afectada por Ley N.º 6820, “Reforma Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo”. Artículo afectante: 6.

87- Ley N.º 6096, de 13 de mayo de 1982, “Autorízanse impuestos a la Municipalidad del Cantón de Aguirre. Resello”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1982, semestre 1, tomo 1, página 3. Afectada por Ley N.º 7457, “Impuestos Municipales de Aguirre”. Artículo afectante: 23.

88- Ley N.º 6862, de 4 de abril de 1983, “Se Autorizan Impuestos Municipales de Patentes a la Municipalidad del Cantón de Escazú”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 1, tomo 1, página 100. Afectada por Ley N.º 7340, “Impuestos de las Municipalidad de Escazú”. Artículo afectante: 20.

89- Ley N.º 6864, de 5 de abril de 1983, “Se dicta que quedan exentas de toda clase de impuestos las sillas de ruedas para minusválidos construidas en el país. Asimismo, las sillas que por sus características especiales no sean construidas en el país y que deban ser importadas a juicio del Ministerio de Industria, Energía y Minas. Se autoriza para ello a la Caja Costarricense de Seguro Social para importar la materia prima necesaria para ser distribuida al costo real a las fábricas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 1, tomo 1, página 106. Afectada por Ley N.º 7293, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

90- Ley N.º 6898, de 5 de octubre de 1983, “Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Mora”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 2, tomo 1, página 187. Afectada por Ley N.º 7387, “Ley de Patentes de Mora”. Artículo afectante: 20.

91- Ley N.º 6910, de 31 de octubre de 1983, “Se autorizan patentes a la Municipalidad del Cantón de San Rafael de Heredia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 2, tomo 1, página 221. Afectada por Ley N.º 7362, “Impuestos Municipales de San Rafael de Heredia”. Artículo afectante: 20.

92- Ley N.º 6650, de 10 de setiembre de 1984, “Autorízase los siguientes impuestos a la Municipalidad del cantón central de Heredia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1981, semestre 1, tomo 2, página 282. Afectada por Ley N.º 7247, “Impuestos Municipales de Heredia”. Artículo afectante: 18.

93- Ley N.º 6985, de 18 de abril de 1985, “Se exonera del pago de impuestos, a templos y bienes de las Temporalidades de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, destinados al Culto, Beneficiencia o Apostolado. Asimismo las residencias de Sacerdotes, Religiosos y Religiosas al servicio de la Iglesia, registradas en las Temporalidades de la Iglesia. Se exonera el equipo importado temporalmente por la Curia Metropolitana con motivo de la visita de su Santidad Juan Pablo II”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1985, semestre 1, tomo 1, página 110. Afectada por Ley N.º 7292, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

94- Ley N.º 7008, 18 de octubre de 1985, “Se reforma la Ley N.º 4206 de 21/10/1968 que exonera a la Cruz Roja Costarricense y sus Comités Auxiliares de toda clase de impuestos nacionales y municipales, regulándose la enajenación de vehículos que importe al amparo de esta ley”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1985, semestre 2, tomo 1, página 155. Afectada por Ley N.º 4206, “Exención de Impuestos a Cruz Roja y Comités Auxiliares”.

95- Ley N.º 7080, de 21 de agosto de 1987, “Exoneración de toda clase de impuestos a los artículos e implementos necesarios para la práctica adecuada de la educación física, el deporte y las recreaciones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1987, semestre 2, tomo 1, página 59.

96- Ley N.º 7100, de 21 de setiembre de 1988, “Tarifa de impuestos municipales del Cantón de San Isidro de Heredia”, publicada en La Gaceta 195 de 14 de octubre de 1988. Afectada por Ley N.º 7364, “Impuestos Municipales de San Isidro de Heredia”. Artículo afectante: 20. Colección de Leyes y Decretos, año 1988, semestre 2, tomo 1, p. 130.

97- Ley N.º 7118, de 13 de enero de 1989, “Tarifa de impuestos municipales del Cantón de Cañas”. La Gaceta 29, de 9 de febrero de 1989. Afectada por Ley N.º 7179, “Impuestos Municipales de Cañas”. Colección de Leyes y Decretos, año 1989, semestre 1, tomo 1, p. 28.

98- Ley N.º 7122, de 13 de enero de 1989, “Tarifa de impuestos municipales del Cantón de Puriscal”. La Gaceta 33, de 15 de febrero de 1989. Afectada por Ley N.º 7365, “Impuestos Municipales de Puriscal”. Artículo afectante: 20. Colección de Leyes y Decretos, año 1989, semestre 1, tomo 1, p. 64.

99- Ley N.º 7164, de 13 de junio de 1990, “Ley de impuestos municipales del Cantón de Buenos Aires”. La Gaceta 128, de 6 de julio de 1990. Afectada por Ley N.º 7424, “Impuestos Municipales de Buenos Aires”. Artículo afectante: 23. Colección de Leyes y Decretos, año 1990, semestre 2, tomo 1, p. 24.

100- Ley N.º 7329, de 19 de febrero de 1993, “Ley General de Concesión de Obra Pública”. La Gaceta 51, de 15 de marzo de 1993. Derogada por Ley N.º 7404, de 3 de mayo de 1994, “Ley General de Concesión de Obra”, Artículo afectante: 43.

ARTÍCULO 4- Se adiciona el artículo 41 bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.º 6815, de 27 de setiembre de 1982. El texto dirá:

Artículo 41 bis- Funciones del Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi)

Además de las labores indicadas en el artículo anterior, serán funciones del Sistema Nacional de Legislación Vigente:

a) Recopilar, almacenar y dar a conocer los textos jurídicos, tanto históricos como vigentes, que sean de aplicación general y hayan sido debidamente publicados en el diario oficial La Gaceta, incluyendo la información jurídica pertinente que pueda contenerse en los alcances digitales o en el Boletín Judicial; así como clasificar la información mediante el uso de descriptores temáticos que obren en un vocabulario jurídico controlado, según la respectiva rama del Derecho.

b) Elaborar, mediante análisis jurídico, y mantener disponible al público, por medio de acceso físico, remoto, electrónico o telemático, los textos de las normas jurídicas que se encuentren vigentes o tengan carácter histórico, debiendo separar, a esos efectos, los cuerpos normativos que son propiamente actividad legislativa ordinaria, de otras normas de carácter específico, tales como autorizaciones legislativas, aprobación de tratados, convenciones, pactos, protocolos o convenios

internacionales y sus enmiendas, empréstitos internacionales o similares, creación o división territorial o donaciones, todo ello sin perjuicio del análisis y tratamiento automatizado que se produzca sobre otras entidades del Estado, tales como las que emanen del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, las entidades autónomas, las municipalidades y, en general, cualquier ente público que emita normas de carácter general y sean publicadas en el diario oficial La Gaceta, de acuerdo con las funciones establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General.

c) Insertar y acotar en los textos legislativos, que obren en sus bases de datos de información jurídica, las leyendas, notas, información, remisiones, vínculos, explicaciones y demás concordancias registrales o documentales, las cuales sean necesarias y pertinentes para aclarar, completar e interrelacionar los textos jurídicos que tengan relación con la vigencia, modificaciones o relaciones con otras normas de igual o diferente rango, jurisprudencia judicial o administrativa, o doctrina jurídica.

d) Publicar los textos jurídicos vigentes de las normas que sean solicitadas por dicha entidad, así como elaborar y publicar el Boletín Informativo de la Procuraduría General, todo ello en coordinación con la Imprenta Nacional.

e) Recopilar, sistematizar, analizar y vincular la jurisprudencia administrativa que emite la Procuraduría General de la República con las normas jurídicas o proyectos de ley, según corresponda, así como clasificar la información mediante el uso de descriptores temáticos que obren en un vocabulario jurídico controlado, según la respectiva rama del Derecho.

f) Recopilar los datos básicos de la jurisprudencia que emita la Sala Constitucional, analizarla y vincularla con las normas jurídicas o jurisprudencia administrativa, según corresponda, para lo cual deberá coordinar las acciones pertinentes con los funcionarios de la Sala Constitucional.

g) Brindar capacitación a las entidades del sector público sobre el uso de las herramientas de búsqueda de las bases de datos, así como dar sugerencias o recomendaciones a los demás entes estatales sobre la forma como deben elaborar técnicamente las normas jurídicas que ellos emitan, o bien, que procedan a la depuración de los cuerpos normativos que los rijan.

h) Suscribir, por medio de la jerarquía de la Procuraduría General de la República, los convenios de cooperación con las instituciones del sector público que tengan la posibilidad técnica y jurídica de ser parte del Sistema Costarricense de Información Jurídica, de manera que las bases de datos de información jurídica contenidas en las diferentes entidades estatales puedan llegar a formar parte integral de dicho Sistema, respetando las disposiciones técnicas y ordenanzas de las demás instituciones que forman parte de él.

i) Depurar el ordenamiento jurídico costarricense, para lo cual deberá presentar periódicamente a la Asamblea Legislativa, pero en todo caso con una frecuencia no

mayor de dos años, un informe documental en el que se determine técnicamente y se señale con precisión cuáles normas jurídicas son susceptibles de ser eliminadas del ordenamiento jurídico nacional, si las hubiere, con la explicación, en cada caso, de las razones que justifiquen la propuesta. Dicho informe será presentado a la Presidencia de la Asamblea Legislativa, para que lo acoja, lo analice técnica y jurídicamente, y lo presente, si lo considera pertinente, como proyecto de ley a la corriente legislativa. Para ello, el Sinalevi deberá identificar todas aquellas leyes que, por su naturaleza, disposición o función, ya cumplieron el efecto para el que fueron creadas, de modo que permita actualizar el ordenamiento jurídico con la legislación vigente.

ARTÍCULO 5- La derogación de las normas señaladas en los artículos de esta ley no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales ellas hayan dado lugar. Tampoco, se entenderá que tales derogaciones puedan ser aplicadas con efecto retroactivo de forma tal que pueda afectar los derechos de los ciudadanos, ni tampoco se entenderá que exime al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dichas normas. Igualmente, su derogación no afectará las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949, y los artículos del 8 a 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

Otto Guevara Guth
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 120655.—(IN2018253440).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA CERRAR JUDESUR Y DOTAR DE MÁS RECURSOS A LAS MUNICIPALIDADES DEL SUR DE PUNTARENAS

Expediente N.º 20.725

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente los fondos de Judesur provienen del impuesto del diez por ciento sobre las ventas de las mercaderías y de los alquileres de locales, las erogaciones de concesionarios, de otros alquileres varios, de los productos remanentes de los locales y de cualquier otro ingreso distinto al impuesto mencionado anteriormente (Ley N.º 9356, art. 3).

La distribución actual de los recursos provenientes del impuesto mencionado se hace de la siguiente manera (Ley N.º 9356, art. 59): **hasta un 15%** de dichos ingresos netos (luego de deducir comisiones bancarias y el pago de un convenio con el Ministerio de Hacienda) se destinan a gastos de administración, operación, funcionamiento, construcción y mantenimiento de Judesur. **Hasta un 10%** para publicidad, mercadeo, equipamiento y financiamiento de nuevos proyectos de infraestructura en las instalaciones del Depósito Libre Comercial de Golfito. **Un 10%** para un programa de becas para estudiantes de escasos recursos residentes de los cantones de Buenos Aires, Golfito, Osa, Corredores y Coto Brus, administrado por Judesur. **Finalmente el 65%** restante (como mínimo) Judesur lo debe invertir en el financiamiento de proyectos productivos o de interés social, comunal, deportivo, ambiental o de salud, **de conformidad con los fines y objetivos de Judesur** (estos recursos también se distribuyen en partes iguales entre cada uno de los cantones indicados).

La ley citada indica, en relación con el 65% referido, que un 40% (que representa un 26% del total del impuesto) de carácter reembolsable será para créditos de proyectos productivos de bienes y servicios que generen empleo y desarrollo en cada uno de los cantones, y que el 60% restante (que representa un 39% del total) será de carácter no reembolsable y se destinará al financiamiento de obras de infraestructura o de proyectos de interés social o comunal, ya sea a nivel local o regional establecidos por las municipalidades pero, **de acuerdo con los fines y los objetivos de Judesur** (Ley N.º 9356, arts. 60, 61 y 62).

Con el esquema de repartición actual, los gobiernos locales que son los que deberían decidir las prioridades de sus cantones, solo tienen alguna injerencia sobre el **39%** del total de los ingresos provenientes del impuesto. Así las cosas, esta injerencia sería únicamente sobre ¢608 millones de un total de ¢1.558, para el 2018.

En esa misma línea, las municipalidades no tienen acceso al 61% de los ingresos provenientes del impuesto, dado que Judesur dispone de estos (15% para sus gastos, 10% para becas, 10% relacionado con el Depósito y 26% para créditos).

Respecto a la segunda fuente de ingresos (constituida por alquileres de locales, erogaciones de concesionarios, otros alquileres varios, productos remanentes de los locales y cualquier otro ingreso, distinto al impuesto), la ley también plantea que todos estos serán destinados a gastos de administración, operación, funcionamiento, construcción y mantenimiento de Judesur, por lo que de esta otra fuente (¢2.019 millones para el 2018) las municipalidades no obtienen ningún ingreso.

Con la ley actual Judesur se concibe como una especie de súper gobierno local, lo que en la práctica se expresa en la centralización en la toma de decisiones y el manejo de los recursos y en duplicidad de labores. El funcionamiento de esta estructura actualmente cuesta alrededor de ¢2.000 millones al año, cuya planilla (48 empleados fijos) es cercana a los ¢1.000 millones.

Este proyecto de ley tiene la intención de cambiar ese panorama; para ello traslada al Ministerio de Hacienda las atribuciones de administración que actualmente tiene Judesur (se elimina a esta y sus potestades) y redistribuyen los recursos provenientes de las fuentes referidas. Las municipalidades mencionadas recibirán la mayor parte de los ingresos (mínimo un 90%), los cuales podrán disponer libremente, sin requerir ningún tipo de aval.

Con la nueva distribución solo se reserva hasta un 10% para gastos de administración, operación, funcionamiento, construcción y mantenimiento del Depósito; lo restante se distribuye en partes iguales entre las cinco municipalidades antes mencionadas. Para el 2018 estos recursos serían de ¢358 millones (máximo) y de ¢3.219 millones (mínimo), respectivamente.

En resumen, este proyecto mantiene las regulaciones de fondo de las leyes que hoy rigen al Depósito Libre de Golfito, elimina a Judesur, libera recursos y le garantiza a las municipalidades beneficiadas el acceso a la mayor parte de estos.

Con la seguridad de que la aprobación de esta iniciativa irá en favor del fortalecimiento de las potestades de las municipalidades beneficiarias y de los ingresos de estas, se solicita el voto afirmativo del Plenario legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA CERRAR JUDESUR Y DOTAR DE MÁS RECURSOS
A LAS MUNICIPALIDADES DEL SUR DE PUNTARENAS**

ARTÍCULO 1- Modifíquense los artículos 2, 3, 38, 39, 40, 44, los incisos b) e i) del artículo 46 y el artículo 59, todos de la Ley N.º 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 2- El Ministerio de Hacienda se encargará de la dirección, administración y del régimen de funcionamiento del Depósito Libre Comercial de Golfito para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Administrar el Depósito.
- b) Adquirir y administrar toda clase de activos, bienes muebles e inmuebles necesarios para el buen logro de sus fines.
- c) Las demás atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 3- Para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones otorgadas por esta ley, el Ministerio de Hacienda contará con los siguientes recursos:

- a) El impuesto establecido en el artículo 40 de esta ley, el cual será recaudado por el Ministerio de Hacienda o sus cajas auxiliares, al tramitarse la póliza de desalmacenaje en la aduana en cuanto a las importaciones, y con respecto a los productos de fabricación nacional, al confeccionar el fabricante la factura.
- b) Los provenientes de alquileres de locales, las erogaciones de concesionarios, otros alquileres varios, los productos remanentes de los locales y cualquier otro ingreso, distinto al impuesto mencionado en el inciso anterior.

Artículo 38- Se entiende por Depósito Libre Comercial de Golfito el área física, debidamente cercada, cuyos límites son vigilados por la aduana, en la que se encuentran almacenes y expendios para la venta de mercaderías, nacionales y extranjeras, libres de todo tributo, salvo el dispuesto en el artículo 40 de la presente ley.

Artículo 39- Dentro de las áreas del Depósito Libre Comercial de Golfito será aplicable, en lo que no se oponga a esta ley, la legislación vigente de orden hacendario, fiscal y aduanal. Asimismo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, fiscalizará en cualquier momento este Depósito y, en su caso, recomendará las disposiciones que estime necesarias para llevar a cabo un eficiente control.

En el caso de los arrendamientos para el establecimiento de restaurantes, sodas y afines dentro del Depósito, así como para otros servicios complementarios o lúdicos que busquen mejorar la experiencia de la visita por parte de los usuarios, el régimen tributario a aplicar será el mismo que el del resto del país.

Salvo para el caso de los arrendatarios, según lo dispuesto en el párrafo anterior, las mercancías extranjeras ingresarán al Depósito exoneradas de todo tributo y quedarán sujetas al control aduanero y a los trámites que establezcan las leyes y los reglamentos correspondientes.

Artículo 40- Se establece un impuesto único del diez por ciento (10%) sobre la venta de las mercaderías almacenadas en las bodegas del Depósito Libre Comercial de Golfito a favor del Ministerio de Hacienda, el cual se aplicará sobre la carga tributaria total correspondiente a una importación ordinaria, es decir, destinada al resto del país.

Se exceptúan los siguientes artículos, que tendrán un arancel preferencial del tres por ciento (3%): productos de perfumería, tocador y cosméticos (Nauca: 33.06b. otros), lavadoras y secadoras de ropa (Nauca: 84.40), máquinas de coser para uso doméstico (Nauca: 84.41), planchas eléctricas y microondas (Nauca: 85.12 a 85.12c).

Para las mercaderías importadas, la base imponible estará constituida por la suma del valor CIF, Depósito Libre Comercial de Golfito, de dicha mercadería.

Para las mercaderías de producción nacional, la base del cálculo del impuesto único del Depósito será el cien por ciento (100%) del precio Golfito, determinado por el precio ex fábrica, menos los impuestos selectivo de consumo y general sobre las ventas, más el flete hasta el depósito, y tendrán una tarifa única del tres por ciento (3%) sobre la base imponible.

Artículo 44- Se fija un porcentaje máximo de utilidad bruta del cuarenta por ciento (40%) sobre el costo de la mercadería puesta en las bodegas del Depósito Libre Comercial. Si la importación fuera realizada por una entidad diferente de las que la vendan al público este porcentaje se distribuirá entre las partes que intervengan.

En todo caso, para garantizar que la presente disposición no sea infringida el importador deberá consignar en las facturas que emita el precio de venta máximo al consumidor.

El incumplimiento de estas disposiciones podrá ser sancionado con la cancelación de la patente municipal. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrá regular los porcentajes máximos de utilidad bruta.

Artículo 46- (...)

b) Rendir una única garantía ante el Ministerio de Hacienda por el monto

establecido en cada contrato de concesión.

(...)

i) Al acatamiento de las instrucciones que le imparta el Ministerio de Hacienda.

(...).

Artículo 59- Distribución de recursos

Los ingresos netos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 3 de esta ley se distribuirán de la siguiente manera:

a) Hasta un diez por ciento (10%) de los recursos se destinarán a gastos de administración, operación, funcionamiento, construcción y mantenimiento del Depósito Libre Comercial de Golfito.

b) El restante de los recursos se distribuirá por partes iguales entre las municipalidades de los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires.

ARTÍCULO 2- El Ministerio de Hacienda asumirá los activos, pasivos y patrimonio de Judesur. Tendrá a su cargo la liquidación del personal de dicha Junta.

ARTÍCULO 3- Modifíquese el título general de la ley y los títulos de los capítulos I y IV, todos de la Ley N.º 9356, Ley orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), para que respectivamente se lean: "LEY DEL DEPÓSITO LIBRE DE GOLFITO", "Capítulo I. Administración del Depósito Libre de Golfito" y "Capítulo II. Disposiciones Finales".

ARTÍCULO 4- Elimínense las frases "Capítulo II. Dirección y administración de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur)" y "Capítulo III. Depósito Libre Comercial de Golfito y destino de su recaudación".

ARTÍCULO 5- Deróguense los artículos 1, 4 al 37 y 60 al 66, así como los transitorios del I al VII, todos de la Ley N.º 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur) y se corra la numeración como corresponda.

TRANSITORIO I- El Ministerio de Hacienda dispondrá de un plazo de 3 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, prorrogable hasta por 3 meses más, para llevar a cabo lo establecido en el artículo 2 de esta ley, así como para asumir la administración del Depósito Libre de Golfito. La Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva y los distintos departamentos de Judesur, deberán brindar toda la información y acatar todo tipo de solicitud que les haga el personal designado por el Ministerio de Hacienda, para que este ejecute exitosamente estos procesos.

TRANSITORIO II- Los estudiantes que estén recibiendo beca de Judesur a la entrada en vigencia de esta ley, la mantendrán hasta la finalización del respectivo curso lectivo que estén llevando. Los recursos los girará el Ministerio de Hacienda.

TRANSITORIO III- El Ministerio de Hacienda deberá hacer las reservas de recursos para dar continuidad a los proyectos financiados por Judesur que ya hayan iniciado su ejecución antes de la entrada en vigencia de esta ley. Dichas reservas se conformarán con recursos de los establecidos en el inciso b) del artículo 59 de la Ley N.º 9356. El Ministerio de Hacienda tendrá la potestad de valorar la continuidad de dichos proyectos, de conformidad con las regulaciones y condiciones vigentes al momento de sus respectivas aprobaciones.

TRANSITORIO IV- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de hasta noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigencia de esta.

Rige a partir de su publicación.

Ottón Solís Fallas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 120929.—(IN2018255159).

PROYECTO DE LEY

DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (PENSIONES-TERCERA PARTE)

Expediente N.º 20.726

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante el actual período constitucional 2010-2014 la diputada Gloria Bejarano Almada y varios señores diputados y señoras diputadas presentaron diversas iniciativas de ley tendientes a la derogatoria de leyes caducas.

Con este propósito y en coordinación entre los Poderes del Estado, organizaciones sectoriales y entes especializados, la Asamblea Legislativa firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados y la Procuraduría General de la República para coadyuvar con el Parlamento en el estudio de más de 8000 leyes, a fin de preparar proyectos de ley que liberen el ordenamiento jurídico por la vía de la derogación.

Producto de ese trabajo, a la fecha se han tramitado en el Parlamento varios proyectos de ley referentes a la derogatoria de leyes caducas. No obstante el primero de ellos, “Derogatoria de leyes caducas o históricamente obsoletas para la depuración del ordenamiento jurídico (I parte)”, expediente N.º 18.705, se encuentra archivado por vencimiento del plazo cuatrienal, según lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, aspecto que me motivo para volver a introducir dicha iniciativa de ley a la corriente legislativa. Los demás proyectos presentados, a pesar de no estar archivados, están próximos a vencer el plazo cuatrienal, que requiere de la presentación de una moción para conceder un nuevo plazo siempre que sea aprobada por dos tercios del total de los diputados (38 votos).

En virtud por la necesidad de continuar con la promoción de los cambios necesarios que fomenten la depuración del ordenamiento jurídico nacional, garanticen la seguridad jurídica de las normas y le permitan a las personas contar con normas claramente identificadas, vuelvo a presentar esta iniciativa de ley, que básicamente deroga 139 leyes caducas o históricamente obsoletas en materia de pensiones y que conforman el presente proyecto que pongo a conocimiento de las y los señores diputados:

En esta iniciativa se destacan los siguientes elementos de fondo:

i) Se identifica la existencia de normas jurídicas de dudosa vigencia, emitidas desde los albores de la Independencia y hasta inicios de los años 1900, las cuales constituyen un elemento perturbador que distorsiona la seguridad jurídica.

ii) Las normas jurídicas que se propone derogar en este proyecto de ley están diseñadas para dar respuesta a situaciones temporales determinadas, como lo son los casos de pensiones otorgadas de 1826 a 1913; por lo que su derogatoria apoyaría el objetivo de que tanto el ciudadano como el Estado tengan la certeza y la confianza de conocer y aplicar normas efectivamente vigentes, sin dudas ni cuestionamientos.

iii) Se identifican leyes vigentes que por su contenido hoy son obsoletas, están en desuso, o bien, han sido afectadas mediante modificaciones, elementos que dificultan el acceso, la interpretación y la aplicación de nuestro ordenamiento.

Es importante mencionar que en el período de 1826 a 1900 las leyes, una vez aprobadas, no eran remitidas a publicación como se estila hoy día; por lo anterior, en la presente iniciativa se utiliza como fuente la Colección de Leyes y Decretos en la que se identifica: la colección de referencia, el semestre, el tomo y la página a la que corresponde cada ley por derogar. Asimismo, se aclara que el título de la ley, en ese momento, correspondía a una temática, por lo que no coincide con la actual técnica legislativa.

Igualmente es necesario mencionar que el articulado del presente proyecto fue corregido de acuerdo con las observaciones realizadas por el departamento de Servicios Técnicos mediante el oficio ST-262-2014-J. Las correcciones fueron las siguientes:

Datos que no son coincidentes entre las leyes a derogar¹:

1.- Ley N.º XCVIII de 15 de junio de 1826, Creación del Hospital General San Juan de Dios y le adscribe el Lazarete. (Colección de leyes y decretos, año 1826, semestre 1, tomo 1, pág. 241).

Según la Ley que consta en el Sinalevi, en vez de “Ley N° XCVIII”, es “Decreto XCVIII”.

3.- Ley N° XXV de 23 de julio de 1845. Establece en el Estado un Hospital general bajo la denominación de “San Juan de Dios” y dicta varias disposiciones relativas. (Colección de leyes y decretos año 1845, semestre 2, tomo 9, pág. 44).

¹ Elaborado por la Licda. Marylén Ulate Mora, del Área de Investigación y Gestión Documental. Departamento de Servicios Técnicos.

Según la Ley que consta en el Sinalevi, en vez de “Ley N° XXV”, es “Decreto XXV”.

4.- Ley N° LII de 14 de marzo de 1852. Manda construir en Puntarenas un Hospital con la denominación de “San Rafael”. (Colección de leyes y decretos año 1852, semestre 1, tomo 12, pág. 126).

Según la Ley que consta en el Sinalevi, en vez de “Ley N° LII”, es “Decreto LII”.

5.- Ley N° LXIX de 1 de julio de 1852. Manda se lleve a efecto el decreto de 3 de julio de 1845 que dispuso la formación de un hospital general en esta ciudad (Construcción del Hospital San Juan de Dios). (Colección de leyes y decretos año 1852, semestre 2, tomo 12, pág. 149).

Según la Ley que consta en el Sinalevi, en vez de “Ley N° LXIX”, es “Decreto LXIX”.

6.- Ley N° LXXXVII de 14 de agosto de 1855. Contiene varias disposiciones para proporcionar recursos con objeto de **construir** el Hospital San Juan de Dios y el Lazareto. (Colección de leyes y decretos año 1855, semestre 2, tomo 13, pág. 146).

Según la Colección de leyes y decretos, en vez de “Ley N° LXXXVII”, es “Decreto LXXXVII”. Asimismo, su título es: “*Contiene varias disposiciones para proporcionar recursos con objeto de **conservar** el Hospital de San Juan de Dios y el Lazareto.*”

7.- Ley N° XXXVIII de 4 de noviembre de 1856. Adiciona el decreto N° 5 de 14 agosto de 1855 que trata de impuesto a favor del Hospital y Lazareto. (Colección de leyes y decretos de año 1856, semestre 2, tomo 14, pág. 75).

Según la Ley que consta en el Sinalevi, en vez de “Ley N° XXXVIII”, es “Decreto XXXVIII”.

8.- Ley N° II de 31 de enero de 1860. Renta para el Hospital San Juan de Dios. (Colección de leyes y decretos año 1860, semestre 1, tomo 16, pág. 157).

Según el Sinalevi, en vez de “Ley N° II”, es “Decreto II”.

9.- Ley N° XXVIII de 11 de octubre de 1865. Autoriza al Poder Ejecutivo, para que proceda a la enajenación del edificio del Hospital San Juan de Dios y de su local, y para que con el producto construya otro edificio en un sitio de mejores condiciones. (Colección de leyes y decretos año 1865, semestre 2, tomo 1, pág. 189).

Según el Sinalevi, en vez de “Ley N° XXVIII”, es “Decreto XXVIII”.

21.- Ley N° 33 de 10 agosto de 1901. Pensión a don Urbino Castro Rodríguez. (Colección de leyes y decretos, año 1901, semestre 2, tomo 2, pág. 49).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 30 de julio de 1901.

22.- Ley N° 32 de 10 agosto de 1901. Pensión a la señorita Francisca Angulo Castro. (Colección de leyes y decretos, año 1901, semestre 2, tomo 2, pág. 48).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 30 de julio de 1901.

23.- Ley N° 39 de 3 agosto de 1901. Pensión vitalicia a la señora Manuela Arias Alfaro. (Colección de leyes y decretos, año 1901, semestre 2, tomo 2, pág. 37).
En el Sinalevi, la fecha de la ley es 30 de julio de 1901.

25.- Ley N° 21 de 20 de junio de 1902. Aumento de Pensión a Rafael Demetrio Ruiz Corral. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 1, tomo 1, pág. 132).

Según esa Ley, y así se destaca en el Sinalevi, lo que el Congreso Constitucional aprobó fue restablecer la pensión de que disfruta el señor Ruiz Corral, en vez de su aumento.

26.- Ley N° 24 de 28 de junio de 1902. Pensión a Francisco Mora Ulloa. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 1, tomo 1, pág. 143).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 27 de junio de 1902.

27.- Ley N° 23 de 28 de junio de 1902. Pensión a doña Adelina Zumbado. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 1, tomo 1, pág. 142).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 27 de junio de 1902.

29.- Ley N° 36 de 14 de julio de 1902. Restablece pensión a María Vargas. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, pág. 41).

Según la Ley, y así se destaca en el Sinalevi, lo que se aprobó fue restablecer la pensión a la viuda del Capitán José María Rojas, señora María Vargas.

31.- Ley N° 53 de 2 de agosto de 1902. Pensión a Manuela Sáenz. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, pág. 94).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 1 de agosto de 1902.

32.- Ley N° 52 de 2 de agosto de 1902. Pensión a señor Francisco Moris Flor. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, pág. 93).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 1 de agosto de 1902.

34.- Ley N° 68 de 6 de agosto de 1902. Pensión al Coronel don José Bonilla. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, pág. 120).

Según la Ley que consta en el Sinalevi, el nombre correcto es: "José Badilla Bonilla"

41.- Ley N° 56 de 2 de agosto de 1903. Pensión vitalicia para señora Clotilde Carazo. (Colección de leyes y decretos, año 1903, semestre 2, tomo 2, pág. 147).
En el Sinalevi, la fecha de la ley es 31 de julio de 1903.

42.- Ley N° 57 de 2 de agosto de 1903. Pensión vitalicia a doña Juana Mora y la señorita Adela Mora. (Colección de leyes y decretos, año 1903, semestre 2, tomo 2, pág. 149).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 31 de julio de 1903. Según esa Ley, Juana Mora y Adela Mora eran hijas del Benemérito Juan Mora Fernández.

43.- Ley N° 71 de 8 de agosto de 1903. Pensión vitalicia señora Margarita Jiménez Fernández. (Colección de leyes y decretos, año 1903, semestre 2, tomo 2, pág. 175).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 7 de agosto 1903.

44.- Ley N° 78 de 18 de agosto de 1903. Pensión vitalicia para el señor Calixto Alfaro. (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1903, semestre 2, tomo 2, pág. 348).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 15 de agosto 1903.

45.- Ley N° 79 de 18 de agosto de 1903. Pensión vitalicia para la señora María Engracia López, viuda de Soto. (Colección de leyes y decretos, año 1903, semestre 2, tomo 2, pág. 349).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 15 de agosto 1903.

46.- Ley N° 81 de 20 de agosto de 1903. Pensión vitalicia para la señora Elena Baurit González, viuda de Murillo. (Colección de leyes y decretos, año 1903, semestre 2, tomo 2, pág. 355).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 18 de agosto 1903.

47.- Ley N° 24 de 1 junio de 1904. Exime a la señora viuda del coronel Cauty de renovar la información prescrita por la ley de 18 de julio de 1902 y autorice el cobro de pensión. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 1, tomo 1, pág. 289).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 30 de mayo de 1904.

48.- Ley N° 26 de 8 de junio de 1904. Prórroga y adecuación de pensiones de varias viudas pensionadas. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 1, tomo 1, pág. 301).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 6 de junio de 1904.

49.- Ley N° 29 de 29 de junio de 1904. Pensión para la señora Trinidad Trejos, viuda del Dr. Don Juan J. Flores. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 1, tomo 1, pág. 321).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 28 de junio de 1904.

50.- Ley N° 30 de 30 de junio de 1904. Prórroga de varias pensiones. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 1, tomo 1, pág. 322).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 29 de junio de 1904.

51.- Ley N° 33 de 8 de julio de 1904. Prórroga de pensiones. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 2, tomo 2, pág. 10).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 6 de julio de 1904.

52.- Ley N° 34 13 de agosto de 1904. Asignación y prórroga de varias pensiones. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 2, tomo 2, pág. 27).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 21 de julio de 1904.

53.- Ley N° 39 de 13 de agosto de 1904. Asignación y prórroga de varias pensiones. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 2, tomo 2, pág. 69).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 12 de agosto de 1904.

54.- Ley N° 45 de 17 de agosto de 1904. Asignación de Pensiones. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 2, tomo 2, pág. 76).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 15 de agosto de 1904.

55.- Ley N° 44 de 17 de agosto de 1904. Asignación de varias pensiones. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 2, tomo 2, pág. 75).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 15 de agosto de 1904.

56.- Ley N° 51 de 20 de agosto de 1904. Asignación de pensión a Elena y Julia Cooper. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 2, tomo 2, pág. 257).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 18 de agosto de 1904.

57.- Ley N° 52 de 20 de agosto de 1904. Asignación de pensión a las señoras Ana Mata Carrillo viuda de Bonilla y a Eduviges Moya viuda de Meza. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 2, tomo 2 pág. 258).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 18 de agosto de 1904.

58.- Ley N° 13 de 4 de junio de 1905. Pensión para Simón Vargas Arauz. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 1, tomo 1, pág. 268).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 2 de junio de 1905.

59.- Ley N° 14 de 4 de junio de 1905. Pensión para señor Santiago Álvarez Barquero o Benavides Barquero. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 1, tomo 1, pág. 269).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 2 de junio de 1905.

60.- Ley N° 15 de 4 de junio de 1905. Pensión vitalicia para Rafaela y Mercedes Martínez. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 1, tomo 1, pág. 270).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 2 de junio de 1905.

61.- Ley N° 27 de 5 de julio de 1905. Pensiones para viudas e hijos de guardas de Hacienda. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 23).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 3 de julio de 1905.

62.- Ley N° 36 de 9 de julio de 1905. Pensión Teresa Martín viuda de Fonseca. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 33).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 8 de julio de 1905.

63.- Ley N° 37 de 9 de julio de 1905. Pensión para doña Rafaela viuda de Siles. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 34).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 8 de julio de 1905.

64.- Ley N° 41 de 15 de julio de 1905. Pensión para señorita Cesárea Gutiérrez. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 47).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 13 de julio de 1905.

65.- Ley N° 42 de 15 de julio de 1905. Pensión para la señora doña Rita Cantillo viuda de Roldán. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 48).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 13 de julio de 1905.

66.- Ley N° 44 de 20 de julio de 1905. Pensión para doña Anastasia Arrieta viuda de Ruíz. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 60).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 14 de julio de 1905.

67.- Ley N° 50 de 28 de julio de 1905. Pensión para don Juan de Dios Céspedes. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 87).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 26 de julio de 1905.

68.- Ley N° 64 de 17 de agosto de 1905. Pensión para la Señora Ada viuda del Lic. Mauro Fernández. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 132).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 12 de agosto de 1904.

69.- Ley N° 65 de 17 de agosto de 1905. Pensión para doña Guadalupe de Pizarro. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 133).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 12 de agosto de 1904.

70.- Ley N° 63 de 17 de agosto de 1905. Pensiones para doña Amalia Meneses viuda de Duran, don Cirilo Olivas Somoza y a la señorita Francisca Mora Albarracín. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 131).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 12 de agosto de 1904.

93.- Ley N° 17 de 16 de junio de 1908. Pensión para el señor Agapito Rosales. (Colección de leyes y decretos, año 1908, semestre 1, tomo 1, pág. 260).

En la Ley que se consigna en el Sinalevi, solo aparece el apellido de la persona a quien se le otorga la pensión: "señor Rosales".

104.- Ley N° 52 de 5 de agosto de 1910. Pensión para el General don Joaquín Gutiérrez. (Colección de leyes y decretos, año 1910, semestre 2, tomo 2, pág. 127).

Según la Ley que consta en el Sinalevi, únicamente se establece que se otorga una pensión de cincuenta colones mensuales a cargo del Tesoro Público, pero no indica el nombre de la persona beneficiada.

105.- Ley N° 22 de 7 de noviembre de 1910. Pensión para el Licenciado Don Cipriano Soto Chaves. (Colección de leyes y decretos, año 1910, semestre 2, tomo 2, pág. 686).

114.- Ley N° 32 de 20 de julio de 1911. Pago de pensiones y repatriación de becados. (Colección de leyes y decretos, año 1911, semestre 2, tomo 1, pág. 52).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 19 de julio de 1911.

116.- Ley N° 9 de 13 de setiembre de 1911. Pensión para viuda e hija del subteniente don Zacarías Guerrero y auxilio vecinos de Casamata. (Colección de leyes y decretos, año 1911, semestre 2, tomo 1, pág. 154).

Según la Ley que consta en el Sinalevi, se le asigna una pensión a la hija del subteniente don Zacarías Guerrero, y otra a la viuda del Sargento Juan Sáenz. Sea, no es a la viuda de don Zacarías Guerrero.

117.- Ley N° 7 de 14 de setiembre de 1911. Pensión para la viuda del coronel J.T. Cauty. (Colección de leyes y decretos, año 1911, semestre 2, tomo 1, pág. 152).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 13 de setiembre de 1911.

118.- Ley N° 14 de 22 de setiembre de 1911. Pensión para la viuda Rita Barbosa e hijos. (Colección de leyes y decretos, año 1911, semestre 2, tomo 1, pág. 171).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 21 de setiembre de 1911.

119.- Ley N° 13 de 10 de junio de 1912. Pensión para Cristina Viuda de Coranas y las señoritas Delfina, Esmeralda y Juana Guardia Quirós. (Colección de leyes y decretos, año 1912, semestre 1, tomo 1, pág. 315).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 5 de junio de 1912.

120.- Ley N° 15 de 10 de junio de 1912. Pensión vitalicia para el general don Concepción Quesada. (Colección de leyes y decretos, año 1912, semestre 1, tomo 1, pág. 316).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 5 de junio de 1912.

121.- Ley N° 29 de 25 de junio de 1912. Pensión para la señorita María Flores Zavaleta. (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1912, semestre 1, tomo 1, pág. 362).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 22 de junio de 1912.

122.- Ley N° 38 de 18 de julio de 1912. Financiamiento para construcción del edificio de madera destinado al aislamiento de las personas atacadas de enfermedades infecciosas. (Colección de leyes y decretos, año 1912, semestre 2, tomo 1, pág. 47).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 17 de julio de 1912.

123.- Ley N° 45 de 3 de agosto de 1912. Pensión vitalicia para la señorita Rosaura Rodríguez Gutiérrez. (Colección de leyes y decretos, año 1912, semestre 2, tomo 1, pág. 88).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 1 de agosto de 1912.

124.- Ley N° 47 de 3 de agosto de 1912. Pensión para la señora doña Pacífica Moya Salinas viuda del Dr. Francisco Segreda Zamora. (Colección de leyes y decretos, año 1912, semestre 2, tomo 1, pág. 89).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 12 de agosto de 1912.

127.- Ley N° 64 de 16 de agosto de 1912. Pensión vitalicia para la viuda del ex magistrado Licenciado Cipriano Soto Chaves. (Colección de leyes y decretos, año 1912, semestre 2, tomo 1, pág. 107).

En el Sinalevi, la fecha de la ley es 14 de agosto de 1912.

Así las cosas y en atención a las consideraciones supracitadas, todas ellas referidas a la necesidad de toda democracia, en el orden de fortalecer la seguridad jurídica y la claridad del ordenamiento, es que someto a su consideración el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
(PENSIONES TERCERA PARTE)**

ARTÍCULO 1- Se deroga expresamente la siguiente normativa, correspondiente al período entre 1826 y 1913, por razones de caducidad, en objetivo y temporalidad.

- 1) Decreto XCVIII” de 15 de junio de 1826, Creación del Hospital General San Juan de Dios y le adscribe el Lazareto. (Colección de leyes y decretos, año 1826, semestre 1, tomo 1, pág. 241).
- 2) Decreto XXV” de 18 de mayo de 1830. Abolición del Hospital General San Juan de Dios y restablecimiento del Lazareto. (Colección de leyes y decretos año 1830, semestre 1, tomo 1, pág. 198).
- 3) Ley N° XXV de 23 de julio de 1845. Establece en el Estado un Hospital general bajo la denominación de “San Juan de Dios” y dicta varias disposiciones relativas. (Colección de leyes y decretos año 1845, semestre 2, tomo 9, pág. 44).
- 4) Decreto LII de 14 de marzo de 1852. Manda construir en Puntarenas un Hospital con la denominación de “San Rafael”. (Colección de leyes y decretos año 1852, semestre 1, tomo 12, pág. 126).
- 5) Decreto LXIX de 1 de julio de 1852. Manda se lleve a efecto el decreto de 3 de julio de 1845 que dispuso la formación de un hospital general en esta ciudad (Construcción del Hospital San Juan de Dios). (Colección de leyes y decretos año 1852, semestre 2, tomo 12, pág. 149).
- 6) Decreto LXXXVII” de 14 de agosto de 1855 Asimismo, su título es: “*Contiene varias disposiciones para proporcionar recursos con objeto de conservar el Hospital*”

de San Juan de Dios y el Lazareto.” (Colección de leyes y decretos año 1855, semestre 2, tomo 13, pág. 146).

7) Decreto XXXVIII”. de 4 de noviembre de 1856. Adiciona el decreto N° 5 de 14 agosto de 1855 que trata de impuesto a favor del Hospital y Lazareto. (Colección de leyes y decretos de año 1856, semestre 2, tomo 14, pág. 75).

8) “Decreto II” de 31 de enero de 1860. Renta para el Hospital San Juan de Dios. (Colección de leyes y decretos año 1860, semestre 1, tomo 16, pág. 157).

9) Decreto XXVIII de 11 de octubre de 1865. Autoriza al Poder Ejecutivo, para que proceda a la enajenación del edificio del Hospital San Juan de Dios y de su local, y para que con el producto construya otro edificio en un sitio de mejores condiciones. (Colección de leyes y decretos año 1865, semestre 2, tomo 1, pág. 189).

10) Ley N° 18 de 20 de junio de 1900. Asigna pensión vitalicia a viuda y é hija del Ing. Rodolfo Quehl. (Colección de leyes y decretos año 1900, semestre 1, tomo 1, pág. 196).

11) Ley N° 25 de 9 de julio de 1900. Pensión vitalicia para el señor Lorenzo Fernández. (Colección de leyes y decretos, año 1900, semestre 2, tomo 2, pág. 3).

12) Ley N° 31 de 16 de julio de 1900. Concede pensión vitalicia a la viuda e hijos del señor Mercedes Araya Leiva. (Colección de leyes y decretos, año 1900, semestre 2, tomo 2, pág. 20).

13) Ley N° 38 de 2 de agosto de 1900. Pensión vitalicia a don Pedro Ulloa Mata. (Colección de leyes y decretos, año 1900, semestre 2, tomo 2, pág. 51).

14) Ley N° 8 de 20 de agosto de 1900. Pensión a la señorita Julia Antillón Calvo. (Colección de leyes y decretos, año 1900, semestre 2 tomo 2, pág. 93).

15) Ley N° 19 de 10 de julio de 1901. Pensión vitalicia a don Francisco Peña Gamero. (Colección de leyes y decretos, año 1901, semestre 2, tomo 2, pág. 10).

16) Ley N° 27 de 25 de julio de 1901. Pensión a la señora Joaquina González Campos. (Colección de leyes y decretos, año 1901, semestre 2, tomo 2, pág. 47).

17) Ley N° 26 de 25 de julio de 1901. Pensión vitalicia a las señoritas María Mercedes y Escolástica Carazo Alvarado. (Colección de leyes y decretos, año 1901, semestre 2, tomo 2, pág. 29).

18) Ley N° 31 de 30 de julio de 1901, Pensión vitalicia a la señora Doña Emilia Hanke, viuda de Alvarado. (Colección de leyes y decretos, año 1901, semestre 2, tomo 2, pág. 33).

-
- 19) Ley N° 35 de 3 agosto de 1901. Pensión a la señora Feliciano Martínez, viuda de Durán. (Colección de leyes y decretos, año 1901, semestre 2, tomo 2, pág. 35).
- 20) Ley N° 34 de 30 de julio de 1901. Pensión vitalicia a don Jesús Bonilla Monge. (Colección de leyes y decretos, año 1901, semestre 2, tomo 2, pág. 34).
- 21) Ley N° 33 de 30 de julio de 1901. Pensión a don Urbino Castro Rodríguez. (Colección de leyes y decretos, año 1901, semestre 2, tomo 2, pág. 49).
- 22) Ley N° 32 de 30 de julio de 1901. Pensión a la señorita Francisca Angulo Castro. (Colección de leyes y decretos, año 1901, semestre 2, tomo 2, pág. 48).
- 23) Ley N° 39 de 30 de julio de 1901. Pensión vitalicia a la señora Manuela Arias Alfaro. (Colección de leyes y decretos, año 1901, semestre 2, tomo 2, pág. 37).
- 24) Ley N° 19 de 19 de junio de 1902. Pensión a la señora Rafaela Avellán Taboada. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 1, tomo 1, pág. 130).
- 25) Ley N° 21 de 20 de junio de 1902. Restablecer la Pensión a Rafael Demetrio Ruíz Corral. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 1, tomo 1, pág. 132).
- 26) Ley N° 24 de 27 de junio de 1902. Pensión a Francisco Mora Ulloa. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 1, tomo 1, pág. 143).
- 27) Ley N° 23 de 27 de junio de 1902. Pensión a doña Adelina Zumbado. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 1, tomo 1, pág. 142).
- 28) Ley N° 30, de 8 de julio de 1902. Pensión a Teniente coronel don Guadalupe Quesada Umaña. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, pág. 25).
- 29) Ley N° 36 de 14 de julio de 1902. Restablece pensión a la viuda del Capitán José María Rojas, señora María Vargas. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, pág. 41).
- 30) Ley N° 44 de 18 de julio de 1902. Pensión vitalicia a señor José Dolores Porras. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, pág. 68).
- 31) Ley N° 53 de 1 de agosto de 1902. Pensión a Manuela Sáenz. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, pág. 94).
- 32) Ley N° 52 de 1 de agosto de 1902. Pensión a señor Francisco Moris Flor. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, pág. 93).

- 33) Ley N° 60 de 4 de agosto de 1902. Pensión a las señoritas Justa y María Alfaro. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, pág. 104).
- 34) Ley N° 68 de 6 de agosto de 1902. Pensión al Coronel don José Badilla Bonilla. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, pág. 120).
- 35) Ley N° 49 de 6 de agosto de 1902. Pensión vitalicia al señor Nicolás Solera Paniagua. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, pág. 117).
- 36) Ley N° 66 de 6 de agosto de 1902. Pensión a la señora Estebana Paniagua viuda de Morales. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, pág. 118).
- 37) Ley N° 67 de 6 de agosto de 1902. Pensión al señor Mario Sánchez Leandro. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, pág. 119).
- 38) Ley N° 64 de 6 de agosto de 1902. Pensión al señor Fernando Ramírez. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, pág. 116).
- 39) Ley N° 77 de 12 de agosto de 1902. Pensión a la señora Nemesia Alfaro Loría viuda de Arroyo. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, pág. 152).
- 40) Ley N° 80 de 19 de agosto de 1902. Incremento de pensión del General don Tomas Herra Sánchez. (Colección de leyes y decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, pág. 181).
- 41) Ley N° 56 de 31 de julio de 1903. Pensión vitalicia para señora Clotilde Carazo. (Colección de leyes y decretos, año 1903, semestre 2, tomo 2, pág. 147).
- 42) Ley N° 57 de 31 de julio de 1903. Pensión vitalicia a doña Juana Mora y la señorita Adela Mora, hijas del Benemérito Juan Mora Fernández. (Colección de leyes y decretos, año 1903, semestre 2, tomo 2, pág. 149).
- 43) Ley N° 71 de 7 de agosto de 1903. Pensión vitalicia señora Margarita Jiménez Fernández. (Colección de leyes y decretos, año 1903, semestre 2, tomo 2, pág. 175).
- 44) Ley N° 78 de 15 de agosto de 1903. Pensión vitalicia para el señor Calixto Alfaro. (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1903, semestre 2, tomo 2, pág. 348).
- 45) Ley N° 79 de 18 de agosto de 1903. Pensión vitalicia para la señora María Engracia López, viuda de Soto. (Colección de leyes y decretos, año 1903, semestre 2, tomo 2, pág. 349).

- 46) Ley N° 81 de 18 de agosto de 1903. Pensión vitalicia para la señora Elena Baurit González, viuda de Murillo. (Colección de leyes y decretos, año 1903, semestre 2, tomo 2, pág. 355).
- 47) Ley N° 24 de 30 de mayo de 1904. Exime a la señora viuda del coronel Cauty de renovar la información prescrita por la ley de 18 de julio de 1902 y autorice el cobro de pensión. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 1, tomo 1, pág. 289).
- 48) Ley N° 26 de 6 de junio de 1904. Prórroga y adecuación de pensiones de varias viudas pensionadas. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 1, tomo 1, pág. 301).
- 49) Ley N° 29 de 29 de junio de 1904. Pensión para la señora Trinidad Trejos, viuda del Dr. Don Juan J. Flores. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 1, tomo 1, pág. 321).
- 50) Ley N° 30 de 29 de junio de 1904. Prórroga de varias pensiones. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 1, tomo 1, pág. 322).
- 51) Ley N° 33 de 6 de julio de 1904. Prórroga de pensiones. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 2, tomo 2, pág. 10).
- 52) Ley N° 34 de 21 de julio de 1904. Asignación y prórroga de varias pensiones. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 2, tomo 2, pág. 27).
- 53) Ley N° 39 de 12 de agosto de 1904. Asignación y prórroga de varias pensiones. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 2, tomo 2, pág. 69).
- 54) Ley N° 45 de 15 de agosto de 1904. Asignación de Pensiones. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 2, tomo 2, pág. 76).
- 55) Ley N° 44 de 15 de agosto de 1904. Asignación de varias pensiones. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 2, tomo 2, pág. 75).
- 56) Ley N° 51 de 18 de agosto de 1904. Asignación de pensión a Elena y Julia Cooper. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 2, tomo 2, pág. 257).
- 57) Ley N° 52 de 18 de agosto de 1904. Asignación de pensión a las señoras Ana Mata Carrillo viuda de Bonilla y a Eduviges Moya viuda de Meza. (Colección de leyes y decretos, año 1904, semestre 2, tomo 2 pág. 258).
- 58) Ley N° 13 de 2 de junio de 1905. Pensión para Simón Vargas Arauz. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 1, tomo 1, pág. 268).
- 59) Ley N° 14 de 4 de junio de 1905. Pensión para señor Santiago Álvarez Barquero o Benavides Barquero. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 1, tomo 1, pág. 269).

-
- 60) Ley N° 15 de 2 de junio de 1905. Pensión vitalicia para Rafaela y Mercedes Martínez. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 1, tomo 1, pág. 270).
- 61) Ley N° 27 de 3 de julio de 1905. Pensiones para viudas e hijos de guardas de Hacienda. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 23).
- 62) Ley N° 36 de 8 de julio de 1905. Pensión Teresa Martín viuda de Fonseca. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 33).
- 63) Ley N° 37 de 8 de julio de 1905. Pensión para doña Rafaela viuda de Siles. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 34).
- 64) Ley N° 41 de 13 de julio de 1905. Pensión para señorita Cesárea Gutiérrez. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 47).
- 65) Ley N° 42 de 13 de julio de 1905. Pensión para la señora doña Rita Cantillo viuda de Roldán. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 48).
- 66) Ley N° 44 de 14 de julio de 1905. Pensión para doña Anastasia Arrieta viuda de Ruíz. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 60).
- 67) Ley N° 50 de 26 de julio de 1905. Pensión para don Juan de Dios Céspedes. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 87).
- 68) Ley N° 64 de 12 de agosto de 1905. Pensión para la Señora Ada viuda del Lic. Mauro Fernández. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 132).
- 69) Ley N° 65 de 12 de agosto de 1905. Pensión para doña Guadalupe de Pizarro. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 133).
- 70) Ley N° 63 de 12 de agosto de 1905. Pensiones para doña Amalia Meneses viuda de Duran, don Cirilo Olivas Somoza y a la señorita Francisca Mora Albarracín. (Colección de leyes y decretos, año 1905, semestre 2, tomo 2, pág. 131).
- 71) Ley N° 16 de 26 de mayo de 1906. Pensión para doña Salvadora Retana viuda de Marín. (Colección de leyes y decretos, año 1906, semestre 1, tomo 1, pág. 264).
- 72) Ley N° 19 de 2 de junio de 1906. Pensión para don Ramón Quesada Benavides. (Colección de leyes y decretos, año 1906, semestre 1, tomo 1, pág. 278).

- 73) Ley N° 26 de 22 de junio de 1906. Pensión para don Santos Quesada Soto. (Colección de leyes y decretos, año 1906, semestre 1, tomo 1, pág. 349).
- 74) Ley N° 34 de 6 de julio de 1906. Pensión a los menores Rafael, Alfredo y Luis Gallegos Escalante. (Colección de leyes y decretos, año 1906, semestre 2, tomo 2, pág. 39).
- 75) Ley N° 33 de 6 de julio de 1906. Pensión para don Rafael Acosta Chaves. (Colección de leyes y decretos, año 1906, semestre 2, tomo 2, pág. 38).
- 76) Ley N° 38 de 10 de julio de 1906. Pensión para don Luis Granados Bolandi. (Colección de leyes y decretos, año 1906, semestre 2, tomo 2, pág. 70).
- 77) Ley N° 10 de 17 de noviembre de 1906. Pensión para el coronel Matías Brenes. (Colección de leyes y decretos, año 1906, semestre 2, tomo 2, pág. 724).
- 78) Ley N° 11 de 17 de noviembre de 1906. Pensión a la señora Felicitas Rivera Ureña. (Colección de leyes y decretos, año 1906, semestre 2, tomo 2, pág. 725).
- 79) Ley N° 8 de 17 de noviembre de 1906. Pensión para la señora doña Pacífica Sáenz, viuda del Licenciado Don Camilo Esquivel. (Colección de leyes y decretos, año 1906, semestre 2, tomo 2, pág. 722).
- 80) Ley N° 5 de 17 de noviembre de 1906. Pensión para doña Mariana Fernández Salazar viuda de Gutiérrez. (Colección de leyes y decretos, año 1906, semestre 2, tomo 2, pág. 720).
- 81) Ley N° 7 de 17 de noviembre de 1906. Aumento de pensión a las señoras Ana Benita Mora y Dolores Mora Gutiérrez, hijas del general don José Joaquín Mora Gutiérrez. (Colección de leyes y decretos, año 1906, semestre 2, tomo 2, pág. 721).
- 82) Ley N° 9 de 17 de noviembre de 1906. Pensión para el coronel don Adriano Villavicencio. (Colección de leyes y decretos, año 1906, semestre 2, tomo 2, pág. 723).
- 83) Ley N° 6 de 17 de noviembre de 1906. Pensión para el general Dionisio Arias Matamoros. (Colección de leyes y decretos, año 1906, semestre 2, tomo 2, pág. 721).
- 84) Ley N° 12 de 19 de noviembre de 1906. Pensión para las señoritas Virginia y Emilia Madriz Peñaranda. (Colección de leyes y decretos, año 1906, semestre 2, tomo 2, pág. 729).
- 85) Ley N° 22 de 3 de diciembre de 1906. Pensión para la señora doña Dolores González de González. (Colección de leyes y decretos, año 1906, semestre 2, tomo 2, pág. 764).

- 86) Ley N° 25 de 8 de diciembre de 1906. Extensión de pensión para las señoritas Manuela y Clemencia Sáenz Rojas. (Colección de leyes y decretos, año 1906, semestre 2, tomo 2, pág. 770).
- 87) Ley N° 3 de 8 de mayo de 1907. Otorgamiento de salario y pensión al Licenciado don Ezequiel Herrera. (Colección de leyes y decretos, año 1907, semestre 1, tomo 1, pág. 371).
- 88) Ley N° 4 de 14 de mayo de 1907. Pensión para la viuda y sus nueve hijos del señor Alberto Jiménez Oreamuno. (Colección de leyes y decretos, año 1907, semestre 1, tomo 1, pág. 375).
- 89) Ley N° 5 de 16 de mayo de 1907. Pensión para la señora Francisca Castillo viuda de Brenes. (Colección de leyes y decretos, año 1907, semestre 1, tomo 1, pág. 380).
- 90) Ley N° 6 de 21 de mayo de 1907. Pensión para la señorita Brígida Valverde Lizano. (Colección de leyes y decretos, año 1907, semestre 1, tomo 1, pág. 382).
- 91) Ley N° 19 de 26 de junio de 1907. Pensiones para las señoras, Mercedes Cañas viuda de Jiménez, Elena Cañas viuda de Mora, Ángela Cañas viuda de Vallerriestra, hijas del General José María Cañas. (Colección de leyes y decretos, año 1907, semestre 1, tomo 1, pág. 429).
- 92) Ley N° 34 de 11 de julio de 1907. Pensión para la viuda e hijos del licenciado Elías Castro Ureña. (Colección de leyes y decretos, año 1907, semestre 2, tomo 1, pág. 18).
- 93) Ley N° 17 de 16 de junio de 1908. Pensión para el señor Rosales. (Colección de leyes y decretos, año 1908, semestre 1, tomo 1, pág. 260).
- 94) Ley N° 11 de 8 de octubre de 1908. Pensión para doña Mercedes Alvarado viuda de Ulloa Mata. (Colección de leyes y decretos, año 1908, semestre 2, tomo 1, pág. 543).
- 95) Ley N° 35 de 27 de mayo de 1909. Pensión para Dominga Gutiérrez Caravaca viuda de Ramos. (Colección de leyes y decretos, año 1909, semestre 1, tomo 1, pág. 220).
- 96) Ley N° 43 de 29 de mayo de 1909. Financiamiento para el Hospital San Juan de Dios. (Colección de leyes y decretos, año 1909, semestre 1, tomo 1, pág. 204).
- 97) Ley N° 45 de 1 de junio de 1909. Traslado de pensión de doña Ana Benita Mora Gutiérrez viuda de Marchena a Fanny Marchena Mora. (Colección de leyes y decretos, año 1909, semestre 1, tomo 1, pág. 226).

- 98) Ley N° 46 de 1 de junio de 1909. Restablece pensión a la señora Agustina Arias viuda de Castro. (Colección de leyes y decretos, año 1909, semestre 1, tomo 1, pág. 226).
- 99) Ley N° 76 de 29 de junio de 1909. Pensión a músicos de bandas militares. (Colección de leyes y decretos, año 1909, semestre 1, tomo 2, pág. 4).
- 100) Ley N° 81 de 30 de junio de 1909. Financiamiento para la terminación del Hospital del cantón del Naranjo. (Colección de leyes y decretos, año 1909, semestre 1, tomo 2, pág. 9).
- 101) Ley N° 95 de 8 de julio de 1909. Pensiones para los menores Clotilde, José Joaquín y Alberto Manuel Lizano. (Colección de leyes y decretos, año 1909, semestre 2, tomo 2, pág. 32).
- 102) Ley N° 104 de 13 de julio de 1909. Pensión para doña Francisca viuda de Rojas. (Colección de leyes y decretos, año 1909, semestre 2, tomo 2, pág. 45).
- 103) Ley N° 130 de 26 de octubre de 1909. Pensión para la viuda e hijas de don Florentino Herrera. (Colección de leyes y decretos, año 1909, semestre 2, tomo 2, pág. 330).
- 104) Ley N° 52 de 5 de agosto de 1910. Se otorga una pensión de cincuenta colones mensuales a cargo del Tesoro Público. (Colección de leyes y decretos, año 1910, semestre 2, tomo 2, pág. 127).
- 105) Ley N° 22 de 7 de noviembre de 1910. Pensión para el Licenciado Don Cipriano Soto Chaves. (Colección de leyes y decretos, año 1910, semestre 2, tomo 2, pág. 686).
- 106) Ley N° 2 de 16 de mayo de 1911. Pensión para la viuda de Emilio Strasburger. (Colección de leyes y decretos, año 1911, semestre 1, tomo 1, pág. 237).
- 107) Ley N° 3 de 16 de mayo de 1911. Pensión vitalicia para la señorita Jerónima Solís Ocampo. (Colección de leyes y decretos, año 1911, semestre 1, tomo 1, pág. 238).
- 108) Ley N° 5 de 16 de mayo de 1911. Pensión vitalicia para la señorita Vicenta Zumbado López. (Colección de leyes y decretos, año 1911, semestre 1, tomo 1, pág. 239).
- 109) Ley N° 9 de 19 de mayo de 1911. Pensión para el señor Juan Bautista Romero Casal. (Colección de leyes y decretos, año 1911, semestre 1, tomo 1, pág. 255).

- 110) Ley N° 18 de 14 de junio de 1911. Pensión para don José María Acosta. (Colección de leyes y decretos, año 1911, semestre 1, tomo 1, pág. 321).
- 111) Ley N° 24 de 26 de junio de 1911. Pensión para el Dr. Antonio Zambrana Vásquez. (Colección de leyes y decretos, año 1911, semestre 1, tomo 1, pág. 348).
- 112) Ley N° 30 de 20 de julio de 1911. Pensión para don Jesús Saborío Rojas. (Colección de leyes y decretos, año 1911, semestre 2, tomo 1, pág. 48).
- 113) Ley N° 33 de 20 de julio de 1911. Pensión para la señora Sebastiana Calderón Valverde. (Colección de leyes y decretos, año 1911, semestre 2, tomo 1, pág. 49).
- 114) Ley N° 32 de 19 de julio de 1911. Pago de pensiones y repatriación de becados. (Colección de leyes y decretos, año 1911, semestre 2, tomo 1, pág. 52).
- 115) Ley N° 34 de 20 de julio de 1911. Pensión para la señora Vicenta Mata. (Colección de leyes y decretos, año 1911, semestre 2, tomo 1, pág. 52)).
- 116) Ley N° 9 de 13 de setiembre de 1911. Pensión para la hija del subteniente don Zacarías Guerrero, y otra a la viuda del Sargento Juan Sáenz. Sea, (Colección de leyes y decretos, año 1911, semestre 2, tomo 1, pág. 154).
- 117) Ley N° 7 de 13 de setiembre de 1911. Pensión para la viuda del coronel J.T. Cauty. (Colección de leyes y decretos, año 1911, semestre 2, tomo 1, pág. 152).
- 118) Ley N° 14 de 21 de setiembre de 1911. Pensión para la viuda Rita Barbosa e hijos. (Colección de leyes y decretos, año 1911, semestre 2, tomo 1, pág. 171).
- 119) Ley N° 13 de 5 de junio de 1912. Pensión para Cristina Viuda de Coranas y las señoritas Delfina, Esmeralda y Juana Guardia Quirós. (Colección de leyes y decretos, año 1912, semestre 1, tomo 1, pág. 315).
- 120) Ley N° 15 de 5 de junio de 1912. Pensión vitalicia para el general don Concepción Quesada. (Colección de leyes y decretos, año 1912, semestre 1, tomo 1, pág. 316).
- 121) Ley N° 29 de 22 de junio de 1912. Pensión para la señorita María Flores Zavaleta. (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1912, semestre 1, tomo 1, pág. 362).
- 122) Ley N° 38 de 17 de julio de 1912. Financiamiento para construcción del edificio de madera destinado al aislamiento de las personas atacadas de enfermedades infecciosas. (Colección de leyes y decretos, año 1912, semestre 2, tomo 1, pág. 47).

123) Ley N° 45 de 1 de agosto de 1912. Pensión vitalicia para la señorita Rosaura Rodríguez Gutiérrez. (Colección de leyes y decretos, año 1912, semestre 2, tomo 1, pág. 88).

124) Ley N° 47 de 12 de agosto de 1912. Pensión para la señora doña Pacífica Moya Salinas viuda del Dr. Francisco Segreda Zamora. (Colección de leyes y decretos, año 1912, semestre 2, tomo 1, pág. 89).

125) Ley N° 49 de 9 de agosto de 1912. Aumento de pensión del señor don Apolonio Romero Alfaro. (Colección de leyes y decretos, año 1912, semestre 2, tomo 1, pág. 90).

126) Ley N° 53 de 12 de agosto de 1912. Pensión vitalicia para la señorita Astelia Mora. (Colección de leyes y decretos año 1912, semestre 2, tomo 1, pág. 101).

127) Ley N° 64 de 14 de agosto de 1912. Pensión vitalicia para la viuda del ex magistrado Licenciado Cipriano Soto Chaves. (Colección de leyes y decretos, año 1912, semestre 2, tomo 1, pág. 107).

128) Ley N° 63 de 16 de agosto de 1912. Pensión vitalicia para el señor Clodomiro Mora. (Colección de leyes y decretos, año 1912, semestre 2, tomo 1, pág. 106).

129) Ley N° 3 de 20 de mayo de 1913. Pensión vitalicia para don Manuel Sáenz Carazo. (Colección de leyes y decretos, año 1913, semestre 1, tomo 1, pág. 317).

130) Ley N° 4 de 20 de mayo de 1913. Aumento de pensión concedida a don Nicolás Solera Paniagua. (Colección de leyes y decretos, año 1913, semestre 1, tomo 1, pág. 318).

131) Ley N° 13 de 30 de mayo de 1913. Pensión a la señora Agueda Alfaro y a sus hijos Carlos Luis, Rafael, Mercedes, Ela Muñoz Alfaro. (Colección de leyes y decretos, año 1913, semestre 2, tomo 1, pág. 22).

132) Ley N° 24 de 5 de junio de 1913. Pensión vitalicia para doña Juana Emilia Quirós Granados. (Colección de leyes y decretos, año 1913, semestre 1, tomo 1, pág. 384).

133) Ley N° 29 de 11 de junio de 1913. Pensión vitalicia para el señor Juan Umaña Marín. (Colección de leyes y decretos, año 1913, semestre 1, tomo 1, pág. 387).

134) Ley N° 32 de 11 de junio de 1913. Pensión vitalicia para la señora Elena Chaverri viuda de Solís. (Colección de leyes y decretos, año 1913, semestre 1, tomo 1, pág. 389).

135) Ley N° 42 de 19 de junio de 1913. Pensión por jubilación para la señora Clemencia Aguilar de Gámez. (Colección de leyes y decretos, año 1913, semestre 1, tomo 1, pág. 430).

136) Ley N° 43 de 19 de junio de 1913. Pensión para el señor Juan Rojas Prieto. (Colección de leyes y decretos, año 1913, semestre 1, tomo 1, pág. 431).

137) Ley N° 47 de 26 de junio de 1913. Pensión para la señora Trinidad Marín viuda de Granados y sus hijos menores Patrocinia, María, Marta, Juan Bautista y Guadalupe. (Colección de leyes y decretos, año 1913, semestre 1, tomo 1, pág. 447).

138) Ley N° 73 de 1 agosto de 1913. Pensión para soldados sobrevivientes de la Campaña Nacional. (Colección de leyes y decretos, año 1913, semestre 2, tomo 1, pág. 129).

139) Ley N° 75 de 9 de agosto de 1913. Pensión para la señora Rafaela Granados Morales viuda de Ruíz. (Colección de leyes y decretos, año 1913, semestre 2, tomo 1, pág. 146).

ARTÍCULO 2- La derogación de las normas señaladas en los artículos de esta ley no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales estas hayan dado lugar.

Dichas derogaciones no pueden ser aplicadas con efecto retroactivo de forma tal que puedan afectar los derechos de las personas. Asimismo, no eximen al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dichas normas.

Igualmente, esas derogaciones no afectarán las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949, y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

Otto Guevara Guth
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 120932.—(IN2018255163).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 279 BIS AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.738

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Resulta preocupante la invocación de motivos religiosos en propaganda política, máxime cuando se realizan en detrimento de la propia dignidad humana. Si bien el artículo 28 de nuestra Constitución Política prohíbe expresamente “la propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas”, por otro lado, es también nuestra Carta Magna la que expresamente consagra el principio de dignidad de la persona humana en su artículo 33. Nuestra jurisprudencia constitucional se refiere ampliamente a este último principio de la siguiente forma:

“Todo el derecho de los Derechos Humanos está fundado sobre la idea de que éstos últimos, como inherentes a la dignidad intrínseca de la persona humana, para decirlo en términos de la Declaración Universal, son atributos del ser humano, de todo ser humano en cuanto tal, anteriores y superiores a toda autoridad, la cual, en consecuencia, no los crea, sino que los descubre, no los otorga sino que simplemente los reconoce, porque tiene que reconocerlos. De allí que solamente el ser humano, de carne y hueso, pueda ser el verdadero titular de esos derechos; determinado en el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Sentencias 972-90, 2665-94.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la consideración de que toda persona es un ser humano, sostiene el compromiso de los Estados partes de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Por este motivo, el derecho al libre ejercicio del sufragio debe darse siempre bajo la consideración de la dignidad humana.

Sobre esta línea se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en tanto el principio de dignidad de la persona humana, valor espiritual y moral inherente a la persona, “se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de

la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás (...). (Sentencias 9576-05, 5605-06, 1389-07, 9112-07, 10285-08). Nuestro sistema constitucional ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se haya íntimamente vinculada con el libre desarrollo de su personalidad y los derechos a la integridad física y moral (Sentencias 972-90, 2665-94 del Tribunal Constitucional).

Por otro lado, el derecho a la libertad religiosa (artículo 75 Constitucional), se encuentra determinado armónicamente en razón de los artículos 28 y 33 de la Constitución Política, supra indicados. La limitación del artículo 28 Constitucional en cuanto a la prohibición específica de realizar propaganda política con motivos de religión o de creencias religiosas, es desarrollada en los artículos 136 y 289 del Código Electoral, con una sanción pecuniaria, siempre y cuando la conducta no esté sancionada como delito. Para explicar los alcances de esa prohibición constitucional, en la resolución N.º 3281-E1-2010 de las 08:10 horas de 03 de mayo de 2010, el Tribunal Supremo de Elecciones profundizó sobre los antecedentes que dieron lugar a su aprobación, en los siguientes términos:

“(...) conviene mencionar que la prohibición de interés, en nuestro país, data del año de 1895 cuando, mediante decreto N. 54 de 19 de julio de 1895, el Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, reformó el artículo 36 de la Constitución de 1871 que, a su vez, sirvió de base para la redacción del actual artículo 28 por parte de la Asamblea Constituyente de 1949.

En 1894, un grupo de diputados presenta al Congreso Constitucional un proyecto de reformas sobre los estatutos del sufragio y de la ciudadanía, con la finalidad de “conseguir que el voto sea en lo posible el resultado del propio convencimiento con prescindencia de cualquier influjo extraño a la gestión de los intereses puramente temporales de la República”.

(...) Esa innovación, identificada como “Reforma II”, fue aprobada por el Congreso y el preámbulo del decreto que la contenía, enviado al Ejecutivo, incluía los considerandos que se transcriben a continuación: 1. “Que la experiencia ha demostrado que el ejercicio de la ciudadanía y de la libertad en el adoctrinamiento de las masas para la importante función del sufragio debe ser organizada sobre la idea de conseguir que el voto sea en lo posible el resultado del propio convencimiento, con prescindencia de cualquier influjo extraño a la gestión de los intereses puramente temporales de la República. 2. Que la explotación de la preocupación y el fanatismo religiosos al servicio de tendencias políticas militantes lejos de significar el señorío de la libertad en la vida social implican un régimen de presión odioso, casi incontrastable en la lucha de los partidos políticos”.

(...) Resulta evidente que la intención del legislador, al establecer una limitación de orden constitucional respecto al ejercicio de un derecho político-electoral, tuvo dos finalidades primordiales, la primera, evitar cualquier influencia de temas religiosos en detrimento de la libertad del

sufragio y la segunda, garantizar su estricto cumplimiento". (el subrayado no pertenece al original).

Ciertamente, dicha determinación constitucional también corresponde con el artículo 12.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el tanto "la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás". Siendo que, a su vez, "estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional" (artículo 13. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos). De este modo, la libertad religiosa bajo ninguna consideración podría amparar propaganda política en contra de la dignidad de las personas (artículo 33 de Constitución Política), principalmente cuando existe una prohibición constitucional sobre el uso de creencias religiosas con fines políticos (artículo 28 de la Constitución Política).

Por lo indicado, en aras del respeto a la dignidad humana, de la protección de personas y de grupos de personas socialmente vulnerables y en la búsqueda de la paz social, consideramos que es necesario adicionar un tipo penal al Código electoral que sancione la promoción de la violencia, del odio o de la discriminación contra cualquier persona o grupo de personas por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. De igual forma, se considere como agravante la realización de estas conductas, valiéndose de las creencias religiosas del pueblo o invocando motivos de religión, pues se afectaría gravemente, por un lado, la dignidad humana, y paralelamente, se estaría influenciando indebidamente con temas religiosos en detrimento de la libertad del sufragio.

Por tanto, sometemos a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 279 BIS AL CÓDIGO ELECTORAL,
LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un artículo 279 bis al Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009 y sus reformas, de modo que diga:

Artículo 279 bis- Delito contra la dignidad humana en propaganda electoral

Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses a quien incite a la ciudadanía, en general, o a los ciudadanos, en particular, para adherirse a una candidatura, a votar en determinado sentido o a abstenerse de hacerlo, mediante la promoción de la violencia, del odio o de la discriminación contra cualquier persona o grupo de personas por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La pena será de dos a seis años de prisión, para quienes realicen las conductas indicadas en el párrafo anterior, valiéndose de las creencias religiosas del pueblo o invocando motivos de religión.

Será reprimido con prisión de dos a seis años, a quien denuncie o acuse falsamente como autor o partícipe del delito contra la dignidad humana en propaganda electoral, a una persona que se sabe inocente o simule contra ella la existencia de pruebas.

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambronero Arguedas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 120937.—(IN2018255164).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS AL ORGANISMO AUXILIAR COOPERATIVO AGROINDUSTRIAL ATIRRO R.L. SIGLAS: AGROATIRRO R.L.

Expediente N.º 20.742

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El origen del Ingenio Atirro, estuvo íntimamente ligado a la Hacienda Atirro y al desarrollo del cantón de Turrialba a finales del siglo XIX.

Al establecerse en la región el norteamericano Charles Woodman, inicia el desarrollo agrícola en el poblado de Atirro, pues comienza a comprar los terrenos vecinos a su propiedad, conformando poco a poco una gran hacienda, cuyas tierras dedica principalmente al cultivo del banano y posteriormente, introduce el café y la caña de azúcar, como cultivos alternativos.

1948. La sociedad Rojas Cortés S. A., propiedad de Alberto Rojas, adquiere la Hacienda Atirro, con una extensión aproximada de 500 hectáreas, dedicadas al cultivo del café, además contaba con dos beneficios.

1950. La sociedad Rojas Cortés introduce el cultivo de la caña de azúcar en gran escala y construye para su época un moderno ingenio para la industrialización del azúcar.

En los últimos años del siglo XX, la Hacienda Atirro se fue fraccionando, pues los bajos precios del café y caña de azúcar, propiciaron que los descendientes de la familia Rojas (últimos dueños de la Hacienda) entregaran a los bancos parte de sus posesiones; o bien, vendieron fracciones de tierra, para hacer frente a las deudas contraídas.

1994. La Cámara de Cañeros de Turrialba adquiere el 50% de las acciones debido a que la familia Rojas, comunica la imposibilidad de realizar la siguiente zafra.

1995. La Cámara de Cañeros de Turrialba, traslada el ingenio a la empresa Cañeros del Atlántico S.A.

1995. Cañeros del Atlántico S.A., adquiere el restante 50% de las acciones del ingenio. Luego, venden un 50% de las acciones a The New Order of Equestrian Roman Knights, propiedad de señor José Heinrich.

2000. Se capitaliza la empresa mediante ¢380 millones aportados por los socios y ¢1.342 millones de una revaluación de activos, por lo tanto la participación de cañeros del Atlántico pasa a un 71% y José Heinrich con un 29%.

2002. En el mes de agosto, a causa del alto endeudamiento y registro de pérdidas continuas, se solicita ante el Juzgado Civil de Turrialba la apertura de un proceso de Convenio Preventivo, mismo que se abre en el mes de octubre de ese mismo año.

Origen del Consorcio:

El Consorcio Cooperativo AgroAtirro, nació en junio del 2003 para explotar, producir, conservar e industrializar caña de azúcar y sus derivados, bajo un modelo empresarial cooperativo inspirados por el éxito del Ingenio Coopevictoria R.L. (Grecia, Alajuela). Con esta iniciativa se esperaba generar desarrollo y bienestar a los cantones de Turrialba y Jiménez de la provincia de Cartago, a lo que años más tarde se le unió la zona de Siquirres en la provincia Atlántica de Limón.

Por la relevancia de la actividad del Ingenio Atirro y su impacto como generador de empleo, el Gobierno de la República (Administración Abel Pacheco 2002-2006) declaró este proyecto de interés nacional buscando opciones de apoyo por medio de sus ministerios e instituciones como el Infocoop al que le encomendó el liderazgo para desarrollar el proyecto ya que la solución fue la de cooperativizar el "Ingenio Atirro" y esta institución regida por la Ley N.º 6756 tenía la finalidad de:

"Fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos sus niveles, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables, a una mayor y efectiva participación de la población del país, en el desenvolvimiento de la actividad económico-social que simultáneamente contribuya a: crear mejores condiciones de vida para los habitantes de escasos recursos, realizar una verdadera promoción del hombre costarricense y fortalecer la cultura democrática nacional".

El protagonismo e interés estratégico del Infocoop en este proyecto se refleja en su apoyo económico que al 31-12-2016 era de ¢5.323.022,049.83 en una sola operación constituida el 22-09-2014, cuyo vencimiento es el 22-09-2044, con una tasa de interés anual del 2%, cuyas garantías son pagarés suscritos por las afiliadas y un fideicomiso de garantía que reúne todos los activos del Consorcio. El más reciente aporte económico del Infocoop al Consorcio se dio precisamente en el año 2014, donde a su vez se unificaron todas las deudas en una sola operación. A partir de ese momento, el Consorcio dejó de recibir el apoyo monetario que en promedio en los once años anteriores al 2015, fue de casi ¢550.000,000.00 anuales si se toma en cuenta la participación asociativa que es de ¢129.412.332.00. A partir del año 2015, Agroatirro R.L., ha tenido que mantener el negocio en marcha sin el apoyo económico que a través de transferencias crediticias el Infocoop realizaba.

Para el año 2003, cuando se conformó el Consorcio, el antiguo IDA., actual Inder, materializó la compra de tierras a la Central Azucarera Turrialba (Catsa) desembolsando dos millones de dólares, Catsa a su vez, canceló con este dinero sus deudas con diversas entidades, evitando de esta manera el cierre del Ingenio Atirro.

La intención inicial del IDA, actual Inder, fue el traspaso de las 392 hectáreas compradas (doce fincas) a pequeños productores de caña de Turrialba y Jiménez, integrados a través de Coopecañita R.L., pero esto último no se dio al preferirse arrendárselas como se mantiene a la fecha del caso.

Otra institución importante en el funcionamiento del Consorcio Cooperativo fue el Catie, que como productor independiente, aportaba en toneladas de caña al Ingenio Atirro un 10% del total del proceso de las últimas zafras, esto gracias a que el Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica como miembro del Consejo Superior que dirigía al Catie recomendó ayudar en el proyecto del Consorcio Cooperativo Agroatirro.

Antecedentes empresariales:

El Ingenio Atirro fue propiedad primero de una familia acaudalada de la zona que tuvo serios problemas administrativos y financieros que los obligó a venderlo y así este pasó a manos de la empresa privada Catsa (Central Azucarera de Turrialba S.A), que pese a sus esfuerzos no pudo evitar que la empresa llegara casi a sucumbir a inicios del nuevo siglo, agobiada por las deudas y la tendencia decreciente de la producción.

Catsa en el 2003 se acogió a un Convenio Preventivo con sus acreedores lo que motivó el surgimiento de dos compradores potenciales: Hacienda Juan Viñas y Coopeagri R.L., estas grandes empresas representaban formatos de gestión empresarial muy diferentes, el primero era una empresa privada familiar tradicional y la otra una cooperativa, ambos exitosos en el cultivo de la caña de azúcar entre otras actividades.

La empresa cooperativa fue la que inicialmente adelantó las negociaciones que al final no fructificaron, lo que obligó al Infocoop a constituir Coopeatirro R.L. con el objetivo de adquirir dicho ingenio y a su vez ante la necesidad de contar con una estructura más sólida promovió la creación de un Consorcio Cooperativo con la participación de Coopeagri R.L.

En el año 2003 Coopeagri R.L. y Coopeatirro R.L. se convirtieron en los aliados fundadores por constitución y se planteó una eventual afiliación futura del Infocoop mediante un aporte de capital al organismo.

Los terrenos comprados por el IDA como se mencionaron anteriormente se arrendaron a un grupo de pequeños agricultores que anteriormente habían fungido como peones de campo del Ingenio Atirro, este grupo conformó Coopecañita R.L.

que seguidamente se integra al Consorcio quedando la nueva estructura de capital distribuida en: Coopeagri R.L. 50% de los certificados, Coopeatirro R.L. el 39.50% y Coopecañita R.L. el 10.50%.

Los activos del grupo consistían en una planta industrial con capacidad de molienda de hasta 95 toneladas métricas de caña por hora. Dependiendo de las condiciones climáticas y de operación de cada año, la molienda se podía extender entre 125 y 135 días hábiles, asumiendo un 80% del tiempo efectivo en planta, la capacidad total de molienda rondaba las 220,000 toneladas métricas de caña por zafra.

Objetivos del Consorcio:

- Desarrollar todas aquellas actividades que tengan relación con la conservación, explotación, producción, industrialización y el mercadeo nacional e internacional de caña de azúcar y sus derivados, con el propósito de brindarle mejores servicios y mayor beneficio a los asociados del Organismo Auxiliar y a los miembros de la comunidad que requieran de sus productos o servicios.
- Procurar la conservación, explotación, producción, industrialización, transformación y el mercadeo, a nivel nacional e internacional de caña de azúcar y sus derivados.
- Adquirir en el mercado nacional o mediante la exportación, todos los equipos y productos necesarios para la realización de sus actividades, así como los que requieran los asociados para satisfacer las necesidades que le demande el ejercicio de su condición de productores de caña, industriales o comerciantes de dichos productos.

Servicios que se brindan:

- Proceso de producción e industrialización de caña de azúcar.
- Corta, carga y acarreo.
- Servicio de 22 centros de acopio subsidiados por Agroatirro R.L. en su totalidad.
- Financiamiento al productor en semilla generadas en fincas propias.
- Convenio de Financiamiento de Insumos a los Productores.
- Asistencia técnica en producción de caña.
- Visitas técnicas de campo.
- Charlas a productores sobre variedades de caña y técnicas de cultivo.
- Servicios de preparación de terrenos a productores.
- Alquiler de fincas propias.
- Préstamo de oficinas a Coopecañita R.L.
- Servicios administrativos, financieros y de apoyo técnico a afiliadas.
- Generación de información productiva de referencia, a través del Programa de Georeferenciación, desarrollando en conjunto con el Infocoop y la UCR.

Datos para localización:

Nombre: Organismo Auxiliar Cooperativo Agroindustrial Atirro, R. L. (Agroatirro, R.L)

Sector productivo: Producción e industrialización de caña de azúcar

Ubicación geográfica:

Provincia: Cartago
 Cantón: Turrialba,
 Distrito: La Suiza
 Caserío: Atirro
 Teléfono: (506) 2531-12-12
 Apartado: 298-7150, Turrialba, Costa Rica
 E mail: ingenio.atirro@gmail.com

Cooperativas afiliadas:

- Coopeatirro R.L.,
- Coopecañita R.L.,
- Coopezucareros, R.L.,
- Coopehumo R.L.

Participaciones actuales:

Cooperativas afiliadas	Capital social cooperativo	% de participación
Coopeatirro, R.L.	258.140.248	59,25%
Coopecañita, R.L.	147.247.414	33,80%
Coopezucareros, R.L.	10.500.000	2,41%
Coopehumo R.L.	19.777.090	4,54%
	435.664.751	100,00%

Participaciones asociativas

Participación asociativa Infocoop	129.412.332
-----------------------------------	-------------

Estructura actual de Agroatirro R.L.

Infraestructura

Agroatirro R.L, cuenta con un ingenio con una capacidad de procesamiento de caña de más de cuatrocientos mil bultos¹ de azúcar blanco y/o crudo, aunque desde la existencia de la cooperativa como tal, por temas de asignación de cuota de producción y/o falta de caña se ha producido por zafra un máximo 263,685 sacos para la zafra 2007-2008 y un mínimo de 125,975 sacos para la zafra 2015-2016.

La empresa cuenta también con fincas para la producción de caña; estas fincas se encuentran ubicadas en Cartago en los cantones de Turrialba y Jiménez.

Estructura de la Federación Cooperativa

▪ Asamblea General de Representantes de los Organismos Afiliados: Esta asamblea está constituida por los representantes que han sido elegidos por las cooperativas afiliadas a Agroatirro R.L. Dichos delegados tienen una vigencia de dos años y se reúnen en forma ordinaria una vez al año en el mes de febrero y dentro de las facultades que le concede el Estatuto Social, se encuentran las siguientes:

- a) Conocer y resolver acerca de los informes del Consejo de Administración, gerencia, auditoría, comités, y comisiones.
- b) Aprobar el plan de actividades anuales y presupuestos de operaciones e inversiones.
- c) Nombrar a los miembros del Consejo de Administración y los suplentes, comités, y comisiones, cuando los períodos para el que hayan sido nombrados se encuentren vencido. Los puestos vacantes serán llenados por el resto del período que estatutariamente les corresponda.
- d) Con base en los excedentes, definir la tasa de interés que se pagará sobre el capital social pagado a la fecha de cierre del período económico, con base en los estados financieros que se deben conocer en cada asamblea y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente.
- e) Modificado feb-2004 (Durante la vigencia del financiamiento del Infocoop, se debe tomar el acuerdo capitalizar el 100% de los excedentes por distribuir de cada período)
- f) Conocer y resolver sobre la expulsión de asociados.
- g) Emitir directrices y políticas generales para el buen funcionamiento de la asociación.

Dentro de los asuntos que los delegados pueden conocer en las asambleas generales extraordinarias, están:

¹ Cada bulto de azúcar equivale a cincuenta kilogramos de azúcar blanco.

- a) Remoción y sustitución de los miembros del Consejo de Administración y comités, antes de que expire el término para el cual fueron elegidos, cuando fuere del caso y previa comprobación de los cargos.
- b) Modificación del Estatuto Social.
- c) Disolución voluntaria del Organismo Auxiliar.
- d) Unión o fusión con otros organismos auxiliares del cooperativismo.
- e) Expulsión de asociados.
- f) Cualquier otro asunto, que revista carácter de extraordinaria importancia.

▪ Consejo de Administración: tiene como función establecer las políticas y lineamientos relativos al desarrollo del Organismo. Está constituido por siete miembros, quienes se eligen democráticamente cada dos años. Dentro de las funciones del Consejo de Administración de Agroatirro R.L., se encuentran las siguientes:

- a) Cumplir y velar para que se realicen los objetivos del Organismo Auxiliar; las disposiciones de este Estatuto, los acuerdos de la asamblea y sus propios acuerdos.
- b) Determinar el monto de las pólizas de fidelidad que deben rendir los funcionarios que manejan fondos y valores, autorizando los pagos por este concepto.
- c) Decidir acerca de la admisión de asociados y conocer de su renuncia.
- d) Recomendar a la asamblea la forma de distribuir los excedentes y el pago de intereses sobre las aportaciones de capital, de acuerdo con los resultados de cada ejercicio económico.
- e) Contratación de préstamos que no superen el 50% del patrimonio social o capital social pagado del Organismo Auxiliar.
- f) Designar el o los bancos en que se depositarán el dinero y los valores del Organismo Auxiliar.
- g) Nombrar o remover al gerente, de acuerdo con la ley y en casos necesarios nombrar gerente interino. Tanto para el nombramiento como para la remoción del gerente, se necesitará el voto de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
- h) Conocer las faltas de los asociados y sancionarlos de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.
- i) Dar al gerente poderes necesarios para la ejecución de cualquier asunto especial en que intervenga el Organismo Auxiliar con terceros.
- j) Enviar regularmente a través del gerente, informes al Infocoop. Informar periódicamente a los asociados sobre las actividades económicas y de la marcha de la cooperativa.
- k) Emitir los reglamentos internos del Organismo Auxiliar.
- l) Designar las personas que conjuntamente con el gerente firmarán los cheques y otros documentos relacionados con la actividad económica de la cooperativa.
- m) Aprobar el presupuesto anual y estudiar y resolver sobre gastos e inversiones no presupuestadas.
- n) En general todas aquellas funciones y atribuciones que le correspondan como organismo director.

ñ) Convocar a asamblea general de representantes de los organismos asociados; por iniciativa propia o a solicitud del 20% o más de sus asociados.

▪ Gerencia: encargado de la ejecución de los planes y políticas establecidas por el Consejo de Administración. El gerente, a su vez, asigna a los restantes miembros de la administración del Organismo Auxiliar. La representación legal, la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y la administración de las operaciones del Organismo Auxiliar, corresponden al gerente. El gerente es el representante judicial y extrajudicial del Organismo con poder general, salvo para casos especiales que el Consejo le otorgue otra clase de poderes, y a su cargo estará la administración de las operaciones sociales. Tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y los que le encomiende la asamblea.
- b) Informar mensualmente al Consejo de Administración sobre el estado económico del Organismo Auxiliar presentando los respectivos informes financieros.
- c) Velar por que los libros de contabilidad y sus registros sean llevados al día, con claridad, y que sean mantenidos con seguridad en la oficina.
- d) Rendir informes en las condiciones que le solicite el Consejo de Administración.
- e) Convocar a las asambleas, cuando se lo soliciten, y cuando lo considere necesario, a sesiones extraordinarias del Consejo de Administración.
- f) Formular ante el Consejo de Administración las recomendaciones que considere más conveniente para la distribución de los excedentes en cada ejercicio económico.
- g) Informar sobre los gastos e inversiones y el presupuesto anual.
- h) Nombrar y despedir a los empleados del Organismo Auxiliar.
- i) Firmar los cheques conjuntamente con las personas designadas por el Consejo de Administración.
- j) Desempeñar las demás funciones que le asigne el Consejo de Administración y que se ajusten a la ley y al presente Estatuto.
- k) Asistir a todas las sesiones del Consejo de Administración, salvo cuando se le exime de esa obligación.

Proyección social y servicio al asociado

Con el propósito de ayudar en un sostenible desarrollo económico y social no solo de sus asociados, sino también a nivel de la comunidad, el Organismo mediante su Estatuto Social contempla los siguientes objetivos específicos en beneficio de sus asociados y la comunidad:

- a) Fomentar por todos los medios la cooperación en la explotación racional, la distribución equitativa, la industrialización y la comercialización de los materiales destinados a la producción de caña de azúcar; así como la distribución y la comercialización de los productos obtenidos por la industrialización de esta.

- b) Producir o adquirir para la venta entre sus asociados, materias primas, enseres, maquinaria, combustibles, lubricantes, accesorios, herramientas, productos naturales o elaborados y todo lo que sea necesario, para procurar a sus afiliadas la más conveniente atención de sus necesidades, a fin de que puedan lograr un incremento en el cultivo y en la comercialización de la caña de azúcar.
- c) Colaborar con aquellas instituciones en cuyos fines se contemple el mejoramiento de técnicas en la producción de caña de azúcar, el mercadeo, diversificación de productos derivados de la caña de azúcar y afines, con el objeto de obtener beneficios y servicios para las afiliadas.
- d) Propulsar y desarrollar cualquier otra actividad que tienda a satisfacer necesidades sentidas por las cooperativas afiliadas.
- e) Empezar cualquier otra actividad que tenga relación con los servicios que presta el Organismo Auxiliar.
- f) Fomentar entre sus afiliadas el espíritu de ayuda mutua en el orden económico, social y cultural.

Estructura organizacional de la cooperativa

La empresa está organizada por departamentos, todos los departamentos responden a la gerencia, y cada departamento está dividido en secciones operativas y administrativas, estas secciones responden a cada departamento. La empresa cuenta con aproximadamente 53 funcionarios fijos, y en época de zafra se contratan adicionalmente a más de 100 funcionarios temporales en la actualidad.

Producción

La empresa cuenta con un ingenio azucarero con una capacidad máxima de proceso de unas 2400 toneladas métricas de caña diarias, aunque en realidad se procesan en promedio tan solo unas 800 toneladas métricas de caña diarias, una subutilización del ingenio de dos terceras partes de su potencial, por problemas de caña y asignación de cuota principalmente.

Mercadeo de productos

La gestión comercial de la caña se enfoca de la siguiente manera:

- Azúcar: en el caso del azúcar laica es el único cliente, ello por cuanto el mercado azucarero nacional es un monopolio establecido por ley, en este aspecto laica paga de contado un adelanto por el azúcar producido por los ingenios, y luego hace ajustes mensuales por kilogramo de azúcar. Nuestros proveedores son los asociados y productores azucareros de la zona de influencia de la empresa, así como las entregas de caña de las fincas propias, las cuales alcanzan a un total del 5% del total de la caña recibida.

Actualmente se hacen esfuerzos por colocar azúcar en el mercado mundial mediante Fair Trade, esto para generar un valor agregado en beneficio de los productores de la zona.

Proveedores de la Cooperativa

Respecto a materia prima, la cooperativa cuenta con una cartera de pequeños productores, con promedios de entrega menores a 100 toneladas de caña. Se prioriza la entrega de caña de los pequeños productores por encima de la caña propia, de tal forma que en la actualidad del total de caña producida, un 95% corresponde a la entrega realizada por los pequeños productores y tan solo un 5% de caña propia del ingenio, aunque la ley faculta al ingenio para procesar hasta un 50% como caña propia.

IMPACTO SOCIAL DE AGROATIRRO R.L.

A) SOCIALES

1- Empleo

Durante el período sin zafra, el Consorcio genera un total de 53 puestos de trabajo, de ellos 46 son ocupados por hombres (86.8%) y 7 por mujeres (13.2%).

Durante la época de zafra, el total de puestos de trabajo se incrementa en un 288.68% (100 puestos de trabajo), hasta alcanzar un total de 153 puestos. De forma indirecta en cuanto a fuentes de empleo, durante el período de zafra se genera una considerable cantidad de puestos de trabajo dependiente e independiente como lo son los transportistas, los cortadores de caña, empleados de sodas, personal para atención de fincas, entre otros.

2- Beneficiarios

Para la estimación de los beneficiarios indirectos, se tomó el promedio de 3.53 personas dependientes directas por cada beneficiario directo, según se desprende del censo de población 2011.

Al considerar tanto los puestos de empleo generados, como el total de entregadores de caña que de acuerdo con la nómina de productores de caña del Ingenio Agroatirro R.L., para la zafra 2016-2017 fue de un total de 592 productores inscritos, se tiene que en época de no zafra, el total de beneficiarios directos es de 645 personas, incrementándose a 745 beneficiarios durante la zafra. Así mismo, el total de beneficiarios indirectos pasa de 2.276 a 2.629 en zafra.

Distribución del total de los beneficiarios directos e indirectos por la operación del Consorcio

Beneficiario	Sin zafra	Con zafra
Directos	645	745
Empleos directos	53	153
Productor / Entregador	592	592
Indirectos (3.53 x cada directo)	2276	2629
TOTAL BENEFICIARIOS	2921	3374

3- Satisfacción de las principales prioridades sociales

Se debe tener claro que en toda sociedad los individuos, y en este caso específico los productores son agentes multiplicadores, por cuanto: pagan salarios, compran y venden tierras, consumen bienes y servicios, solicitan y pagan créditos, y gastan para satisfacer sus necesidades familiares.

Si a estos elementos le agregamos una mayor distribución de la riqueza en la zona, al estar la producción e industrialización de la caña ligada al modelo cooperativo, el impacto social de esta actividad se disgrega con una mayor eficiencia tanto a la población cooperativizada como a la no cooperativizada.

Es así, como a través de los ingresos generados por la relación de los organismos cooperativos y productores independientes con el Consorcio, que sus beneficiarios han logrado revertir el deterioro en elementos de primera necesidad, tales como:

- Empleo.
- Alimentación.
- Vivienda.
- Educación.
- Atención médica.
- Seguridad.
- Unión familiar
- Esparcimiento.

En consecuencia, un cese de operaciones del Consorcio, haría que las poblaciones y personas que reciben el impacto financiero de los recursos inyectados a la economía por el Consorcio y sus afiliadas, verían deteriorados estos elementos, que se han venido recuperando en los últimos catorce años, a partir de la intervención del modelo cooperativo en la producción e industrialización de la caña en la zona de Turrialba, Jiménez y poblaciones relacionadas con los beneficiarios de la operación del Consorcio.

4- Retorno de jóvenes y jefes de hogar a los cantones de Turrialba y Jiménez

Uno de los principales elementos que hace catorce años motivó la intervención del Estado en el proceso de cooperativización de una buena parte de la actividad cañera en los cantones de Turrialba y Jiménez, lo constituyó la emigración de la zona por parte de jóvenes y jefes de hogar hacia la meseta central, los cuales a causa de la carencia empleo y oportunidades financieras se vieron obligados a salir de la zona, con la consecuente cadena de eventos negativos para las familias y ellos mismos como seres humanos.

Hoy día, catorce años después de la intervención del cooperativismo, a través del fortalecimiento de la actividad cañera, y la inyección de sus recursos financieros a la economía regional, se ha logrado detener en buena parte y hasta revertir el proceso de emigración.

Esta situación se ha documentado en una de las fincas de Asoproavic, donde se reporta que la mano de obra originaria de la zona ha retornado hasta en un 28.6%; en este caso 20 que regresaron a la zona, de un total de 70 trabajadores.

5- Monto de recursos financieros inyectados a la economía

Durante la zafra 2017, se espera inyectar a la economía de los cantones de Turrialba, Jiménez y zonas de origen de los beneficiarios directos e indirectos de las actividades del Consorcio, afiliadas, productores y proveedores, un total de ¢ 2.365,6 millones de colones.

Si se considera la velocidad de circulación del dinero, que en este caso es de 4.0 veces de acuerdo con estimaciones del BCCR., entonces esto quiere decir que a través de la operación del Consorcio se estaría circulando en la economía de Turrialba y Jiménez un total de ¢9.462,4 millones de colones.

Situación actual: origen y resultados de la crisis

Al cumplir los catorce años de existencia, Agroatirro R.L. atraviesa una de sus peores crisis financieras en toda la historia, situación que ha sido el resultado de factores internos y externos combinados entre sí para poner en riesgo latente el futuro de esta importante cooperativa para los cantones de Turrialba y Jiménez en la provincia de Cartago.

Los factores de mayor impacto en esta cooperativa se pueden dividir en externos e internos, entre los cuales se pueden identificar los siguientes:

Entorno:

- Crisis de precios en azúcar a nivel internacional y nacional.
- Importación de productos a menor precio provenientes de Suramérica y Norteamérica, reduciendo el mercado interno.

- Incertidumbre en políticas monetarias del gobierno actual, posible riesgo de aumento en tasas de interés, impuestos y tipo de cambio.
- Disminución en la asignación de la cuota de producción asignada.

Interno:

- Elevado endeudamiento.
- Capacidad ociosa en planta industrial por reducción de materia prima como consecuencia de poca cantidad asignada en la cuota de producción y poca cantidad de caña propia procesada por salvaguardar los intereses de los cientos de pequeños productores de los cantones de Turrialba y Jiménez.
- Resultados operativos insuficientes para cubrir gastos administrativos, financieros y subsidios.
- Crisis de precios incrementa el compromiso de subsidios e incentivos al productor para evitar abandono de la actividad.

Catorce años después de que el Consorcio Cooperativo Agroatirro R.L., se forma con los objetivos de garantizar la participación de los pequeños productores en el proceso de industrialización de la caña de azúcar, así como procurar una mejora en las condiciones socioeconómicas de los pequeños productores de caña de los cantones de Turrialba, Jiménez y alrededores, se han generado una serie de resultados divididos entre su impacto en las zonas de influencia y los resultados financieros del mismo.

Lo anterior, tiene su fundamento, en que financieramente el Consorcio no ha logrado generar excedentes adecuados y permanentes, para así encubar su propio desarrollo y el de sus afiliadas. Esta situación, queda clara, cuando se observa que desde su creación, el Consorcio no ha cesado de mantener una dependencia financiera constante e ininterrumpida del Infocoop, sea esta por la participación asociativa que le dio origen, o a través de la consecución de financiamientos, coinversión, o por la readecuación de los mismos como lo muestra el siguiente cuadro y gráfico:

AGROATIRRO R.L.

DEPARTAMENTO FINANCIERO - ADMINISTRATIVO

HISTÓRICO DE DESEMBOLSOS INFOCOOP

En colones costarricenses

Al 25/05/2017

N° operación	Fecha de formalización	Monto del desembolso	MONTO GIRADO POR AÑO	
PARTICIPACIÓN ASOCIATIVA	17/12/2003	190.622.920,00	2003	400.000.000,00
COINVERSIÓN	17/12/2003	209.377.080,00		
132004191	23/12/2004	753.131.582,00	2004	1.163.319.539,00
132004190	23/12/2004	410.187.957,00		
122005223	13/10/2005	310.000.000,00	2005	310.000.000,00
12320062	25/08/2006	242.000.000,00	2006	650.000.000,00
132006250	25/08/2006	260.000.000,00		
143200642	25/08/2006	148.000.000,00		
4730710064	26/11/2007	112.000.000,00	2007	192.000.000,00
530710060	26/11/2007	80.000.000,00		
130910160	07/08/2009	905.666.889,00	2009	905.666.889,00
131010233	24/08/2010	620.000.000,00	2010	808.885.424,72
131010232	24/08/2010	137.785.424,72		
431010228	24/08/2010	19.600.000,00		
521010227	24/08/2010	13.900.000,00		
132006250 ADDENDUM	24/08/2010	9.100.000,00		
123200620 ADDENDUM	24/08/2010	8.500.000,00		
111310479 revolutivo	09/09/2011	250.000.000,00	2011	250.000.000,00
111310479 revolutivo	09/09/2012	250.000.000,00	2012	250.000.000,00
111310479 revolutivo	09/06/2013	250.000.000,00	2013	250.000.000,00
131410566	30/09/2014	847.356.681,79	2014	847.356.681,79
TOTAL		¢6.027.228.534,51	¢6.027.228.534,51	



Por otra parte, de forma bastante opuesta, es claro que el impacto del Consorcio en los cantones de Turrialba, Jiménez y zonas de origen de sus beneficiarios directos o indirectos, es percibido de forma positiva por quienes lo reciben, sean estos de carácter social, agrícola - productivos, agroindustriales, económicos – financieros, o bien a través de la nueva acogida que se ha dado al modelo cooperativo en la zona. Esta acogida se da luego de cerrarse las heridas por el impacto negativo en las cooperativas de la región, durante una de las tantas crisis cafetaleras, que ocasionaron su cierre, con el consabido alto impacto negativo en los productores y región.

Por ello, de los resultados obtenidos, se desprende que el cese de operaciones del Consorcio traería consigo una serie de desmejoras (muchas de ellas revertidas durante los catorce años de su operación) de carácter social, agrícola - productivos, agroindustriales, económicos – financieros y en la imagen del modelo cooperativo, tanto en las zonas de influencia como en el resto del país y el sector cañero.

En consecuencia, sin que medie el componente social, y por decisiones de carácter financiero, originados en la histórica imposibilidad de alcanzar un punto de equilibrio por primar el factor social antes que el empresarial y la no factibilidad financiera del mismo en el corto plazo, es necesaria la toma de decisiones inmediata entre las que se encuentra la condonación de las deudas con el Infocoop que es una de ellas y la recuperación en la cuota de producción asignada por laica aún ingenio que agrupa una cantidad importante de pequeños productores en contraposición con la poca cuota de producción asignada.

Solicitud condonación de deuda con el Infocoop

En virtud de los argumentos antes señalados, se presenta esta propuesta de ley con el objetivo de lograr la condonación del crédito que mantiene la Cooperativa con el Infocoop, el cual hoy en día es el de mayor.

La operación con el Infocoop es la N.º 0131410566, con un plazo de treinta años, dos años de gracia en el pago del principal.

El saldo actual es de ¢5.322.526.240.68, en saldo principal más ¢248.384,557.90 en intereses corrientes y moratorios vencidos no cancelados al 30-11-2017, según se muestra en los siguientes estados de cuenta:



INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

ESTADO DE CUENTA

San Jose, 22-02-18

Asociado(a): **ORGANISMO AUXILIAR AGROINDUSTRIAL ATIRRO R.L.**

Resolución: **1266**

ESTIMADO CLIENTE:

Con el proposito de mantenerlo informado sobre la situación de los préstamos suscritos con el INFOCOOP, nos permitimos presentarle el siguiente detalle, con fecha de corte al 31-DIC-17.

Operac.	Tipo de Credito	pl	Inicio	Vence	% Tasa	Original	Cuota	Saldo Actual
0131410566	PRESTAMOS A LARGO PL	360	22/09/2014	22/09/2044	2.00	5,346,341,084.00	485,000,000.00	5,322,526,240.68
Tiene 870 Día(s) de atraso desde el 30/07/2015 Garantias: LETRAS Y/O PAGARE, FIDEICOMISO								
						5,346,341,084.00	5,322,526,240.68	

Atentamente

Dora Emilia Fernandez Alvarado

Financiamiento

Operac. = Número de Operación
 Inicio = Fecha Constitución de la Operación
 % Tasa = Porcentaje de Intereses

PL = Plazo de la Operación
 Vence = Fecha Vencimiento de la operación
 Original: Monto del Prestamo

INFOCOOP SIF2012P									
Tabla de Pagos de Una Operación de Crédito									
AGROATIRRO R.L.									
Operación no. 0131410566									
Fecha 08-03-2018 01:19 PM									
Pág. 1 De 1									
cr_table									
Monto Original	:	5,346,341,084.00	Tasa Corriente:	2.00%	Moneda: COLONES				
Saldo Actual	:	5,322,526,240.68	Tasa Moratoria:	2.60%					
Principal Pendiente:		0.00	Tasa Bonific. :	2.00%					
			Saldo Deudor	0.00 %	No Tiene				
Tabla Pagos Int. Corriente (2)				Tabla Pagos Int. Bonificada (2)					
Cta	Fec Cuota	Principal	Intereses	Cuota	Principal	Intereses	Cuota	Saldo	Canc
-1	31/01/2017	495,809.15	0.00	495,809.15	495,809.15	0.00	495,809.15	5,322,526,240.68	***
1	30/11/2017	0.00	248,384,557.90	248,384,557.90	0.00	248,384,557.90	248,384,557.90	5,322,526,240.68	
2	30/11/2018	378,549,475.19	106,450,524.81	485,000,000.00	378,549,475.19	106,450,524.80	485,000,000.00	4,943,976,765.49	
3	30/11/2019	376,919,174.60	108,080,825.40	485,000,000.00	376,919,174.60	108,080,825.40	485,000,000.00	4,567,057,590.89	
4	30/11/2020	339,488,470.65	145,511,529.35	485,000,000.00	339,488,470.65	145,511,529.35	485,000,000.00	4,227,569,120.24	
5	30/11/2021	234,729,259.33	176,970,740.67	411,700,000.00	234,729,259.33	176,970,740.65	411,700,000.00	3,992,839,860.91	
6	30/11/2022	204,626,888.32	207,073,111.68	411,700,000.00	204,626,888.32	207,073,111.70	411,700,000.00	3,788,212,972.59	
7	30/11/2023	177,356,936.39	234,343,063.61	411,700,000.00	177,356,936.39	234,343,063.60	411,700,000.00	3,610,856,036.20	
8	30/11/2024	145,499,668.88	266,200,331.12	411,700,000.00	145,499,668.88	266,200,331.10	411,700,000.00	3,465,356,367.32	
9	30/11/2025	99,817,926.94	311,882,073.06	411,700,000.00	99,817,926.94	311,882,073.05	411,700,000.00	3,365,538,440.38	
10	30/11/2026	108,801,540.37	302,898,459.63	411,700,000.00	108,801,540.37	302,898,459.65	411,700,000.00	3,256,736,900.01	
11	30/11/2027	118,593,679.00	293,106,321.00	411,700,000.00	118,593,679.00	293,106,321.00	411,700,000.00	3,138,143,221.01	
12	30/11/2028	129,267,110.11	282,432,889.89	411,700,000.00	129,267,110.11	282,432,889.90	411,700,000.00	3,008,676,110.90	
13	30/11/2029	140,901,150.02	270,798,849.98	411,700,000.00	140,901,150.02	270,798,850.00	411,700,000.00	2,867,974,960.88	
14	30/11/2030	137,569,393.33	274,130,606.67	411,700,000.00	137,569,393.33	274,130,606.65	411,700,000.00	2,730,405,567.55	
15	30/11/2031	84,051,331.89	327,648,668.11	411,700,000.00	84,051,331.89	327,648,668.10	411,700,000.00	2,646,354,235.66	
16	30/11/2032	94,137,491.72	317,562,508.28	411,700,000.00	94,137,491.72	317,562,508.30	411,700,000.00	2,552,216,743.94	
17	30/11/2033	105,433,990.73	306,266,009.27	411,700,000.00	105,433,990.73	306,266,009.25	411,700,000.00	2,446,782,753.21	
18	30/11/2034	118,086,069.61	293,613,930.39	411,700,000.00	118,086,069.61	293,613,930.40	411,700,000.00	2,328,696,683.60	
19	30/11/2035	132,256,397.97	279,443,602.03	411,700,000.00	132,256,397.97	279,443,602.05	411,700,000.00	2,196,440,285.63	
20	30/11/2036	148,127,165.72	263,572,834.28	411,700,000.00	148,127,165.72	263,572,834.30	411,700,000.00	2,048,313,119.91	
21	30/11/2037	165,902,425.61	245,797,574.39	411,700,000.00	165,902,425.61	245,797,574.40	411,700,000.00	1,882,410,694.30	
22	30/11/2038	185,810,716.68	225,889,283.32	411,700,000.00	185,810,716.68	225,889,283.30	411,700,000.00	1,696,599,977.62	
23	30/11/2039	208,108,002.69	203,591,997.31	411,700,000.00	208,108,002.69	203,591,997.30	411,700,000.00	1,488,491,974.93	
24	30/11/2040	233,080,963.01	178,619,036.99	411,700,000.00	233,080,963.01	178,619,037.00	411,700,000.00	1,255,411,011.92	
25	30/11/2041	261,050,678.57	150,649,321.43	411,700,000.00	261,050,678.57	150,649,321.45	411,700,000.00	994,360,333.35	
26	30/11/2042	292,376,760.00	119,323,240.00	411,700,000.00	292,376,760.00	119,323,240.00	411,700,000.00	701,983,573.35	
27	30/11/2043	327,461,971.20	84,238,028.80	411,700,000.00	327,461,971.20	84,238,028.80	411,700,000.00	374,521,602.15	
28	22/09/2044	374,521,602.15	36,453,435.94	410,975,038.09	374,521,602.15	36,453,435.95	410,975,038.10	0.00	
El Detalle de los recibos pagados parcialmente es el siguiente :									
	Cuota Pend.	Recibo Pend.	Fec Cuota	Int. hasta	Amortizacion Pend.	Interes Pend.			

Según datos aportados por Agroatirro, la condonación de esta deuda representaría para esa cooperativa, un ahorro anual entre el principal e intereses de cerca de $\text{¢}485$ millones, que se destinarían a apoyar al productor y a su vez generar nuevos proyectos.

En virtud de las anteriores consideraciones, dada la importancia que esta cooperativa reviste para la zona, su economía y la labor de responsabilidad social que funge, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS AL ORGANISMO AUXILIAR
COOPERATIVO AGROINDUSTRIAL AGROATIRRO R.L.**

ARTÍCULO ÚNICO- Se autoriza al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop), para que condone el crédito contraído por el Organismo Auxiliar Cooperativo Agroindustrial Agroatirro R.L. (Agroatirro, R.L.), cédula jurídica N.º 3-004-355276, por la suma de ¢5,570,910.798.58, constituida bajo operación N.º 0131410566; esta suma corresponde al saldo por concepto de principal e intereses adeudados al 30-11-2017. Además, se autoriza para que condone los intereses corrientes y moratorios pendientes de pago, así como los que se generen hasta que se apruebe y formalice la condonación de dicha deuda.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

1 vez.—Solicitud N° 120661.—(IN2018253446).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PARAÍSO PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS ADQUIRIDAS POR LOS VECINOS DEL CASERÍO VISTA AL LAGO DEL DISTRITO DE CACHÍ POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RED DE CLOACAS

Expediente N.º 20.763

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Hace aproximadamente una década un grupo de vecinos del distrito de Cachí del cantón de Paraíso, provincia de Cartago, al ver la problemática de su pueblo, por la carestía de viviendas principalmente para mujeres, jefas de hogar, deciden agruparse e iniciar gestiones en el Banco Hipotecario de la Vivienda, Banvhi, así como en la Fundación Costa Rica-Canadá, para explorar la posibilidad que en este distrito cafetalero pudiera desarrollarse un proyecto de vivienda, no solamente para mujeres solas, sino para aquellas que se encuentran en pobreza extrema y sin posibilidad alguna de tener una vivienda digna, pues la mayoría son peonas de campo o empleadas domésticas, cuyos ingresos apenas eran suficientes para medio cubrir sus necesidades básicas.

Con el transcurrir del tiempo aquella comisión de vivienda conformada por vecinos de la comunidad logra en la Administración Chinchilla Miranda que su proyecto sea acogido y así después de tantos años se adquieren los terrenos y se postulan las familias, que en un 100% calificaron dado su estado de pobreza y necesidad.

La problemática del distrito de Cachí sigue siendo grande pues a pesar de los esfuerzos de hombres y mujeres, Cachí es una finca donde la distribución de la tierra estaba solamente en manos de un hacendado.

De ahí que su progreso se vaya dando muy lentamente y aunado a ello las fuentes de trabajo son escasas y más necesidad se produjo con la construcción de la represa de Cachí, donde las tierras más fértiles de este lugar fueron cubiertas por el agua, entonces la pobreza del distrito cada día fue mayor y solo quedaba la opción de trabajar fuera de la comunidad, o bien, vivir en la más completa miseria.

Con el transcurrir del tiempo, este se encargó de hacer ver a los hombres y mujeres de esta comunidad que una de las pocas salidas era enviar a estudiar a sus hijos los que fueron menos y los que más tenían que conformarse con ofrecer su mano de obra barata a las empresas ubicadas en el Parque Industrial, así como también

en la otrora empresa BALI S.A. que se localizaba a unos 16 kilómetros del distrito de Cachí.

La necesidad y la pobreza podía palpase por doquier y no había, ni hay esperanza para muchas familias que viven en pobreza extrema de salir de ese estado, es así como a raíz de los estudios realizados por las autoridades de gobierno con presteza comienzan a construir el proyecto de vivienda de nombre Vista al Lago, el cual, reitero, sería dedicado a familias que se encontraban en pobreza extrema, concluido el proyecto se hizo entrega de las viviendas a 86 familias, pero nunca se pensó que la medicina iba a ser peor que la enfermedad.

Para ese entonces se dispuso que el proyecto debía de contar con una planta de tratamiento para la red de cloacas, lo que no se les informó a los vecinos era que el costo de operación tendría que ser cubierto por ellos y de ahí nace una situación de pobreza peor que la vivían anteriormente, ya que se vieron en la obligación de pagar el servicio de agua a la Municipalidad de Paraíso, así como también el servicio de red de cloacas, que desde su inicio les fue imposible cubrir, por lo que las deudas se fueron acrecentando y el pendiente de cobro de la Municipalidad de Paraíso se disparó a cifras inimaginables, de tal forma que al día de hoy los pendientes de cobro a nivel cantonal superan los 1.700 millones de colones siendo Cachí, junto con el distrito quinto, Llanos de Santa Lucía, los mayores deudores de la Municipalidad de Paraíso.

Si bien es cierto existía la posibilidad de un arreglo de pago, lo cierto del caso es que tenían que pagar el servicio de agua y el de la red de cloacas, no se les permitió pagar un solo servicio y ahí se generó una deuda que ya casi se convierte en incobrable, por lo que el Concejo Municipal de Paraíso en forma sabia y atinada decide solicitar mediante acuerdo a esta Asamblea Legislativa la condonación de las deudas por el servicio de red de cloacas al caserío Vista al Lago, cuyo pendiente al día de hoy es 23.823.722.55 colones y se solicita esa condonación después de un estudio realizado por el ayuntamiento, el cual conjuntamente con los vecinos deciden fijar una tasa subvencionada para la red de cloacas con el fin de que los moradores puedan hacerle frente.

Es así como después de muchas deliberaciones el Concejo Municipal de Paraíso toma los siguientes acuerdos que a continuación se detallan para que se proceda a la condonación de la deuda.

MOCIÓN
DE LA REGIDORA IVANNIA SOLANO VEGA

RAZONAMIENTO:

Al presentar a este Concejo Municipal la moción con el propósito de que se solicitara al diputado Jorge Rodríguez Araya la presentación de un proyecto de ley, el cual tenía como propósito buscar la condonación de las deudas de las personas que habitan Vista al Lago en el distrito de Cachí.

Para ello es necesario que la Administración Activa certifique lo adeudado por cada uno o cada una de los residentes del lugar, por el servicio de red de cloacas y enviarlo al diputado Rodríguez para la redacción de dicho proyecto.

Reitero, la información que se requiere es la siguiente:

- Nombre completo del beneficiario.
- Número de cédula.
- Suma adeudada por el servicio de cloacas.
- Fecha de inicio de la condonación.
- Fecha de término de la condonación.

Sin esta información es imposible poder tramitar el proyecto en cuestión.

Por lo anterior mociono para que:

PRIMERO: La Administración Activa, en un plazo no mayor a 48 horas suministre la información de lo adeudado por cada uno o una de los vecinos de Vista al Lago por el servicio que reciben denominado red de cloacas, toda vez que este es el único servicio que se exonerará.

SEGUNDO: Por la premura del tiempo esta información debe ser clara, precisa en los términos descritos.

TERCERO: Por el interés que reviste para este Concejo y la comunidad de Vista al Lago, ruego a los y las señoras regidoras se dispense del trámite de Comisión y espera y que su acuerdo sea **firme, irrevocable y definitivamente aprobado**.



MUNICIPALIDAD DE PARAISO
Secretaría Concejo Municipal
Teléfono 2574-68-70 / 2574-7811 Ext. 105//107
concejo@municipalparaiso.go.cr

MUPA-SECON-291-2018
2018-04-04

Señor
Jorge Rodríguez Araya
Diputado
Asamblea Legislativa
S. D.

Estimado señor:

De conformidad con lo establecido por el Concejo Municipal de Paraiso, según consta en la sesión ordinaria **157 del 03 de abril 2018**, me permito transcribir el **ARTÍCULO 26** el cual literalmente dice:

ARTICULO 26: Se conoce el OFICIO MPGC-098-2018 con fecha 03 de abril 2018 suscrito por el señor Michael Sanabria Solano Encargado del Departamento de Cobros mediante cual da respuesta al OFICIO MUPA-SECON 255-2018, en relación a los montos Adeudados por concepto de Servicios de Cloacas que mantienen los contribuyentes de la Urbanización Vista el Lago de Cachi. Se adjunta:



MUNICIPALIDAD DE PARAISO
Secretaria Concejo Municipal
Telefax 2574-68-70 / 2574-7811 Ext. 105//107
concejo@muniparaiso.go.cr

**CON SEIS VOTOS POSITIVOS SE ACUERDA TRASLADAR EL OFICIO MPGC-098-2018 EN RESPUESTA A LA MOCION PRESENTADA POR LA REGIDORA PROPIETARIA IVANNIA SOLANO VEGA EN LA SESION 155 ARTICULO 21; AL SR. JORGE RODRIGUEZ ARAYA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA LO QUE CORRESPONDA. COMUNIQUESE. ACUERDO EN FIRME Y DEFINITIVAMENTE APROBADO (6 VOTOS POSITIVOS).
El regidor William Solano Durán se encuentra en Comisión Especial.**

Sin otro particular se suscribe.

Atentamente,


Ana Rosa Ramirez Bonilla
SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL



arrb

C/ Archivo

Por lo anterior someto a consideración de los señores y señoras diputados el siguiente proyecto de condonación total a los vecinos de Vistas al Lago:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PARAÍSO PARA
QUE CONDONE LAS DEUDAS ADQUIRIDAS POR LOS VECINOS DEL
CASERÍO VISTA AL LAGO DEL DISTRITO DE CACHÍ POR
LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RED DE CLOACAS**

ARTÍCULO 1- Autorízase a la Municipalidad del cantón de Paraíso para que de oficio condone las deudas por concepto del principal e intereses corrientes y moratorios en la prestación del servicio de red de cloacas de diciembre del 2014 al 01 de abril del 2018, a los vecinos del proyecto Vista al Lago, cuyos nombres se detallan a continuación:

Contribuyente	# cédula	Periodo	Monto actual	Monto arreglo de pago	Cuotas	Monto total de la deuda
Alvarado Carvajal Ada	3-246-875	Dic-14 Mar-18	608.306.35			608.306.35
Alvarado Porras Leticia	3-350-633	Al día				
Angulo Solano Alexander	3-341-828	Ago-15 Mar-18	471.879.05			471.879.05
Araya Araya María	3-335-522	Al día				
Araya Berrocal Fresia	3-369-510	Feb-15 Mar-18	573.320.60			573.320.60
Araya Cortes Esteban	3-378-333	Feb-18 Mar-18	27.954.30	19.822.40	2	47.776.70
Araya Portugués Jorge	3-391-432	Jul-17 Mar-18	125.794.45	143.041.85	23	268.836.30
Araya Sanchez Carlos	3-418-472	Nov-16 Mar-18	237.611.75	225.292.20	28	462.903.95
Badilla Alvarado Guíselle	3-363-910	Oct-16 Mar-18	251.588.90	199.014.70	32	450.603.60
Badilla Guevara Sandra	3-376-895	Mar-16 Mar-18	335.451.85	250.166.55	33	585.618.40
Barquero Solano Neyser	3-381-340	Al día				
Berrocal Cordero Carlos	3-417-498	Feb-18 Mar-18	27.954.30	91.823.25	15	119.777.55
Berrocal Cordero Jacqueline	3-378-296	Al día				
Berrocal Rojas Lidieth	3-340-243	En-18 Mar-18	41.931.50	106.400.70	15	148.332.20
Brenes Casasola Elián	3-348-033	En-18 a Mar-18	41.931.50			419.361.50
Brenes Castillo María	1-1086-386	Dic-14 Mar-18	608.306.35			608.306.35
Brenes Solano Paola	3-369-835	Jun-16 Mar-18	307.497.55	204.640.85	27	512.138.40
Brenes Vega Edgar	3-3333-823	Feb-18 Mar-18	27.954.30			27.954.30

Caballero Rojas María	3-312-600	Feb-18 Mar-18	27.954.30	104.935.80	15	132.890.30
Calderón Cortes Luis	3-317-588	Jul-19 Mar-18	293.520.40	120.399.30	14	413.919.70
Calderón Irola Jose	3-236-830	Mar-15 Mar-18	555.827.25			555.827.25
Calvo Ramírez Lucrecia	3-410-964	Al día				
Calvo Serrano Marianella	3-386-827	Al día				
Casasola Carvajal Matilde	3-384-698	Feb-18 Mar-18	27.954.30			27.954.30
Casasola Chinchilla María	3-397-850	Al día				
Chavarría Berrocal Evelyn	3-384-771		27.954.30			27.954.30
Chavarría Berrocal Lizet	3-427-776	Al día				
Chaverri Chaves Andrea	3-431-070	Al día				
Chaves Garita Eugenia	1-1067-178	Al día				
Chinchilla Cantillo Mario	3-380-861	Dic-17 Mar-18	55.908.65	105.719.50	16	161.628.15
Chinchilla Prieto Maureen	3-391-091	Al día				
Contreras Astorga Rafael	3-264-683	Dic-14 Mar 18	608.306.35			608.306.35
Cordero Berrocal Ivette	3-417-132	Al día				
Cordero Cortes Yendry	3-377-133	Al día				
Cordero Loaiza Yerlin	3-443-607	Al día				
Cortes Arbustini Carlos	3-217-370	Feb-17 Mar-18	27.954.30	9.328.80	1	37.283.10
Cortes Bonilla Julia	3-416-375	Al día				
Cortes Chaves Randall	3-338-538	Feb-18 Mar-18	27.954.30	27.547.00	3	55.501.30
Cortes Quirós Arelys	3-410-216	Dic-14 Mar-18	608.306.35			608.306.35
Cortes Quirós Lorenzo	3-399-361	Ago-15 Mar-18	468.363.40			468.363.40
Cortes Quirós Yinneth	3-419-124	En-18 Mar-18	41.931.50	231.261.45	35	273.192.95
Cortes Rodriguez Cecilia	3-254-784	Al día				
Coto Machado José	3-338-676	Nov-16 Mar-18	237.611.75	342.740.15	36	580.351.90
Coto Serrano Guillermo	3-405-495	Al día				
Cubero Mena Jose	3-400-660	En-18 Mar-18	41.931.50			41.931.50
Delgado García Berta	558025590	Mar-15 Mar-18	538.334.90			538.334.90
Fernández Cordero Jacqueline	3-379-161	Feb-17 Mar-18	195.680.25	198.614.65	28	394.294.90
Gamboa Blanco Olivia	3-167-200	En-18 Mar-18	41.931.50	105.719.50	16	147.651.00
Gonzalez Cordero Vera	3-403-414	Al día				
Granados Barquero Sara	3-347-935	Al día				
Granados Madriz Priscilla	3-415-320	Dic-17 Mar-18	55.908.65	105.719.50	16	161.628.15
Granados Serrano Luis	3-327-696	Al día				
Guzmán Espinoza Shirley	1-1080-463	Al día				
Hernández Chávez Adriana	3-412-364	Jul-17 Mar-18	125.794.45	178.401.70	27	304.196.15
Hernández Saborío Abigail	3-385-540	Jun-16 Mar-18	307.497.55	167.918.65	27	475.416.20
Irola León Vianey	3-432-167	Dic-17 Mar-18	55.908.65			55.908.65
Leiva Granados Carlos	3-256-190	En-18 Mar-18	41.931.50	18657.65	2	60.589.15
Loria Solano Eddy	3-315-321	En-17 Mar-18	41.931.50	87.068.95	14	129.000.45
Machado Núñez Isaac	3-451-359	Feb-18 Mar-18	27.954.30	128.552.55	21	156.506.85

Machado Sandoval Marbelly	3-388-839	En-15 Mar-18	573.320.60				573.320.60
Madrigal Quesada Deybi	3-438-465	Al día					
Madriz Chinchilla Rosaura	3-443-752	Oct-16 Mar-18	251.588.90	211.439.05	32		463.027.95
Madriz Rivera Guillermo	1-1828-008	En-17 Mar-18	209.657.40	198.614.65	28		408.272.05
Madriz Solano Carmen	3-442-559	Al día					
Marino Ramírez Milena	3-393-806	En-18 a Mar-18	41.931.50	170.974.80	20		212.906.30
Maroto Méndez Daniela	3-349-986	Al día					
Martínez Araya Betzabeth	3-382-999	Jul-16 Mar-18	307.497.55				307.497.55
Masis Serrano María	3-193-1215	En-18 Mar-18	41.931.50				41.931.50
Mata Vargas Luis	3-399-226	Al día					
Méndez Mora Carlos	1-706-966	Al día					
Miranda Solano Marianella	3-320-959	En-17 Mar-18	195.680.25				195.680.25
Mora Calvo Flor	3-418-652	Al día					
Mora Varela Bernarda	3-337-143		27.954.30	90.170.25	16		118.124.55
Morales Carvajal Berny	3-336-175	Oct-16 Mar-18	251.588.90	171.794.20	26		423.383.10
Morales Rodríguez Nelly	1-1035-477	Al día					
Moya Araya Margot	3-378-977	Al día					
Moya Cortes Oscar	3-296-366	Nov-17 Mar-18	69.885.80	104.066.35	17		173.952.15
Núñez Sanchez Maureen	3-318-209	Al día					
Núñez Solano Luis	3-315-686	Jul-17 Mar-18	125.794.45	104.066.35	17		229.860.80
Obando Roque Cinthya	3-421-335	Al día					
Pereira Rodríguez Marcela	1-978-900	Al día					
Pérez Cortes Nelson	3-442-036	Al día					
Picado Orias Elia	6-294-005	Jun-17 Mar-18	139-771.60	123.984.10	22		263.755.70
Quesada Gamboa Manrique	3-342-321	Al día					
Quesada Solano Ana	9-078-991	Al día					
Quirós Boza Xinia	3-429-220	Jul-16 Mar-18	293.520.40	189.768.05	31		483.288.45
Quirós Carmona Marlen	3-349-543	Al día					
Quirós Quirós Erika	5-282-923	Mar-15 Mar-18	538.334.90				538.334.90
Quirós Rojas Alejandra	3-352-964	Al día					
Quirós Rojas María	3-431.925	Al día					
Ramírez Alvarado Carlos	3-393-104	Feb-17 Mar-18	181.703.10	285.983.70	32		467.686.80
Ramírez Alvarado Víctor	3-384-877	En-15 Mar-18	590.813.50				590.813.50
Ramírez Berrocal Alejandra	3-346.404	Al día					
Ramírez Chinchilla Luis	3-393-877	Set-16 Mar-18	265.566.05	183.646.50	30		449.212.55
Rodriguez Alfaro Erick	3-355-289	Feb-15 Mar 18	573.320.60				573.320.60
Rodriguez Martínez Yamileth	3-286-846	Al día					
Rojas Chavarría Marianela	3-406-276	Al día					
Rosas Leitón Erlyn	3-313-075	Al día					
Sandi Martínez Ruth	3-345-776	Al día					
Sandoval Machado Carlos	3-372-914	Jun-19 Mar-18	293.520.40	226.988.15	32		520.508.55

Segura Álvarez Yaremis	3-403-922	Al día				
Segura Cortes Katty	3-421-957	Al día				
Segura Rodríguez Bertilia	3-231-667	Al día				
Sequeira Acuña María	1-759-171	Al día				
Serrano Chaves Hellen	3-349-853	Al día				
Serrano Sandí Oscar	3-348-599	Feb-18 Mar-18	27.954.20	85.701.70	14	113.656.00
Serrano Sandi Xinia	9-097-795	Al día				
Serrano Soto Blanca	3-297-914	Al día				
Serrano Torres Alexis	3-372-958	Feb-18 Mar-18	27.954.30	85.701.70	14	113.656.00
Serrano Varela Carmen	3-326-453	Al día				
Solano Contreras María	3-254-333	Al día				
Solano Gamboa Hazel	9-103-811	Al día				
Solano Gamboa Jubel	3-198-1200	Al día				
Solano Gamboa Vanessa	3-356-787	Mar-15 Mar-18	555.527.75			555.827.75
Solano Loria Hannia	1-772-528	Al día				
Solano Loria Alejandra	1-1365-012	Al día				
Solano Loria Vilma	3-214-363	Al día				
Solano Meza Magda	3-345-577	Dic-14 Mar-18	608.306.35			608.306.35
Solano Moya Natalia	3-423-663	Feb-17 Mar-18	181.703.10	184.427.90	26	366.131.00
Solano Quirós Giovanni	3-321-553	Mar-15 Mar-18	555.827.75			555.827.75
Solano Segura Beatriz	3-358-899	Feb-18 Mar-18	27.954.30	112.327.00	17	140.281.30
Solano Segura Juan	3-419-611	Dic-17 Mar-18	55.908.65	84.534.60	15	140.443.25
Solano Segura Lourdes	3-376-199	Al día				
Ugalde Lara Warner	1-975-311	Jul-16 Mar-18	293.520.40	183.465.60	32	476.986.00
Valerin Araya Angélica	3-433-352	Set-16 Mar-18	265.566.05	189.482.25	25	455.048.30
Valerín Araya William	3-392-094	Dic-17 Mar-18	55.908.65	97.944.80	16	153.853.45
Valerin Cordero Erick	3-414-697	Oct-17 Mar-18	83.863.00	127.397.45	19	211.260.45
Valerin Gómez Yorleny	3-360-223	En-18 Mar-18	195.680.25	14.795.65	23	210.475.90
Valverde Ramírez Manuel	3-351-856	En-18 Mar-18	41.931.50	111.931.50	16	153.863.00
Vargas Mora William	6-322.246	En-18 Mar-18	41.931.50			41.931.50
Vargas Solano Norman	3-356-552	En-18 Mar-18	41.931.50	91.823.25	15	133.754.75
Vázquez Solano Gionnathan	3-350-291	Nov-17 Mar-18	69.885.80	34.978.60	5	104.864.40
Zúñiga Quesada Katherine	3-441-761	Al día				

23.823.722.55

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 120668.—(IN2018253459).

PROYECTO DE LEY
LEY DE EDUCACIÓN DUAL

Expediente N.º 20.786

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1- Conceptualización de la modalidad de formación dual

La educación dual implica la capacitación teórica y práctica de las personas estudiantes con el objeto de ofrecerles la oportunidad de desarrollar conocimientos en determinado campo que les garantice la experiencia, que les permita conseguir un empleo y a la vez ofrecerles a las empresas suficiente capital humano competente.

La educación dual es integral gracias a la oportunidad que tienen las personas estudiantes de completar su educación académica, de la mano con su aplicación en la realidad del mundo laboral, es decir, bajo condiciones reales, lo que refuerza el proceso de formación.

Mediante estudios comparados se ha logrado determinar que las ventajas de este sistema son muchas, a manera de ejemplo se puede citar que para las personas estudiantes implica formarse de acuerdo con las necesidades reales del sector productivo y para las empresas es una forma de moldear a sus trabajadores dentro de los requerimientos y necesidades propias del negocio, entre otras ventajas.

La educación dual ha sido fundamental en la economía del país, por cuanto ha servido para mejorar la calidad de vida de muchos costarricenses pues les ha permitido incorporarse al mercado laboral de manera exitosa.

2- Estado de situación en Costa Rica

Actualmente, en el país se cuenta únicamente con la Ley de Aprendizaje, número 4903 que data de 1971, la cual ha tenido como objetivo la formación profesional tanto en los centros de formación como en las empresas, con el fin de hacerlos aptos para ocupaciones calificadas y clasificadas en que podrían ser contratados.

Sin embargo, la implementación del contrato de aprendizaje se hizo inaplicable desde hace muchos años, en razón de que las reglas que contiene la legislación no se ajustan a la realidad del mercado de trabajo, a las necesidades de los estudiantes y a los nuevos esquemas de producción del país.

En ese sentido, el INA mediante criterio legal número ALEA-172-2012, de 24 de octubre de 2012, expuso en lo que interesa lo siguiente:

"INCONVENIENTES PRESENTADOS RESPECTO AL CONTRATO DE APRENDIZAJE:

"Producto de esta serie de inconvenientes que presentó parte importante del sector empresarial respecto al contrato de aprendizaje, el INA empieza a ver obstaculizado el proceso de formación que imparte y por ende el cumplimiento eficiente y eficaz de la importante labor que le encomienda el artículo 2 de su ley orgánica¹, sea el desarrollo de la capacitación y formación profesional de la población del país, con mayor razón, considerando que con motivo del Proyecto de Transformación Institucional, la institución en ese momento estaba planteando "... la posibilidad de generalizar el sistema de formación dual en todos los cursos de aprendizaje y en las demás acciones formativas en que esto sea posible, es decir, que parte del aprendizaje se efectúe en el INA y la otra parte en las empresas". Lo anterior por considerar que de esta modalidad de formación (en dos lugares) permite que el estudiante ingrese al mundo laboral y se aproveche la capacidad instalada del INA y las empresas. (Ver acta N.º 3324 del 12/02/1996 emitida por Junta Directiva). (Ver acta N.º 3324 del 12/02/1996 emitida por Junta Directiva)."

Bajo esa consideración es que el INA implementó una nueva modalidad que ha facilitado la formación de los estudiantes en la modalidad dual, mediante la implementación de una práctica supervisada, ideando asignarle a la etapa productiva que se desarrolla en la empresa el carácter de una materia más, para que esto facilite asignarle una beca al estudiante durante su realización en las empresas. Además, se acordó que el INA asumiera los costos de la póliza de riesgos del trabajo.

La estructura jurídica de esta figura ha sido expuesta por la Asesoría Legal del INA mediante criterio legal ALEA-172-2012 citado, e indica lo siguiente:

"FUNDAMENTO JURÍDICO DE SU CREACIÓN

Para lograr esta extensión de la formación en la empresa, hasta que el alumno culmine su etapa productiva, evidentemente requería de la voluntad del empresario de colaborar en el proceso de formación, circunstancia que exigía al INA crear un instrumento jurídico que le facilitara en un primer término colocar a la persona en la empresa como un estudiante y no como un aprendiz trabajador, y en un segundo término, que le permitiera formalizar y regular de manera idónea la relación tripartita (INA, empresario y estudiante) que se originaría durante esta etapa productiva, plasmando las obligaciones de cada una de las partes involucradas.

De esta manera, la Junta Directiva en la sesión N° 3920 artículo III inciso 7), celebrada el 26 de noviembre de 2001 acuerda con sustento en el artículo 3 inciso

h) de la Ley Orgánica del INA, denominar el instrumento de cita como "PRÁCTICA DIDÁCTICA SUPERVISADA", y solicitar a la Asesoría Legal la elaboración de un "ACUERDO DE PRÁCTICA DIDÁCTICA SUPERVISADA" que regule precisamente la ejecución de dicha práctica. (Ver acta N° 3920 y comunicado de acuerdo N° 279-2001-JD).

No está demás mencionar que el artículo 3 recién citado, le otorga a la Institución la potestad de "Establecer y mantener relaciones con otras **entidades nacionales**, extranjeras o internacionales que tengan cometidos análogos a los del Instituto, y **suscribir con ellas acuerdos** de intercambio y **cooperación cuando fuere conveniente**", razón por la cual, constituye el principal sustento jurídico, para que la Junta Directiva dispusiera crear y ejecutar el acuerdo o convenio de referencia, con el objetivo de aunar esfuerzos con los empresarios, para que sus estudiantes logran realizar eficientemente la etapa productiva o práctica en la empresa.

Fue así, como en la sesión de Junta Directiva N° 3940 artículo VII, del 04 de febrero de 2002, la Asesoría Legal en cumplimiento de la solicitud que le hizo ese órgano colegiado en la sesión antes mencionada, sometió a su consideración el documento denominado "Acuerdo de Práctica Didáctica Supervisada", que después de haber sido discutido por los señores directores, decidieron aprobarlo por unanimidad. (Ver acta N° 3940 y comunicado de acuerdo N° 025-2002-JD).

De esta manera el INA, con sustento en las potestades que le confiere su ley orgánica, en razones de oportunidad y conveniencia y en el afán de satisfacer el interés público mediante el desarrollo eficiente y eficaz de su actividad ordinaria, logró consolidar una opción más para que sus estudiantes realicen la etapa productiva en las empresas, fuera del alcance de la ley de aprendizaje.

Sobre este punto, esta Asesoría considera necesario señalar que la decisión de referencia, también encuentra sustento en los incisos b), e), i) y k) del artículo 3 antes citado, toda vez que de estos numerales se desprende la obligación que tiene el INA, de diseñar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional, **en todas sus modalidades**, o bien, de convenir en su ejecución con otros entes públicos **o privados**, con el fin de formar y especializar a futuros y actuales **trabajadores**, así como para promover la constitución de empresas, **con el propósito de que estas personas puedan aumentar su ingreso familiar, para lo que debe considerar principalmente la población de menores recursos**. Y en este caso específico, es evidente que el INA crea, suscribe y ejecuta el convenio bajo análisis, **como un instrumento más** que le permita alcanzar parte importante de esa formación y especialización del sector laboral de nuestro país, que su ley orgánica le encomienda, específicamente el eficiente y eficaz desarrollo de la **etapa productiva o formación práctica del estudiante en la empresa**.

Por tanto podemos decir sin lugar a dudas, que el acuerdo de cita, constituye un instrumento válido y eficaz para regular la etapa productiva o práctica que debe realizar el estudiante del INA, en la empresa, en las condiciones explicadas."

De conformidad con lo expuesto por la Asesoría Legal del INA, queda claro que esa institución ha marcado la pauta en su visión por regular el tema de formación dual. La práctica didáctica supervisada es un convenio de cooperación suscrito entre el INA, el empresario y el estudiante, con el propósito de permitir que este último ingrese a la empresa, conservando su condición de estudiante, a desarrollar la etapa productiva de su programa de aprendizaje.

Ahora bien, pese que a nivel administrativo haya implementado una figura que permita la formación dual de forma ágil y oportuna, esta no resulta suficiente, pues requiere para ello el sustento jurídico, que es la razón que precisamente justifica el presente proyecto de ley.

3- Necesidad del proyecto de ley

Tal y como se ha expuesto, el INA ha sido pionero en el tema de la formación profesional-técnica, pero los diversos estudios que se han hecho en el tema han evidenciado la necesidad de una estructura que unifique y regule la educación dual en todo el ámbito nacional.

El Estado ha hecho algunos intentos por impulsar esta modalidad de formación, como un mecanismo de desarrollo y de generación de empleo. Uno de esos intentos se dio con la emisión del Decreto 29079-MEP *“Creación e Integración de la Comisión Nacional Fomento de la Educación y Formación Dual”*, mediante el cual se resalta la importancia de la modalidad de formación dual y la necesidad de establecer una coordinación e institucionalización del sistema.

Mediante tal decreto se reconoce que el sistema tradicional educativo no permite que se tenga una formación profesional-técnica, que responda a las exigencias del mercado y que garantice la empleabilidad de los estudiantes. Se establece que la formación dual representa la oportunidad de unir esfuerzos y recursos de los centros educativos técnicos, con los de las empresas del sector productivo.

Asimismo, se retoma la idea de establecer una coordinación entre la Comisión de Formación Dual y el Sistema Integrado Nacional de Educación Técnica para la Competitividad (Sinetec) creado en el año 1998, cuyo objetivo era estimular la enseñanza técnica como un mecanismo de rápida formación de recursos humanos, en un área de alta demanda y de salarios crecientes, como parte de un proceso para romper el círculo vicioso de la pobreza y establecer acciones en favor del triángulo de solidaridad, para que mediante la capacitación, se logre una rápida incorporación del recurso humano al mercado laboral, en acción concertada entre oferentes y demandantes de estos recursos humanos.

Además procuraba que se estableciera una coordinación con otras instituciones relacionadas con el tema, para garantizar el óptimo uso de recursos, en procura de mayor eficiencia en la formación de los recursos humanos técnico-profesionales, que amplíe la base técnica del país y atienda a las necesidades presentes y futuras

de formación, capacitación y perfeccionamiento técnico, dejando una base sólida que pudiera en el futuro integrar la educación media y superior.

No obstante, ambos sistemas nunca funcionaron en el país y las intenciones que se han tenido con estas regulaciones no se han aplicado.

El presente proyecto pretende, por tanto, consolidar los sistemas que se han creado en el tema de la formación dual, para facilitar la incorporación de todos los centros educativos y las empresas formadoras, que cumplan con los requisitos de la ley para ser parte del sistema y presenta un sistema novedoso en el que todas las partes, en mutua colaboración, cumplan un objetivo final que es la educación dual de las personas estudiantes, con las capacidades requeridas por el mercado laboral.

De tal forma, el sistema planteado en la ley viene a respaldar y crear un nuevo concepto de educación dual como modalidad y se presenta como una opción atractiva para el sector empresarial, que beneficia a gran parte de la población del país que requieren prepararse para optar por el ejercicio de una ocupación calificada.

Ante la difícil situación laboral que atraviesa el país, se considera de vital importancia contar con diversas fuentes de generación de empleo, que permitan a la población costarricense tener más acceso a un empleo digno y remunerado.

El presente proyecto de ley regula de manera concreta y específica la educación dual y la posiciona como un medio importante de accesibilidad laboral, formando personas estudiantes que cumplan con un perfil de acuerdo con las necesidades reales de la demanda productiva del país.

Esta iniciativa retoma y mejora lo planteado en el expediente 19.019, el cual fue archivado por vencimiento de plazo cuatrienal. De esta manera, para la redacción se han considerado los insumos aportados por las instituciones consultadas oportunamente, los aportes recibidos mediante audiencias y el Informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

Además, se ha considerado ampliamente la Ley de Formación Profesional Alemana, adaptando a nuestro medio elementos que han sido claves en el exitoso proceso de formación de la educación dual.

En virtud de los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa, el presente proyecto de Ley de Educación Dual.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE EDUCACIÓN DUAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

La presente ley regula la educación dual, como una forma de educación a través de una alianza estratégica entre la persona estudiante, la institución educativa y la empresa.

Esta ley se aplica tanto para instituciones públicas como privadas que deseen implementar la educación dual en forma voluntaria.

ARTÍCULO 2- Alcance de la educación dual

Para efectos de la presente ley, la educación dual es un mecanismo de educación y aprendizaje metódico, integral, práctico, productivo y formativo, complementario, **abierto y no excluyente**, de integración armónica y complementario del sistema educativo implementado por el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje, universidades públicas y privadas, parauniversitarias, institutos de aprendizaje y demás instituciones públicas y privadas que participen de la educación dual **en beneficio de la persona estudiante**.

ARTÍCULO 3- Objetivos

- a) Impartir y mejorar las competencias, habilidades profesionales, conocimientos y calificaciones necesarias de las personas estudiantes, que les permitan aprender y, además, ejercer ocupaciones que presenten una alta demanda en los sectores más dinámicos de la economía.
- b) Adquirir por parte de las personas estudiantes la experiencia profesional necesaria en un mundo laboral cambiante.
- c) Mantener y mejorar la competencia profesional a través de la formación continua.
- d) Reorientar profesionalmente a las personas estudiantes en las cualificaciones necesarias para otro tipo de actividad laboral que sean de alta demanda y les permitan insertarse en el mercado laboral de manera inmediata.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Formación de educación dual: es el proceso de enseñanza teórico-práctica que reciben las personas estudiantes que pertenecen a la educación dual y que

permite la adquisición de conocimientos teóricos, hechos y principios para una profesión y/u ocupación.

b) Formación práctica de educación dual: es el proceso de educación práctica que la persona estudiante desarrolla dentro de una empresa, bajo condiciones reales y vivenciales.

c) Convenio para la educación dual: es el acto jurídico de naturaleza civil no laboral, formalizado mediante documento escrito, que establece la relación entre la persona estudiante, la institución educativa y la empresa a efectos de regular los derechos, deberes y obligaciones de todas las partes en el proceso de educación.

d) Beca para las personas estudiantes: las instituciones educativas y las empresas formadoras de común acuerdo establecerán en el convenio de educación dual los mecanismos adecuados para cubrir las necesidades básicas de las personas estudiantes vinculadas con el proceso de formación tales como el transporte, alimentación, vestido y el equipo mínimo de protección personal.

e) Capacidad instalada: es la potencialidad de los equipos e infraestructura que dispone una empresa, asociada al máximo rendimiento posible que pueda obtener la persona estudiante en el desempeño de su experiencia profesional.

f) Institución educativa: es el centro de educación público o privado, que cuenta con personal calificado, equipo e infraestructura adecuada, que desarrolla la educación teórica de las personas que estudian bajo la educación dual.

g) Docente facilitador: es la persona funcionaria de la institución educativa que acompaña técnica y metodológicamente a la persona estudiante en todo el proceso de educación en la institución, de acuerdo con los planes y programas correspondientes.

h) Empresa formadora: es la persona jurídica que cuenta con personal calificado, con la capacidad en infraestructura y recursos para recibir personas estudiantes y que adquiere la obligación de brindar los conocimientos prácticos.

i) Persona estudiante: es la persona vinculada al proceso de educación dual y formación sistemática de duración determinada, cuyo proceso se llevará a cabo de forma simultánea en la institución educativa y en la empresa formadora, vinculado por medio del convenio de educación y formación en educación dual, con el objeto de que obtenga los conocimientos y habilidades para el ejercicio de la ocupación para la cual se está formando.

j) Persona mentora: es la persona trabajadora de la empresa formadora, certificada por la Promotora de Educación Dual que cuenta con el perfil y la formación necesaria para efectuar el proceso de formación práctico a la persona estudiante de acuerdo con los planes y programas de la carrera correspondiente.

ARTÍCULO 5- Aplicación del principio dual en el proceso

La distribución del tiempo de la educación dual será de la siguiente manera:

La cantidad de horas que la persona estudiante permanezca en la empresa formadora dependerá del diseño curricular del programa de educación y formación correspondiente, cuya duración mínima será de un tercio (1/3) y máxima de dos tercios (2/3) de la malla curricular.

El proceso de educación dual debe ser alterno y simultáneo, para que la persona estudiante adquiera los conocimientos teóricos y los ponga en práctica al mismo tiempo.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN DUAL

SECCIÓN I DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN DUAL

ARTÍCULO 6- Creación de la Promotora de Educación Dual

Créase la Promotora de Educación Dual, con las siglas Proedual, en adelante la Promotora, como un órgano superior jerárquico nacional en materia relacionada con la educación dual en el país, con desconcentración máxima, adscrito y bajo la rectoría del Ministerio de Educación Pública.

En el ejercicio de esta competencia, le corresponde a la dirección técnica y administrativa de las funciones relacionadas con el modelo de educación dual que le otorguen esta ley y su reglamento, así como la emisión de políticas y directrices que regulen las actividades de las instituciones educativas, empresas formadoras y las personas estudiantes que se involucren en este modelo, incluyendo la supervisión e inspección de las instituciones educativas con excepción de las competencias propias (exclusivas y excluyentes) del Consejo Superior de Educación, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria Privada, y el Consejo Nacional de Rectores.

También le corresponderá la decisión de las impugnaciones interpuestas, con lo cual se tendrá por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 7- La Proedual estará sujeta a la supervisión legal del Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 8- La Proedual tendrá un comité para coordinar los programas de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 9- Integración de la Promotora

La Promotora estará integrada de la siguiente manera:

- a) La persona que ocupa el puesto de ministro/a o viceministro/a de Educación Pública, quien la presidirá.
- b) La persona que ocupa el puesto de ministro/a o viceministro/a de Trabajo y Seguridad Social.
- c) La persona que ocupe la presidencia ejecutiva del INA o su representante de rango inferior inmediato.
- d) Una persona representante del Consejo Nacional de Rectores, Conare.
- e) La persona representante de las instituciones educativas privadas ante el Conesup.
- f) Dos personas representantes de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado.
- g) Dos personas representantes del sector sindical en cuyo caso el reglamento determinará el procedimiento de su nombramiento.

ARTÍCULO 10- Plazo del nombramiento

Salvo las personas representantes enumeradas en los incisos a), b), c), quienes durarán todo el tiempo que ostenten su cargo, las demás durarán 2 años, período que podrá ser prorrogado por un plazo igual, por una única vez.

ARTÍCULO 11- Cuórum

La Promotora sesionará con un mínimo de cinco (5) miembros y tomará sus acuerdos con la aprobación de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 12- Dietas

Los integrantes de la Promotora no percibirán dieta alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 13- De las sesiones

La Promotora se reunirá bimensualmente y extraordinariamente cuando sea convocado por el presidente de la Promotora.

En caso de ausencia del presidente de la Promotora, presidirá el miembro que con los votos de la mitad más uno la Promotora designe para esa sesión.

ARTÍCULO 14- De la Secretaría Ejecutiva

La Promotora contará con los servicios de una Secretaría que estará integrada por al menos dos personas, las cuales tendrán a su cargo la labor administrativa de la Promotora.

Al menos una de las dos deberá estar presente en las sesiones de la Promotora.

ARTÍCULO 15- Funciones y atribuciones de la Promotora

La Promotora tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Promover la educación dual para que se convierta en una alternativa ampliamente reconocida por la sociedad, como una nueva modalidad dentro del sistema educativo actual.
- b) Emitir las recomendaciones y políticas, para la implementación del modelo de educación dual.
- c) Verificar y exigir el cumplimiento de los requisitos solicitados a las empresas formadoras y a las instituciones educativas que participarán en la educación dual.
- d) Proponer mecanismos de articulación entre las instituciones del sector empresarial y del sector educativo, para hacer más atractiva y efectiva la educación dual en los diferentes niveles y así aumentar la cantidad, mejorar la calidad y promover la oferta de programas específicos.
- e) Detectar las necesidades del sector empresarial, en aquellas áreas, ocupaciones y profesiones que el mercado laboral demande y puedan ser desarrolladas bajo la educación dual.
- f) Promover dentro de los procesos de educación dual la participación equitativa de las mujeres y a las personas con discapacidad.
- g) Divulgar y promover la educación dual para aumentar el conocimiento de esta y el mejoramiento de la oferta de carreras y el número de instituciones educativas y empresas formadoras que participan en el sistema.
- h) Cooperar con organizaciones internacionales en el intercambio de experiencias sobre la educación dual.
- i) Llevar un registro de los convenios de educación dual entre instituciones educativas y las empresas formadoras.
- j) Llevar un registro de las relaciones existentes entre las personas estudiantes y las empresas e instituciones educativas.

- k) Elaborar un informe anual del resultado obtenido por la aplicación de la educación dual creada mediante esta ley.
- l) Promover la suscripción de convenios que propicien que las personas estudiantes que se han acogido a la educación dual, sin haber concluido la educación secundaria, puedan concluirla mediante programas y modalidades educativas compatibles con su edad y condición laboral. Todo lo anterior en el marco del principio de educación permanente, abierta, complementaria y no excluyente.
- m) Conocer, tramitar y resolver cualquier impugnación o conflicto que surja de los convenios de educación dual o acto jurídico derivado de la implementación de este; sin perjuicio que las partes implicadas puedan acudir a la sede judicial que corresponda.
- n) Verificar que la persona estudiante haya concluido satisfactoriamente tanto su formación teórica como práctica y emitir el certificado correspondiente.
- o) Diseñar y coordinar los programas de educación dual.
- p) Aprobar los programas de educación dual que serán impartidos a nivel nacional para que sean uniformes.
- q) Celebrar contratos permitidos por la ley.
- r) Certificar la capacitación recibida por la persona mentora.

SECCIÓN II DE LAS EMPRESAS FORMADORAS

ARTÍCULO 16- Requisitos de las empresas formadoras

Las empresas formadoras que impartan educación dual deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aplicar los programas de educación dual previamente aprobados por la Promotora y que cumplan con los estándares mínimos que requiere el sistema.
- b) Disponer del personal competente en las áreas que se desee impartir la formación.
- c) Contar en la empresa formadora con las condiciones mínimas requeridas en el diseño curricular y demás recursos materiales necesarios para impartir la formación bajo la modalidad dual.

- d) Adquirir las respectivas pólizas de responsabilidad civil para cubrir a las personas estudiantes que cumplan con los planes de estudio y programas de educación dual.
- e) No estar en estado de morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social ni con responsabilidades patronales pendientes.
- f) Cumplir con los demás requisitos que se establezcan vía reglamento, cuya verificación corresponderá al Consejo Nacional de Educación Dual.

SECCIÓN III DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 17- Requisitos de las instituciones educativas

Las instituciones educativas que deseen implementar la educación dual deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aplicar los programas de educación dual previamente aprobados por la Promotora y que cumplan con los estándares mínimos que requiere el sistema.
- b) Contar con personal calificado y con las instalaciones o centros de formación requeridos y adecuados en las áreas en que vayan a impartir la educación dual. Se debe tomar en cuenta que la cantidad de personas estudiantes sea la necesaria para que reciban una educación de calidad.
- c) Contar en la institución educativa con el equipo y la infraestructura requerida, diseño curricular y demás recursos necesarios para impartir la educación dual.
- d) Contar con las pólizas estudiantiles requeridas para poder implementar los planes de estudio y programas de educación dual.
- e) Las instituciones educativas que deseen acreditarse deberán hacerlo de conocimiento del Consejo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. Las instituciones educativas deberán remitir anualmente al Proedual un informe donde consten los programas, sectores y personas estudiantes capacitados por año.
- f) No estar en estado de morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social ni con responsabilidades patronales pendientes.
- g) Cumplir con los demás requisitos que se establezcan vía reglamento, cuya verificación corresponderá al Consejo Nacional de Educación Dual.

Las instituciones educativas acreditadas que incumplieran alguno de los requisitos señalados en los incisos anteriores podrían perder dicha acreditación una vez que se haya cumplido con el debido proceso.

ARTÍCULO 18- Sitios de aprendizaje para la formación profesional

Se ofrecerá educación dual:

- a) En empresas dedicadas a cualquier actividad económica
- b) En instituciones públicas y privadas.
- c) En instituciones educativas.

SECCIÓN IV
DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 19- Del financiamiento

Del presupuesto nacional de la República, el Poder Ejecutivo deberá girarle al Ministerio de Educación, para el funcionamiento del Consejo Nacional de Educación Dual, un monto anual destinado a su financiamiento. Este monto se calculará como equivalente al cero coma cero cero cinco por ciento (0,005%) del presupuesto anual del Ministerio de Educación. De este presupuesto no se podrán transferir partidas a entidades de derecho privado.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I
CONVENIO DE EDUCACIÓN DUAL

ARTÍCULO 20- Definición

Se entiende por convenio de educación dual el convenio escrito de naturaleza civil, no laboral, por medio del cual una empresa formadora y una institución educativa deciden aplicar un plan de estudios bajo la educación dual, con el objetivo de formar personas estudiantes en una ocupación impartida en la empresa y en la institución educativa de manera alterna y simultánea con el fin de cumplir con el principio dual.

ARTÍCULO 21- Contenido del convenio

El convenio regulará las obligaciones y responsabilidades de la empresa formadora, de la institución educativa y de la persona estudiante en la educación dual. Este convenio deberá contener al menos:

- a) Nombre, apellidos y calidades de todas las partes.
- b) Obligaciones de la empresa formadora.
- c) Obligaciones de la institución educativa.
- d) Responsabilidades de la persona estudiante tanto en la empresa formadora como en la institución educativa.
- e) Descripción de la ocupación sobre la que se impartirá la educación dual.

- f) El detalle de la duración y distribución del tiempo entre la formación teórica integral (institución educativa) y la formación práctica (empresa formadora), respetando lo indicado en la presente ley.
- g) Lugar donde se llevará a cabo la educación dual.
- h) Beneficios para la persona estudiante durante el proceso de educación dual.
- i) Una cláusula de confidencialidad contractual y post contractual.
- j) Una cláusula que permita la terminación anticipada del convenio por un motivo válido sin previo aviso.

ARTÍCULO 22- Edad y nivel educativo

Para ser estudiante de un plan o programa de educación dual se requiere que la persona estudiante tenga una edad mínima de 18 años.

Como mínimo la persona estudiante debe tener aprobado el sexto grado de la Educación General Básica o que tenga como mínimo un año de estar fuera del sistema educativo formal, pero sujeto a los requerimientos académicos le permitan ingresar a la educación dual.

ARTÍCULO 23- Beneficios para las personas estudiantes

Las instituciones educativas y las empresas formadoras, de común acuerdo, establecerán en el convenio de educación dual, los requerimientos mínimos para cubrir las necesidades básicas de las personas estudiantes derivadas directamente del proceso de educación dual, de acuerdo con las responsabilidades de las partes que se establecen en esta ley. Además, podrán establecer sistemas de becas, subsidios y beneficios adicionales para las personas estudiantes.

En caso de que las partes decidan otorgar una beca monetaria, la empresa formadora aportará no menos de 30% del monto vigente de un salario base para un trabajador semicalificado y, en ningún caso, dicho apoyo tendrá carácter laboral o salarial.

ARTÍCULO 24- Vencimiento del plazo

Vencido el plazo del convenio, terminará la relación entre las partes sin responsabilidad para cada una de ellas, salvo las que se puedan derivar de un incumplimiento doloso de las obligaciones pactadas.

ARTÍCULO 25- Terminación anticipada

La relación de educación dual puede terminarse sin previo aviso en cualquier momento durante el período de formación.

La relación de educación dual podrá darse por terminada:

- a) Por un motivo válido sin previo aviso.
- b) Por parte de la persona estudiante con un preaviso de cuatro semanas si desean interrumpir la formación dual o recibir una formación en otro tipo de actividad profesional.

El aviso de terminación debe darse por escrito. Cuando la terminación sea por parte de la persona estudiante debe indicar también los motivos de esta.

SECCIÓN II CONCLUSIÓN DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN DUAL

ARTÍCULO 26- Certificado

Al final de la relación de educación dual, tanto la institución educativa como la empresa de formación deberán proporcionar a los estudiantes una nota final de acuerdo con la evaluación que se haya realizado para dichos efectos. Será la Proedual quien emitirá el certificado final de acuerdo con lo indicado.

El certificado debe contener datos sobre la naturaleza, la duración y el objetivo de la formación, así como sobre las habilidades profesionales, los conocimientos y las cualificaciones adquiridas por las personas estudiantes.

DE LA JUNTA DE EXAMINADORES

ARTÍCULO 27- Integración de la junta de examinadores

Para poder rendir la evaluación indicada en el artículo anterior existirá una junta de examinadores que estará compuesta por tres miembros:

- a) Dos docentes de la institución educativa.
- b) El mentor de la empresa formadora.

ARTÍCULO 28- Funciones de la junta de examinadores

Dicha junta se encargará de hacer la evaluación final de las personas estudiantes y de informar a la Proedual el resultado final.

El reglamento de esta ley determinará la forma en que se implementará el trabajo de esta junta.

Si los estudiantes no aprueban su examen final, la relación de educación dual se extenderá, si así lo solicita el estudiante, hasta que pueda repetir el examen en un periodo máximo de un año. Sin embargo, no podrá repetir el examen más de dos veces.

ARTÍCULO 29- Empleo posterior al proceso de educación dual

Si las empresas formadoras luego de finalizado el proceso de educación o formación del estudiante desea contratarlo, ambas partes deberán formalizar dicha relación laboral por escrito de forma inmediata.

Si las personas estudiantes continúan asistiendo a la empresa de educación o formación después de finalizado su periodo de estudios sin que medie un acuerdo expreso entre las partes, se considerará que ha nacido una relación laboral por un periodo indefinido.

SECCIÓN III RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

ARTÍCULO 30- Obligaciones de las personas estudiantes

Los estudiantes para adquirir la competencia profesional necesaria para alcanzar el objetivo dentro de la educación dual deberán:

- a) Realizar con cuidado las tareas asignadas como parte de su formación.
- b) Seguir las instrucciones dadas en el marco de su formación por la empresa de formación, instructores u otras personas con derecho a darles tales instrucciones.
- c) Tener en cuenta las reglas de comportamiento que deberán respetarse tanto en la institución educativa como en la empresa formadora.
- d) Utilizar herramientas, maquinaria y otros equipos con el debido cuidado.
- e) Cumplir con la presentación personal y el uso de indumentaria de seguridad requerida por la empresa formadora durante el proceso de formación.
- f) Someterse a las evaluaciones establecidas en el programa de formación dual.
- g) No revelar ningún secreto comercial o del negocio de la empresa formadora.
- h) Cumplir las obligaciones que adicionalmente se le establezcan en el convenio de educación dual que suscriba.

ARTÍCULO 31- Responsabilidades de las empresas de formación

Serán responsabilidades de las empresas formadoras, sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta ley, las siguientes:

- a) Facilitar una formación metódica, sistemática y acorde con el plan de estudios o programa de formación aprobado por la Proedual durante el periodo de vigencia del convenio.

- b) Suministrar a la persona estudiante los medios y demás recursos formativos disponibles de conformidad con lo establecido en esta ley para su proceso de formación, de acuerdo con las posibilidades y necesidades existentes en concordancia con la legislación vigente y con las posibilidades de la empresa formadora.
- c) Asignar una persona mentora por cada cinco personas estudiantes para que facilite el proceso de seguimiento, durante el tiempo establecido en el convenio de educación dual.
- d) Recibir a un número limitado de personas estudiantes bajo la educación dual que no sobrepase el equivalente del 10% de su planilla de trabajadores.
- e) Permitir al personal de la institución educativa visitar las instalaciones de la empresa formadora y desarrollar actividades de acompañamiento pedagógico tanto al estudiante como a la persona mentora de la empresa durante los horarios normales de formación. Estas visitas deben ser acordadas de previo con la empresa formadora.
- f) Atender de forma prioritaria las recomendaciones establecidas por las personas docentes de la institución educativa.
- g) Reportar a la institución educativa aquellas situaciones o faltas en las que incurra la persona estudiante durante su periodo de formación, para tomar en conjunto las medidas correctivas o decisiones del caso de conformidad con lo pactado en el convenio de educación dual.
- h) Realizar las evaluaciones de las personas estudiantes en conjunto con la institución educativa.
- i) Cumplir con las obligaciones que adicionalmente se le establezcan en el convenio de educación dual con la persona estudiante.
- j) Realizar el proceso de selección de las personas interesadas en participar en la formación dual de acuerdo con el programa o plan de estudios aprobado para la carrera correspondiente.

ARTÍCULO 32- Responsabilidades de la institución educativa

Serán responsabilidades de la institución educativa, sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta ley, las siguientes:

- a) Acompañar pedagógicamente a las personas estudiantes y a las personas mentoras durante el tiempo de ejecución del plan de educación dual.

- b) Suministrar a la persona estudiante los medios didácticos y demás recursos formativos disponibles para su proceso de educación, de acuerdo con las posibilidades y necesidades existentes en concordancia con la legislación vigente y con las posibilidades de la institución educativa.
- c) Facilitar a la población estudiante una formación metódica, sistemática acorde con el programa de educación aprobado por la Proedual, garantizando un ambiente de aprendizaje respetuoso y estructurado que favorezca la adquisición de las competencias requeridas por la persona estudiante.
- d) Realizar las evaluaciones de las personas estudiantes en conjunto con la empresa formadora.
- e) Certificar a las personas estudiantes que logran finalizar el plan de estudios dentro del proceso de educación dual.
- f) Cumplir las obligaciones que adicionalmente se pacten en el convenio de educación dual que llegue a suscribir con el resto de las partes.
- g) Realizar el proceso de selección de las personas interesadas de acuerdo con el programa o plan de estudios para la educación dual.

SECCIÓN IV IMPLEMENTACIÓN DE LA EDUCACIÓN DUAL

ARTÍCULO 33- Formación continua

La educación dual podrá ser utilizada por quienes deseen continuar su educación formal.

DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL PARA GRUPOS ESPECIALES DE PERSONAS

ARTÍCULO 34- Formación profesional de personas con habilidades especiales

Las personas con habilidades especiales podrán recibir educación dual, para lo cual deberán tener en cuenta sus circunstancias especiales. Esto se aplicará en particular al horario y plan de estudios del proceso de formación, la duración de los periodos de examen, el permiso para utilizar apoyos y la utilización de la asistencia de terceros, como intérpretes de lenguaje lescó para las personas con discapacidad auditiva.

NULIDADES

ARTÍCULO 35- Aplicabilidad obligatoria

Cualquier disposición que se pacte fuera de lo indicado en esta ley y que vaya en detrimento de las personas estudiantes será nulo e inválido.

TRANSITORIO ÚNICO

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 120938.—(IN2018254755).

PROYECTO DE LEY

REFORMA Y ADICIONES A LA LEY N.º 9440, CREACIÓN DEL CANTÓN XVI RÍO CUARTO DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA, DE 20 DE MAYO DE 2017

Expediente N.º 20.787

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la promulgación de la Ley N.º 9440, que creó al nuevo cantón de Río Cuarto, se concluyó el camino de un largo proceso emprendido por diferentes actores de la sociedad civil del entonces “distrito” de Río Cuarto de Grecia. Tal y como expusieron en su momento los proponentes de esa iniciativa de ley *“el distrito de Río Cuarto se encuentra lejos de la cabecera del cantón de Grecia y no tiene colindancia alguna con los demás distritos. Esta lejanía y aislamiento genera que la municipalidad no se encuentre en capacidad de atender las diversas necesidades de las comunidades de la localidad”*.

Ante esa situación, rezaba la exposición de motivos del proyecto que dio nacimiento a este cantón-, *“existen en este distrito problemas importantes en el acceso y la calidad de los servicios públicos, traducido en bajos índices de desarrollo humano, así como problemas de desempleo, inseguridad, deserción educativa y una baja calidad de vida” (...)* *“a esto se le suman las diferencias propias de las realidades geográficas y socioambientales, debido a que Río Cuarto se ubica en la Región Huetar Norte, mientras que los otros distritos del cantón de Grecia poseen características propias de la región central del país, por lo que las asimetrías en cuanto atención y desarrollo se encuentran muy marcadas”*.

En virtud de las condiciones que tenía el territorio de Río Cuarto, ante las peticiones reiteradas de sus grupos organizados, en una decisión histórica el Plenario legislativo decide convertirlo en el cantón número 82 de nuestro país, reivindicando el derecho de autodeterminación de los pueblos, y convirtiéndose en otro cantón más que nace del territorio de Grecia.

Los firmantes de este proyecto, como diputados dictaminadores de la Ley N.º 9440, estamos conscientes que si bien Río Cuarto tiene el potencial necesario para crecer, requiere de mucho apoyo y respaldo institucional que asegure el surgimiento de un cantón próspero y desarrollado.

Sabemos que la lejanía dificultó las relaciones entre Grecia y la comunidad de Río Cuarto, pero también es de resaltar todo el esfuerzo que por años realizó la

Municipalidad de Grecia en aras del desarrollo para ese distrito; proveyéndole los recursos y las acciones que consideraron necesarias para su bienestar.

Y ahora en este nuevo proceso de transición, se plantea que sea la Municipalidad de Grecia quien siga administrando los intereses y servicios locales del territorio del cantón de Río Cuarto; así como recaudando los tributos municipales y realizando la gestión presupuestaria, hasta que sus respectivas autoridades municipales asuman su cargo el 1 de mayo de 2020.

En igual sentido, la presente iniciativa pretende que en febrero de 2019, -un año antes de celebrarse las elecciones municipales-, se pueda realizar una consulta popular para elegir la cabecera del cantón de Río Cuarto de entre las cabeceras de sus distritos. Dicha consulta sería organizada y financiada por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Asimismo, como parte del acompañamiento que el Estado debe darle a este nuevo cantón, se señala que sería el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, quienes tendrán a su cargo gestionar el proceso de transición entre la administración del territorio por parte de la Municipalidad de Grecia a las nuevas autoridades de Río Cuarto. De igual forma, se propone que la Contraloría General de la República deba brindar al nuevo cantón en coordinación con Mideplán e IFAM, la asesoría necesaria para facilitar la transición presupuestaria correspondiente.

Otro aspecto importante del proyecto, es que se autoriza a la Municipalidad de Grecia para transferir a la Municipalidad del cantón de Río Cuarto, los recursos económicos que se hayan generado por concepto de recaudación de tributos municipales o nacionales recaudados por el Gobierno Local, dentro del territorio del nuevo cantón durante el año 2020. En igual sentido, se procedería con las partidas específicas que estén asignadas a organizaciones o proyectos del cantón de Río Cuarto.

Como se observa, las disposiciones y normas transitorias que se proponen son necesarias para el desarrollo del proceso de transición que debe iniciar el nuevo cantón de Río Cuarto; y su requerimiento de inclusión se evidenció posterior a la aprobación de la ley de creación del cantón, cuando comienzan a emanar interrogantes en aras de desarrollar de la mejor manera este proceso de transición.

En virtud de las anteriores consideraciones, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA Y ADICIONES A LA LEY N.º 9440, CREACIÓN DEL
CANTÓN XVI RÍO CUARTO DE LA PROVINCIA DE
ALAJUELA, DE 20 DE MAYO DE 2017**

ARTÍCULO 1- Para que el párrafo final del artículo 2 de la Ley N.º 9440, Creación del Cantón XVI Río Cuarto de la Provincia de Alajuela, de 20 de mayo de 2017, se lea de la siguiente forma:

Artículo 2- Distritos del cantón y cabecera

(...)

En febrero de 2019, un año antes de celebrarse las elecciones municipales, se realizará una consulta popular para elegir la cabecera del cantón de Río Cuarto de entre las cabeceras de sus distritos. Dicha consulta popular será organizada y financiada por el Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO 2- Adiciónase un artículo 4 a la Ley N.º 9440, Creación del Cantón XVI Río Cuarto de la Provincia de Alajuela, de 20 de mayo de 2017, se lea de la siguiente forma:

Artículo 4- El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), serán los encargados de gestionar el proceso de transición entre la administración del territorio por parte de la Municipalidad de Grecia a las nuevas autoridades. La Contraloría General de la República deberá brindar al nuevo cantón, en coordinación con Mideplán e IFAM, la asesoría necesaria para facilitar la transición presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 3- Adiciónase un artículo 5 a la Ley N.º 9440, Creación del Cantón XVI Río Cuarto de la Provincia de Alajuela, de 20 de mayo de 2017, se lea de la siguiente forma:

Artículo 5- Se autoriza a la Municipalidad de Río Cuarto a contratar a los funcionarios que se encuentren laborando para la Municipalidad de Grecia destacados en ese territorio. A dichos funcionarios se les respetarán todos sus derechos laborales.

ARTÍCULO 4- Adiciónase un transitorio II a la Ley N.º 9440, Creación del Cantón XVI Río Cuarto de la Provincia de Alajuela, de 20 de mayo de 2017, se lea de la siguiente forma:

Transitorio II- La Municipalidad de Grecia seguirá administrando los intereses y servicios locales del territorio del cantón de Río Cuarto; así como recaudando los

tributos municipales y realizando la gestión presupuestaria, hasta que sus respectivas autoridades municipales asuman su cargo el 1 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 5- Adiciónase un transitorio III a la Ley N.º 9440, Creación del Cantón XVI Río Cuarto de la Provincia de Alajuela, de 20 de mayo de 2017, se lea de la siguiente forma:

Transitorio III- Se autoriza a la Municipalidad de Grecia para transferir a la Municipalidad del cantón de Río Cuarto, los recursos económicos que se hayan generado por concepto de recaudación de tributos municipales o nacionales recaudados por el Gobierno Local, dentro del territorio del nuevo cantón durante el año 2020. En igual sentido, se procederá con las partidas específicas que estén asignadas a organizaciones o proyectos del cantón de Río Cuarto.

ARTÍCULO 6- Adiciónase un transitorio IV a la Ley N.º 9440, Creación del Cantón XVI Río Cuarto de la Provincia de Alajuela, de 20 de mayo de 2017, se lea de la siguiente forma:

Transitorio IV- La Municipalidad de Grecia queda autorizada para seguir administrando hasta su finalización, los contratos que se estén ejecutando en Río Cuarto al momento de la elección de sus autoridades municipales.

Rige a partir de su publicación.

Michael Jake Arce Sancho

Ronald Calvo Canales

Paulina María Ramírez Portuguez

William Alvarado Bogantes

Franklin Corella Vargas

José Francisco Camacho Leiva

Diputados y diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 120939.—(IN2018255165).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE Y TRASPASE UN INMUEBLE A FAVOR DEL CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DEL CANTÓN DE ACOSTA Y DEROGATORIA DE LA LEY N.º 9053

Expediente N.º 20.793

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo subsanar el error que contiene la **LEY N.º 9053: AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE Y TRASPASE UN INMUEBLE A FAVOR DEL CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DEL CANTÓN DE ACOSTA, PROVINCIA DE SAN JOSÉ**, cuyo texto incluye los datos del plano y medidas de la finca madre, y no, los correspondientes a la finca a donar. Al ser otro el plano y la medida, la Notaría del Estado se encuentra imposibilitada para otorgar la escritura pública de donación y traspaso a favor del Centro Agrícola Cantonal del Cantón de Acosta.

Al respecto, la Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-138-2016 señala que:

*“[...] la norma deberá contener: número de finca, provincia y propietario según la publicidad registral, sujeto beneficiario del acto, medida de lotes **segregados**, exoneraciones (de todo tributo), condiciones o limitaciones de interés público. **Se recomienda no indicar plano catastrado, descripción de finca, lotes segregados y restos**”.*

La recomendación de la no indicación del plano en el texto de ley se da por los siguientes aspectos:

“1. El plano catastrado puede caducar conforme al artículo 71 del Reglamento 34331 a la Ley de Castro:

“Artículo 71.—Inscripción provisional del plano. De conformidad con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, con el fin de lograr la adecuada transición del sistema catastral hasta la fecha vigente a las nuevas reglas técnicas y científicas unívocas y exactas implementadas a través del presente reglamento, los planos de agrimensura se inscribirán provisionalmente, según sea el caso:

- a. *La inscripción de planos para fraccionamientos de cualquier tipo, divisiones o reuniones de inmuebles, tiene una vigencia de un año contado a partir de la fecha de inscripción respectiva;*
- b. *La inscripción de planos para información posesoria, tiene una vigencia de tres años contados a partir de la fecha de inscripción respectiva;*
y
- c. *La inscripción de planos para carreteras y ferrocarriles, tiene una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de inscripción respectiva.*

Los términos antes indicados, se establecen con el fin de que el interesado proceda a su inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Transcurridos los términos mencionados en cada caso, quedará de pleno derecho cancelada la inscripción respectiva y el Catastro ordenará la cancelación correspondiente, mediante los procedimientos de que disponga.

Una vez inscrita la propiedad en el Registro Inmobiliario, con base en el plano respectivo, la inscripción de ese plano en el Catastro se volverá definitiva.

2. *El plano puede no estar validado en las fincas ubicadas en zonas declaradas catastradas. Los planos no validados pueden presentar problemas en los derroteros y traslape con otras fincas, por lo que no se lograría la inscripción en el Registro Nacional.*

Recordemos que la zona catastrada surge de la Ley N° 8154, "Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministro de Hacienda como órgano desconcentrado, el cual tiene como finalidad el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro N° 6545 de 25 de marzo de 1981.

3. *Deberá coincidir la información del Registro con el Catastro en cuanto a medida, linderos y situación. De existir una diferencia en la medida deberá de ajustarse a los porcentajes permitidos por ley o decreto.*

La Procuraduría, en relación con los planos citados en proyectos de ley, en la OJ-074-2016 del 21 de junio del 2016, señaló lo siguiente:

“Del plano catastrado indicado: Realizado el estudio al plano castrado número 2-1754150-2014, se determinó que el mismo se encuentra cancelado en la base de datos del Registro Nacional, por tal circunstancia deberán realizarse las gestiones administrativas pertinentes a efecto de restituir los efectos jurídicos del mismo. Por otra parte, el plano catastrado refiere una medida de 1.401 metros cuadrados, es decir, no es toda la finca lo que se está donando, por ello lo que se debe consignar en la redacción del proyecto es que se segrega y desafecta un lote, parte de la finca A-384757-000, de 1.401 metros, quedando un resto de finca de 368.66 metros cuadrados.”

Por las razones expuestas, el texto del proyecto de ley contendrá únicamente la información requerida para su donación y traspaso según los criterios emitidos por la Procuraduría.

Sobre el fondo de la donación, y según se expone en el **Expediente 18.092: AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA DONAR Y TRASPASAR UN INMUEBLE A FAVOR DEL CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DEL CANTÓN DE ACOSTA, PROVINCIA SAN JOSÉ**, mismo que da origen a la ley supra citada, el cantón de Acosta tiene una fuerte vocación agrícola y se ha procurado contar con el apoyo estatal para lograr mayor eficiencia y eficacia en las labores productivas.

El mismo expediente señala que *“los centros agrícolas cantonales impulsan actividades de desarrollo rural, por lo que resulta indispensable su fortalecimiento [...]”* y considerando las actividades productivas de nuestra población rural, *“resulta necesario y de interés público fomentar su participación y su capacidad de desarrollar exitosamente sus actividades [...]”*. Entre estas actividades de interés de los productores agropecuarios, se mencionan:

“reforestación, investigación agrícola, citricultura, distribución de fertilizantes, almacén de insumos, porcicultura, administración de ferias del agricultor, piscicultura, fincas demostrativas, financiamiento a los agricultores para proyectos agrícolas, perforación de pozos de agua, agroindustria, educación agrícola por medio de capacitación, elaboración de alimentos concentrados, expendio de carnes y embutidos, mecanización agrícola, seguro social para los afiliados y apicultura”.

Además, el Centro Agrícola Cantonal de Acosta (Cenaca) fundado en febrero de 1964, *“ha brindado diferentes servicios a los pequeños productores del cantón en forma continua [...]”*, por ejemplo:

- Vivero de cítricos.
- Carnés para la Feria del Agricultor.
- Trámites del Bono de Vivienda con entidades autorizadas como la Fundación Costa Rica - Canadá, INVU y otros.
- Créditos a pequeños productores en la siembra de cítricos.

- Proyectos de reforestación en el concepto de protección de bosque (actualmente en espera de tramitación tanto para protección de 2.500 hectáreas como de siembra).
- Centro de acopio de granos básicos.
- Entrega de semillas para granos básicos, en especial el frijol mediante convenio con el MAG. Además de semilla de plátano y fertilizantes.

Respecto al terreno, la finca fue adquirida por el Estado para desarrollar el Centro Agrícola Cantonal de Acosta, sin embargo, no se realizó el debido traspaso, y se encuentra entre los bienes inmuebles del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Por tanto, derogando la Ley N.º 9053 y corrigiendo los datos de la finca, se pretende fomentar la participación de los productores agropecuarios y la población de Acosta, incentivando su desarrollo local a través de la donación del terreno para su Centro Agrícola Cantonal.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE Y TRASPASE UN
INMUEBLE A FAVOR DEL CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DEL
CANTÓN DE ACOSTA Y DEROGATORIA DE LA LEY N.º 9053**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Estado con cédula de persona jurídica número dos-cero cero cero-cero cuatro cinco cinco dos dos (N.º 2-000-045522) para que done y traspase al Centro Agrícola Cantonal de Acosta, cédula de persona jurídica número tres-cero cero siete-cero cuatro cinco tres dos cuatro-dos uno (N.º 3-007-045324-21), la propiedad inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble del Registro Nacional, bajo el sistema de folio real, provincia de San José, matrícula número cero cero tres tres dos cuatro cero cinco-cero cero cero (N.º 00332405-000), misma que no posee segregaciones y está situada en el distrito 2º, Guatil; cantón XII, Acosta; provincia de San José.

ARTÍCULO 2- El Centro Agrícola Cantonal de Acosta destinará los terrenos donados a promover la participación de los pequeños productores y el mejoramiento de su calidad de vida, mediante la productividad y el desarrollo de las actividades de desarrollo rural.

ARTÍCULO 3- La Notaría del Estado realizará la correspondiente escritura para el traspaso del inmueble indicado; está exento del pago del impuesto de traspaso de bienes inmuebles, así como exento del pago de todo tipo de derechos de registros y timbres, salvo los municipales.

ARTÍCULO 4- Derógase la Ley N.º 9053, Autorización al Estado para que Done y Traspase un Inmueble a Favor del Centro Agrícola Cantonal del Cantón de Acosta, Provincia de San José, de 9 de julio de 2012.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 120941.—(IN2018255172).

PROYECTO DE LEY

LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA

Expediente N.º 20.799

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desde hace algunos años, reconoció mediante el desarrollo jurisprudencial, el derecho de acceso a la información, como un derecho humano que garantiza la ampliación del conocimiento para el ciudadano y simultáneamente el mejoramiento de la toma de decisiones, mediante el diseño de políticas públicas cualitativas, para una gestión pública eficiente y eficaz y su relación con el administrado, que se expresa en la prestación de servicios de carácter sustantivo como respuesta a las necesidades y exigencias de la sociedad actual. Con este precedente histórico, los poderes públicos deben adoptar una serie de pautas en el ámbito administrativo, mediante formas administrativas modernas y estándares básicos sobre derechos humanos, provistos en los actos del Poder Legislativo.

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano principal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en ese sentido ha desempeñado un rol clave en la determinación del derecho de acceso a la información y la transparencia con las sentencias emblemáticas.

Cabe recordar que las disposiciones sobre las que se dictan los fallos y se adoptan las recomendaciones a los Estados miembros, son las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los instrumentos complementarios que integran el Sistema del Derecho Convencional. (Corpus Iuris Interamericano de Derechos Humanos).

El artículo 13.1¹ de este cuerpo normativo dispone expresamente el derecho que tienen todas las personas de recibir información, y por su parte, el artículo 19² de la Declaración Universal de Derechos Humanos, nos remite al derecho de las personas que tienen para investigar asuntos y el de recibir informaciones, criterios u opiniones.

Por otro lado, nuestra Constitución Política, preceptúa el derecho de acceso a la información en el artículo 11, en el que se dispone el deber de los funcionarios públicos de rendir cuentas y actuar conforme al principio de legalidad, y por último, los artículos 1, 9, 7, 29, 30 y 123, todos relativos a obtener información por diferentes medios o instancias.

No obstante a todo ello, el ciudadano se encuentra imposibilitado a obtener información de los órganos y entes públicos. Paradójicamente, el Estado de derecho, surge precisamente para ponerle límites a los Poderes del Estado sujetando la actuación administrativa a la legalidad, así como establecer restricciones y reparar los daños, derivados de la actuación arbitraria y de los actos administrativos de los Poderes del Estado.

Hoy día, con la velocidad y continuidad de los cambios globales, así como las nuevas necesidades de las sociedades modernas, hacen que la Administración Pública se vea obligada a realizar una serie de ajustes y empiece por reconocer estos derechos humanos en el plano local o regional.

Los instrumentos de derechos humanos, y en particular la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, delinea una serie de obligaciones, así como procedimientos y mecanismos institucionales y administrativos, que aseguren y garanticen el derecho de acceso a la información tal y como lo dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Sentencia emblemática Claude Reyes y Otros Vs Chile.

(...)

El artículo 13 de la Convención ha sido interpretado sistemáticamente como fuente de lo que sería una de las vertientes del derecho de acceso a la información pública. “Por un lado, el desarrollo humano va generando mayor exigencia sobre el espíritu de la norma, por otro lado, el derecho de acceso a la información pública supone que el titular del derecho es la

¹1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

² Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

sociedad y que las autoridades del Estado son los depositarios de una información que no les pertenece.

Una adecuada ley de acceso a la información pública debería contener un amplio número de sujetos obligados a informar y los peticionarios no deberían acreditar razones para motivar su petición, ya que se trata de información pública y, por ende, de un derecho humano fundamental. Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que, exista un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por “razones de interés público”. Sólo de esta forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios públicos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información. La ley tendría que disponer instituciones que garanticen su cumplimiento.³

Esta regulación persigue en primer orden, un mejoramiento de la relación Estado-administrado, la cual se plasma en creación de condiciones reales de las comunidades, fomentando una participación ciudadana activa y sistemática, en la vigilancia y control de los actos administrativos, así como en el diseño de una política pública a corto plazo.

El Estado social y democrático de derecho, caracterizado por una profunda vocación en el progresivo reconocimiento de derechos humanos en las dos últimas décadas, debe necesariamente continuar por la senda imborrable del devenir histórico nacional. En esta nueva fase, de exigencias y transformaciones sociales, el Estado debe abrirse al escrutinio ciudadano, con el fin de cristalizar instituciones públicas transparentes y prístinas, para asegurar el cumplimiento de los derechos humanos a través de un Estado prestacional. Al respecto la Sala Constitucional en los Votos N.º 136-03 y N.º 21210-03 ha señalado lo siguiente:

“(...) El derecho de acceso a la información administrativa tiene un profundo asidero en una serie de principios y valores inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho, los cuales, al propio tiempo, actúa. Así, la participación ciudadana efectiva y directa en la gestión y manejo de los asuntos públicos resulta inconcebible sin no se cuenta con un bagaje importante de información acerca de las competencias y servicios administrativos de la misma el principio democrático se ve fortalecido cuando las diversas fuerzas y grupos sociales, económicos y políticos participan activa e informadamente en la formación y ejecución de la voluntad pública. Finalmente, el derecho de acceso a la información

³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Claude Reyes y Otros Versus Chile

administrativa es una herramienta indispensable como otras tantas, para la vigilancia plena de los principios de transparencia y publicidad administrativas” (...)

En ese sentido la participación ciudadana debe ejercer un control vigilante en la prestación de los servicios públicos, es decir, es vital que los planes, acciones, programas y acciones, sean conducidos por cauces jurídicos efectivos, determinados por una política legislativa clara, en favor de los administrados. Por ello, el derecho fundamental de acceso a la información conforme al artículo 30 de la Constitución, es una norma que fomenta la participación activa de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones a escala local y nacional y en la formación de la opinión pública, que demanda más de las instituciones públicas.

Por todo ello, el presente proyecto de ley tiene como propósito crear un marco legal a través de mecanismos claros, prácticos y rápidos que posibiliten un ejercicio efectivo de los poderes del Estado mediante el acceso al derecho de la información y a la transparencia, a partir de una cultura de participación de la sociedad civil que sea real, clara, activa y permanente y que logre con ello el ejercicio pleno y el goce de los derechos de las personas.

De la misma forma, los Poderes del Estado deben informar a la ciudadanía para que esta pueda ser parte de las decisiones públicas y exigir la rendición de cuentas al Estado, como el núcleo de una política de un gobierno abierto y transparente, atendiendo el enunciado de la “casa de cristal” o “caja de vidrio”.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY GENERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA**

TÍTULO I

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de la presente ley, es garantizar que toda persona ejerza el derecho de acceso a la información pública y a la vez se le asegure el ejercicio pleno al derecho a la transparencia, mediante el control de los actos u omisiones de la Administración Pública, derivados de sus órganos, entes, empresas o cualquier institución pública o persona jurídica que preste servicios públicos o que gestione de forma directa o indirecta, así como la prestada por sujetos de derecho privado bajo un régimen de derecho público (servicios virtuales o impropios).

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

a) Derecho de acceso a la información administrativa: Es el derecho consagrado en la Constitución Política, en la Convención Americana de Derechos Humanos, (art 13) y otros convenios internacionales de derechos humanos, así como en la presente ley sobre acceso a la información y transparencia. “Es un mecanismo de control en manos de los administrados puesto que le permite a estos, ejercer una fiscalización óptima de la legalidad, de la oportunidad, conveniencia o mérito y en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes y órganos públicos⁴.

b) Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable establecida en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968, de 07 de julio de 2001.

⁴JINESTA, (Ernesto) Transparencia administrativa y derecho de acceso a la información administrativa. Editorial Juriscentro. San José, Costa Rica, página 68.

c) Datos sensibles: Estos son datos que por ser relativos al fuero íntimo de la persona conforme a lo establecido en inciso e) del artículo 3 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968, de 07 de julio de 2001, deberán protegerse a la luz del principio de la dignidad humana.

d) Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directivos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

e) Cultura de acceso a la información: Corresponde a una política de fomento propiciada por el Estado por medio de sus instituciones públicas, para que la ciudadanía participe en la formulación de las políticas públicas, a escala local o nacional. La cultura de acceso a la información será posible mediante espacios de audiencia pública, foros de discusión pública, o cualquier consulta pública, que requieran la participación obligatoria de las instituciones en la aprobación de planes, proyectos, programas o políticas públicas. Estas modalidades y su procedimiento serán determinadas en el reglamento de esta ley.

f) Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

g) Instituto: El Instituto Costarricense de Acceso a la Información Pública y Transparencia.

h) Recursos administrativos y jurídicos: Son aquellos recursos como papelería, oficinas, paneles informáticos, internet, publicaciones, murales, certificaciones, asesoría de los funcionarios, para acceder a la información pública.

i) Secreto de Estado: Corresponde a los actos administrativos, actos de gobierno o documentos que el Estado considere por la sensibilidad, interés público u otras de las excepciones señaladas en esta ley, no pueden ser transmitidos a la sociedad, pero la "Declaratoria de Secreto de Estado" deberá ser motivada y fundamentada de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política y las disposiciones de esta ley.

j) Peticionario del derecho a la información y la transparencia: Es toda persona de la señalada en esta ley, que desee obtener información de carácter público, conforme a los procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 3- Principios que rigen derecho a la información y transparencia. La presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Principio de autodeterminación informativa: El acceso a la información sobre asuntos de interés público deberá respetar el derecho de autodeterminación informativa de las personas, el cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales, que no lesionen el derecho a la intimidad, el honor y la integridad personal consagrados y tutelados por el artículo 24 de la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en el Código Penal de Costa Rica, de 04 de mayo de 1970 y sus reformas y la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968, publicada en la Gaceta N.º 170, de 05 de setiembre de 2011.
- b) Principio de apertura o transparencia: Es conforme al cual toda la información en poder de los órganos y entes de la Administración Pública, se presume pública, a menos que esté sujeta excepciones señaladas en esta ley, y cuya utilidad sea para el mejoramiento de la gestión pública y del desarrollo de la ética y la moral como política en el ejercicio de la función pública, asimismo, corresponde al escrutinio o el sometimiento de la actuación administrativa del Estado y de los sujetos indicados en esta ley, a la ciudadanía de forma cristalina, fidedigna, clara y coherente.
- c) Principio de la divisibilidad: Es conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
- d) Principio de facilitación: Este principio es conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.
- e) Principio de rendición de cuentas: Este principio está referido a la obligación que tienen los funcionarios públicos de rendir cuentas a las instancias respectivas conforme al artículo 11 de la Constitución Política y a la Ley para Perfeccionar la Rendición de Cuentas N.º 9398, de 29 de febrero de 2016, con base en el procedimiento establecido en esta ley.
- f) Principio de no discriminación: De acuerdo con que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones o discriminaciones y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.
- g) Principio de la oportunidad: Este principio hace referencia a que los órganos y entes de la Administración Pública deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales establecidos en esta ley, con base en los principios de economía procesal, probidad, transparencia, eficacia y eficiencia, evitando todo tipo de trámite y procedimientos dilatorios o de lentitud, de conformidad con la Ley de Simplificación de Trámites N.º 8220, de 04 de marzo de 2002.

h) Principio del control: De acuerdo con el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante el órgano competente.

i) Principio de la responsabilidad: Este principio alude a que conforme al incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos y entes de la Administración Pública, así como de los sujetos indicado en el artículo 2 de esta ley, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley y supletoriamente se aplicarán las disposiciones del artículo 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

j) Principio de gratuidad: De acuerdo con el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

k) Principio de la relevancia: Es conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

l) Principio de legalidad: Es el sometimiento de los Poderes del Estado al bloque de legalidad, conforme lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y el artículo 11 la Ley General de la Administración Pública, N.º 6267, de 1978, así como de las actuaciones u omisiones administrativas.

m) Principio de la libertad de información: Se refiere a que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos y entes de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas en esta ley.

n) Principio de máxima publicidad: De acuerdo con los órganos y entes de la Administración Pública, deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales señaladas en esta ley.

La información en poder de las instituciones o de los sujetos indicados en esta ley, deberá ser proporcionada, publicada y divulgada mediante medios escritos, electrónicos, televisivos, u otros considerados oficiales, excluyendo solo aquello que esté restringido.

ñ) Principio de disponibilidad: Los sujetos obligados por esta ley deberán garantizar la disponibilidad de la información sobre asuntos de interés público en formatos accesibles y abiertos para todas las personas y una adecuada organización, sistematización y preservación de esta.

o) Principio de calidad de la información: La información sobre asuntos de interés público, producida, gestionada y difundida por los sujetos obligados de

acuerdo con la presente ley, deberá ser objetiva, veraz, actualizada, completa, oportuna, clara, comprensible, transparente.

p) Principio de gratuidad: El acceso a la información sobre asuntos de interés público es gratuito, sin perjuicio de los gastos de reproducción de la misma. Los sujetos obligados por la presente ley deberán reducir los costos de entrega de información.

q) Principio de celeridad y oportunidad: El acceso a la información y la transparencia sobre asuntos de interés público, deberá brindarse de manera ágil y expedita conforme a las disposiciones de la Ley N.º 8220, de 04 de febrero de 2002, evitando dilaciones indebidas, como la exigencia de requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo, la cual no podrá sobrepasar el plazo de entrega establecido en esta ley.

r) Principio de facilitación: Los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencia o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo. Los mecanismos de acceso a la información serán expeditos y simplificados conforme a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N.º 8220, de 04 de marzo de 2002.

s) Principio de no discriminación: Este principio se basa en que los sujetos obligados en esta ley, deberán entregar la información a todas las personas que lo soliciten en igualdad de condiciones, sin hacer discriminaciones de ninguna clase, sea por razones: sociales, religiosas, ideológicas, filosóficas, económicas, de nacionalidad, género, salud, estado civil, raza, lugar geográfico, o cualquiera otra forma discriminatoria indicada en la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial.

t) Uso de tecnologías de información: Los sujetos obligados por la presente ley deberán utilizar las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la transparencia, sobre asuntos de interés público.

u) Preeminencia del derecho de acceso a la información: En caso de conflicto o de falta de regulación deberá privilegiarse el acceso a la información sobre asuntos de interés público.

v) Principio de eficacia y veracidad de la información: Este principio impone logros de resultados mínimos en relación directa con las responsabilidades delegadas a los funcionarios públicos y a las instituciones públicas, en función de la garantía del ejercicio pleno de los derechos colectivos o individuales. Además, la información que se suministre al interesado o petente, por publicidad activa, deberá ser veraz y fidedigna, con la advertencia de que de no entregarse en estos términos se aplicarán las sanciones previstas en esta ley.

w) Principio de responsabilidad en el uso de la información: La información puesta en manos de los obligados deberá administrarse y manejarse bajo el principio de reserva de los funcionarios de guardar discreción en la información y actuar apegado a lo establecido por la ley, so pena de la aplicación de las sanciones por incurrir en la irresponsabilidad en el uso y manejo de la información.

ARTÍCULO 4- Objetivos

Los objetivos de esta ley son:

- a) Proveer los recursos administrativos y jurídicos para que toda persona pueda tener acceso a la información y a la transparencia, mediante procedimientos administrativos de los indicados en esta ley.
- b) Transparentar la gestión pública, mediante una política activa de difusión de la información a cargo de los sujetos obligados que garantice el principio de máxima publicidad, conforme al artículo 30 de la Constitución Política.
- c) Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados conforme a la Ley de Protección de Datos N.º 8968, de 5 de setiembre de 2011, con las excepciones que establece este cuerpo normativo.
- d) Establecer los mecanismos de rendición de cuentas y evaluación de desempeño, para que los ciudadanos puedan controlar la eficacia y eficiencia de los sujetos obligados y del Estado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Rendición de Cuentas N.º 9398, de 29 de febrero de 2016.
- e) Mejorar la organización, clasificación, manejo de los documentos y su accesibilidad por parte de la ciudadanía.
- f) Obligar y sancionar a los funcionarios públicos por incumplir con las disposiciones de esta ley, y con la información solicitada por el interesado según lo señalado.
- g) Garantizar que los mecanismos de acceso a la información y la transparencia se cumplan.
- h) Tutelar los derechos de los administrados en lo referente al acceso a la información pública y la transparencia.
- i) Asegurar que el derecho de acceso a la información regulado en esta ley, se apegue a lo establecido a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados y convenios sobre derechos humanos, a la Constitución Política, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- j) Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad.

k) Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita.

l) Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información.

ARTÍCULO 5- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará a toda la Administración Pública, central y descentralizada; los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones; instituciones autónomas y semiautónomas, órganos desconcentrados, órganos con personalidad jurídica instrumental, las sociedades mercantiles propiedad del Estado, entes públicos no estatales que reciban fondos públicos o cuando celebren convenios con el Estado, municipalidades, universidades estatales, empresas públicas y todo otro ente u órgano de naturaleza pública o personas jurídicas o físicas privadas que administren fondos públicos o presten servicios de utilidad pública. Asimismo, se aplicará a los partidos políticos y a los organismos internacionales, que realicen convenios o celebren contratos con instituciones públicas y/o el Estado costarricense, sobre actividades, servicios u obra pública, y/o manejen o administren recursos públicos o los dispongan y transfieran para actividades públicas.

ARTÍCULO 6- Obligaciones de sujetos de derecho privado

Los sujetos de derecho privado cuando, administren o manejen fondos públicos o ejerzan alguna potestad pública de forma temporal o permanente, deberán trasladar de forma obligatoria, completa y oportuna al Instituto, a las unidades administrativas indicadas en esta ley y a cualquier habitante que la solicite, la información sobre asuntos de interés público o privado, que se relacione con dicha actividad. Sea este un concesionario o a quien se le deleguen potestades de imperio o de administración o prestación de servicios públicos impropios o sujetos de derecho privado.

ARTÍCULO 7- Información de acceso público

Será de acceso a toda persona, la información de carácter público, producida u obtenida por o para la Administración Pública que estuviere bajo su control. Asimismo, gozará de esta misma condición, la información pública que esté en poder de los sujetos de derecho privado que ejerzan alguna actividad de carácter pública, en la que administren o manejen fondos públicos o presten algún servicio público en forma temporal o permanente, sea mediante concesión u otra figura contractual de derecho público.

ARTÍCULO 8- Información declarada como reserva, sensible o secreto de Estado.

Es la información que el Poder Ejecutivo catalogue como reserva, sensible o secreto de Estado de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, sea esta un acto administrativo, hecho, documento o actividad del gobierno, la cual deberá ser debidamente motivada y fundamentada mediante criterios técnicos y conforme a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 9- Límites del derecho de acceso a la información de asuntos de interés público

El derecho de acceso a la información de asuntos de interés público tiene como límites exclusivos, los siguientes:

- a) Información declarada como secreto de Estado, relativa a la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional o las relaciones exteriores de la República. El secreto de Estado deberá ser decretado por el presidente de la República en conjunto con el ministro del ramo conforme al artículo 30 de la Constitución Política y a las disposiciones de esta ley.
- b) Información de carácter privado, los documentos y comunicaciones privadas datos sensibles y los demás, resguardada y protegida por el derecho a la intimidad, honor y la dignidad inherente a la persona.
- c) Información cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- d) Información cuya divulgación amenace el interés público, según demostración fehaciente de la Administración.
- e) Información cuya divulgación amenace la moral o el orden público, según demostración fehaciente de la Administración.
- f) Información que por ley sea confidencial o de acceso restringido.

La materia referida a los límites enunciados anteriormente, debe ser interpretada y aplicada, en todo momento, de forma restrictiva conforme a la Constitución Política, a los convenios internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Declaratoria de Secreto de Estado de los presupuestos señalados, deberá ser motivada y fundamentada con criterios jurídicos y técnicos, la cual será de conocimiento de la Asamblea Legislativa, y valorada en sesión secreta por La Comisión Especial de Gasto Público conforme al Reglamento de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 10- Autodeterminación informativa

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias, tal y como lo establece la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968, publicada en la Gaceta N.º 170, de 05 de setiembre de 2011 y los convenios internacionales sobre derechos humanos.

TÍTULO II

CAPÍTULO II

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA (INCOAIPTRA)

ARTÍCULO 11- Naturaleza del Instituto

El Instituto será un órgano con personalidad jurídica instrumental, estará adscrito al Ministerio de Justicia y Paz. El Instituto tendrá personería jurídica y gozará de independencia presupuestaria, técnica y funcional, y será el encargado de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente y de la consecución de los fines y objetivos. Se autoriza al Ministerio de Justicia y Paz, a destinar una partida en el presupuesto anual, para atender los gastos económicos del Instituto de acuerdo con sus necesidades y deberá disponer del personal y de la estructura administrativa y organizacional correspondiente. El superior jerárquico no podrá revisar, revocar los acuerdos del Consejo o emitir órdenes, directrices o circulares a este órgano.

ARTÍCULO 12- Conformación del Instituto y funcionamiento

El Instituto, será integrado por cinco miembros quienes constituyen el órgano directivo o superior jerárquico, escogido por el Poder Ejecutivo en concurso público (mediante nómina) y durarán en sus cargos seis años. Una vez designados, deberán ser ratificados por la Asamblea Legislativa y esta podrá revocarse el nombramiento por dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa. Los miembros deberán ser profesionales con grado mínimo de licenciatura y tendrán que estar incorporados al Colegio respectivo y de reconocida solvencia moral en su carrera profesional o personal.

Los concursantes tendrán que haber ejercido la carrera respectiva al menos cinco años (5) en la función pública o en el ámbito privado. Los acuerdos se tomarán por unanimidad y podrán ser reelectos en sus cargos por un único período. Dentro de

sus obligaciones serán las indicadas en esta ley y en caso de cese deberá ser por falta grave debidamente comprobada mediante el debido proceso. El reglamento de esta ley determinará el procedimiento de selección, y el régimen laboral aplicable a estos miembros será el del Servicio Civil.

ARTÍCULO 13- Funciones del Instituto

El Instituto tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar instrucciones y políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública la que deberá adoptarse por los órganos y cada una de las instituciones públicas y personas, señaladas en esta ley.
- b) Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial.
- c) Coadyuvar y coordinar con el Archivo Nacional en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias administrativas, órganos y entes públicos, sin perjuicio de las competencias conferidas por Ley del Sistema Nacional de Archivos N.º 7202, de 24 de octubre de 1990.
- d) Diseñar procedimientos y establecer sistemas para que los sujetos obligados reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información, así como a los datos personales y su corrección.
- e) Establecer sistemas de acceso para que las entidades puedan enviar al Instituto resoluciones, criterios, solicitudes, consultas, informes y cualquier otra comunicación a través de medios electrónicos, cuya transmisión garantice en su caso la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente.
- f) Realizar visitas o requerir a los sujetos obligados para asegurar la debida clasificación de la información, su desclasificación o la procedencia de otorgar acceso a la misma.
- g) Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.
- h) Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y la transparencia.
- i) Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como de acceso y corrección de datos personales.

- j) Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad de la información, que esté en posesión de las dependencias y entidades públicas.
- k) Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada los sujetos obligados las presuntas infracciones a esta ley y su reglamento.
- l) Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales.
- m) Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella.
- n) Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley.
- ñ) Cooperar respecto de la materia de esta ley, con los demás sujetos obligados, las entidades estatales, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas.
- o) Elaborar su Reglamento Interior de Trabajo y demás normas de operación y funcionamiento administrativo.
- p) Preparar su proyecto de presupuesto anual.
- q) Celebrar y suscribir convenios con gobiernos y con personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- r) Las demás que le confieran esta ley, su reglamento y cualquier otra disposición aplicable supletoriamente.

ARTÍCULO 14- Autorización para la creación de oficinas de acceso a la información pública y la transparencia

Se autoriza a las instituciones públicas a crear oficinas de acceso a la información y transparencia, las cuales deberán velar, asegurar y garantizar que se cumplan las disposiciones de la presente ley. Estas oficinas estarán conformadas por un representante de la institución respectiva, un representante de las asociaciones de desarrollo del cantón respectivo y un representante del Poder Ejecutivo designado por el Consejo de Gobierno, un representante de la municipalidad nombrados por el concejo municipal y un representante de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Las funciones que cumplan estas oficinas deberán estar sujetas a las regulaciones que establezca el Instituto mediante los reglamentos respectivos y las disposiciones de esta ley, sean estas directrices, circulares, órdenes y reglamentaciones respectivas.

Durarán en sus cargos cuatro años (4) y no devengarán dietas por las sesiones que celebren y podrán ser reelectos por un solo período.

Las oficinas de acceso a la información pública, son unidades administrativas como parte de las administraciones de los sujetos obligados en esta ley, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y la transparencia, y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, todo conforme a esta ley.

ARTÍCULO 15- Acceso a la libre información pública

El derecho de acceso a la información, será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso, los costos cobrados por la institución deberán incluir únicamente los de reproducción, para lo cual si el solicitante, suministrara los implementos necesarios para su reproducción, la Administración, no debe de cobrar costo alguno.

La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, según se peticione y sea técnicamente factible.

Para los efectos de prestar el servicio de acceso por medio de Internet, las instituciones deberán prever una oficina de consulta que tenga los medios electrónicos indispensables para ofrecer un servicio de acceso de calidad. Esto se podrá lograr también por medio de órganos encargados de suministrar la información, cuando por su presupuesto no pueda existir un departamento exclusivo para tal fin.

ARTÍCULO 16- Solicitud de información pública

Toda persona física o jurídica tiene derecho a solicitar de manera escrita o verbal con la motivación puntual, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley, al cual será solicitada al amparo del ordenamiento jurídico.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto a este.

ARTÍCULO 17- Plazo para la entrega de la información

La información deberá entregarse al solicitante en un plazo de quince días naturales (15) y solo podrá prorrogarse al obligado, por una sola vez por el mismo plazo, debidamente justificada.

ARTÍCULO 18- Acceso a la información requerida por la Asamblea Legislativa

La Asamblea Legislativa en el ámbito de sus competencias constitucionales y reglamentarias, podrá solicitar todo tipo de información a los sujetos obligados indicados en esta ley.

ARTÍCULO 19- Tutela del Estado sobre el acceso a la información

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entes autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o se le deleguen potestades de imperio y preste servicios públicos.

ARTÍCULO 20- Procedimiento de acceso a la información pública

La información la podrá solicitar cualquier persona física o persona jurídica (representante).

El documento o solicitud donde se requiere la información solicitada, será regulado mediante reglamento, que para tales efectos elaborará el Poder Ejecutivo y deberá ser entendible, sencillo, escueto y claro.

ARTÍCULO 21- Modo y exigencia máxima para la solicitud de derecho a la información

La información será requerida por medios electrónicos o medios escritos según el interés o facilidad para el petionario.

La máxima exigencia que se le puede solicitar en el documento de acceso a la información a cualquier persona física o representante de una persona jurídica, es la siguiente:

- a) El nombre del solicitante y apellidos.
- b) Número de cédula o cédula jurídica.
- c) Domicilio o lugar de notificación.
- d) Además se le deberá responder en español y cuando se requiera otro idioma así lo requerirá de manera expresa el petionario. Cuando se trate de personas extranjeras o representantes de grupos indígenas, este deberá indicar el lenguaje en que desee se le comunique.
- e) Tipo o clase de información que requiera el solicitante de manera clara y precisa.
- f) Cualquier otra información que agregue el solicitante para atender de manera completa la información ajustada a su necesidad.
- g) Órgano u ente al que va dirigido.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en este artículo se le hará una prevención al solicitante para que, en un plazo de cinco días contados desde la respectiva notificación, subsane la falta, con la prevención de que, si así no lo hiciere, se tendrá por desistida su petición.

El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos.

ARTÍCULO 22- Calidad de la información

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, oportuna, legible, comprensible, veraz y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona que se autoriza mediante la presente ley.

ARTÍCULO 23- Prohibición de discriminación por acceso a la información

Toda persona tiene derecho de acceso a la información. Se prohíbe la denegación a la información por razones de discriminación, sea por: discapacidad, color, raza, nacionalidad, condición física, económica, social, geográfica, de género o cualquier otra, que dañe su honor e integridad y dignidad humana, conforme a los tratados internacionales y a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, e instrumentos de derechos humanos suscritos por Costa Rica.

TÍTULO III

CAPÍTULO III TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO

De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

ARTÍCULO 24- Información de publicación mínima

Los sujetos obligados de esta ley deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

En el caso del Poder Ejecutivo, entes autónomos, semiautónomos, órganos, instituciones públicas, empresas públicas, y la Asamblea Legislativa en el ámbito de sus competencias, deberán ser transparentes con la información y poner a disposición la siguiente información:

-
- a) El Plan Nacional de Desarrollo, y los planes regionales o sectoriales.
- b) El presupuesto de ingresos y egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados. La inversión presupuestaria en las obras públicas en detalle de los diferentes ministerios e instituciones públicas.
- c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales; y las personas físicas o jurídicas que serán expropiadas.
- d) El nombre, denominación o razón social y el registro de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales; y los sujetos beneficiarios de estas exoneraciones, públicos y privados.
- e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado.
- f) A los concesionarios y los adjudicatarios de las diferentes modalidades de contrataciones administrativas conforme a la Ley de Contratación Administrativa N.º 7494, de 02 de mayo de 1995 y concursos públicos, así como el contenido del cartel y todo otro documento accesorio o anexo a este.
- g) El salario de todos los funcionarios del sector público con los respectivos puestos o cargos públicos y el plazo de nombramiento.
- h) La información financiera, la constitución y el desarrollo de las diferentes modalidades de fideicomisos y todo proyecto desarrollado por las instituciones autónomas, las empresas públicas, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y del Instituto Nacional de Seguro (INS), Empresa de Servicios Públicos de Heredia (sociedad anónima de utilidad pública) regulada en la Ley N.º 7789, de 30 de abril de 1998 y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (Jasec) regulado por la Ley N.º 3300, de 16 de julio de 1964 y sus reformas y todas las empresas donde el Estado tenga en número mayoritario de acciones y toda institución del sector público, incluidas las universidades públicas y todo sujeto privado que reciba fondos públicos y preste servicios públicos.
- i) La información referente al Servicio Exterior, en todo lo concerniente a los actos emitidos por embajadas y consulados en el ejercicio de sus competencias, establecidas en las disposiciones normativas y reglamentarias, deberá ser entregada a quienes lo requieran conforme a lo dispuesto en esta ley, y a la Asamblea Legislativa cuando lo requiere la Comisión de Gasto Público conforme a sus competencias.

j) Las instituciones públicas que establecen tarifas y regulan precios, deberán explicar y justificar a las personas físicas o jurídicas que lo requieran, las fórmulas matemáticas y toda aquella que sea marco para el establecimiento de tarifas y precios que los afecte, o aquellos que tengan un interés legítimo o un derecho subjetivo.

k) Todo permiso, concesión o licitación que se otorgue a las personas físicas o jurídicas, pública o privada, deberá ser informada a los petitionarios que requieran de la información.

l) Las consultorías de cualquier índole, así como los viajes al exterior de los funcionarios públicos inclusive los efectuados por los miembros de los Supremos Poderes conforme al artículo 43 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N.º 8422, de 06 de octubre de 2004, deberá justificarse conforme a criterios técnicos y jurídicos y la utilidad de asistencia al evento para la institución y el país.

m) Toda otra información que se exija por la ley vigente regulada en otras disposiciones normativas.

n) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado.

ñ) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción, otorgadas por los gobiernos municipales, y los estudios de impacto ambiental.

o) Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Poder Legislativo.

Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y de las sesiones del Plenario, identificando el sentido del voto, en votación numérica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación, así como votos particulares y todos los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración.

p) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

q) Información del registro de ingreso y salida del país y de ingreso a las instituciones públicas.

r) Además de lo señalado en esta ley, le corresponderá a la Asamblea Legislativa publicar todos los proyectos aprobados y los documentos deberán ser públicos, inclusive las actas del Directorio legislativo y los acuerdos tomados en sesiones ordinarias y extraordinarias.

En el caso de las municipalidades, se autoriza a estos entes a brindar información sobre lo siguiente:

a) Toda disposición normativa o reglamentaria, y las resoluciones y acuerdos tomados por el concejo municipal.

b) Las actas de las sesiones del concejo, los controles de asistencia de los integrantes del concejo, las iniciativas, acuerdos, resoluciones y proyectos del municipio, asimismo aplicará esta disposición para las comisiones que se constituyen a lo interno de las municipalidades para diferentes actividades.

c) Copia del contrato de concesión, permisos, autorizaciones, patentes, licencias, convenios celebrados por las municipalidades con personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

d) Toda donación, cesión, traspaso, inversión, venta, o acto administrativo aprobado por el concejo municipal o negocio que lleven a cabo las municipalidades.

e) La información sobre los convenios y las alianzas públicas-privadas que celebren las municipalidades con sujetos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

f) El registro de los bienes muebles e inmuebles patrimonio de la municipalidad, y de los bienes muebles que se encuentren en las áreas de dominio público en el caso de las municipalidades con Zona Marítimo Terrestre o áreas declaradas como especiales por ley.

g) El registro o lista de los empleados, cada uno de estos con sus respectivos puestos y salarios, así como los nuevos nombramientos y los criterios de idoneidad para su nombramiento.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales que ostentan las municipalidades.

ARTÍCULO 25- Requerimiento de información especial

La información que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes, será de carácter público. Su conocimiento por parte de terceros no podrá ser restringido, salvo por las limitaciones establecidas en esta ley.

La información sobre las actividades estratégicas, contratos de fideicomisos, y las inversiones efectuadas por el ICE en proyectos de interés público, en materia de electricidad, energía y telecomunicaciones, podrá ser requerida y de conocimiento de la Comisión de Gasto Público cuando esta lo requiera, conforme a las atribuciones constitucionales y reglamentarias preceptuadas, a efectos de determinar el correcto manejo y la administración transparente de los fondos públicos.

De igual manera la información que obtenga el Instituto Nacional de Seguros (INS) de sus asegurados o potenciales asegurados, en virtud de un contrato de seguros, su ejecución y todo lo relativo a este, podrá ser requerida por la Comisión de Gasto Público de la Asamblea Legislativa, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, a efectos de determinar la administración transparente y el correcto manejo de los fondos públicos.

Tendrá carácter de información pública, relacionada con cualquiera de las actividades del INS, y estará la institución sujeta a las disposiciones de esta ley.

Toda la información señalada, deberá ser divulgada conforme al principio de publicidad máxima y de acceso a la información y transparencia contenido en esta ley y en las demás disposiciones señaladas.

El conocimiento de dicha información por parte de terceros no podrá ser restringido, salvo por las limitaciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 26- Obligtoriedad de entes y órganos públicos de acceso a la información en la elaboración de planes, programas y proyectos

Para el diseño, ejecución y formulación de planes, acciones, programas, proyectos y políticas públicas, relativos a la prestación de servicios públicos, en el ámbito de la jurisdicción y domicilio donde esté ubicada la institución pública, la institución deberá invitar a las audiencias públicas, a las organizaciones comunales, sean estas asociaciones y/o fundaciones, conforme a la Ley N.º 218, de 08 de agosto de 1939 y la Ley de Fundaciones N.º 5338, de 28 de agosto de 1973 inscritas en el Registro de Asociaciones y el criterio emitido será tomado en los documentos señalados. El reglamento de esta ley determinará el procedimiento y las organizaciones que participen de esta audiencia.

Con cada política pública o acción de las instituciones públicas, según sea la naturaleza y su competencia, la institución deberá consultarle a los grupos relacionados con el área del servicio público que los va a afectar. Los criterios vertidos por las asociaciones o fundaciones sean del caso, deberán ser motivado y fundamentado en criterios técnicos y profesionales, relativos a la materia, los cuales podrán ser revocados por la institución respectiva, cuando sean contrarios a las disposiciones contrarias a la legislación vigente. El interesado podrá interponer el recurso respectivo conforme a la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 27- Prohibiciones sobre publicidad de servicios públicos

Se prohíbe a los funcionarios y a los jefes de las instituciones públicas, a utilizar, disponer o emplear fondos públicos para elogiar o manipular información concerniente a la institución por cualquier medio informativo, concretamente sobre actividades, obras, compras, contratos, convenios y todo tipo de servicio público, y que ello implique una notoria exaltación a las labores del jefe de forma individual. La información sobre dichas actividades y funciones de los órganos o entes públicos y toda otra que esté en posesión de las instituciones públicas, será accesible para cualquier persona que la solicite mediante el procedimiento previsto en esta ley.

Las pautas publicitarias que se contraten con agencias noticiosas o medios de comunicación para publicitarla, sea cual fuera su naturaleza, serán únicamente para promocionar los fines, objetivos y las políticas de la institución establecidos por ley y no para elogiar las labores de los funcionarios y las competencias institucionales. En las redes sociales o sitios web oficiales no podrán utilizar la información institucional para elogiar a los jefes o altos funcionarios del Estado.

ARTÍCULO 28- Sanciones- Se establecerán las siguientes sanciones:

- a) Se impondrá una multa de tres (3) a cinco (5) salarios base de conformidad con la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993 y sus reformas, a la persona física o jurídica de las indicadas en esta ley, que no entregue la información que se le solicita conforme a lo indicado en esta ley.
- b) Se impondrá una multa de tres (3) a cinco (5) salarios base, conforme al artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993, a los obligados de esta ley, que solo entreguen parcialmente la información requerida sin justificaciones sustentadas en criterios jurídicos de los señalados en esta ley, salvo las excepciones indicadas.
- c) Se impondrá una multa de tres (3) a cinco (5) salarios base, conforme a la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993, a los obligados en esta ley, que entreguen información que no sea la solicitada por el petente, salvo que se llegue a comprobar que medió un error en la entrega de la documentación o información.
- d) Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años de prisión conforme al artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993, a quien no entregue información al peticionario de las indicadas en esta ley.
- e) Se impondrá (6) meses a (2) años de prisión de las indicadas en esta ley y otras formas que impliquen un menoscabo a la dignidad humana, como derecho consagrado en los Instrumentos de Derechos Humanos suscritos por Costa Rica.
- f) Se impondrá prisión de (1) a (3) años conforme al artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993, al funcionario público que no entregue la información solicitada aún con la prórroga aprobada.

g) Quien destine la contratación de pautas publicitarias al autoelogio del jerarca o a promocionar las labores de las instituciones conforme a lo indicado en esta ley, será sancionado con cinco (5) a diez (10) salarios base, conforme al artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 29.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá elaborar el reglamento de esta ley en un plazo de veinticuatro meses.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30- Derogatorias

Para que se derogue el párrafo segundo del 35 de la Ley de “Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones” N.º 8660, de 08 de 08 de 2018.

Para que se derogue el artículo 12 de la Ley N.º 12 del Instituto Nacional de Seguros, de 30 de octubre de 1924 y sus reformas

ARTÍCULO 31- Transitorios

TRANSITORIO I- Las instituciones indicadas en esta ley, dispondrán de un plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para crear las oficinas de acceso a la información pública y transparencia.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Justicia, tendrá hasta dos años para constituir el órgano indicado en esta ley, a partir de la entrada en vigor.

ARTÍCULO 32- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá elaborar el reglamento de esta ley, en un plazo de veinticuatro meses.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Chan Mora
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 120673.—(IN2018253497).

PROYECTO DE LEY
**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 13, 17, 57 Y 154
DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794,
DE 30 DE ABRIL DE 1998**

Expediente N.º 20.807

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El régimen municipal costarricense tiene a su cargo la administración de los intereses y servicios locales de cada cantón. Su marco jurídico está contenido en la Constitución Política, de forma sistemática en el título XII, el cual se divide a su vez en un capítulo único que se subdivide a su vez en ocho artículos reguladores de la actividad municipal; consagrando aspectos fundamentales como la autonomía municipal, ámbito de competencia y un ámbito financiero del diez por ciento de los ingresos ordinarios del presupuesto nacional; y su desarrollo normativo se remite al Código Municipal vigente, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, que plasma los temas estructurales como lo son: jurisdicción territorial, autonomía, atribuciones y marco competencial, organización, relaciones con otras entidades públicas y privadas, hacienda, tutela administrativa, entre otros.

En ese sentido, la Sala Constitucional ha manifestado: “En Costa Rica el régimen municipal es una modalidad de la descentralización territorial, según se desprende del párrafo primero del artículo 168 constitucional. Se define, principalmente, en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política que señalan, en lo que interesa, que la *“administración de los intereses y servicios locales estará a cargo del Gobierno Municipal formado por un cuerpo deliberante de elección popular y de un funcionario ejecutivo que designa la ley”* (hoy día alcalde Municipal); es un *“sistema corporativo que goza de autonomía y de recursos económicos propios (competencia presupuestaria)”*. De esta enunciación de los principales rasgos jurídicos de la institución municipal, resulta absolutamente claro que se derivan ciertos elementos, a saber: la existencia de una jurisdicción territorial para atender los intereses y servicios del nivel local; la constitución de una población fincada en lazos de vecindad, de manera que todo habitante del Cantón es munícipe; el gobierno formado por dos órganos diferenciados (Concejo y Alcalde) con funciones y relaciones entre ellos definidas; la naturaleza corporativa de la institución; garantía constitucional de independencia (autonomía); y la materia objeto de su administración, que está formada por todo aquello que sea o constituya *“interés y servicio local”*. Desde el punto de vista político, las municipalidades son gobiernos representativos con competencia sobre un determinado territorio (cantón), con personalidad jurídica propia y potestades públicas frente a sus munícipes (habitantes del cantón); operan de manera descentralizada frente al Gobierno de la República, y gozan de autonomía constitucionalmente garantizada y reforzada que se manifiesta en materia política, al determinar sus propias metas y los medios normativos y administrativos en cumplimiento de todo tipo de servicio público para la satisfacción del bien común en su comunidad. Puede decirse, en síntesis, que las municipalidades o gobiernos locales son entidades territoriales de naturaleza corporativa y pública no estatal, dotadas de independencia en materia de gobierno y funcionamiento, lo que quiere decir, por ejemplo, que la autonomía municipal involucra aspectos tributarios, que para su validez requieren de la autorización legislativa, la contratación de empréstitos y la elaboración y disposición de sus propios ingresos y gastos, con potestades genéricas. Todo esto implica, necesariamente, que para poder definir correctamente la conformación del Estado Costarricense, debe existir un ensamble exacto en la suma de los Gobiernos Municipales en su conjunto e individualmente, en orden a las relaciones y funcionamiento coordinado con el Gobierno de la República, para evitar la coexistencia simultánea de esferas de poder de diferente origen y esencia, la duplicación de los esfuerzos nacionales y locales, y la confusión de derechos y obligaciones entre las diversas partes involucradas. Lo expresado conduce, en consecuencia, a la necesidad de definir, desde la perspectiva constitucional, cuál es el ámbito municipal, lo que se hará en los siguientes considerandos, para examinar, posteriormente y contra el marco general de lo local, los alcances y la compatibilidad de las normas que han sido impugnadas”. (Sala Constitucional, Voto N.º 5445-99 de 14:30 horas del 14 de julio de 1999).

De la lectura de la resolución, podemos inferir que la importancia de las municipalidades radica en ser la unidad política-administrativa-gubernamental más cercana a las y los ciudadanos, mediante la cual puede establecer una relación más directa con las personas y organizaciones que forman parte de los diferentes cantones del país. Dicha “cercanía geográfica” permite un mejor conocimiento de los problemas, necesidades, expectativas y propuestas del municipio en el que se inscribe cada gobierno local; sin embargo, esta posibilidad ha encontrado serias restricciones que han obstaculizado o minimizado su operacionalización, particularmente en el sentido que el Estado ha “desposeído” a estos entes de su autonomía política y financiera, así como le ha sustraído muchas de sus competencias necesarias para que ejerzan su capacidad administrativa, acaparando gran parte de los recursos disponibles, lo que nos ubica dentro de un contexto caracterizado por la existencia de un pronunciado centralismo.

En efecto, nos encontramos actualmente ante un debilitamiento progresivo del gobierno local, pues la reducción de sus funciones, escaso recurso humano, material y financiero le impiden satisfacer eficiente y eficazmente las demandas de la población a la cual representa. De acuerdo con Rivera (1995),¹ tales circunstancias han llevado a la municipalidad a una

¹ Rivera, Roy (1995). Descentralización y la metáfora de la reforma del Estado. Flacso. Programa el Salvador.

“crisis de gestión de las expectativas locales”. Esto por cuanto se encuentran imposibilitadas (tanto material como técnicamente) para atender las múltiples peticiones de la población, generar innovaciones en la prestación de los servicios y tomar parte en la construcción de la política social local.

Indudablemente, producto de esa débil gestión municipal se ha generado una visión desfavorable del papel que dicho órgano desempeña, así como de las posibilidades que posee para desarrollar actividades novedosas y para intervenir en la dinámica política y socioeconómica del espacio local. Existe una extendida incredulidad de parte de las y los ciudadanos, así como pocos ejemplos de relaciones satisfactorias entre colectividad y ayuntamiento.

Todo lo expuesto ha socavado la propia legitimidad de la institución, la cual ha perdido dramáticamente su funcionalidad e importancia como representante de “lo local” y como “movilizadora” de esfuerzos comunales en procura del bienestar ciudadano y del desarrollo cantonal. No obstante, podemos afirmar que las municipalidades sí cuentan con el potencial para asumir o “reasumir” su papel dentro del desarrollo social local, pero para esto resulta impostergable la reestructuración del sistema estatal y, en consecuencia, del local; aunque lo anterior no puede ser realizable si no se cuenta con la suficiente voluntad política y conciencia ciudadana para gestar el cambio de una democracia representativa a una participativa.

Es por tal motivo que la presente reforma del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, aspira a otorgarle a las corporaciones municipales, en calidad de actores legítimos del proceso de desarrollo, la potestad de presentar proyectos de ley ante el Congreso, toda vez que las municipalidades son los entes principales del desarrollo local, de ahí su responsabilidad en la prestación de los servicios.

Para llevar esto a cabo, se introducen importantes y novedosas modificaciones al sistema jurídico actual, potenciando la participación ciudadana y posicionando a los entes municipales en el ejercicio de la función legislativa respecto a la creación de la ley. Una política institucional de esta naturaleza debe estar acompañada de una reforma de la Constitución Política, que le dé rango constitucional a esta forma de democracia semi-directa, como lo fue con la inclusión de la participación ciudadana en la iniciativa de la ley. Esta se aprobó en el año 2002 mediante los artículos 102, 105, 123, 124, 129 y 195 de la Constitución Política en concordancia con la Ley N.º 8281, de 28 de mayo de 2002.

Dicha modificación contempla mecanismos y procedimientos ágiles y efectivos, para que los entes municipales puedan ejercer el derecho de iniciativa de la ley ante la Asamblea Legislativa, a fin de atender los intereses y servicios locales. De esta forma se aceleran los procesos del desarrollo social, económico y ambiental del cantón.

Dentro de este panorama, se rescata como una oportunidad para el régimen municipal el hecho de que se pretende llevar a cabo una redistribución del poder estatal hacia el ámbito local, lo que implicaría un mayor nivel de autonomía, recursos y competencias para los ayuntamientos del país. Sin embargo, se requiere la voluntad de quienes ostentan el poder político para iniciar un proceso en el cual se evalúen las potencialidades, la pertinencia de las propuestas y las áreas que podrían ser descentralizadas, en el que participe la sociedad civil.

De esta forma, el fortalecimiento del régimen municipal depende, en gran medida, de que este disfrute de un nivel de autonomía que le permita ejercer la toma de decisiones de acuerdo con los recursos disponibles, las competencias que le corresponden y las necesidades y demandas del municipio.

Ante estas circunstancias, debemos entender la “autonomía” de la forma en que es abordada en el Voto N.º 5445-99 de 14:30 horas del 14 de julio de 1999 de la Sala Constitucional, la cual la define así: “(...) el término **“autonomía”**, puede ser definido como *“la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios”*. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: *autonomía política*: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; *autonomía normativa*: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); *autonomía tributaria*: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y *autonomía administrativa*: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las

municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede divergir de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos.”

Las condiciones contextuales apuntadas orientarían a las municipalidades a asumir funciones sociales que hasta ahora han estado bajo la responsabilidad exclusiva del Gobierno central, ya que les sería posible desarrollar una estructura que les permita involucrarse paulatinamente en la prestación de servicios mediante la coordinación interinstitucional y la implementación de políticas públicas necesarias para el desarrollo de la comunidad, con la intervención conjunta de la sociedad civil, las entidades privadas y las instancias gubernamentales en sus distintos niveles.

En consecuencia, las municipalidades costarricenses se encuentran ante el reto de superar el esquema político-institucional que les han suprimido y mediante esta reforma al Código Municipal poder brindarles mayores y mejores oportunidades en los campos político, económico y legal que les impulsan a jugar un papel principal en lo que le atañe a las localidades que representan, primordialmente promoviendo una participación ciudadana que fortalezca la autogestión, la autonomía y dé paso a una descentralización del modelo estatal vigente, para superar el esquema predominante caracterizado por su verticalismo y centralismo.

En conclusión, los gobiernos locales tienen la posibilidad de recuperar el protagonismo perdido y movilizar sus recursos hacia la consecución de su función social, esto es, la representación y administración de los intereses locales en procura de una mayor calidad de vida para la población. No obstante, las corporaciones municipales deben hacerlo en conjunto con las diversas organizaciones y grupos comunales, pues de lo contrario seguirán obstaculizando la participación ciudadana en la construcción del desarrollo local, es decir, continuarán socavando su propia legitimidad.

Por todas las razones expuestas, se presenta la Reforma al Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, a los artículos 4, 13, 17, 57 y 154 para dotar a las corporaciones municipales del país de competencias en cuanto a la iniciativa de ley, de la suscrita diputada y la someto a consideración del Plenario legislativo, para su aprobación en el momento procesal oportuno.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 13, 17, 57 Y 154
DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794,
DE 30 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense los artículos 4, 13, 17, 57 y 154 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 4- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:

- a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.
- b) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos.
- c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales.
- d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales.
- e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.

- f) Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta ley y su reglamento.
- h) Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.
- i) Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género.
- j) Elaborar iniciativas de ley y presentarlas a la Asamblea Legislativa conforme a lo indicado en la Constitución Política y a las disposiciones de la presente ley.**

Artículo 13- Son atribuciones del concejo:

- a) Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido.
- b) Acordar los presupuestos y aprobar las contribuciones, tasas y precios que cobre por los servicios municipales, así como proponer los proyectos de tributos municipales a la Asamblea Legislativa.
- c) Dictar los reglamentos de la corporación, conforme a esta ley.
- d) Organizar, mediante reglamento, la prestación de los servicios municipales.
- e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, según el reglamento que se emita, el cual deberá cumplir con los principios de la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y su reglamento.
- f) Nombrar y remover al auditor o contador, según el caso, y al secretario del concejo.
- g) Nombrar directamente, por mayoría simple, a los miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, quienes solo podrán ser removidos por justa causa. Además, por igual mayoría, nombrar a los representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera.
- h) Resolver los recursos que deba conocer de acuerdo con este Código.
- i) Conocer y aprobar los proyectos de ley presentados al seno del concejo por el alcalde municipal conforme a procedimientos establecidos por esta ley.

Los proyectos de ley serán elaborados a cargo de una oficina institucional denominada: “Oficina para la elaboración de iniciativas de ley,” la cual será creada por acuerdo del concejo municipal e integrada por el presidente municipal, conforme al procedimiento y las regulaciones establecidas en esta ley. El funcionamiento y operabilidad de esta comisión será determinado por un reglamento creado para tal efecto, conforme a las posibilidades materiales y presupuestarias de cada municipalidad, así como los plazos para su elaboración

La solicitud será planteada por el alcalde municipal ante la comisión, la que deberá contener como mínimo lo siguiente: ¿qué se quiere lograr con esa ley?, ¿de dónde proceden las exigencias o las reivindicaciones sociales y cuáles son las razones que se invocan?

Finalizada la elaboración del proyecto de ley, la comisión lo remitirá al concejo municipal y este lo mandará a publicar en el diario oficial La Gaceta, con su respectiva publicidad y divulgación adicional necesaria, con la indicación de local, fecha y hora para conocer del proyecto y de las observaciones verbales o escritas que tengan a bien formular los vecinos o interesados en audiencia pública convocada mediante dicha publicación. El señalamiento deberá hacerse con antelación no menor de quince días hábiles.

Efectuada la audiencia pública, el concejo municipal solo podrá aprobar o improbar la iniciativa de ley mediante votación de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Seguidamente, el alcalde municipal sancionará o firmará el proyecto y le adjuntará el acuerdo del concejo municipal y lo presentará conforme a lo indicado en esta ley, a la Asamblea Legislativa para el trámite respectivo.

Se exceptúan de esta disposición los proyectos o iniciativas de ley referentes a lo preceptuado en el artículo 68 de esta ley y en el artículo 175 de la Constitución Política.

- j) Acordar la celebración de plebiscitos, referendos y cabildos de conformidad con el reglamento que se elaborará con el asesoramiento del Tribunal Supremo de Elecciones, observando, en cuanto a la forma e implementación de estas consultas populares, lo preceptuado por la legislación electoral vigente.

En la celebración de los plebiscitos, referendos y cabildos que realicen las municipalidades deberán estar presentes los delegados que designe el Tribunal Supremo de Elecciones, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos

formales exigidos en el Código y el reglamento supra indicado. Los delegados del Tribunal supervisarán el desarrollo correcto de los procesos citados.

- k) Aprobar el plan de desarrollo municipal y el plan operativo anual, que el alcalde municipal elabore con base en su programa de gobierno. Estos planes constituyen la base del proceso presupuestario de las municipalidades.
- l) Conocer los informes de auditoría o contaduría, según el caso, y resolver lo que corresponda.
- m) Crear las comisiones especiales y a las comisiones permanentes asignarles funciones.
- n) Conferir distinciones honoríficas de acuerdo con el reglamento que se emitirá para el efecto.
- ñ) Comunicar, al Tribunal Supremo de Elecciones, las faltas que justifiquen la remoción automática del cargo de regidor o alcalde municipal.
- o) Dictar las medidas de ordenamiento urbano. p) Constituir, por iniciativa del alcalde municipal, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades públicas de economía mixta.
- q) Autorizar las membresías ante entidades nacionales y extranjeras, públicas o privadas, que estime pertinentes para beneficio del cantón.
- r) Las demás atribuciones que la ley señale expresamente.

Artículo 17- Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales, vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general.
- b) Delegar las funciones encomendadas por esta ley, con base en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.
- c) Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del concejo municipal, asambleas, reuniones y demás actos que la municipalidad realice.
- d) Sancionar y promulgar las resoluciones y los acuerdos aprobados por el concejo municipal y ejercer el veto, conforme a este Código.
- e) **Presentar ante la comisión respectiva las iniciativas de ley que considere indispensables para el buen funcionamiento del gobierno municipal conforme a lo establecido en esta ley, el reglamento de la Asamblea Legislativa y la Constitución Política.**
- f) **Sancionar o firmar los proyectos de ley que hayan sido aprobados por el concejo municipal conforme a esta ley y remitirlos a la Asamblea Legislativa para su trámite correspondiente.**
- g) Antes de entrar en posesión de su cargo, presentar, al concejo municipal, un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón. Este debe incorporar la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y el principio de no discriminación por motivos de sexo o por cualquier otra condición. Este programa de gobierno deberá ser difundido a las diferentes organizaciones y a las personas vecinas del cantón.
- h) Rendir al concejo municipal, semestralmente, un informe de los egresos que autorice, según lo dispuesto en el inciso i) de este artículo.
- i) Rendir cuentas a los vecinos del cantón, mediante un informe de labores ante el concejo municipal, para ser discutido y aprobado en la primera quincena de marzo de cada año. Dicho informe debe incluir los resultados de la aplicación de las políticas para la igualdad y la equidad de género.
- j) Autorizar los egresos de la municipalidad, conforme al inciso e) del artículo 13 de este código.
- k) Presentar los proyectos de presupuesto, ordinario y extraordinario, de la municipalidad, en forma coherente con el plan de desarrollo municipal, ante el concejo municipal para su discusión y aprobación.
- l) Proponer al concejo la creación de plazas y servicios indispensables para el buen funcionamiento del gobierno municipal.
- m) Nombrar, promover, remover al personal de la municipalidad, así como concederle licencias e imponerle sanciones; todo de acuerdo con este Código y los reglamentos respectivos. Las mismas atribuciones tendrá sobre el personal de confianza a su cargo.
- n) Vigilar el desarrollo correcto de la política adoptada por la municipalidad, el logro de los fines propuestos en su programa de gobierno y la correcta ejecución de los presupuestos municipales.
- ñ) Convocar al concejo a sesiones extraordinarias o cuando se lo solicite, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos la tercera parte de los regidores propietarios.

- o) Ostentar la representación legal de la municipalidad, con las facultades que le otorguen la presente ley y el concejo municipal.
- p) Cumplir las demás atribuciones y obligaciones que le correspondan, conforme a este Código, los reglamentos municipales y demás disposiciones legales pertinentes.
- q) Fiscalizar y garantizar que la municipalidad cumpla con una política de igualdad y equidad entre los géneros acorde con la legislación existente adoptada por el Estado, mediante el impulso de políticas, planes y acciones a favor de la equidad e igualdad entre los géneros.
- r) Impulsar una estrategia municipal para la gestión del desarrollo que promueva la igualdad y equidad de género tanto en el quehacer municipal como en el ámbito local, con la previsión de los recursos necesarios.

Artículo 57- Los concejos de distrito tendrán las siguientes funciones:

- a) Proponer ante el concejo municipal los beneficiarios de las becas de estudio, los bonos de vivienda y alimentación, y las demás ayudas estatales de naturaleza similar que las instituciones pongan a disposición de cada distrito.
- b) Recomendar al concejo municipal el orden de prioridad para ejecutar obras públicas en el distrito, en los casos en que las instituciones estatales desconcentren sus decisiones.
- c) Proponer al concejo municipal la forma de utilizar otros recursos públicos destinados al respectivo distrito.
- d) Emitir recomendaciones sobre permisos de patentes y fiestas comunales correspondientes a cada distrito.
- e) Fomentar la participación activa, consciente y democrática de los vecinos en las decisiones de sus distritos.
- f) Servir como órganos coordinadores entre actividades distritales que se ejecuten entre el Estado, sus instituciones y empresas, las municipalidades y las respectivas comunidades.
- g) Informar semestralmente a la municipalidad del cantón a que pertenezcan, sobre el destino de los recursos asignados al distrito, así como de las instancias ejecutoras de los proyectos. De estos informes deberá remitirse copia a la Contraloría General de la República.
- h) Las funciones que el concejo municipal delegue por acuerdo firme, conforme a la ley.
- i) **Presentar ideas de iniciativas de ley que beneficien a las comunidades que representan ante el concejo municipal.**

Artículo 154- Cualquier acuerdo del concejo municipal, emitido directamente o conociendo en alzada contra lo resuelto por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeto a los recursos de revocatoria y de apelación. De tales recursos quedan exceptuados los siguientes acuerdos del concejo municipal:

- a) Los que no hayan sido aprobados definitivamente.
- b) Los de mero trámite de ejecución, confirmación o ratificación de otros anteriores y los consentidos expresa o implícitamente.
- c) Los que aprueben presupuestos, sus modificaciones y adiciones.
- d) Los reglamentarios.
- e) Los proyectos de ley.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 120674.—Exonerado.—(IN2018253500).

PROYECTO DE LEY
DECLARACIÓN DEL DÍA NACIONAL
DEL TURISMO EN COSTA RICA

Expediente N.º 20.825

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La creación del Instituto Costarricense de Turismo en Costa Rica tiene sus orígenes con promulgación de la Ley N.º 91, de 16 de junio de 1931, mediante la cual se crea la “Junta Nacional de Turismo” como un órgano cuyas primeras funciones y actividades se centran en promover a nuestro país como destino internacional; con estos avances se dan a conocer las primeras campañas de turismo nacional e internacional con el título de: “Beauty Costa Rica”.

A finales de 1940, Costa Rica llega a la conclusión de que su potencial turístico en áreas como playa y montaña estaban siendo subutilizadas y como derivación de ello requería una institución con mayor autonomía y con capacidad de asumir funciones de rectoría en este campo.

En esa coordenada histórica, el 30 de julio de 1955, el presidente de la República, José Figueres Ferrer, y el ministro de Relaciones Exteriores, Mario A. Esquivel, firman el Decreto de ley número 1917 aprobado por la Asamblea Legislativa, que le dio vida al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) como entidad autónoma del Estado.

Valga señalar que el nacimiento del ICT se da en medio de la gran expectativa del país de tener dos puertos estratégicos en los litorales, Pacífico y Atlántico, habilitados y unidos a través de un ferrocarril, así como la inversión a futuro que se prevé en carreteras, y en el entorno de una próxima industrialización y diversificación de la producción del país.

Así las cosas, el ICT viene a ser el ente rector del turismo nacional con rango otorgado de ministerio. Actualmente, esta institución alberga a casi 300 funcionarios con oficinas regionales en Liberia, Nicoya, Puntarenas, Quepos, Río Claro, Limón y San Carlos, desconcentrando los servicios de atención a la industria turística, para ofrecer un servicio de óptima calidad en todo el territorio nacional, y se posiciona como la institución con más antigüedad y solidez en esta especialidad, en todo el istmo centroamericano.

En los tiempos actuales, Costa Rica es una marca de turismo en el mundo y se ha proyectado como un multidesestino que ofrece un producto turístico diverso y expansivo en el territorio nacional, especialmente el ecoturismo y el turismo de playa y sol, capturando el interés de turistas de todo el mundo, especialmente de los Estados Unidos y Europa, siendo el principal atractivo su biodiversidad y riqueza natural, equivalente a un 4,5% de todas las especies de flora y fauna existentes en el mundo y que se ha llegado a consolidar su protección a partir de la creación de la Ley de Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084, y luego se amplía con aproximadamente 186 áreas protegidas distribuidas entre parques, refugios y reservas.

Adicionalmente, se agregan los escenarios naturales de playas exóticas con una alta diversidad marina y servicios hoteleros de primera calidad, constituyendo un paquete de opciones amplias y diversas para el turista¹ nacional e internacional, haciendo de la industria turística la principal actividad económica de Costa Rica.

Sin embargo, nos enfrentamos a nuevas exigencias y tendencias mundiales, en las que el turista busca destinos seguros y auténticos, por tal motivo Costa Rica se ha diversificado en la prestación del servicio del turismo como lo es: el turismo de aventura, el turismo médico o de bienestar, el turismo rural comunitario, el turismo ecológico, el turismo de reuniones, el turismo de descanso y relajación y más recientemente el turismo sostenible y el turismo responsable, los que han sido considerados como los paradigmas dominantes para el turismo de alto valor agregado de acuerdo con la OMT² y otras fuentes.³

Según datos del Instituto Costarricense de Turismo (ICT),⁴ <http://www.ict.go.cr/es/estadisticas/cifras-turisticas.html> del año 2014 al año 2017 el aumento en la llegada de visitantes internacionales a Costa Rica creció en un 17%, cerrando en 2.959.869 de turistas. Por lo que este año, Costa Rica se prepara para recibir más de 3 millones de turistas superando la barrera anterior.

Producto de este gran avance, se estima un crecimiento en la generación del empleo, que de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC),⁵ para el 2015 el turismo generó aproximadamente 160 000 mil empleos de forma directa, cifra que representa cerca del 7% de la población ocupada del país.

En consideración a todas las transformaciones del sector turismo en los últimos años, podríamos esperar un progreso significativo de empleabilidad dentro del sector, en beneficio de las distintas comunidades del país.

¹ Persona que realiza un viaje a un destino específico fuera de su ambiente usual, por menos de un año, por cualquier motivo (vacaciones, negocios, ocio u otras razones personales) distinto a ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitado.

² Organización Mundial de Turismo (OMT) (2003): Informe anual de la OMT para el año 2002.

³ Panayotou, T. ed. (2001): Environment for Growth in Central America: Environmental Management for Sustainability and Competitiveness. Harvard University Press Pratt, L. y N. Olson (1997): Sector Turístico en Costa Rica: Análisis de sostenibilidad. CEN 760, Centro Latinoamericano para la Competitividad y el Desarrollo Sostenible del Incae. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (Pnuma) (1998): Encadenamientos globales de producción: consumidores del norte, productores del sur y sostenibilidad. Elaborado por Incae.

⁴ <http://www.ict.go.cr/es/estadisticas/cifras-turisticas.html>

⁵ INEC. Encuesta Continua de Empleo (ECE).2014. www.inec.go.cr

Justamente, durante el cuatrienio pasado se implementó una estrategia para la atracción de líneas aéreas por parte del Instituto Costarricense de Turismo, cuya consecuencia trajo la apertura de nuevas rutas comerciales de aviación como: **Volaris** desde Norteamérica y Centroamérica, **Alaska Airlines** desde Alaska, **British Air** y **Tui Thomson Airways** desde Reino Unido; Air France desde Francia; Edelweiss desde Suiza; **KLM** desde Holanda (Países Bajos); **Lufthansa** desde Alemania; **Latam** desde Sudamérica y **Evelop** como chárter desde Lisboa, Portugal. Tales medidas de apertura del servicio aéreo significó en el primer mes del 2018 la generación de más de 95 mil asientos de avión adicionales. Es así como Costa Rica ofrece conexiones aéreas a más de 70 destinos alrededor del mundo.

A raíz de lo anterior, el año 2018 se proyecta como un año alentador en materia de llegadas internacionales y las cifras así lo reflejan. **El primer trimestre del 2018⁶ muestra un aumento importante en materia de llegadas internacionales.** De enero a marzo se registraron casi 970 mil llegadas por todas las vías, para un crecimiento del 5,4%.

Costa Rica acapara el 26,7% de los turistas que llegan a Centroamérica y registra la estadía y gasto promedio de los más elevados en el mundo, siendo de entre 12 y 13 noches y un gasto medio entre 1 300 y 1 400 dólares. En el tanto, el turista nacional tiene como destino predilecto las playas por su accesibilidad y bajos precios. A pesar de programas institucionales como “vamos a turistar”, que ofrece tarifas bajas y distintas promociones, se sigue manteniendo un porcentaje históricamente invariable alrededor de 35% de familias que no realizan salidas ni paseos, por las limitaciones de dinero y tiempo.

Hasta el día de hoy, el Instituto Costarricense de Turismo ha enfocado sus esfuerzos en consolidar la actividad turística como motor del desarrollo sostenible y esto lo ha impulsado mediante acciones **estratégicas de mercadeo y atracción de líneas aéreas, diseño de nuevos productos, incursión en mercados sumamente rentables**; un ejemplo de esto fue el lanzamiento de la nueva identidad turística de nuestro país: “*Costa Rica. My Choice. Naturally*” (Costa Rica: Mi elección, naturalmente). Asimismo, se ha dado un gran empuje al turismo médico o de bienestar, así como en el turismo de reuniones, con la apertura del Centro Nacional de Congresos y Convenciones, el cual fortalecerá la oferta del país al generar nuevos ingresos, especialmente en la temporada verde, rompiendo un poco el ciclo típico de la estacionalidad.

Las cifras positivas que año con año reporta la industria turística son una buena base para preguntarse si en el mundo, y en particular en Costa Rica, se está haciendo lo suficiente para que esta actividad alcance un umbral de sostenibilidad económica. En cuanto a esto, el Foro Económico Mundial publicó su reporte sobre Competitividad en Viajes y Turismo 2017,⁷ y aunque Costa Rica mejoró cuatro puestos (de 42 a 38) persiste una brecha entre la buena calificación cuando se miden la valía de los recursos naturales (5,43 de 7 puntos posibles), la infraestructura turística (5,33) y la prioridad de esta actividad (5,22), y la nota “regular zona” en sostenibilidad ambiental (4,59). Por lo tanto, debe de idearse un método para fortalecer la Certificación para la Sostenibilidad Turística (CST), con el objetivo de posicionar a Costa Rica como el líder indiscutible en materia de evaluación de sus empresas turísticas en los tres ejes de la sostenibilidad (social, ambiental y económico).

No se pueden dejar de lado los programas promovidos por el ICT como lo son el proyecto de Bandera Azul Ecológica⁸, Certificación para la Sostenibilidad Turística,⁹ el Código de Conducta,¹⁰ la Declaratoria Turística¹¹ e incluso la estrategia para la Diferenciación de Productos y Destinos, los cuales tienen como norte incorporar el concepto de sostenibilidad en el contexto de la competitividad turística del país, además de incentivar la participación activa de las comunidades locales y brindar un nuevo soporte para la competitividad del sector empresarial, sin perder de vista el Plan de Desarrollo Turístico (2017-2021)¹² que es el marco de acción institucional.

Cabe destacar que el turismo de playa y sol que ha sido el pivote o motor en las primeras etapas del desarrollo de la industria turística, con la participación determinante del ICT por medio de su política para la promoción e impulso al sector, apoyándose en un conjunto de normas como lo son: la Ley de Industria Turística, N.º 2706 de 1960; la Ley de Incentivos Turísticos, N.º 6990 de 1985; y la Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional, N.º 8694 de 2008, y toda la legislación posterior aprobada para favorecer el desarrollo de la actividad, entre ellas, la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, N.º 7744 de 1998, que permite ampliar los servicios en otros espacios para la comodidad del turista o como por ejemplo la Ley Fomento de Turismo Rural Comunitario, N.º 8724 de 17 de julio de 2009, y otras regulaciones que son claves como: Ley Reguladora de la Agencias de Viajes, N.º 5339 de 1973; Reglamento de los Guías de Turismo, N.º 36947-MEIC-TUR; Ley que Declara de Utilidad Pública el Proyecto Turístico de Papagayo, N.º 6370 de 1979, Ley Reguladora del Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico del Golfo de Papagayo, N.º 6758 de 1982; Ley de Incentivos de la Responsabilidad Social Corporativa Turística, N.º 8811 de 2010; Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N.º 6043 de 1977, entre otras.¹³

⁶ <http://www.ict.go.cr/es/documentos-institucionales/estad%C3%ADsticas/informes-estad%C3%ADsticos/recientes/1026-2018/file.html>

⁷ <http://reports.weforum.org/travel-and-tourism-competitiveness-report-2017/country-profiles/#economy=CRI>

⁸ <http://www.ict.go.cr/es/sostenibilidad/bandera-azul.html>

⁹ <http://www.ict.go.cr/es/sostenibilidad/cst.html>

¹⁰ <http://www.ict.go.cr/es/sostenibilidad/codigo-de-conducta.html>

¹¹ <http://www.ict.go.cr/es/servicios-institucionales/declaratoria-turistica.html>

¹² <http://www.ict.go.cr/en/documents/plan-nacional-y-planos-generales/plan-nacional-de-desarrollo/1071-plan-nacional-de-desarrollo-turistico-2017-2021/file.html>

¹³ <http://www.ict.go.cr/es/documentos-institucionales/leyes-reglamentos-y-procedimientos/64-leyes-y-reglamentos.html>

Es indiscutible que todos los logros obtenidos hasta el día de hoy han sido parte de una estrategia que vincula por una parte al sector privado, que abarca gran parte de actores sociales, como lo son las distintas cámaras de turismo nacionales y regionales, las cooperativas, las asociaciones de desarrollo comunitario, mipymes, pequeños artesanos, agencias de viajes, tour operadores, guías de turismo, entre otros; por otra parte se encuentra el aporte del sector público, principalmente el ICT, con sus distintos programas institucionales, entre ellos: las campañas cooperativas, artesanía con identidad, gastronomía tradicional costarricense, grupos culturales, apoyo a las municipalidades, entre otros. Estos esfuerzos han dado frutos positivos, enfocados a potenciar el sector turismo, hacerlo más competitivo y principalmente constituirse en la principal fuente de riqueza para su población aprovechando su posición privilegiada en el mundo turístico y con fuerte énfasis en la naturaleza única del país.

En razón a todo lo anteriormente citado, este proyecto de ley tiene por objeto, en su artículo primero, que se declare el 30 de julio de cada año como **EL DÍA NACIONAL DEL TURISMO EN COSTA RICA**, por ser el día en que el presidente de la República sanciona la Ley Constitutiva, N.º 1917, que da vida al Instituto Costarricense de Turismo, marcando un antes y un después en el desarrollo turístico del país, toda vez que el impulso social y económico que nace del Instituto Costarricense de Turismo para todos las áreas del país sienta un precedente en el desarrollo nacional, logrando una serie de encadenamientos productivos que han posibilitado la democratización de la riqueza nacional y la expansión de las pequeñas y medianas empresas dedicadas a esta actividad denominada como la industria turística.

Posteriormente, el artículo segundo, para lograr el cometido, autoriza al instituto Costarricense de Turismo para que celebre convenios o coordine con instituciones públicas o privadas (asociaciones, cámaras de turismo, etc.) la implementación de programas o actividades de promoción turística para la conmemoración de dicha fecha. Lo cual viene a fortalecer y estrechar relaciones en el sector con el fin último de potenciar el turismo y, por ende, unir esfuerzos en aras de la innovación y competitividad del sector turismo.

En virtud de todo ello, es indispensable darle el debido reconocimiento a esta noble institución, sin dejar de lado el esfuerzo y la entrega de los distintos empresarios y los diversos actores sociales que contribuyen día a día por dignificar la actividad turística y que sin duda alguna han logrado sacar la tarea a lo largo de los años, demostrando que sí es posible trascender en el sector, así como sí es posible el hecho de generar empleo y riqueza de manera sostenible con el medio ambiente y eso es digno de reconocer; en ese sentido, es que propongo mediante esta propuesta de ley que el 30 de julio de cada año el país celebre de la mano con el sector turismo su importante aporte a la sociedad costarricense en todos sus ámbitos de acción y su compromiso en cuanto a su desarrollo social sostenible de cara a los años venideros.

Por lo anterior, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**DECLARACIÓN DEL DÍA NACIONAL
DEL TURISMO EN COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Se declara el 30 de julio de cada año, Día Nacional del Turismo en Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Se autoriza al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y sus dependencias administrativas, para que celebren convenios y/o coordine con instituciones públicas y privadas, a efecto de implementar programas y actividades de promoción turística para la conmemoración de dicha fecha.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Chan Mora
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—Solicitud N° 120676.—Exonerado.—(IN2018253486).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 41189-MP-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 8), 18) y 20) de la Constitución Política, los artículos 4 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 8° del Decreto Ejecutivo n° 40214-MP-MTSS del 28 de febrero de 2017 en La Gaceta n.° 44, Alcance n.° 48 del 28 de febrero de 2017; y,

CONSIDERANDO

Único.- Que el Consejo de Gobierno en sesión ordinaria N° 008-2018, del 26 de junio de 2018, recomendó al Poder Ejecutivo la ampliación de la intervención del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, dictado por el Decreto Ejecutivo N° 40214-MP-MTSS del 28 de febrero de 2017 y ampliado por primera vez mediante Decreto Ejecutivo N° 40734-MP-MTSS del 14 de noviembre de 2017, hasta el 28 de junio del año 2019, la cual es acogida por parte de los suscritos, a raíz de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el Artículo 14° del Acta de la antedicha sesión.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Amplíese la intervención del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), dictada por el Decreto Ejecutivo n° 40214-MP-MTSS del 28 de febrero de 2017 en La Gaceta n.° 44, Alcance n.° 48 del 28 de febrero de 2017, hasta el 28 de junio del año 2019.

Artículo 2°.- Nómbrense a las siguientes personas quienes integrarán la Junta Interventora del INFOCOOP durante el período comprendido entre el 28 de junio de 2018 al 28 de junio de 2019:

- a) Renato Alvarado Rivera, cédula 1-0561-020, quien será el coordinador.

- b) Nidia Solano Brenes, cédula n° 3-0246-0547, quien será la subcoordinadora.
- c) Patricia Rodríguez Canossa, cédula 1-0391-0519, quien será la secretaria.
- d) Anallancy Morera Gutiérrez, cédula 1-0636-0608.
- e) María Ángela Arias Marín, cédula 1-0377-0280.
- f) Carlos Brenes Castillo, 3-0194-1174.
- g) Kemly Camacho Jiménez, cédula 1-0604-0476.

Artículo 3°.- Se incluyen dentro de las funciones encomendadas a la Junta Interventora del INFOCOOP realizar una investigación forense sobre el trabajo de las comisiones liquidadoras de cooperativas durante los últimos veinte años, así como fijar como prioritarios y de trámite expedito los procesos de contratación administrativa vinculados con esta intervención.

Artículo 4°.- Rige a partir del 28 de junio de 2018.

Dado en la Presidencia de la República. –San José, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Piza Rocafort
Ministro de la Presidencia

Steven Núñez Rímola
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RIT-083-2018

San José, a las 14:00 horas del 25 de junio de 2018

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL Y RECURSOS DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTOS POR AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN 092-RIT-2014, SAN JOSÉ, A LAS 14:00 HORAS DEL 8 DE AGOSTO DE 2014.

EXPEDIENTE ET-061-2014

RESULTANDO:

- I.** El 30 de abril de 2014, el señor Asdrúbal Fallas Hernández, en calidad de apoderado generalísimo de la empresa Autotransportes San Antonio S.A., presentó solicitud de incremento del 12,88% sobre las tarifas vigentes de las rutas 61, 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E (folios 1 al 102).
- II.** La Intendencia de Transporte, por oficio 371-IT-2014/11625 del 6 de mayo de 2014, solicitó a la empresa información faltante necesaria para el análisis de su solicitud (folios 104 al 106).
- III.** El 27 de mayo de 2014 la empresa Autotransportes San Antonio S.A., remitió la información faltante (folios 107 al 138).
- IV.** Mediante oficio 459-IT-2014/14077 del 29 de mayo del 2014, la Intendencia de Transporte otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folio 139).
- V.** La convocatoria a audiencia pública se publicó en los diarios: La Extra y La Teja del 13 de junio de 2014 (folio 141) y en el diario oficial La Gaceta N° 112 del 12 de junio de 2014 (folio 140).
- VI.** La audiencia pública se realizó a las 18:00 horas del día 9 de julio de 2014, en el Salón Comunal de San Antonio de Desamparados, ubicado detrás del Templo Católico de San Antonio de Desamparados.
- VII.** La Intendencia de Transporte mediante la resolución 092-RIT-2014 del 8 de agosto de 2014, rechaza la solicitud de ajuste tarifario para las rutas 61, 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E descritas como: San José-Tirrases por San Francisco, San José-San Francisco-La Colina, San José-San Francisco de Dos Ríos-Barrio San José, San José-San Antonio-Guatuso, San José-El Bosque-San Antonio-San Lorenzo, San José-Linda

Vista por San Francisco, San José-Linda Vista por Desamparados, San José-San Antonio-Barrio Fátima y San José-Río Azul-Quebradas y viceversa y operadas por Autotransportes San Antonio S.A., por cuanto el resultado del modelo tarifario refleja una modificación que no alcanza el 5% establecido por la ley N° 7593 en su artículo N° 86 al modificar el artículo N° 31 de la Ley N° 3503 en su punto b-1) (folios 312 al 339).

- VIII. El día 20 de agosto de 2014 el señor Asdrúbal Fallas Hernández, en su condición de representante legal de la empresa Autotransportes San Antonio S.A., presenta solicitud de corrección de error material y dos recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 092-RIT-2014 (folios 270 al 288).
- IX. La solicitud de corrección de error material y los recursos de revocatoria fueron analizados por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe 1123-IT-2018/54401 del 28 de mayo del 2018, que corre agregado al expediente.
- X. Se han cumplido en los plazos y procedimientos las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I. Conviene extraer lo siguiente del oficio 1123-IT-2018/54401 del 28 de mayo del 2018, que sirve de base para la presente resolución:

“(…)

I. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD Y DE LOS RECURSOS POR LA FORMA:

A) NATURALEZA

Los recursos presentados son los ordinarios de revocatoria y apelación en subsidio, a los que se aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas. En cuanto a la resolución de los mismos, se indica que primero debe resolverse el de revocatoria y, en caso de ser declarado sin lugar, debe tramitarse la impugnación subsidiaria ante el superior jerárquico.

La solicitud de corrección de error material se encuentra regulada en el artículo 157 de la Ley 6227, y únicamente opera en los siguientes casos: “En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.”

B) TEMPORALIDAD

Revisados minuciosamente los autos, se concluye que el acto recurrido fue notificado al recurrente el 14 de agosto de 2014. La empresa recurrente interpone sus recursos el 20 de agosto de 2014 (folios 270 al 288), lo cual evidencia que dicha actuación recursiva se presentó dentro del plazo legal establecido de conformidad con el artículo 346 de la Ley 6227.

La solicitud de corrección de error material puede presentarse en cualquier momento, en el tanto la ley dispone que la Administración puede rectificar los errores materiales y los aritméticos en cualquier tiempo.

C) LEGITIMACIÓN

La empresa recurrente se apersona al procedimiento como destinataria de los actos, al ser operadora de las rutas 61 A, 64, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E descritas respectivamente como: San José-Tirrases por San Francisco, San José-San Francisco-La Colina, San José-San Francisco de Dos Ríos-Barrio San José, San José-San Antonio-Guatuso, San José-El Bosque-San Antonio-San Lorenzo, San José-Linda Vista por San Francisco, San José-Linda Vista por Desamparados, San José-San Antonio-Barrio Fátima y San José-Río Azul-Quebradas y viceversa, por lo que se encuentra debidamente legitimada para actuar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

D) REPRESENTACIÓN

La solicitud y los recursos de revocatoria son incoados por el señor Asdrúbal Fallas Hernández, en su condición de representante legal de la empresa Autotransportes San Antonio S.A., representación que se encuentran acreditada dentro del expediente (folios 05 al 06).

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD Y LOS RECURSOS POR EL FONDO:

La Intendencia de Transporte, en razón de que la solicitud de corrección de error material y los recursos de revocatoria planteados por el recurrente son presentados en la forma y el tiempo legal establecido para ello, tal y como se indica en el punto anterior, considera que corresponde analizarlos por el fondo.

A. Argumentos del recurrente

Los argumentos de la solicitud de corrección de error material y de los dos recursos presentados en misma fecha por la empresa Autotransportes San Antonio S.A. son los siguientes:

Mediante la resolución recurrida, le es rechazada su solicitud de ajuste tarifario debido a que el resultado del modelo tarifario refleja una modificación que no alcanza el 5% establecido por ley.

Agrega que la resolución recurrida indica que su empresa realiza una cantidad inferior de carreras, lo que no es correcto según se observa del siguiente extracto:

1.3 Carreras.

La empresa mantiene horarios aprobados s de conformidad con la sesión ordinaria 71-2007 del Consejo de Transporte Público (CTP) del 27 de setiembre del 2007.

Los horarios autorizados, ascienden a un total de 13.424,82 carreras por mes y la empresa por su parte, indica que realiza 13.236,54 carreras mensuales,

Para el análisis de las carreras se toma en cuenta el siguiente criterio:

Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas, se consideran solo las reportadas.

Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran solo las autorizadas.

Para este caso, respetando el criterio expuesto, para el estudio se consideran 13.236,37 carreras por mes. (lo subrayado y la negrita no corresponden al original)

Menciona que la Intendencia no tiene una justificación que compruebe lo antes aludido, ya que en la petición se indica que se realiza con una corrida de 13.333 carreras y la Intendencia resuelve que son 13.236,54 que debe subsanarse, por lo que considera que se comete un error material; menciona dentro de este mismo argumento que según se observa del cuadro de los datos reportados por la empresa, es evidente la afectación al castigarles con las carreras, lo cual considera que es una actuación dolosa del funcionario que realizó el estudio y adjunta el siguiente cuadro:

		Empresa*	Fij. Anterior (histórico)	Estadísticas últimos 12 meses	diferencia
61A	SAN JOSE-TIRRASES x SAN FRANCISCO	1.505,00	N.D.	1.505,00	-
64	SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA	1.733,00	N.D.	1.738,00	5,00
64A	SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-B° SAN JOSE	1.707,58	N.D.	1.713,00	5,42
72	SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA-GUATUSO	1.970,17	N.D.	1.973,00	2,83
72A	SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO	1.005,87	N.D.	1.098,00	92,13
72B	SAN JOSE-LINDA VISTA x SAN FRANCISCO	913,92	N.D.	916,00	2,08
72C	SAN JOSE-LINDA VISTA x DESAMPARADOS	933,00	N.D.	935,00	2,00
72D	SAN JOSE-SAN ANTONIO-B° FATIMA	1.514,00	N.D.	1.516,00	2,00
72E	SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL-QUEBRADAS	1.954,00	N.D.	1.959,00	5,00

* DATO QUE NUNCA FUE REPORTADO POR LA EMPRESA

En su otro documento de recurso añade que, en la resolución recurrida sobre la demanda de pasajeros transportados, la Intendencia utiliza una demanda neta promedio mensual de 994.896 pasajeros, correspondiente al periodo de octubre 2009 a setiembre 2010, la cual había sido utilizada por la Aresep en la fijación tarifaria del 2011, mediante la resolución 281-RCR-2011 del 12 de enero de 2011 (ET-170-2010). Que ese mismo año mediante resolución 746 (sic) del Comité de Regulación (ET-171-2011), consideraron la misma demanda de 994.896 pasajeros por mes, sustentándose en el informe 1695-DITRA-2011 elaborado por la misma analista técnica del informe 711-IT-2014 del 4 de agosto de 2014 que sustenta la resolución aquí recurrida.

Menciona que contra esa resolución del Comité de Regulación hay un recurso de revocatoria aún pendiente, ya que en la misma, en la hoja de cálculo utilizada "PCC_ET-171-2011 R#61-72 SJ-Sn Antonio, AuTrnsp Sn Anotnio.xls", en la pestaña llamada "ponderaciones" se indica que la demanda es de 985.556 pasajeros, que en la pestaña llamada "estadísticas" en la que sustenta los 985.556 pasajeros se considera un promedio de 14 meses (febrero 2010 a marzo 2011) cuando lo que se utiliza es 12 meses como lo dice la pestaña "ponderaciones" y que la estadística reportada que no mereció ni actualización ya que corresponde al periodo octubre 2010 a setiembre 2011 consideraba un promedio mensual de 976.105 pasajeros. Teniendo esto claro, considera que partiendo de la demanda de la última fijación nacional (994.896 pasajeros) y la reportada (976.105 pasajeros) se tiene que la diferencia es del 1,89%, por lo que no se encuentra motivo ni en el informe ni en la resolución para utilizarla.

Agrega que la misma analista técnica, en el oficio 233-IT-2014 que sustenta la resolución 026 de la Intendencia de Transporte del 27 de marzo de 2014, indica que se utilizará el dato de demanda de la empresa por ser mayor que el promedio estadístico de los últimos doce meses, por lo que no entienden cómo para marzo 2014 consideran eso y para agosto del mismo año se cambia la metodología y se hace un análisis por ruta utilizando el dato mayor de todas las fuentes disponibles.

Acerca de las carreras menciona que la diferencia del cálculo de estas hecho por la analista radica en que excluyó carreras en la ruta 72, omitiendo de lunes a viernes 3.5 carreras. Agrega que, para evitar confusiones, el cálculo de las carreras de la ruta 72, se aprecia en el siguiente cuadro, en el cual se indica que en el sentido 2-1 se deben realizar 68 viajes y en el sentido 1-2 se deben realizar 69 viajes, para un promedio de 68.5 carreras de lunes a viernes:

<i>Ruta 72, San José – Patarra – Guatuso</i>		
<i>Calculo de carreras de lunes a viernes</i>		
	<i>sentido 2-1</i>	<i>sentido 1-2</i>
4:00 - 5:00	2	0
5:00 - 6:00	4	3
6:00 - 7:00	6	5
7:00 - 8:00	5	6
8:00 - 9:00	4	5
9:00 - 10:00	3	3
10:00 - 11:00	3	3
11:00 - 12:00	4	4
12:00 - 13:00	4	4
13:00 - 14:00	4	4
14:00 - 15:00	3	3
15:00 - 16:00	5	4
16:00 - 17:00	5	4
17:00 - 18:00	5	6
18:00 - 19:00	4	6
19:00 - 20:00	2	2
20:00 - 21:00	3	3
21:00 - 22:00	1	2
22:00 - 23:00	1	2
23:00 - 24:00	0	0
Totales	68	69
Promedio		68,5

Solicita que se corrija ese dato en el cálculo de las carreras.

Acerca del tipo de autobús indica que según la Intendencia el valor del bus a reconocer es el urbano según la 008-RIT-2014 del 5 de febrero de 2014. Agrega que la composición de la flota es de un 69.23% de autobuses con rampa, por lo que el valor de la flota es de \$99.923,08 (¢54.458,077 al tipo de cambio de ¢545); es decir, la Intendencia considera un autobús tipo urbano y no acepta la clasificación de las rutas 72, 72B y 72C como urbanas no planas. Menciona que en el modelo econométrico se establece el tipo de autobús según las siguientes consideraciones:

Tipo de Bus	Distancia por viaje	Ubicación	Capacidad
Busetas			Hasta 44 pasajeros
Buses Urbanos	de 0 a 25 km	Gran Área Metropolitana	Mas de 44 pasajeros
Buses Rurales	de 0 a 25 km	Fuera Gran Área Metropolitana	Mas de 44 pasajeros
Buses Montanos			
Buses Interurbano Corto	de 25 a 50 km	Gran Área Metropolitana	
Buses Interurbano Medio	de 50 a 100 km	Fuera Gran Área Metropolitana	
Buses Interurbano Largo	mas de 100 km	Fuera Gran Área Metropolitana	

Indica que la distancia ponderada de su empresa asciende a 17,17 km y al operar dentro del Gran Área Metropolitana solo caben dos tipos de autobús, el Urbano y el Montano, por lo que considera banal que la Intendencia valide lo que el CTP autoriza para no reconocer la inversión realizada.

Acerca del valor del bus indica la recurrente que la Intendencia considera un bus tipo urbano y con un 69.23% (45 buses) con elevador hidráulico, con lo que desconoce el último acuerdo de flota del CTP, establecido mediante artículo 7.19 de la Sesión Ordinaria 16 del 5 de marzo de 2014 (visible a folios 11 al 16 del ET-061-2014 y que establece que la flota de 65 unidades cuenta con 48 con elevador hidráulico), se desconoce también la inscripción de las rampas de las unidades SJB-8168, SJB-10329 y SJB-10590. Así, el valor del bus sería de \$100.384,62 (¢54.709.615,38 al tipo de cambio ¢545).

Acerca de las revisiones técnicas vehiculares menciona que la resolución recurrida solo reconoce 62 unidades por encontrarse la SJB-7010, SJB-11514 y SJB-7645 con RTV desfavorable o vencida, pero que en el expediente no constan las consultas realizadas que indiquen esa condición en dichas placas, por lo que indican que esas placas están inscritas en la flota óptima y que al excluirlas del cálculo se violenta el principio de legalidad. Agrega que el que esas unidades no tuvieran RTV al momento del cálculo, significa que no deben en ese momento circular pero que eso no da pie a que se excluyan del cálculo. Agrega que se podrían excluir solo si la Aresep considera la adquisición excesiva pero que eso no es lo que sucede.

Acerca de la actualización de las variables indica que por acuerdo 004 de la Sesión Ordinaria 015 del 24 de febrero de 2004 de la Junta Directiva de la Aresep, se estableció revocar el acuerdo 007-2004 sobre la actualización de las variables en los estudios tarifarios e instruir a las Direcciones Técnicas a que incluyan como parte de sus metodologías de cálculo tarifario el actualizar a la fecha de celebración de la audiencia pública las variables de salarios mínimos, tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América con respecto al colón y precio de los combustibles.

Agrega que en la hoja de cálculo "ET-061-2014 MODELO LIDER BUSES 2013-10-30" del informe 711-IT-2014, en la pestaña "datos para costos" establece que el salario mensual de los choferes, chequeadores/despachadores y mecánicos corresponde al primer semestre 2014, por lo que incumplen lo dispuesto por la Junta Directiva y que según el siguiente cuadro se aprecia como los salarios utilizados en el cálculo pertenecen al primer semestre 2014 con lo que causan perjuicio económico:

Puestos	Salario Mínimo Jornada Ordinaria			
	Decreto 38101-MTSS		Decreto N° 38520-MTSS	
	La Gaceta 249 del 26-12-13		La Gaceta 135 del 15-7-14	
	Por mes	Por día	Por mes	Por día
chofer	309.317	11.896,82	316.586	12.176,40
chequeador/desp.	232.557	8.944,51	242.371	9.321,97
mecánico	258.090	9.926,53	268.413	10.323,59

B. Petitorias

Las petitorias presentadas por la recurrente van en el siguiente sentido:

- 1. Se declare con lugar el recurso, se anule y/o revoque la resolución de la Intendencia de Transporte 092 del 08 de agosto de 2014.*
- 2. Se autorice el ajuste tarifario según las condiciones operativas que se establecen en el expediente administrativo ET-061-2014.*
- 3. Se dé respuesta clara, explícita y puntual a todos y cada uno de los argumentos esbozados por su representada.*
- 4. Subsidiariamente, en caso de rechazarse la revocatoria, solicita se remita el expediente al superior para que conozca el recurso de apelación, ante el cual hará valer los derechos de su representada.*
- 5. Que se otorgue el aumento correspondiente a su representada, que según con las correcciones de las unidades con RTV vigente y las carreras este correspondería a un 5,20% de aumento.*

C. Análisis del error material

El representante de la empresa solicitante considera como error material el cálculo realizado a las carreras de su representada. Sobre lo anterior, la Intendencia de Transporte analiza lo indicado por la empresa solicitante y considera necesario aclarar lo siguiente en cuanto al tema de correcciones de errores materiales:

Como efectivamente indica, la Ley General de la Administración Pública faculta a la Administración para que corrija en cualquier momento que sea oportuno los errores materiales o de hecho cometidos en sus actos. Se tiene claro que la corrección es el acto mediante el cual se rectifica o enmienda algo que se encuentra defectuoso, esto teniendo en cuenta que en algunas actuaciones procesales se pueden generar errores en la forma, que al no ser de suficiente gravedad no causan una nulidad, sino que simplemente se corrigen.

Se observa de lo anterior, que estos errores son puramente materiales que no afectan cuestiones de fondo. Por lo anterior, no sería posible que esta Intendencia, por medio de una corrección de error material, introduzca en la parte considerativa o dispositiva de su resolución, algo que no existe, porque eso equivaldría a modificarla o a ampliarla.

Así, siguiendo las reglas de la corrección de un error material, se corrige un error material siempre que no entrañe una modificación sustancial del por tanto de la resolución, anulando la voluntad de la Administración en la parte en la que establece el número de carreras. Esto porque la rectificación del error material no debe implicar una revocación del acto en términos jurídicos, ya que el acto rectificado debe mantener el mismo contenido y esencia después de hacerse la corrección-en caso de que esta resultara aplicable por lo que la rectificación no supone tan siquiera una revocatoria parcial del acto corregido.

Despréndase así de lo anterior que la rectificación que se hace al corregir un error material, como el que indica en este caso la empresa que se dio en la resolución recurrida, debe aplicarse de forma excepcional y de admitirse sería con criterio restrictivo según lo indicado en el párrafo anterior.

Aclarado esto, en caso de haberse cometido el error material que indica la recurrente, la Intendencia requiere determinar si efectivamente se trata de un error material o si lo alegado es realmente un supuesto error de hecho o derecho. Lo anterior en el tanto la empresa está solicitando se modifique el número de carreras establecidas en el cálculo realizado para su empresa y la forma de resolver esto dependería de lo que determine la Intendencia acerca del error alegado.

Así las cosas, analizado lo que argumenta la empresa solicitante, se determina que este tema del cálculo realizado a las carreras de la empresa debe analizarse dentro de un recurso de revocatoria por cuanto requiere el análisis del fondo de la resolución recurrida y de ser el caso puede conllevar a una modificación del mismo, lo cual, como ha sido aclarado anteriormente, no es materia de corrección de error material, por lo que no procede aplicar ese instituto en el caso concreto.

D. Análisis del recurso de revocatoria.

La Intendencia de Transporte, debido a que los recursos de revocatoria con apelación en subsidio planteados por Autotransportes San Antonio fueron presentados en la forma y el tiempo legal establecido para ello, tal y como se indica en el punto anterior, considera que corresponde analizarlos por el fondo.

ANÁLISIS TÉCNICO

1) Sobre el argumento del recurrente en relación con la cantidad de carreras utilizada por ARESEP.

La recurrente indica que la Intendencia de Transporte no tiene una justificación que compruebe que la empresa en su solicitud tarifaria realiza 13.236,54 carreras promedio al mes, ellos en su solicitud tarifaria solo consideraron el dato de las estadísticas de los últimos 12 meses (enero a diciembre del 2013) con un valor de 13.332,79 y el dato de las carreas autorizadas por el CTP según el acuerdo de horarios por artículo 8 de la Sesión Ordinaria 018-2001 de la Junta Directiva del CTP del 17 de mayo del 2001, en donde se establecen 13.424,82 carreras promedio al mes.

Al observar la tabla de ponderaciones visible a folio 79 del expediente administrativo, la cual forma parte de la justificación de la empresa recurrente se indica lo siguiente:

Detalle Ramal	Carreras por mes				
	Empresa	Fij. Anterior (histórico)	Estadísticas últimos 12 meses	MOPT-CTP	Estudio
SAN JOSE-TIRRASES x SAN FRANCISCO			1.504,75	1.513,15	1.504,75
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA			1.734,83	1.747,94	1.734,83
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-B° SAN JOSE			1.709,25	1.726,20	1.709,25
SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA-GUATUSO			1.971,13	1.980,57	1.971,13
SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO			1.096,33	1.104,42	1.096,33
SAN JOSE-LINDA VISTA x SAN FRANCISCO			914,67	921,80	914,67
SAN JOSE-LINDA VISTA x DESAMPARADOS			933,33	939,19	933,33
SAN JOSE-SAN ANTONIO-B° FATIMA			1.514,67	1.521,84	1.514,67
SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL-QUEBRADAS			1.953,83	1.969,70	1.953,83
	-	-	13.332,79	13.424,82	13.332,79

Como puede verse, efectivamente la empresa en su solicitud tarifaria no reporta datos de carreras, únicamente consigna los datos relativos a las estadísticas de los últimos 12 meses y el dato de las carreras autorizadas por el CTP, por lo que lleva razón la recurrente en este aspecto y por consiguiente deben eliminarse los datos atribuidos a la empresa en el cálculo de las carreras. Ahora bien, la Intendencia de Transporte en el estudio tarifario utiliza el dato de las estadísticas de los últimos 12 meses correspondiente a los meses de abril del 2013 y marzo 2014 para obtener un total de 13.353,00 carreras promedio al mes y utiliza el mismo dato de carreras autorizadas por el CTP para obtener como resultado el siguiente cuadro:

Detalle Ramal	Carreras por mes				
	Empresa	Fij. Anterior (histórico)	Estadísticas últimos 12 meses	MOPT-CTP	Estudio
SAN JOSE-TIRRASES x SAN FRANCISCO			1.505,00	1.513,15	1.505,00
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA			1.738,00	1.747,94	1.738,00
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-B° SAN JOSE			1.713,00	1.726,20	1.713,00
SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA-GUATUSO			1.973,00	1.980,57	1.973,00
SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO			1.098,00	1.104,42	1.098,00
SAN JOSE-LINDA VISTA x SAN FRANCISCO			916,00	921,80	916,00
SAN JOSE-LINDA VISTA x DESAMPARADOS			935,00	939,19	935,00
SAN JOSE-SAN ANTONIO-B° FATIMA			1.516,00	1.521,84	1.516,00
SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL-QUEBRADAS			1.959,00	1.969,70	1.959,00
	-	-	13.353,00	13.424,82	13.353,00

Nótese que el criterio que consistentemente ha utilizado la Intendencia de Transporte para el cálculo de las carreras es el siguiente:

- *Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas, se consideran solo las reportadas.*
- *Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran solo las autorizadas.*

Con fundamento a lo antes señalado, para el estudio tarifario de las rutas 61, 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E operadas por la empresa Autotransportes San Antonio S.A. debió haberse consignado un dato de carreras de 13.353 y no el dato estipulado en la resolución recurrida de 13.236,54 carreras promedio al mes.

Por lo antes indicado, se acoge el argumento de la recurrente en este aspecto y se procede a corregir el dato de carreras promedio mes.

2) Sobre el argumento del recurrente en relación con la demanda (volumen de pasajeros) utilizada por ARESEP.

Al respecto hay que indicar que la escogencia del volumen de pasajeros que se utiliza en el cálculo tarifario se hace de acuerdo con el procedimiento que consistentemente ha venido utilizado esta Autoridad Reguladora el cual contempla los datos que provienen de las siguientes fuentes:

- *El valor reportado por el operador del servicio en la solicitud tarifaria.*
- *El valor reportado por el operador del servicio en las estadísticas operativas de los últimos 12 meses, el cual debe presentar de forma trimestral ante la ARESEP, según lo establecido en la resolución RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008.*
- *El valor histórico reconocido en el último estudio tarifario de la ruta (en caso de que exista), o estudio de demanda realizado por el Consejo de Transporte Públicos (en caso de que exista).*

De los valores antes indicados, se utiliza el valor más alto.

Este procedimiento se deriva de lo establecido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora en la resolución RJD-043-2012 del 7 de junio de 2012, ratificada por medio de la resolución RJD-142-2014, dictada a las 14:50 horas del 30 de octubre de 2014, en donde en lo que interesa señala:

“(…) En primera instancia, se debe tener en cuenta que el procedimiento uniforme que la ARESEP ha utilizado en relación con la demanda y sus estudios tarifarios, parte del hecho de que ante la ausencia de un estudio de la

demanda particular de los petentes, debidamente reconocido por el Consejo de Transporte Público del MOPT, se considera el dato que sea mayor entre la demanda histórica y el promedio mensual de las estadísticas de los últimos 12 meses previos al estudio (...)”

De esta forma, los valores de las tres fuentes de información sobre demanda de pasajeros disponibles al momento del estudio tarifario son las que se indican en el cuadro siguiente:

Detalle Ramal	Demanda promedio por mes		
	Empresa	Fij. Anterior (histórico)	Estadísticas últimos 12 meses
SAN JOSE-TIRRASES x SAN FRANCISCO	133154	133154	134.303,00
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA	64025	64025	58.816,00
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-B° SAN JOSE	128037	128037	128.960,00
SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA-GUATUSO	199616	199616	202.096,00
SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO	82481	82481	80.762,00
SAN JOSE-LINDA VISTA x SAN FRANCISCO	83974	83974	78.571,00
SAN JOSE-LINDA VISTA x DESAMPARADOS	73135	73135	67.752,00
SAN JOSE-SAN ANTONIO-B° FATIMA	76910	76910	74.577,00
SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL-QUEBRADAS	153564	153564	165.419,00
	994.896,00	994.896,00	991.256,00

Para el presente caso debió utilizarse el dato de demanda de la última fijación tarifaria anterior (histórica) resuelta mediante resolución 281-RCR-2011 del 12 de enero del 2011 (ET-170-2010), la cual es igual a la reportada por la empresa en el estudio tarifario; sin embargo, se consignó un dato de 1.011.303 pasajeros promedio mes, la cual se obtuvo de utilizar el dato mayor para cada una de las rutas, este procedimiento sin embargo contraviene el utilizado en la última fijación tarifaria ordinaria, el cual es el que debe utilizarse en este caso, es decir debe utilizarse el dato de 994.896, tal y como fue consignado en la resolución 281-RCR-2011 (ET-170-2010).

Por lo antes indicado, se acoge el argumento de la recurrente en este aspecto y se procede a corregir el dato de demanda de pasajeros.

En lo relativo a las carreras de la ruta 72, de la revisión de la pestaña denominada: “Ponderaciones” del modelo tarifario hay que indicar como lo señala la recurrente que se consideraron efectivamente 68,5 carreras promedio al mes de lunes viernes. En este punto se rechaza el argumento de la recurrente.

3) Sobre el argumento del recurrente en relación con la flota.

Respecto a la clasificación de las rutas 72, 72 B y 72 C descritas respectivamente como: San José-San Antonio-Guatemala; San José-Linda

Vista por San Francisco y San José-Linda Vista por Desamparados, el Consejo de Transporte Público (CTP) mediante acuerdo por artículo 7.200 de la Sesión Ordinaria 40-2013 del 19 de junio del 2013, clasifica las rutas como Urbanas No Planas, para lo cual le asigna una unidad tipo TUM o TUP, este acuerdo fue notificado a la Autoridad Reguladora el día 28 de junio del 2013, el cual se encuentra visible a folios 1363 al 1371 del RA-095.

Ahora bien, la Intendencia de Transporte en torno a este tema señaló en la resolución recurrida lo siguiente:

“(…)

Debe señalarse que es el CTP quien autoriza las variables operativas para la explotación de una determinada ruta, entre ellas la caracterización de la ruta y el tipo de autobús, las cuales obedecen a criterios basados en aspectos técnicos. Sin embargo, en los acuerdos remitidos por el CTP, en los que se autoriza la flota de los autobuses para la prestación del servicio, no se indica del todo cuál es el tipo de autobús que se está autorizando.

Al respecto ha sido criterio de esta Intendencia de Transporte que los acuerdos del CTP deben indicar claramente cuál es el tipo de autobús que tiene autorizada determinada ruta.

(…)”

Para el presente caso, el CTP efectivamente clasifica las rutas 72, 72 B y 72 C como Urbanas No Planas, esto tal y como lo señala la recurrente en el recurso de revocatoria; sin embargo, tal y como lo indicó la Intendencia de Transporte en la resolución ahora recurrida, se requiere que el CTP clasifique cada una de las unidades autorizadas para prestar el servicio en las rutas.

Sin embargo, dado que el modelo tarifario (modelo econométrico) solo requiere la clasificación de las rutas para asignarle el bus que corresponde, lo procedente en este caso es analizar si la unidad tipo TUP según clasificación del CTP es equivalente a un Bus Montano según la clasificación para efectos tarifarios utilizada por la Intendencia de Transporte, es decir, ante la ausencia de clasificación de las unidades por parte del CTP, la Intendencia de Transportes opta por inferir la clasificación de las unidades respaldado en el acuerdo 7.3 de la Sesión Ordinaria 55-2014 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 01 de octubre de 2014, basado en el oficio DING-14-1489, del 27 de agosto del 2014, el cual se refiere a un criterio sobre la flota de la empresa Cenbus S.A.; del cual, es interés nuestro lo siguiente:

“(...) una cosa es la clasificación de la ruta, la cual está claramente definida en el SUCR por parte del Consejo de Transporte Público, y otra cosa es el tipo de unidad que se le debe reconocer en el modelo de cálculo tarifario que debe aplicar la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).”

Adicionalmente, indica:

“(...)

Por otra parte, mediante la Resolución 008-RIT-2014, la Intendencia de Transportes entre otras cosas le indicó a la Junta Directiva del CTP que: “Finalmente, se debe indicar que la Intendencia de Transporte está en la obligación de aplicar el modelo tarifario vigente para este servicio, en el cual la clasificación de los autobuses es la siguiente:

Tipo de Autobús
<i>Buseta</i>
<i>Bus Urbano</i>
<i>Bus Rural</i>
<i>Bus Montano</i>
<i>Bus Interurbano Corto</i>
<i>Bus Interurbano Medio</i>
<i>Bus Interurbano Largo</i>

Dado lo anterior, y para una aplicación correcta del tipo de autobús a reconocer en los estudios tarifarios en determinada ruta, los acuerdos del CTP deben autorizar el tipo de autobús de acuerdo con esa clasificación” (la anterior clasificación).

(...)”

También se extrae:

“(...)

Segundo, no es del todo cierto que el sistema SUCR “no indica del todo cual es el tipo de autobús que se está autorizando”, como ya se ha demostrado; lo que sucede y debe analizarse es que la tipología asociada al sistema SUCR (basado en criterios técnicos y operativos), no corresponde con la tipología que utiliza la ARESEP para efectos de aplicar el modelo tarifario (basado en el costo de la unidad); es decir, que ambas clasificaciones del tipo de unidad no se corresponden con los mismos nombres para cada tipo de vehículo.

Ante esto, es necesario entonces analizar ambas clasificaciones y tratar de determinar si se presenta alguna equivalencia entre estas que permita evitar interpretaciones sobre este caso, para esto se presenta el siguiente cuadro comparativo con el objeto de analizar esta información:

Tipo Autobús según SUCR	Definición SUCR	Tipo Autobús según ARESEP	Equivalencia (⇔)
TUM	Vehículo de transporte público colectivo urbano minibus de capacidad baja.	Buseta	TUM ⇔ Buseta
TA	Vehículo de transporte urbano público colectivo articulado de capacidad alta.	Bus Urbano	TU ⇔ Bus Urbano
TU	Vehículo de transporte público colectivo urbano, de capacidad media o estándar.		
TR	Vehículo de transporte público colectivo rural para vías con superficie de ruedo en lastre y/o parcialmente asfaltadas o en mal estado.	Bus Rural	TR ⇔ Bus Rural
TUP	Vehículo de transporte público colectivo urbano para rutas de topografía con pendientes altas, según la clasificación vigente.	Bus Montano	TUP ⇔ Bus Montano
TI	Vehículo de transporte público colectivo interurbano para rutas con recorridos menores a 100 Km. bajo condiciones de bajas pendientes.	Bus Interurbano Corto y Bus Interurbano Medio	TI ⇔ Bus Interurbano Corto
TIP	Vehículo de transporte público colectivo interurbano para rutas con recorridos menores a 100 Km. bajo condiciones de pendientes altas.		TIP ⇔ Bus Interurbano Corto TIP ⇔ Bus Interurbano Medio
TIL	Vehículo de transporte público colectivo interurbano que opera en rutas con recorridos mayores a 100 km.	Bus Interurbano Largo	TIL ⇔ Bus Interurbano Largo

(...)"

Con base a lo antes indicado, la unidad TUP definida por el CTP corresponde a un Autobús tipo Montano según la clasificación establecida en el modelo tarifario.

Por lo antes indicado, se acoge el argumento de la recurrente en este aspecto y se procede a reconocer para las rutas 72, 72 B y 72 C un autobús Montano con un valor de \$149.000 sin rampa y de \$159.000 con rampa.

Respecto a la porcentaje de unidades con rampa en el informe 711-IT-2014/75085 del 4 de agosto del 2014 que sirve de base para la resolución 092-RIT-2014 ahora recurrida, se estipula: "el cumplimiento verificado al día del análisis tarifario es de un 69,23%.", esto relativo al cumplimiento de la ley 7600 en cuanto a la disponibilidad de rampas para el acceso a personas con discapacidad; sin embargo, de conformidad con lo establecido en los acuerdos de flota: artículo 7.19 de la Sesión Ordinaria 16-2014 del 5 de marzo del 2014 de la Junta Directiva del CTP (folios 11 al 16 del ET-061-2014) y artículo 5.26 de la Sesión Ordinaria 32-2014 del 28 de abril del 2014 de la Junta Directiva del CTP (folios 1551 al 1557 del RA-095) se establece un porcentaje de cumplimiento del 73,84%, por lo que debe corregirse el dato consignado en el estudio tarifario del informe que sustenta la resolución recurrida.

Por lo antes indicado, se acoge el argumento de la recurrente en este aspecto y se procede a reconocer un total de 48 unidades de las 65 autorizadas con rampa para personas con discapacidad.

Además, indica el recurrente que no debieron excluirse del cálculo tarifario las siguientes unidades: SJB-7010, SJB-11514 y SJB-7645, las cuales fueron excluidas por presentar la revisión técnica vehicular vencida o con resultado desfavorable el día de la Audiencia Pública.

Al respecto hay que mencionar que en la resolución recurrida se indicó lo siguiente:

“En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C S.A., (22 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo N°30184-MOPT) y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó la revisión técnica de las unidades, indicando la condición de “Favorable con defecto leve”, para 62 unidades (Autobuses) de las 65 del total de la flota.”

Efectivamente de la revisión de la base de datos a la que tiene acceso la Intendencia de Transporte de la empresa RITEVE S y C S.A. se pudo llegar a la conclusión que las unidades: SJB-7010, SJB-11514 y SJB-7645 presentaban un resultado de inspección de “Desfavorable”, por lo que se procedió a excluirlas del estudio tarifario.

El detalle de cada unidad, según la información de la base de datos de RITEVE S y C S.A. es el siguiente:

Unidad SJB-7010

Fue a revisión periódica obligatoria el día 9 de junio del 2014 y el resultado fue: “Desfavorable” (comprobante N° 000300002869320 RTV). La siguiente revisión periódica obligatoria, según el sistema de RTV, corresponde al día 5 de agosto del 2016 con un resultado de: “Favorable con defecto leve” (comprobante N°000300003481558 RTV). Es decir, para el día de la audiencia pública 9 de julio del 2014 la unidad continuaba sin la revisión técnica vehicular al día, de hecho, pasaron 2 años y dos meses para que la unidad se presentara a una revisión técnica obligatoria.

Unidad SJB-11514

Fue a reinspección periódica obligatoria el día 23 de noviembre del 2013 y el resultado fue: “Favorable con defecto leve” (comprobante N° 000300002716988). La siguiente revisión periódica obligatoria, según el sistema de RTV, corresponde al día 27 de agosto del 2014 con un resultado

de: “Negativa” (comprobante N°000300002932387 RTV). Es decir, para el día de la audiencia pública 9 de julio del 2014 la unidad no se había presentado para su revisión técnica obligatoria del I semestre del 2014, por lo que para todos los efectos no tenía la revisión al día.

Unidad SJB-7645

Fue a revisión periódica obligatoria el día 20 de noviembre del 2013 y el resultado fue: “Favorable con defecto leve” (comprobante N° 000300002715241 RTV). La siguiente revisión periódica obligatoria, según el sistema de RTV, corresponde al día 30 de agosto del 2014 con un resultado de: “Desfavorable” (comprobante N°000300002935204 RTV). Es decir, para el día de la audiencia pública 9 de julio del 2014 la unidad no se había presentado para su revisión técnica obligatoria del I semestre del 2014, por lo que para todos los efectos no tenía la revisión al día.

Sobre la Revisión Técnica Vehicular (RTV) es importante señalar, que las unidades autorizadas por el CTP deben estar al día en todas sus obligaciones respecto a las condiciones de operación autorizadas por el ente competente en la materia, dentro de las cuales se estipula el estar al día con la revisión técnica vehicular.

Resulta importante traer a colación en este análisis, los artículos 4 inciso b), 24, 30 inciso a) y 1469 inciso w) de la Ley 9078 (Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial) a fin de tener claridad de la importancia de la Revisión Técnica Vehicular, los cuales indican lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 4.- Requisitos documentales de circulación

b) Comprobante de derecho de circulación y de IVE. Además, deberán exhibir en el parabrisas delantero o en otro lugar visible, de acuerdo con la naturaleza constructiva del vehículo, la calcomanía o el comprobante de la IVE, el marchamo de circulación y el dispositivo de identificación del Registro Nacional.

(...)

ARTÍCULO 24.- Obligatoriedad de la IVE

La IVE comprende la verificación mecánica, eléctrica y electrónica en los sistemas del vehículo, de sus emisiones contaminantes y lo concerniente a los dispositivos de seguridad activa y pasiva, según lo establecido en la presente ley y su manual de procedimientos.

Solo se autorizará la circulación de los vehículos que cumplan las condiciones citadas, así como los demás requisitos que determinen esta ley y su reglamento. El resultado satisfactorio de las pruebas realizadas por los CIVE se acreditará con la confección y entrega de la tarjeta de IVE, así como la calcomanía adhesiva de aprobación, documentos cuyas características serán establecidas por el Cosevi.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento y en cualquier vía pública las autoridades de tránsito podrán verificar, mediante procedimiento técnico y con el equipo necesario, el cumplimiento de las disposiciones de esta sección.

En el caso de equipo especial, de acuerdo con la calificación que establezca el MOPT, únicamente estarán obligados a la verificación de las características del fabricante para efectos de su inscripción inicial. Lo anterior sin perjuicio de los controles aleatorios que puedan establecerse con posterioridad.

Los vehículos de colección, los históricos o los diseñados para competencia deportiva podrán circular de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, las cuales seguirán las mejores prácticas internacionales.

En la actividad de inspección vehicular no se permitirá la manipulación ni el desprendimiento de ninguna pieza o componente e de los vehículos; tampoco, ningún tipo de reparación o modificación, con el fin de asegurar la total independencia y objetividad del servicio.”

(...)

ARTÍCULO 30.- Periodicidad de la IVE

La IVE se efectuará por lo menos con la siguiente periodicidad:

a) *Cada seis meses para los vehículos dedicados al servicio público de transporte remunerado de personas.*

(...)

ARTÍCULO 146.- Multa categoría D

w) Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación sin la IVE del período correspondiente.

(...)”

Por su parte el Decreto Ejecutivo 30184-MOPT (Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que Circulen por las Vías Públicas) en su Artículo 22 establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 22. —Resultados de la revisión técnica vehicular. La revisión técnica de vehículos, con base en los defectos detectados, podrá tener los siguientes resultados:

(...)

22.3 Desfavorable: Cuando se detectare algún defecto grave. **El vehículo no será apto para circular por las vías públicas terrestres.** El interesado únicamente podrá trasladar su vehículo desde la estación de RTV hasta el taller de reparación, debiendo corregir los defectos en un plazo no superior a treinta días naturales y volver posteriormente a la estación RTV para verificar que han sido subsanados. (La negrita no es del original).

(...)"

Por su parte la empresa RITEVE S y C, quien tiene actualmente la labor de la Revisión Técnica Vehicular señala como parte de su misión empresarial "Revisar vehículos para preservar la vida", comprometidos con altos estándares de calidad técnica y humana, basados en nuestra experiencia y conocimiento de la flota vehicular; siendo nuestra propuesta de valor como servicio "Revisamos vehículos para preservar la vida".

Traemos a colación este aspecto, porque precisamente ahí radica el punto medular de este tema, puesto que la Aresep antepone sobre cualquier cosa la protección a la vida humana, y una manera de hacerlo es precisamente contribuir a verificar por los medios legales a su alcance, que las unidades de autobuses que conforman una flota autorizada por el CTP para brindar servicio a una ruta se encuentre en buenas condiciones mecánicas para que los usuarios puedan viajar seguros a sus diferentes destinos.

Ahora bien, ya en el caso bajo análisis, se determinó en el presente expediente tarifario, que efectivamente para el día de la audiencia pública las unidades SJB-7010, SJB-11514 y SJB-7645 no contaban con la Revisión Técnica Vehicular al día, y por ende se les excluye del estudio tarifario. Aquí precisamente en la misma línea de pensamiento citada, lo que importa es la seguridad de las personas, amén de que resulta una obligación permanente contractual y legal que tienen los operadores durante la vigencia del título que los habilita como prestadores del servicio remunerado de personas, modalidad autobús.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, no corresponde a esta Intendencia reconocer dentro del ajuste tarifario aquellas unidades que, aunque se encuentren autorizadas dentro de la flota óptima, al estar estas incumpliendo con los requisitos legales para circular por las vías públicas

terrestres, no pueden brindar el servicio público regulado; de esta forma no es de recibo el alegato de la recurrente sobre el tema de la exclusión de las unidades SJB-7010, SJB-11514 y SJB-7645 del cálculo tarifario y se mantiene lo establecido en el informe 711-IT-2014/75085 del 4 de agosto del 2014 que sirve de base para la resolución 092-RIT-2014, puesto que - se insiste- es una obligación para el prestador que permanece en el tiempo en el tanto se encuentre en esa relación contractual con el Estado de brindar el servicio de transporte público.

En cuanto al no reconocimiento de ajuste tarifario de las unidades que no cuentan con la revisión técnica al día, se ha referido la Junta Directiva de la Aresop en igual sentido al mencionado anteriormente; así mediante resolución RJD-090-2017 del 28 de febrero de 2017, se indica lo siguiente:

“(...)

Así las cosas, no resulta posible reconocer tarifariamente, un autobús que no puede circular de conformidad con lo establecido en la Ley 9078 y en el Decreto N°30184-MOPT, ergo, no podría brindar el servicio público como le corresponde. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante los acuerdos 002-040-2007, 008-063-2007 y 005-062-2008.

Debe añadirse, que si bien es cierto, que la unidad AB-2988, está autorizada mediante el artículo 6.2.2 de la sesión ordinaria N°42-2012, de la Junta Directiva del CTP, celebrada el 2 de julio del 2012, como parte de la flota óptima autorizada -11 unidades- para brindar el servicio en la ruta 288 (folios 47 a 50), también lo cierto del caso es, que si cualquier unidad incumple con los requisitos legales para circular por las vías públicas terrestres, se encuentra imposibilitada per se, para brindar el servicio público.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en este argumento.

(...)”

4) Sobre el argumento referente a la actualización de las variables al día de la audiencia pública.

Efectivamente, tal y como lo indica la recurrente, los salarios considerados en el estudio tarifario resuelto en la resolución 092-RIT-2017 consideró los salarios correspondientes al I semestre del 2014 y no los salarios del II semestre del 2014 como correspondía.

Se acoge en lo indicado por la recurrente y se procede a rectificar los salarios correspondientes a: Chofer, Chequeador y Mecánico para

ajustarlos a los establecidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante decreto 38520-MTSS, publicado en La Gaceta 135 del 15 de julio del 2014.

NUEVO CÁLCULO TARIFARIO

Del análisis técnico realizado al recurso de revocatoria se concluye que debe hacerse un nuevo cálculo, en virtud de que deben contemplarse y corregirse algunos de los parámetros de cálculo, mientras que los demás parámetros se deben mantener.

A continuación, se resume cuales parámetros deben variarse:

Parámetro	Resolución recurrida 092-RIT-2014	Revisión actual
<i>Demanda promedio/mes</i>	1.011.303	994.896
<i>Carreras/mes</i>	13.236,54	13.353,00
<i>Número de unidades con rampa</i>	45	48
<i>Tipo de unidades</i>	Urbanas	Urbanas y Urbanas No Planas
<i>Precio de un vehículo nuevo</i>	\$99.923,00	\$121.019,50
<i>Salarios</i>	<i>I semestre 2014</i>	<i>II semestre 2014</i>

Con base en estas modificaciones se procede al análisis tarifario de la solicitud:

ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN:

1. Variables operativas

VARIABLES	ARESEP	EMPRESA	Dif. absoluta	Dif. %
Demanda Neta	994.896	994.896	0	0,00%
Distancia (Km/carrera)	17,17	17,17	0	0,00%
Carreras	13.353,00	13.332,79	20	0,15%
Flota	62	65	- 3,00	-4,62%
Tipo de Cambio	545,00	558,95	- 13,95	-2,50%
Precio combustible	676,00	631,00	45,00	7,13%
Tasa de Rentabilidad	16,66%	18,00%	-1,34%	-7,44%
Valor del Bus \$	121.019	120.561	458	0,38%
Valor del Bus ¢	65.955.625	67.387.627	- 1.432.001	-2,13%
Edad promedio de flota (años)	7,44	7,74	- 0,30	-3,92%

1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

De acuerdo con la metodología vigente a ese momento, el volumen de pasajeros que se utiliza en el cálculo tarifario corresponde a datos históricos que provienen de las siguientes fuentes:

- *El valor reportado por el operador del servicio en la solicitud tarifaria.*
- *El valor reportado por el operador del servicio en las estadísticas operativas de los últimos 12 meses, el cual debe presentar de forma trimestral ante la ARESEP, según lo establecido en la resolución RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008.*
- *El valor histórico reconocido en el último estudio tarifario de la ruta (en caso de que exista), o estudio de demanda realizado por el Consejo de Transporte Públicos (en caso de que exista).*

De los valores antes indicados, se utiliza el valor más alto.

Este procedimiento se deriva de lo establecido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora en la resolución RJD-043-2012 del 7 de junio de 2012, ratificada por medio de la resolución RJD-142-2014, dictada a las 14:50 horas del 30 de octubre de 2014, en donde en lo que interesa señala:

“(...) En primera instancia, se debe tener en cuenta que el procedimiento uniforme que la ARESEP ha utilizado en relación con la demanda y sus estudios tarifarios, parte del hecho de que ante la ausencia de un estudio de la demanda particular de los petentes, debidamente reconocido por el Consejo de Transporte Público del MOPT, se considera el dato que sea mayor entre la demanda histórica y el promedio mensual de las estadísticas de los últimos 12 meses previos al estudio (...)”

En el presente estudio la empresa utiliza en sus cálculos tarifarios una demanda neta promedio mensual de 994.896 pasajeros; por su parte el registro estadístico de los últimos 12 meses (abril 2013 a marzo 2014) reportado por la empresa es de 991.256 pasajeros por mes; y en el último estudio individual de las rutas 61, 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E, tramitado en el expediente ET-170-2010 (resolución 281-RCR-2011), se utilizó una demanda promedio mensual de 994.896 pasajeros.

Se detalla a continuación la información disponible para el estudio:

Detalle Ramal	Demanda promedio por mes		
	Empresa	Fij. Anterior (histórico)	Estadísticas últimos 12 meses
SAN JOSE-TIRRASES x SAN FRANCISCO	133154	133154	134.303,00
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA	64025	64025	58.816,00
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-Bº SAN JOSE	128037	128037	128.960,00
SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA-GUATUSO	199616	199616	202.096,00
SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO	82481	82481	80.762,00
SAN JOSE-LINDA VISTA x SAN FRANCISCO	83974	83974	78.571,00
SAN JOSE-LINDA VISTA x DESAMPARADOS	73135	73135	67.752,00
SAN JOSE-SAN ANTONIO-Bº FATIMA	76910	76910	74.577,00
SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL-QUEBRADAS	153564	153564	165.419,00

994.896,00	994.896,00	991.256,00
-------------------	-------------------	-------------------

Por lo tanto, para el presente estudio se considerará el dato de demanda reportado por la empresa, el cual coincide con el dato del último estudio tarifario ordinario de las rutas por ser el dato mayor, esto es 994.896 pasajeros promedio mes.

1.2 Distancia

La distancia ponderada por carrera utilizada en el análisis tarifario es de 17,17 km, esto con base en ponderar las distancias de las rutas con base en la cantidad de carreras de cada una de ellas. Las distancias de cada ruta corresponden a los datos obtenidos en la inspección de campo realizada por funcionarios de esta Intendencia, la cual consta a folios 625 al 638 del expediente RA-095.

En el modelo tarifario adjunto, en la hoja “Ponderaciones”, se detalla el cálculo de la distancia ponderada por carrera de las rutas bajo análisis.

1.3 Carreras

Las rutas 61, 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E tienen autorizados por el Consejo de Transporte Público horarios que corresponden a los establecidos mediante artículo 08 de la Sesión Ordinaria 018-2001 del 17 de mayo del 2001 de la Junta Directiva del CTP (folios 22 al 45); estos ascienden a un total de 13.424,82 carreras por mes, por su parte el dato estadístico de los últimos 12 meses (abril 2013 a marzo 2014) corresponde a 13.332,79 carreras promedio mes.

Para el análisis de las carreras se toma en cuenta el siguiente criterio:

- *Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas, se consideran solo las reportadas.*

- Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran solo las autorizadas.

El dato para el presente estudio es por lo tanto de 13.332,79 carreras por mes, según se indica en el siguiente cuadro:

Detalle Ramal	Carreras por mes				
	Empresa	Fij. Anterior (histórico)	Estadísticas últimos 12 meses	MOPT-CTP	Estudio
SAN JOSE-TIRRASES x SAN FRANCISCO			1.504,75	1.513,15	1.504,75
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA			1.734,83	1.747,94	1.734,83
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-Bº SAN JOSE			1.709,25	1.726,20	1.709,25
SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA-GUATUSO			1.971,13	1.980,57	1.971,13
SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO			1.096,33	1.104,42	1.096,33
SAN JOSE-LINDA VISTA x SAN FRANCISCO			914,67	921,80	914,67
SAN JOSE-LINDA VISTA x DESAMPARADOS			933,33	939,19	933,33
SAN JOSE-SAN ANTONIO-Bº FATIMA			1.514,67	1.521,84	1.514,67
SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL-QUEBRADAS			1.953,83	1.969,70	1.953,83
	-	-	13.332,79	13.424,82	13.332,79

1.4 Flota

Flota autorizada

La flota autorizada es de 65 unidades, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 7.19 de la Sesión Ordinaria 16-2014, celebrada el 5 de marzo de 2014 de la Junta Directiva del CTP (folios 11 al 16).

Conforme a la información proporcionada por el Registro Nacional en la dirección electrónica www.rnpdigital.com; se verificó la propiedad de la flota y se determinó que 63 autobuses son propiedad de la empresa y 2 unidades (SJB-13272 y SJB-13272) se encuentran autorizadas bajo la figura del arrendamiento.

La Junta Directiva de la Aresep ha establecido con respecto al arrendamiento de unidades en la Sesión Ordinaria 58-2003 del 30 de setiembre de 2003, lo siguiente:

“ACUERDO 009-058-2003

[...] Para aquellas unidades que sin ser propiedad del concesionario o permisionario, el CTP haya autorizado su arrendamiento y operación, se reconocerá como gasto máximo por concepto de arrendamiento, el equivalente a la depreciación más la rentabilidad asignada de acuerdo con la edad de dichas unidades, como si fueran propias.”

La situación de la empresa en cuanto al arrendamiento de las unidades es que cuentan con su respectivo contrato de arrendamiento (folios 115 al 127), con un valor de alquiler de \$6978,29.

Luego de esta consideración, el análisis se hace con el siguiente procedimiento establecido:

- i. Se obtiene el total del monto de la depreciación más la rentabilidad promedio por autobús, que corresponde a la flota arrendada como si fuera propia y se compara con el valor del alquiler mensual por bus.*
- ii. Si el monto del alquiler es mayor, se deja el costo de la unidad como si fuera propia.*
- iii. Si el monto del alquiler es menor, ello implica que el valor de las unidades alquiladas es igualmente menor que el valor que señala el modelo para ese tipo de unidad, por lo que, en consideración del principio de servicio al costo, se busca el valor de la unidad que en forma equivalente respondería en suma de la depreciación y rentabilidad, al valor del alquiler efectivamente pagado y se retoma como el nuevo valor de las unidades en el modelo.*

En este caso, se da la situación anotada en el punto ii, dado que el monto del arrendamiento en el contrato es mayor que el valor promedio reconocido de rentabilidad y depreciación indicado por el modelo econométrico, con las unidades tomadas como si fueran propias. Por lo tanto, se considerarán las unidades arrendadas como si fueran propias para efectos de los costos de depreciación y rentabilidad.

Cumplimiento ley 7600

Lo indicado en el transitorio VIII de la Ley 7600, adicionado mediante ley 8556, al finalizar el año 2014 la empresa tiene que cumplir con un 100% de la flota con unidades adaptadas para el transporte de personas con discapacidad. De conformidad con lo establecido en los acuerdos de flota: artículo 7.19 de la Sesión Ordinaria 16-2014 del 5 de marzo del 2014 de la Junta Directiva del CTP (folios 11 al 16) y artículo 5.26 de la Sesión Ordinaria 32-2014 del 28 de abril del 2014 de la Junta Directiva del CTP (folios 1551 al 1557 del RA-095) se establece un porcentaje de cumplimiento del 73,84%, por lo que la Aresep toma como válido dicho cumplimiento.

Revisión Técnica Vehicular (RTV)

En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT, 22 de octubre de 2007) y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó solo 62 unidades cumplen con el requisito satisfactoriamente.

Por su parte las unidades SJB-7010, SJB-11514 y SJB-7645 presentaban un resultado de inspección de “Desfavorable”, por lo que se procedió a excluirlas del estudio tarifario.

El detalle de cada unidad, según la información de la base de datos de RITEVE S y C S.A. es el siguiente:

Unidad SJB-7010

Fue a revisión periódica obligatoria el día 9 de junio del 2014 y el resultado fue: “Desfavorable” (comprobante N° 000300002869320 RTV), para el día de la audiencia pública 9 de julio del 2014 la unidad continuaba sin la revisión técnica vehicular al día.

Unidad SJB-11514

Fue a reinspección periódica obligatoria el día 23 de noviembre del 2013 y el resultado fue: “Favorable con defecto leve” (comprobante N° 000300002716988), para el día de la audiencia pública 9 de julio del 2014 la unidad no se había presentado para su revisión técnica obligatoria del I semestre del 2014, por lo que para todos los efectos no tenía la revisión al día.

Unidad SJB-7645

Fue a revisión periódica obligatoria el día 20 de noviembre del 2013 y el resultado fue: “Favorable con defecto leve” (comprobante N° 000300002715241 RTV), para el día de la audiencia pública 9 de julio del 2014 la unidad no se había presentado para su revisión técnica obligatoria del I semestre del 2014, por lo que para todos los efectos no tenía la revisión al día.

Sobre la Revisión Técnica Vehicular (RTV) es importante señalar, que las unidades autorizadas por el CTP deben estar al día en todas sus obligaciones respecto a las condiciones de operación autorizadas por el ente competente en la materia, dentro de las cuales se estipula el estar al día con la revisión técnica vehicular, tal como lo señala el artículo 24 de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Social, al señalar que solo se autorizará la circulación de los vehículos que cumplan con las condiciones de la Inspección Vehicular (IVE); la cual debe entenderse, a la luz de las circunstancias actuales, como la realizada por RITEVE S.A. en la revisión técnica vehicular (RTV).

Valor del autobús

Se determinó que el valor de bus a reconocer en estas rutas es un autobús ponderado (Urbano y Urbano No Plano), el valor correspondiente es de

\$113.634,88 sin rampa (resolución 008-RIT-2014). La composición de la flota en operación es de un 73,85% de los autobuses con rampa para personas con movilidad disminuida, por lo que el valor de la flota para el presente estudio es de \$121.019,50 que al tipo de cambio de ₡545 por dólar prevaleciente el día de la audiencia, resulta en un valor del autobús de ₡65.955.625.

Edad promedio

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 7,44 años.

1.5 Tipo de cambio

El tipo de cambio que se empleó es de ₡545 que corresponde al tipo de cambio de venta con respecto al dólar vigente al día 9 de julio de 2014, del Banco Central de Costa Rica.

1.6 Combustible

El precio del combustible que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡676 por litro de diésel, precio vigente al día de celebración de la audiencia pública.

2. Resultado del modelo estructura general de costos

El resultado de la aplicación del modelo tarifario para las rutas 61, 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E indica como resultado un **aumento del 15,53%**, ajustándose las tarifas vigentes de ese momento de la siguiente manera:

Descripción	Tarifa Vigente (₡) (*)		Tarifa Resultante (₡)	
	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor
SAN JOSE-TIRRASES x SAN FRANCISCO	355	0	410	0
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA	170	0	195	0
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-Bº SAN JOSE	170	0	195	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA-GUATUSO	275	0	320	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO	210	0	245	0
SAN JOSE-LINDA VISTA x SAN FRANCISCO	275	0	320	0
SAN JOSE-LINDA VISTA x DESAMPARADOS	275	0	320	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-Bº FATIMA	210	0	245	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL-QUEBRADAS	275	0	320	0

Nota: (*) La tarifa que se indica como vigente corresponde a la establecida mediante resolución 140-RIT-2013

Ahora bien, el ajuste a las tarifas se realiza a partir de la resolución 092-RIT-2014 hasta la fecha, para lo cual es necesario aplicar todos los ajustes tarifarios extraordinarios a nivel nacional y ordinarios individuales, a continuación se presentan dichas resoluciones:

Resolución	Fecha de resolución	Período comprendido
092-RIT-2014	8-ago-2014	Individual recurrida
121-RIT-2014	10-oct-2014	II Sem. 2014
165-RIT-2014	19-dic-2014	Individual
034-RIT-2015	07-may-2015	I Sem. 2015
131-RIT-2015	21-oct-2015	II Sem. 2015
151-RIT-2015	25-nov-2015	Individual
RIT-035-2016	16-mar-2016	I Sem. 2016
RIT-108-2016	04-oct-2016	II Sem. 2016
RIT-023-2017	10-abr-2017	I Sem. 2017
RIT-067-2017	27-oct-2017	II Sem. 2017
RIT-048-2018	10-Abr-2018	I Sem. 2018

- Fijación individual recurrida (092-RIT-2014)

Primeramente, se detallan las tarifas base, sobre las cuales se va a aplicar el ajuste individual a la ruta indicada, las cuales son las que se encontraban vigentes mediante resolución 140-RIT-2013 dictada el 10 de octubre de 2013:

Cuadro 1.
Tarifas base con ajuste del 15,53%, acogiendo parcialmente el recurso de revocatoria contra la resolución 092-RIT-2014

Descripción	Tarifa Vigente (¢) (*)		Tarifa Resultante (¢)	
	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor
SAN JOSE-TIRRASES x SAN FRANCISCO	355	0	410	0
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA	170	0	195	0
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-Bº SAN JOSE	170	0	195	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA-GUATUSO	275	0	320	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO	210	0	245	0
SAN JOSE-LINDA VISTA x SAN FRANCISCO	275	0	320	0
SAN JOSE-LINDA VISTA x DESAMPARADOS	275	0	320	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-Bº FATIMA	210	0	245	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL-QUEBRADAS	275	0	320	0

*NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las autorizadas mediante resolución 140-RIT-2013 dictada el 10 de octubre del 2013.

- II Semestre 2014 (121-RIT-2014)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre del 2014, arrojó como resultado un aumento del 3,4% sobre las tarifas vigentes a ese momento. Sin embargo, en el caso de las rutas 61,

61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E, al haber tenido una fijación individual mediante la resolución 092-RIT-2014 del 9 de julio de 2014, posterior a la última fijación extraordinaria nacional (049-RIT-2014); y según lo que establece la metodología tarifaria RJD-120-2012, se utilizan como base los valores de costos vigentes a la fecha de la audiencia pública de cada fijación individual ordinaria, lo que puede arrojar como resultado variaciones de ajuste distintas a la rebaja general mencionada, como en el caso de dicha ruta, que en lugar de corresponderle un aumento de 3,4% sobre las tarifas, lo que procede es un incremento de 1,4%.

Al aplicar el 1,4% a las tarifas establecidas en la resolución 092-RIT-2014 (tarifas base) se obtiene el siguiente resultado:

Cuadro 2.
Fijación extraordinaria del II semestre de 2014

Descripción	Tarifa Vigente (¢) (*)		Tarifa Resultante (¢)	
	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor
SAN JOSE-TIRRASES x SAN FRANCISCO	410	0	415	0
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA	195	0	200	0
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-Bº SAN JOSE	195	0	200	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA-GUATUSO	320	0	325	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO	245	0	250	0
SAN JOSE-LINDA VISTA x SAN FRANCISCO	320	0	325	0
SAN JOSE-LINDA VISTA x DESAMPARADOS	320	0	325	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-Bº FATIMA	245	0	250	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL-QUEBRADAS	320	0	325	0

*NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 1.

- Fijación individual aprobada (165-RIT-2014)

Posteriormente, mediante la resolución 165-RIT-2014 del 19 de diciembre del 2015, el Intendente de Transporte resuelve la solicitud de ajuste tarifario individual presentada por la empresa Autotransportes San Antonio S.A., en su calidad de permissionaria del servicio de transporte público remunerado de personas, en la modalidad autobús, para las rutas 61, 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E, aprobando un incremento de las tarifas de 7,16%.

Para la resolución 165-RIT-2014 del 19 de diciembre de 2014 se habían tomado de referencia las tarifas vigentes que se encontraban en ese momento, es decir, las aprobadas mediante resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014.

Ahora bien, debido a que con el presente cálculo se modificaron las tarifas de la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014, es necesario recalcular el porcentaje de variación que se obtendría en la resolución 165-RIT-2014 utilizando de base las nuevas tarifas vigentes (Cuadro 2.), **lo cual da una disminución de 6,24%** sobre las tarifas recalculadas, de la siguiente forma:

Cuadro 3.
Fijación ordinaria recalculada según 165-RIT-2014

Descripción	Tarifa Vigente (¢) (*)		Tarifa Resultante (¢)	
	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor
SAN JOSE-TIRRASES x SAN FRANCISCO	415	0	390	0
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA	200	0	190	0
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-Bº SAN JOSE	200	0	190	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA-GUATUSO	325	0	305	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO	250	0	235	0
SAN JOSE-LINDA VISTA x SAN FRANCISCO	325	0	305	0
SAN JOSE-LINDA VISTA x DESAMPARADOS	325	0	305	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-Bº FATIMA	250	0	235	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL-QUEBRADAS	325	0	305	0

*NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 2.

Si se compara el resultado de este cuadro, el cual actualiza las tarifas de las rutas 61, 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E acogiendo parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Autotransportes San Antonio contra la resolución 092-RIT-2014, se observa que con respecto al resultado obtenido de la aplicación del modelo econométrico contenido en el informe 1156-IT-2014/90052 del 18 de diciembre de 2014, el cual es la base de la resolución 165-RIT-2014, las tarifas resultantes son las mismas, a excepción de las rutas descritas como: San José-San Antonio-San Lorenzo y San José-San Antonio-Fátima, en las cuales existe una diferencia de 5 colones de más.

Ahora bien, en esta revisión tarifaria la empresa solicitó un rebalanceo tarifario, para lo cual planteó dejar sin ajuste la tarifa de la ruta descrita como: San José-Tirrases por San Francisco (61 A) e igualar las demás tarifas de las rutas de la empresa prestadora, esto en función de mantener los mismos ingresos que se obtendrían con el ajuste tarifario en ese momento. Para el presente caso y dado que se están ajustando las tarifas de las rutas en cuestión, el resultado sería el siguiente:

Descripción	A	B	C	B * C
	Tarifa actual (¢)	Tarifa ajustada -6,24% (¢)	Demanda de pasajeros	Ingresos (¢)
SAN JOSE-TIRRASES x SAN FRANCISCO	415	390	133.154	51.930.060
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA	200	190	64.025	12.164.750
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-Bº SAN JOSE	200	190	128.037	24.327.030
SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA-GUATUSO	325	305	199.616	60.882.880
SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO	250	235	82.481	19.383.035
SAN JOSE-LINDA VISTA x SAN FRANCISCO	325	305	83.974	25.612.070
SAN JOSE-LINDA VISTA x DESAMPARADOS	325	305	73.135	22.306.175
SAN JOSE-SAN ANTONIO-Bº FATIMA	250	235	76.910	18.073.850
SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL-QUEBRADAS	325	305	153.564	46.837.020
TOTALES			994.896	281.516.870

Descripción	Tarifa actual (¢)	Mantener la tarifa actual (¢)	Demanda de pasajeros	Ingresos (¢)
Cálculo con ajuste del -6,24%			994.896	281.516.870
Cálculo para ruta 61 A	415	415	133.154	55.258.910
Diferencia			861.742	226.257.960
Tarifa resultante (Ingresos otras rutas/Demanda otras rutas)				262,56
Tarifa resultante redondeada				265

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 2.

En este caso la diferencia tarifaria entre este resultado y lo que realmente se aprobó en la resolución 165-RIT-2014 significa un incremento de 50 colones en la tarifa de la ruta descrita como: San José-Tirrases por San Francisco (ruta 61 A) y de 5 colones de menos en las demás tarifas, para una diferencia entre ambas tarifas de 150 colones, esto a diferencia de lo que se aprobó en su momento en la citada resolución la cual era de 95 colones, por su parte las tarifas vigentes de las rutas (resolución 100-RIT-2017) mantienen una diferencia de 100 colones. Lo anteriormente descrito hace suponer a esta Intendencia de Transporte que al no tener todos los elementos necesarios para poder emitir un criterio consistente sobre el particular se podría estar afectando la dinámica de la empresa al establecer una tarifa mucho más alta para la ruta 61 A a diferencia de las otras rutas, siempre en el entendido de que se está garantizando los mismos ingresos.

Con el panorama descrito anteriormente y a fin de no producir algún efecto negativo sobre la operación de la empresa o de sus ingresos, lo procedente en este caso es establecer la misma tarifa que se utilizó en la fijación tarifaria de la resolución 165-RIT-2014 para la ruta 61 A, esto es 365 colones y ajustar las demás tarifas de las otras rutas siguiendo el mismo procedimiento, el resultado es como se muestra:

Descripción	A	B	C	B * C
	Tarifa actual (¢)	Tarifa ajustada -6,24% (¢)	Demanda de pasajeros	Ingresos (¢)
SAN JOSE-TIRRASES x SAN FRANCISCO	415	390	133.154	51.930.060
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA	200	190	64.025	12.164.750
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-Bº SAN JOSE	200	190	128.037	24.327.030
SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA-GUATUSO	325	305	199.616	60.882.880
SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO	250	235	82.481	19.383.035
SAN JOSE-LINDA VISTA x SAN FRANCISCO	325	305	83.974	25.612.070
SAN JOSE-LINDA VISTA x DESAMPARADOS	325	305	73.135	22.306.175
SAN JOSE-SAN ANTONIO-Bº FATIMA	250	235	76.910	18.073.850
SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL-QUEBRADAS	325	305	153.564	46.837.020
TOTALES			994.896	281.516.870

Descripción	Tarifa actual (¢)	Mantener la tarifa actual (¢)	Demanda de pasajeros	Ingresos (¢)
Cálculo con ajuste del -6,24%			994.896	281.516.870
Cálculo para ruta 61 A	365	365	133.154	48.601.210
Diferencia			861.742	232.915.660
Tarifa resultante (Ingresos otras rutas/Demanda otras rutas)				270,28
Tarifa resultante redondeada				270

Como puede observarse el resultado en este caso es igual al establecido en la resolución 165-RIT-2014, nótese que una vez hecho los ajustes al acoger parcialmente el recurso de revocatoria y calcular los ingresos que se obtendrán, el rebalanceo tarifario garantiza los mismos ingresos a la empresa por lo que llegando a este punto las tarifas establecidas en la resolución 165-RIT-2014 ya se encuentran ajustadas a los cambios requeridos en virtud del recurso de revocatoria y en consecuencia los ajustes tarifarios posteriores también lo están, con lo cual concluimos que las tarifas vigentes (resolución RIT-048-2018) no requieren ningún ajuste; sin embargo, para reafirmar todo el análisis que se ha hecho al recurso de

revocatoria interpuesto por la recurrente, se debe indicar que las tarifas fijadas a las rutas 61, 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E son las siguientes:

Descripción	Tarifa Vigente (¢)	
	Regular	Adulto Mayor
SAN JOSE-TIRRASES x SAN FRANCISCO	410	0
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA	305	0
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-Bº SAN JOSE	305	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA-GUATUSO	305	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO	305	0
SAN JOSE-LINDA VISTA x SAN FRANCISCO	305	0
SAN JOSE-LINDA VISTA x DESAMPARADOS	305	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-Bº FATIMA	305	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL-QUEBRADAS	305	0

III. CONCLUSIONES

Se concluye, con base en lo arriba expuesto, lo siguiente:

1. La solicitud de corrección de error material y los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, incoados en contra de la resolución 092-RIT-2014, por parte de la empresa Autotransportes San Antonio S.A., desde el punto de vista formal, resultan admisibles por haberse presentado dentro del término legalmente conferido y al efecto resultan a derecho.
2. Acerca de la solicitud de corrección de error material, concluye la Intendencia que no es posible que por medio de una corrección de error material, se introduzca en la parte considerativa o dispositiva de su resolución algo que no existe, porque eso equivaldría a modificarla o a ampliarla. Al ser esto lo que pretende la empresa Autotransportes San Antonio S.A. al solicitar que se modifique el cálculo de las carreras realizadas por la empresa no procede aplicar ese instituto en el caso concreto.
3. Finalmente, en cuanto al recurso de revocatoria interpuesto, se debe acoger parcialmente, específicamente en lo referente a: el dato de la cantidad de pasajeros movilizados (demanda), la cantidad de carreras promedio al mes, el reconocimiento de las 48 unidades con rampa, la clasificación de las rutas 72, 72 B y 72 C como Urbanas No Planas, el valor del autobús nuevo y el datos de salarios correspondiente al II semestre del 2014, y rechazar los argumentos referentes a: cantidad de carreras de la ruta 72 y la exclusión de las unidades SJB-7010, SJB-11514 y SJB-7645.

4. Tomando en cuenta los argumentos del recurso en los que lleva razón la recurrente, corresponde hacer un nuevo cálculo tarifario, el cual, una vez realizado se obtiene como resultado que las nuevas tarifas corresponden al mismo monto en el que se encuentran las tarifas establecidas en la 165-RIT-2014, toda vez que en esta resolución las tarifas ya se encuentran ajustadas a los cambios requeridos, lo que significa que también los ajustes tarifarios posteriores se encuentran ajustados a dichos cambios, lo que genera el siguiente resultado:

Descripción	Tarifa Vigente (¢)	
	Regular	Adulto Mayor
SAN JOSE-TIRRASES x SAN FRANCISCO	410	0
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA	305	0
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-Bº SAN JOSE	305	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA-GUATUSO	305	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO	305	0
SAN JOSE-LINDA VISTA x SAN FRANCISCO	305	0
SAN JOSE-LINDA VISTA x DESAMPARADOS	305	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-Bº FATIMA	305	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL-QUEBRADAS	305	0

(...)"

- II. Conforme con los resultados y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar la solicitud de corrección de error material y acoger parcialmente los recursos de revocatoria presentados contra la resolución 092-RIT-2014, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

**EL INTENDENTE DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

- I. Acoger la recomendación del informe 1123-IT-2018/54401 del 28 de mayo del 2018.
- II. Rechazar la solicitud de corrección de error material presentada por la empresa Autotransportes San Antonio S.A., representada por el señor

Asdrúbal Fallas Hernández, en contra de la resolución 092- RIT-2014 de las 14:00 horas del 8 de agosto de 2014, emitida por la Intendencia de Transporte.

- III. Acoger parcialmente los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos por la empresa Autotransportes San Antonio S.A., representada por el señor Asdrúbal Fallas Hernández, en contra de la resolución 092-RIT-2014 del 8 de agosto de 2014, emitida por la Intendencia de Transporte, únicamente en lo referente al dato de la cantidad de pasajeros movilizados (demanda), la cantidad de carreras promedio al mes, el reconocimiento de las 48 unidades con rampa, la clasificación de las rutas 72, 72 B y 72 C como Urbanas No Planas, el valor del autobús nuevo y el datos de salarios correspondiente al II semestre del 2014.
- IV. Fijar para las rutas 61, 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E, operadas por la empresa Autotransportes San Antonio S.A. las siguientes tarifas:

Descripción	Tarifa Vigente (¢)	
	Regular	Adulto Mayor
SAN JOSE-TIRRASES x SAN FRANCISCO	410	0
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA	305	0
SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-Bº SAN JOSE	305	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA-GUATUSO	305	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO	305	0
SAN JOSE-LINDA VISTA x SAN FRANCISCO	305	0
SAN JOSE-LINDA VISTA x DESAMPARADOS	305	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-Bº FATIMA	305	0
SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL-QUEBRADAS	305	0

- V. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y prevenir a las partes que cuentan con tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada, por lo que una vez notificada la presente resolución, el recurrente en el término antes indicado, deberá presentar los alegatos que considere pertinente ante la Junta Directiva. Una vez cumplido este plazo, comenzará a correr el término para el superior jerárquico a efecto de resolver el recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR
INTENDENTE DE TRANSPORTE**

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RIE-055-2018 del 22 de junio de 2018

**SOLICITUD PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE
PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE
PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS
HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A JUNIO DE 2018**

ET-029-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.º 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la Metodología *tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 del expediente ET-081-2017).
- V. Que el 23 de marzo de 2018, la IE mediante la resolución RIE-030-2018, publicada en el Alcance Digital N.º 67 a La Gaceta N.º 58 del 4 de abril de 2018, aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).

- VI.** Que el 20 de abril de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0071-2018, remitió información relacionada con el diferencial de precios de marzo 2018 (folios del 144 al 146).
- VII.** Que el 27 de abril de 2018, la IE mediante la resolución RIE-038-2018, publicada en el Alcance N.º 89 de la Gaceta N.º 77 del 3 de mayo de 2018, aprobó entre otras cosas, el margen de operación de Recope en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).
- VIII.** Que el 21 de mayo de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0090-2018, remitió información relacionada con el diferencial de precios de abril 2018 (folios del 147 al 149).
- IX.** Que el 8 de junio de 2018, Recope mediante los oficios GAF-0820-2018 y GAF-0821-2018, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles y remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva, respectivamente (folios 1 al 143, 164 al 172 y 174 al 179).
- X.** Que el 11 de junio de 2018, la IE mediante el oficio 0839-IE-2018 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública respectiva (folios 158 al 163).
- XI.** Que el 14 de junio de 2018, en La Gaceta N° 106, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 20 de junio de 2018 (corre agregado al expediente).
- XII.** Que el 15 de junio de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0098-2018 presentó los precios del asfalto y emulsión (folio 173).
- XIII.** Que el 15 de junio de 2018, en los diarios nacionales: La Nación, La Teja y La Extra, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 20 de junio de 2018 (corre agregado al expediente).
- XIV.** Que el 21 de junio de 2018, mediante el oficio 2833-DGAU-2018, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, [...] *vencido el plazo establecido, no se recibieron posiciones [...]* (corre agregado al expediente).
- XV.** Que el 22 de junio de 2018, mediante el oficio 0912-IE-2018, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico

recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO

- I. Que del estudio técnico 0912-IE-2018, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -8 de junio de 2018 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (Pr_{ij})

Se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 10 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 24 de mayo y 7 de junio de 2018 ambos inclusive-. No obstante, se aclara que el 28 de mayo no hubo cotización por ser feriado en USA, excepto para el Av-gas, caso en el que, si publicó precios para ese día feriado, así como para los sábados, razón por cual se cuenta con 13 registros durante este mismo período.

De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ₡567,62/\$, correspondiente al período comprendido entre el 24 de mayo al 7 de junio de 2018, ambos inclusive.

Resumen de los Pr_{ij}

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Cuadro N.º 1
Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Pr _{ij}	Pr _{ij}	Diferencia	Pr _{ij}	Pr _{ij}	Diferencia
	(\$/bbl)	(\$/bbl)		(\$/bbl)	(¢/l) ¹	
	RIE-047-2018	propuesta		RIE-047-2018	propuesta	(¢/l)
Gasolina RON 95	90,50	91,70	1,20	322,70	327,40	4,70
Gasolina RON 91	86,16	86,59	0,43	307,20	309,15	1,95
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	89,57	90,47	0,90	319,38	323,00	3,62
Diésel marino	96,33	97,15	0,82	343,49	346,86	3,37
Keroseno	88,27	89,42	1,16	314,72	319,26	4,53
Búnker	61,82	64,34	2,52	220,43	229,70	9,27
Búnker Térmico ICE	70,94	72,91	1,98	252,93	260,32	7,39
IFO 380	57,52	62,82	5,30	205,10	224,28	19,18
Asfalto	62,63	68,69	6,07	223,31	245,25	21,95
Diésel pesado o gasóleo	73,36	74,90	1,53	261,59	267,39	5,81
Emulsión asfáltica rápida (RR)	40,63	44,26	3,63	144,89	158,03	13,15
Emulsión asfáltica lenta (RL)	40,71	44,65	3,94	145,15	159,41	14,27
LPG (70-30)	38,89	39,72	0,83	138,67	141,79	3,13
LPG (rico en propano)	37,49	38,21	0,72	133,69	136,43	2,75
Av-Gas	132,86	133,91	1,06	473,71	478,09	4,38
Jet fuel A-1	88,27	89,42	1,16	314,72	319,26	4,53
Nafta Pesada	87,21	88,19	0,97	310,97	314,86	3,88

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ Tipo de cambio promedio: ¢566,88/US\$

² Tipo de cambio promedio: ¢567,62/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación tarifaria (RIE-047-2018), se desprende que se registró un aumento en el precio de los productos terminados que importó Costa Rica, provenientes de la Costa del Golfo de los Estados Unidos. Lo anterior se explica por las recientes sanciones interpuestas por Estados Unidos a Irán y Venezuela, lo cual, ha generado especulación en el mercado del crudo, al tiempo que la demanda continua en aumento, provocando incrementos en el precio de los productos refinados.

El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente,

leyéndose correctamente: [...] Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Lousiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope. [...]

*El 15 de junio de 2018, mediante el oficio EEF-098-2018, Recope proporcionó los precios del asfalto y emulsión, para esta fijación tarifaria y de conformidad con lo dispuesto en la resolución RJD-070-2016, la IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge”, publicados en la revista *Poten & Partners* con reporte semanal.*

Dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en ingles US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia tomó un factor de conversión de la densidad del asfalto de 5,545 barril/tonelada corta, tras utilizar una densidad promedio anual de 1,0292 g/cm³ a 25°C, obtenida de los análisis fisicoquímicos del producto muestreado durante el 2017 en el plantel de Moín, a través del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), como parte del Programa de evaluación de calidad de los combustibles en planteles de Recope que lleva a cabo la IE.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0292 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,545 \text{ barril/ton}$$

2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto

Mediante la resolución RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018, se aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2018 y mediante la resolución RIE-038-2018, del 27 de abril de 2018, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-030-2018 entre otras cosas, se fijó el margen de operación de Recope, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2
Cálculo de componentes de precio por producto 2018
(colones por litro)

Producto	K	OIP_{i,a}	RSBT_i
Gasolina RON 95	38,20	(0,01)	9,44
Gasolina RON 91	37,76	(0,01)	9,67
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	37,50	(0,01)	9,34
Diésel marino	29,95	(0,01)	0,00
Keroseno	39,11	(0,01)	8,50
Búnker	59,86	(0,01)	6,92
Búnker Térmico ICE	31,40	(0,01)	1,91
IFO-380	58,99	(0,01)	4,23
Asfaltos	96,73	(0,01)	12,91
Diésel pesado	32,71	(0,01)	6,33
Emulsión Asfáltica RR	65,16	(0,01)	15,59
Emulsión Asfáltica RL	69,28	(0,01)	15,59
LPG (mezcla 70-30)	55,19	(0,01)	12,10
LPG (rico en propano)	49,81	(0,01)	0,00
Av-gas	222,05	(0,01)	27,87
Jet fuel A-1	68,22	(0,01)	13,14
Nafta pesada	30,91	(0,01)	3,52

Fuente: RIE-030-2018 y RIE-038-2018

3. Ventas estimadas

En el expediente ET-029-2018 anexo N.º 3C, Recope presentó una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de junio a setiembre de 2018. El Área de Información y Mercados de la IE, realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas. En consecuencia se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $Da_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se originó

de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible *i* del ajuste *j*, dividido entre el total de ventas estimadas por producto *i* para el periodo de ajuste *j*. Y se calculó utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0071-2018 y EEF-0090-2018. El embarque 013A152018 de asfalto, fue descargado entre el 16 de febrero 2018 y el 1 de marzo 2018, por lo que la Aresep considera en este cálculo únicamente lo descargado al 1 de marzo 2018.

Es importante destacar las siguientes diferencias identificadas entre el cálculo realizado por la IE y el presentado por Recope:

- a. En el cálculo de marzo, para el diésel Recope utiliza un volumen de importación diferente al reportado en la hoja electrónica denominada "d. COSTOS IMPORTACION 2018 ABRIL".
- b. En marzo 2018, en el embarque 025D112018 de Jet-A1, Recope incorpora un volumen importado diferente al reportado en la hoja electrónica denominada "d. COSTOS IMPORTACION 2018 ABRIL".
- c. El 20 de marzo ingresó un embarque de Av.-Gas, sin embargo fue hasta el primero de abril que se incluyó en libros.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(17,43)
Gasolina RON 91	(12,26)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(22,71)
Asfalto	(12,47)
LPG (mezcla 70-30)	(4,31)
Jet fuel A-1	(0,81)
Búnker	(10,56)
Búnker Térmico ICE	-
Av-gas	(39,37)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: IE

5. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018, para junio 2018 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre marzo y mayo 2018, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 4
Litros de GLP por capacidad del cilindro

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para junio 2018	
4,54 kg (10 lb)	8,7	9,0
9,07 kg (20 lb)	17,5	18,0
11,34 kg (25 lb)	21,8	22,5
15,88 kg (35 lb)	30,6	31,4
18,14 kg (40 lb)	35,0	35,9
20,41 kg (45 lb)	39,3	40,4
27,22 kg (60 lb)	52,4	53,9
45,36 kg (100 lb)	87,4	89,8

Fuente: Recope, Intendencia de Energía.

6. Subsidios

6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.º 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de mayo de 2018.

6.1.1. Determinación del “Si” a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.º 9134

indica le corresponde pagar a este sector, de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario (RIE-038-2018). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre - determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 5
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Gasolina RON 91

Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	2,34	
Flete marítimo ¢/L	6,54	6,54
Seguro marítimo ¢/L	0,16	0,16
Costo marítimo ¢/L	0,42	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,02	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,87	9,87
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,62	
Costos por demoras en embarques	0,32	
Transferencias	0,39	
Total	37,76	16,57

Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre

Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	2,34	
Flete marítimo ¢/L	6,24	6,24
Seguro marítimo ¢/L	0,17	0,17
Costo marítimo ¢/L	0,39	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,07	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	10,11	10,11
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,54	
Costos por demoras en embarques	0,32	
Transferencias	0,39	
Total	37,50	16,52

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RIE-038-2018, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.º 9134.

Fuente: RIE-038-2018

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢37,76 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,57 por litro, generando un diferencial de ¢21,19 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢37,50 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,52 por litro, generando un diferencial de ¢20,98 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en mayo de 2018, según facturas (folios del 164 al 172 y 174 al 179).

Cuadro N.º 6
Diferencia entre el Pr_{ij} y el precio facturado
(Facturas mayo 2018)

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque
	Diésel 50 ppm de azufre	17/5/2018	\$87,30	227 936,50	19 898 205,74	Valero Marketing and Supply Co	048D172018
	Diésel 50 ppm de azufre	31/5/2018	\$86,75	219 957,48	19 080 718,99	Valero Marketing and Supply Co	054D182018
	Gasolina RON 91	17/5/2018	\$81,46	160 222,34	13 051 517,13	Valero Marketing and Supply Co	043S022018
	Gasolina RON 91	1/6/2018	\$86,08	180 697,07	15 554 644,25	Valero Marketing and Supply Co	050S042018
Diferencial de precios promedio							
Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)		
Diésel 50 ppm de azufre	\$87,03	\$89,57	-\$2,55	-\$0,02	-9,09		
Gasolina RON 91	\$83,91	\$86,16	-\$2,25	-\$0,01	-8,03		

(*) Tipo de cambio promedio: ¢567,62/US\$

iii. Subsidio por litro de mayo 2018:

Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva identificando el monto para cada ítem considerado:

Cuadro N.º 7
Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91 y el Diésel para uso automotriz
de 50 ppm de azufre para la flota pesquera nacional no deportiva
-mayo de 2018-
(colones por litro)

Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina RON 91 pescadores		Componentes del $SC_{i,j}$ de Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	
Pri -facturación-	-8,03	Pri -facturación-	-9,09
K	-21,19	K	-20,98
$SC_{i,j}$	-29,22	$SC_{i,j}$	-30,07

Fuente: Intendencia de Energía

6.1.2. Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-230-2015, el subsidio del combustible *i* lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario *j*, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos *i*, el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

6.1.3. Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos durante julio de 2018, con el fin de determinar el monto total a subsidiar.

Como resultado, el monto por litro a subsidiar, en julio para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢29,22 y para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores ¢30,07, tal y como se detalla a continuación.

Cuadro N.º 8
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
(colones)

Subsidio	Monto del subsidio por litro a trasladar en julio	Ventas estimadas a pescadores julio¹	Subsidio a pescadores
Gasolina RON 91	-29,22	498 169	-14 555 656
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-30,07	1 907 939	-57 367 628
Total		2 406 108,00	-71 923 284

Fuente: Intendencia de Energía

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a ¢71 923 284 a trasladar en julio de 2018.

Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de julio de 2018 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ($PS_{i,j}$), tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 9
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Recope: ventas mayo 2018 ^a		Subsidio total ^c	Ventas julio 2018 ^d	Subsidio €/litro
	Litros	Relativo ^b			
	Gasolina RON 95	58 171 143			
Gasolina RON 91	54 419 781	18,45	13 266 288	52 498 566	0,25
Gasolina RON 91 pescadores	598 644		-14 555 656	498 169	-29,22
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	112 081 025	37,99	27 322 769	104 088 691	0,26
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	1 580 290		-57 367 628	1 907 939	-30,07
Keroseno	849 076	0,29	206 985	725 603	0,29
Búnker	9 146 060	3,10	2 229 599	8 685 614	0,26
Búnker Térmico ICE*	-	0,00	-	-	-
lfo-380	-	0,00	-	-	-
Asfalto	10 366 831	3,51	2 527 194	9 968 095	0,25
Diésel pesado o gasóleo	914 355	0,31	222 899	949 611	0,23
Emulsión asfáltica rápida (RR)	1 484 488	0,50	361 884	1 191 337	0,30
Emulsión asfáltica lenta (RL)	87 419	0,03	21 311	47 696	0,45
LPG (70-30)	27 374 770	9,28	6 673 338	27 676 310	0,24
Av-Gas	102 615	0,03	25 015	124 086	0,20
Jet Fuel -A1	20 039 714	6,79	4 885 220	24 750 302	0,20
Nafta pesada	-	0,00	-	-	-
Total	297 216 211,00	100,00	0	289 278 663,82	

a/ Ventas reales tomadas del reporte de ventas de mayo 2018.

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas ET-029-2018, anexo 3C.

*No se incluyen las ventas reales de Búnker Térmico ICE en mayo debido a que se estimó que en julio no reporta ventas

Fuente: Intendencia de Energía.

6.2. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE

Al actualizarse en este estudio tarifario las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

Cuadro N.° 10
Porcentaje promedio del P_{rij} sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio P _{rij} en PPC _i 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto con nueva metodología	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	86,00	229,70	287,03	267,18	-19,85
Búnker Térmico ICE	85,00	260,32	294,49	306,68	12,20
Asfalto	85,00	245,25	343,53	289,42	-54,11
Emulsión asfáltica rápida RR	85,00	158,03	239,94	186,70	-53,24
Emulsión asfáltica lenta RL	85,00	159,41	245,58	188,34	-57,24
LPG (70-30)	86,00	141,79	205,87	164,45	-41,42
LPG (rico en propano)	89,00	136,43	187,12	153,00	-34,12

Fuente: Intendencia de Energía

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para julio de 2018, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 1 924 345 633,07 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.° 11
Valor total del subsidio por producto

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas julio 2018	Valor total del subsidio
Búnker	-19,85	8 685 614,07	(172 401 536,04)
Búnker Térmico ICE	12,20	-	-
Asfalto	-54,11	9 968 095,25	(539 404 999,75)
Emulsión asfáltica rápida RR	-53,24	1 191 337,00	(63 422 708,17)
Emulsión asfáltica lenta RL	-57,24	47 696,00	(2 730 275,00)
LPG (70-30)	-41,42	27 676 310,28	(1 146 386 114,11)
LPG (rico en propano)	-34,12	-	-
Total			(1 924 345 633,07)

Fuente: Intendencia de Energía

Según la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados, proporcionalmente a las ventas estimadas para julio de 2018.

Cuadro N.° 12
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial, julio 2018

Producto	Ventas estimadas (en litros) julio 2018	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	56 166 644,53	23,47	451 660 906,23	8,04
Gasolina RON 91	52 498 566,24	21,94	422 164 261,40	8,04
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	104 088 690,53	43,50	837 023 338,07	8,04
Diésel marino	-	-	-	-
Keroseno	725 603,12	0,30	5 834 896,62	8,04
Búnker	8 685 614,07	-	-	-
Búnker Térmico ICE	-	-	-	-
IFO 380	-	-	-	-
Asfalto	9 968 095,25	-	-	-
Diésel pesado o gasóleo	949 611,34	0,40	7 636 246,04	8,04
Emulsión asfáltica rápida RR	1 191 337,00	-	-	-
Emulsión asfáltica lenta RL	47 696,00	-	-	-
LPG (70-30)	27 676 310,28	-	-	-
LPG (rico en propano)	-	-	-	-
Av-Gas	124 085,63	0,05	997 827,64	8,04
Jet fuel A-1	24 750 301,82	10,34	199 028 157,08	8,04
Nafta Pesada	-	0,00	-	-
Total	286 872 555,82	100	1 924 345 633,07	
Total (sin ventas de subsidiados)	239 303 503,21			

Fuente: Intendencia de Energía

VARIABLES CONSIDERADAS Y RESULTADOS

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

Cuadro N.º 13

Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB Actual ⁽¹⁾	Precio FOB Actual	Margen de operación de Recope	Otros ingresos	Otros ingresos prorrateados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Canon de regulaciones	Subsidio específico	Pescadores			Política Sectorial			Precio Plantel (sin impuesto)
											Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Rendimiento sobre base tarifaria		
											¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro		
Gasolina RON 95	91,70	327,40	38,20	0,00	-0,01	-17,43	0,00	0,00	0,87	0,00	0,00	0,25	0,00	8,04	9,44	366,77	
Gasolina RON 91	86,59	309,15	37,76	0,00	-0,01	-12,26	0,00	0,00	0,87	0,00	0,00	0,25	0,00	8,04	9,67	353,46	
Gasolina RON 91 pescadores	86,59	309,15	37,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-29,22	-29,22	0,00	0,00	0,00	317,69	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	90,47	323,00	37,50	0,00	-0,01	-22,71	0,00	0,00	0,87	0,00	0,00	0,26	0,00	8,04	9,34	356,29	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	90,47	323,00	37,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-30,07	-30,07	0,00	0,00	0,00	330,43	
Diésel marino	97,15	346,86	29,95	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	377,67	
Keroseno	89,42	319,26	39,11	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,87	0,00	0,00	0,29	0,00	8,04	8,50	376,05	
Búnker	64,34	229,70	59,86	0,00	-0,01	-10,56	0,00	0,00	0,87	0,00	0,00	0,26	-19,85	0,00	6,92	267,18	
Búnker Térmico ICE	72,91	260,32	31,40	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,87	0,00	0,00	0,00	12,20	0,00	1,91	306,68	
IFO 380	62,82	224,28	58,99	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,23	288,35	
Asfalto	68,69	245,25	96,73	0,00	-0,01	-12,47	0,00	0,00	0,87	0,00	0,00	0,25	-54,11	0,00	12,91	289,42	
Diésel pesado o gasóleo	74,90	267,39	32,71	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,87	0,00	0,00	0,23	0,00	8,04	6,33	315,56	
Emulsión asfáltica rápida RR	44,26	158,03	65,16	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,87	0,00	0,00	0,30	-53,24	0,00	15,59	186,70	
Emulsión asfáltica lenta RL	44,65	159,41	69,28	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,87	0,00	0,00	0,45	-57,24	0,00	15,59	188,34	
LPG (mezcla 70-30)	39,72	141,79	55,19	0,00	-0,01	-4,31	0,00	0,00	0,87	0,00	0,00	0,24	-41,42	0,00	12,10	164,45	
LPG (rico en propano)	38,21	136,43	49,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,87	0,00	0,00	0,00	-34,12	0,00	0,00	153,00	
Av-Gas	133,91	478,09	222,05	0,00	-0,01	-39,37	0,00	0,00	0,87	0,00	0,00	0,20	0,00	8,04	27,87	697,74	
Jet fuel A-1	89,42	319,26	68,22	0,00	-0,01	-0,81	0,00	0,00	0,87	0,00	0,00	0,20	0,00	8,04	13,14	408,90	
Nafta Pesada	88,19	314,86	30,91	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3,52	350,14	

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢567,62 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

7. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N.º 41036-H, publicado en el Alcance N°85 a La Gaceta N°73 del 26 de abril de 2018, el Ministerio de Hacienda, actualizó en un 0,59% el impuesto único a los combustibles según el siguiente detalle:

Cuadro N.º 14
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	254,25
Gasolina plus 91	242,75
Diésel 50 ppm de azufre	143,50
Asfalto	49,25
Emulsión asfáltica	37,00
Búnker	23,50
LPG -mezcla 70-30	49,25
Jet A-1	145,50
Av-gas	242,75
Keroseno	69,25
Diésel pesado	47,25
Nafta pesada	35,00

Fuente: Decreto Ejecutivo N.º 41036-H, publicado en el Alcance N°85 a La Gaceta N°73 del 26 de abril de 2018

8. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, calculada con base en los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO- 380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional $-Pr_{ij}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el Pr_{ij} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los

combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo Pr_{ij} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro N.º 16
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Prij ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectorial ¢ / lit	Precio al consumidor	
								Límite inferior ¢ / lit	Límite Superior ¢ / lit
IFO-380	0,04	23,07	224,28	58,99	0,00	0,00	0,00	265,31	311,45
AV – GAS	0,05	26,57	478,09	222,05	-39,37	0,20	8,04	671,20	724,34
JET FUEL A-1	0,07	37,97	319,26	68,22	-0,81	0,20	8,04	370,95	446,90

Tipo de cambio promedio: ¢567,62/US\$
Fuente: Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

9. Márgenes de comercialización

Según la resolución RIE-062-2013, publicada en el Alcance Digital N.º 118 a La Gaceta N.º 124 el 28 de junio de 2013, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de mayo de 2015, se estableció en ¢48,3128 por litro.

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

Para el caso del flete de productos limpios, se fijó un monto promedio de ¢7,8642 por litro, mediante resolución RIE-029-2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014. Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢15,2393 por litro, mediante resolución RIE-029-2014.

Para el caso del flete de productos negros -sucios-, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 a La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

Según la resolución RIE-048-2015, 2015 publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015, el margen de comercialización para el envasador de GLP, se estableció en ø54,033 por litro.

Según la resolución RIE-014-2018 del 23 de febrero de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 46 a La Gaceta N.º 39 del 1 de marzo de 2018, el margen de comercialización para el distribuidor y agencia de GLP, se estableció en ø53,436 por litro y el margen de detallista de GLP, se estableció en ø61,446 por litro.

III. POSICIONES A LA SOLICITUD TARIFARIA

La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio 2833-DGAU-2018 del 21 de junio de 2018, el cual indica que, vencido el plazo establecido, [...] no se recibieron posiciones [...] –corre agregado al expediente-.

IV. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con la resolución RJD-230-2015, en esta fijación extraordinaria se actualizaron las siguientes variables: 1. Precio promedio FOB de referencia internacional, 2. Diferencial de precios, 3. Tipo de cambio y 4. Subsidios.*
- 2. Con base en la metodología aplicable, los valores, cálculos indicados y justificados en el apartado Análisis de la solicitud tarifaria del presente informe, se concluye que deben ajustarse los precios de todos los productos derivados de hidrocarburos, tal y como se indica en el apartado de recomendaciones.*

[...]

- II.** Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar el diferencial de precios que regirá durante julio y agosto de 2018, como se muestra a continuación:

Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(17,43)
Gasolina RON 91	(12,26)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(22,71)
Asfalto	(12,47)
LPG (mezcla 70-30)	(4,31)
Jet fuel A-1	(0,81)
Búnker	(10,56)
Búnker Térmico ICE	
Av-gas	(39,37)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

II. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-

Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	366,77	621,02
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	353,46	596,21
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	356,29	499,79
Diésel marino	377,67	521,17
Keroseno ⁽¹⁾	376,05	445,30
Búnker ⁽²⁾	267,18	290,68
Búnker Térmico ICE ⁽²⁾	306,68	330,18
IFO 380 ⁽²⁾	288,35	288,35
Asfalto ⁽²⁾	289,42	338,67
Diésel pesado o gasóleo ⁽²⁾	315,56	362,81
Emulsión asfáltica rápida RR ⁽²⁾	186,70	223,70
Emulsión asfáltica lenta RL ⁽²⁾	188,34	225,34
LPG (mezcla 70-30)	164,45	213,70
LPG (rico en propano)	153,00	202,25
Av-Gas ⁽¹⁾	697,74	940,49
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	408,90	554,40
Nafta Pesada ⁽¹⁾	350,14	385,14

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	317,69
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	330,43

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	677,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	652,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	556,00
Keroseno ⁽¹⁾	501,00
Av-Gas ⁽²⁾	956,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	570,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.

⁽³⁾ Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO
FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	624,76
Gasolina RON 91	599,96
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	503,54
Keroseno	449,05
Búnker	294,43
Asfalto	342,41
Diésel pesado	366,56
Emulsión asfáltica rápida RR	227,45
Emulsión asfáltica lenta RL	229,08
Nafta Pesada	388,89

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final
mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE
DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a		
	facturar por el envasador ⁽²⁾	facturar por distribuidor y agencias ⁽³⁾	facturar por detallistas ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	267,74	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 340,00	2 806,00	3 343,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 679,00	5 613,00	6 687,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 849,00	7 016,00	8 358,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	8 188,00	9 823,00	11 702,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	9 358,00	11 226,00	13 373,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	10 528,00	12 629,00	15 045,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	14 037,00	16 839,00	20 060,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	23 395,00	28 064,00	33 434,00
Estación de servicio mixta (por litro) ⁽⁵⁾		(*)	316,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

(3) Incluye el margen de distribuidor y agencia de ¢53,436/litro establecido mediante resolución RIE-014-2018 del 23 de febrero de 2018

(4) Incluye el margen de detallista de ¢61,446/litro establecido mediante resolución RIE-014-2018 del 23 de febrero de 2018

(5) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE

Y CADENA DE DISTRIBUCION

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador (2)	Precio a facturar por distribuidor y agencias (3)	Precio a facturar por detallistas (4)
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	256,28	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 302,00	2 782,00	3 334,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 604,00	5 564,00	6 668,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 755,00	6 955,00	8 334,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	8 057,00	9 737,00	11 668,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	9 208,00	11 128,00	13 335,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	10 359,00	12 519,00	15 002,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	13 812,00	16 691,00	20 003,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	23 019,00	27 819,00	33 338,00
Estación de servicio mixta <i>-por litro- (5)</i>		(*)	305,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

(3) Incluye el margen de distribuidor y agencia de 653,436/litro establecido mediante resolución RIE-014-2018 del 23 de febrero de 2018

(4) Incluye el margen de detallista de 61,446/litro establecido mediante resolución RIE-014-2018 del 23 de febrero de 2018

(5) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	265,31	311,45
Av-gas	671,20	724,34
Jet fuel A-1	370,95	446,90

Tipo de cambio *¢567,62*

III. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.

IV. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la *LGAP*, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

MARIO MORA QUIRÓS
INTENDENTE DE ENERGÍA